



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

TESIS

**DESINDEXACIÓN DE DATOS PERSONALES EN
INTERNET: SU INCORPORACIÓN EN LA LEY FEDERAL
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE LOS PARTICULARES EN MÉXICO**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN
DERECHO**

PRESENTA

MTRA. IRMA GALLARDO RAMÍREZ

**DIRECTORA DE TESIS Y TUTORA CONACYT
DRA. FABIOLA COUTIÑO OSORIO**

PUEBLA PUE., DICIEMBRE 2017





BUAP

Oficio: SIEPD/522/2017.

Asunto: Asignación de Sinodo.

MTRO. OMAR GERARDO AGUIRRE IBARRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA B.U.A.P.
P R E S E N T E.

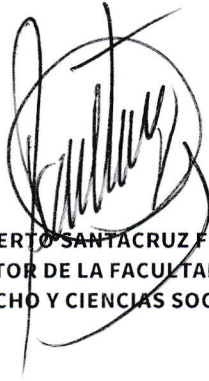
Distinguido Maestro:

Nos permitimos comunicarle que se ha designado como Jurado de Examen para obtener el Grado Académico de Doctorado en Derecho de la **Mtra. Irma Gallardo Ramirez** el siguiente Sinodo:

DRA. PATRICIA FABIOLA COUTIÑO OSORIO.....(PRESIDENTA)
DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO.....(SECRETARIA)
DRA. ALICIA HERNÁNDEZ DE GANTE.....(VOCAL 1)
DR. DAVID SANTACRUZ MORALES.....(VOCAL 2)
DR. OSCAR GUTIÉRREZ SANTOS.....(VOCAL 3)

Lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción I, 92, 95 fracción I, 96, 98 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El examen antes mencionado se realizará el día 05 de Diciembre del año en curso, a las 11:00 hrs. en esta Unidad Académica.

ATENTAMENTE
“PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR”
H. PUEBLA DE Z., A 25 DE OCTUBRE DE 2017.


DR. ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES


DR. FRANCISCO MARTÍNEZ ALPIZAR
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIO DE POSGRADO

c.c.p. Mtra. Maria Catalina Paulina Medellin Sanchez. Coordinación de Titulación y Egreso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
c.c.p. Mtro. Demetrio Abundez Apreza. Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
c.c.p. Dr. David Santacruz Morales. Coordinador del Doctorado en Derecho
c.c.p. Dr. FMA.

A Dios, por darme un espíritu de lucha,

A mis padres, por darme la vida y el apoyo para lograr mis sueños,

A mis hermanos, por inspirar mi confianza

*A mi hija Andrea Daniela, por ser la razón de mi vida, mi
fortaleza y mi alegría,*

A mis amigos, con todo mi cariño

"el peligro para la privacidad del individuo no radica en que se acumule información sobre él, sino, más bien, en que pierda la capacidad de disposición sobre ella y respecto a quién y con qué objeto se transmite".

Benda

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO.....	12
DERECHO A DESINDEXAR DATOS PERSONALES EN INTERNET	12
1.1 La posmodernidad informática.....	12
1.2. El internet, su impacto en la sociedad y su relación con la protección de datos personales	17
1.2.1 La adicción a internet: un problema social del siglo XXI	22
1.2.2. Internet y su relación con los datos personales.....	25
1.3 Habeas Data en México.....	27
1.4 Cómputo en la nube: ¿protección o riesgo para los datos personales?	34
1.4.1 Modelos de implementación de la nube propuestos por el <i>National Institute of Standards and Technologies (NIST)</i> del Departamento de Comercio del Gobierno Federal de los Estados Unidos	37
1.4.2 Clasificación de los servicios de cómputo en la nube.....	39
1.4.3 Riesgos para la protección de datos personales	41
1.5 Derecho al olvido o derecho a desindexar datos personales en internet.....	46
1.5.1. El derecho y la informática.....	50
1.5.2. El derecho a desindexar datos personales en internet	53
1.6 Conclusión	64
CAPÍTULO SEGUNDO	68
MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO A DESINDEXAR DATOS PERSONALES EN INTERNET	68
2.1 Derechos de la personalidad: su vínculo con los derechos humanos	68
2.2. Derechos sobre la integridad espiritual o existencial	76
2.2.1 Derecho a la intimidad/privacidad	76
2.2.2 Derecho al honor/ reputación e imagen, su íntima relación con la dignidad	82
2.3 La dignidad humana en el artículo 1º Constitucional en México.....	86

2.4 Antecedentes del derecho a desindexar datos personales en internet.....	94
2.4.1 Ámbito internacional	94
2.4.2 Ámbito mexicano.....	108
2.4.3 Respuesta de los grandes buscadores al derecho a desindexar datos en internet	115
2.5 Bien jurídico protegido por el derecho a desindexar datos personales en internet	117
2.6 Conclusión	120
CAPÍTULO TERCERO.....	124
MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET.....	124
3.1. Instrumentos internacionales que protegen la vida privada y los datos personales.....	124
3.1.1. Estándares internacionales sobre protección de datos y privacidad: Resolución de Madrid, 2009	129
3.1.2 La Organización de las Naciones Unidas: Resolución 68/167 sobre el derecho a la privacidad en la era digital	132
3.1.3 Organización de los Estados Americanos (OEA) informe sobre privacidad y protección de datos personales (CJI/doc. 474/15 rev.2): Posible elaboración de la Ley Modelo Interamericana sobre Datos Personales.....	137
3.2 Marco Jurídico Europeo sobre la protección de la privacidad en relación a la circulación de datos personales en Internet.....	140
3.2.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950	141
3.2.2 Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 1981	143
3.2.3 Directiva 95/46/CE sobre la protección de datos de 1995 (vigente hasta mayo de 2018)	145
3.2.4 Órgano Consultivo: Grupo de Trabajo del Artículo 29.....	148
3.2.5 Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas	150

3.2.6 Órgano de Control de la UE: El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) 2004	153
3.2.7 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Uno de los principales instrumentos jurídicos sobre protección de datos y privacidad	154
3.2.8 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o Tratado de Lisboa.....	157
3.2.9 Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo sobre protección de datos personales (vigente hasta mayo 2018)	159
3.3 Programa de Estocolmo: Orientaciones Estratégicas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, 2009	161
3.4 Reformas jurídicas sobre protección de datos personales en la Unión Europea, 2016 (vigente hasta mayo de 2018)	165
3.4.1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos	166
3.4.2 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre protección de las personas físicas.....	171
3.5 Conclusión	174
CAPÍTULO CUARTO	178
ESTUDIO COMPARADO ESPAÑA-MÉXICO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET	178
4.1 Instrumentos jurídicos internacionales reconocidos por España y México sobre protección a la vida privada y datos personales	178
4.2 Derecho Nacional: Constitución Española-Constitución Mexicana sobre protección a la vida privada y datos personales	181
4.3 Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2016: mayor protección a los datos personales en España	188

4.4 Ley Orgánica 15/1999 (España) y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010 (México): similitudes y diferencias en la protección de datos personales	206
4.5 Leyes nacionales de México sobre protección de datos, similitudes con el nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea 2018 ..	226
4.6 Nivel regional: el Estado de Puebla y la protección de datos en internet.....	229
4.7 Conclusión	234
CAPÍTULO QUINTO	239
DESINDEXAR DATOS PERSONALES EN INTERNET: SU INCORPORACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO	239
5.1 Principios del derecho a desindexar datos personales en internet	242
5.1.1 Principio de neutralidad tecnológica	243
5.1.2 Principios base del derecho a desindexar datos personales en internet.	246
5.2 Requisitos de procedencia del derecho a desindexar datos personales en internet	248
5.3 Excepciones o límites del derecho a desindexar datos personales en internet	253
5.4 Dimensiones del derecho a desindexar datos personales en internet.....	254
5.4.1 Dimensión patrimonial	254
5.4.2 Dimensión de la justicia en la vida del procesado o sentenciado	258
5.4.3 Dimensión de las víctimas en internet	262
5.4.4 Dimensión de la función pública.....	265
5.4.5 Dimensión laboral	266
5.4.6 Dimensión político-electoral	268
5.5 Ponderación de derechos: ejercicio conciente de los valores	270

5.6 Desindexar datos personales en internet y su posible colisión con derechos fundamentales y humanos	273
5.7 Derecho a desindexar datos personales en internet: una alternativa para impedir que particulares lo utilicen como negocio económicamente rentable	281
5.8 Justificación para incorporar la desindexación de datos personales en internet en el marco jurídico sobre protección de datos personales en un Estado Democrático.....	283
5.9 Propuesta: Incorporación del derecho a desindexar datos personales en internet en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.....	285
5.10 Conclusión	288
CONCLUSIÓN GENERAL	292
ABREVIATURAS	296
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	299
ANEXOS.....	343

INTRODUCCIÓN

Esta investigación versa sobre la ilimitada acumulación de datos personales que circulan en internet, lo cual, en muchas ocasiones, afecta la vida privada, de ahí se desprende la importancia de desindexar datos personales en internet y su incorporación como figura jurídica en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en México.

Esta tesis está apoyada en una perspectiva interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria y el análisis comprende el periodo 2014-2017, en función de haberse reconocido como derecho el desindexar datos personales en internet en la Resolución Europea de 2014, caso C 131/12 ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), promovido por el señor Costeja González contra Google Spain y Google Inc.; y como consecuencia, se ha materializado jurídicamente a través del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos personales que entrará en vigor el 28 de mayo de 2018.

El trabajo presenta estudios comparativos de las leyes nacionales en la materia, identificando en qué medida resuelven el problema de acumulación de información en internet y en qué medida otorgan seguridad y certeza jurídica a la vida privada del titular de los datos personales.

El derecho a desindexar datos personales en internet se ha reconocido como derecho del titular de los datos, lo cual obliga a los responsables del tratamiento de la información, a desindexarlos sin dilación, con la seguridad de que esos datos no se vuelvan a utilizar en su perjuicio. Este derecho supone una limitación a esa perdurabilidad de la información personal en internet. Así puede ser definido como aquel que tiene el interesado a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse, si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados. De otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, entonces el tratamiento de sus datos personales incumple la ley, como se dispone en el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea.

La hipótesis que se planteó para esta investigación es que la circulación ilimitada de datos personales en internet y la inadecuada legislación sobre el tratamiento de datos personales en el ámbito digital, inciden en la violación a la vida privada y a los derechos de la personalidad, generando incertidumbre e inseguridad jurídica en la sociedad de la información en esta época posmoderna en México. La revolución tecnológica ha permitido transformar la realidad, ha mejorado la condición de vida, pero también ha resultado perjudicial en términos del tratamiento de datos, que al circular libremente, pueden afectar la vida privada.

Internet ha dado lugar a un radical cambio técnico-sociológico, con mayor recurrencia no solo por adultos y adolescentes, sino por niños, disminuyendo el trato personal y el diálogo directo, lo que ha sido llamado por doctrinarios como la

adicción a internet, que permite intromisiones en la vida privada, por la facilidad en que se almacenan y circulan los datos personales; las personas actualmente se refugian en la comunicación y establecen una relación con una máquina, situación que va en aumento en México. El desajuste entre el dato publicado y la realidad actual, vulnera derechos fundamentales, genera problemas de privacidad y de ponderación de derechos, al protegerse intereses particulares por encima del interés general reflejado en la sociedad

De esta manera, el objetivo general de la investigación fue el estudio y análisis de los efectos que trae como consecuencia la libre circulación de datos, así como de las herramientas jurídicas sobre protección de datos personales relativos al reconocimiento del derecho a desindexar datos personales en internet, a fin de demostrar la importancia de su incorporación en el marco jurídico de nuestro país para solucionar el problema de certeza y seguridad jurídica del derecho a la vida privada.

Como objetivos particulares, en primer lugar, se identificaron y reunieron teorías sobre derechos humanos, privacidad, protección de datos personales y dignidad humana; se analizó la evolución tecnológica en su aspecto cualitativo, cambios trascendentales en las relaciones sociales, jurídicas, económicas, psicológicas y políticas del mundo y de nuestro país, observando la relación que existe entre los avances tecnológicos y los derechos humanos y fundamentales, en específico, el internet con la privacidad y los datos personales. Se identificaron los antecedentes

jurídicos del derecho a desindexar datos personales en internet, así mismo, se realizó la comparación entre la legislación internacional, nacional de España y de México sobre protección de datos personales, para determinar las similitudes y diferencias, que justifiquen el reconocimiento e incorporación del derecho a desindexar datos personales en internet, en relación con la protección de la vida privada, en el marco jurídico mexicano.

La necesidad humana de comunicarse e informarse de manera útil y veraz, hace pertinente mejorar el ordenamiento jurídico en México respecto a la protección de datos personales. Reconocer el derecho a desindexar datos que circulan en internet, sustentado en la voluntad y en la protección de derechos fundamentales, permitirá pasar página a hechos del pasado que siguen afectando sus vidas, protegiendo su privacidad frente a la realidad.

Crear herramientas jurídicas adecuadas con enfoque preventivo no reactivo, evitará que este derecho se utilice de forma negativa por políticos, empresarios o cualquier otra persona que pretenda vulnerar el derecho a la información de interés público; permitiendo una solución pacífica y eficaz, con libertad e igualdad, que asegure y otorgue certeza a los actores en el universo digital; con visión hacia la armonización de criterios jurídicos sobre el tema, esto en razón de la característica de universalidad que distingue al internet, y que puede versar en diferentes aspectos de la vida del individuo y sus relaciones con los demás, circunstancia que le da a la

presente investigación, un enfoque inter y transdisciplinario con relevancia internacional.

En la investigación se contestaron las siguientes interrogantes: ¿Qué es y en qué consiste el derecho a desindexar datos personales en internet? ¿Cuál ha sido la evolución y cuál el bien jurídico que se busca proteger al desindexar datos personales en internet? ¿Cuál es la importancia de los datos personales para los organismos internacionales de derechos humanos? ¿Cuál ha sido el alcance, evolución y aplicación jurídica del derecho a desindexar datos en internet en España? ¿Cuál es la importancia de regular en México la desindexación de datos personales de internet? ¿Es necesario incorporar el derecho a desindexar datos personales en internet en el marco jurídico mexicano?

El análisis de la protección de los datos personales en internet revela que, desde parámetros como la privacidad, o derecho a la vida privada y desde la intimidad, hay dos aspectos fuera del dominio público, derechos personalísimos que permiten sustraer a la persona de la publicidad o de las turbaciones a la vida privada, solo limitados por necesidades sociales e intereses públicos.

La protección de datos personales en México, no es extensiva frente a los buscadores de internet, está claro que el legislador no previó la evolución de internet hacia un almacén global y exhaustivo de información.

Otro aspecto que resulta valioso económicamente hablando, tanto para el gobierno como para las grandes empresas, son los datos personales porque reflejan la identidad personal, los datos personales son definidos como toda información de una persona física identificada o identificable que abarca la esfera más íntima de su titular, datos que usados indebidamente pueden llevar a la discriminación, no solo en el ámbito digital, es decir, no solo en las redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información al permitir el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos, sino también fuera de este ámbito.

Un buscador, como herramienta tecnológica, se encarga de encontrar una serie de enlaces relacionados con la información que solicitamos mediante el uso de frases o palabras clave; en tal razón el principio de neutralidad tecnológica es importante para evitar limitar el alcance de la ley solo a una herramienta tecnológica ya que internet es más que un motor de búsqueda. Es seguro que Tim Berners-Lee en 1991, no visualizó los perjuicios que podría traer la creación del primer directorio en internet, el “*World Wide Web Consortium*”¹, al crear un listado de enlaces hacia páginas webs que agrupan información sobre una temática concreta, definido por la

¹ Relacionar toda la información a través de redes de hipertexto, para que la búsqueda fuera más fácil de realizar a través de palabras relacionadas, fue la idea de Berners-Lee, el proyecto ‘World Wide Web’, por primera vez interconectaba una red con el internet. Se publicó la primera página web el 23 de agosto de 1991, esto cambio el modo en que la gente utilizaba el internet, circunstancia que revolucionó por completo la informática y la vida de los millones de usuarios, así en el año 2016, se registró la existencia de 1.07 billones de sitios web, 4.73 billones de páginas de internet y 3.4 billones de personas conectadas a internet. véase, A 25 años del lanzamiento de la World Wide Web, *Excelsior*, agosto 2016, disponible <http://www.excelsior.com.mx/hacker/2016/08/23/1112659>, consultada 28/09/2017, a las 10:11 am.

informática como “sitios *Web*”, especializados en localizar información a través de internet. Los buscadores presentan resultados por enlaces que conectan con los archivos o la información solicitada y han dado lugar, actualmente, a una serie de demandas en todo el mundo.

En razón de ello, entre los documentos analizados en esta investigación están la Sentencia del 13 de mayo de 2014 del Tribunal Europeo asunto C-131/12; el Reglamento Europeo del 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 15/1999 de España, así como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010 y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de 2017 de nuestro país, así como la doctrina y jurisprudencia sobre protección de datos personales, privacidad, derechos humanos como la dignidad, además de casos específicos resueltos jurídicamente.

La estructura del trabajo responde a las interrogantes y objetivos particulares de la investigación; el primer capítulo denominado *Derecho a desindexar datos personales en internet* brinda una visión general sobre el alcance del internet en la época postmoderna en la que vivimos, el impacto del internet en la sociedad, y cómo ha sido recibida por la juventud y niñez, (adicción del siglo XXI), la relación que ésta tiene con los datos personales, así como la protección de los datos a través del “Habeas Data”. La generación de mayor riesgo para los datos personales por el “cómputo en la nube”; las definiciones del popularmente conocido como “Derecho al olvido”, que hacen determinar que es preciso cambiar esta denominación por “Derecho a desindexar datos personales en internet”, entre otras causas por la

relación que existe entre el derecho y la informática. El concepto aunque ya se encuentra dispuesto en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, aún es impreciso por carecer de universalidad.

El capítulo segundo titulado *Marco histórico del derecho a desindexar datos personales en internet*, empieza por el titular de los derechos, la “persona”, por ello la importancia de conocer la estructura básica de la misma y de su óptimo desarrollo en la sociedad, para entender la personalidad y proteger hasta los aspectos extrapatrimoniales, que algunos doctrinarios han denominado “Derechos sobre la integridad espiritual o existencial”, entre ellos, la privacidad o protección a la vida privada y su relación con los derechos humanos, en específico con la dignidad humana, derecho fundamental en nuestro país reconocido por la reforma de 2011 en el artículo 1° Constitucional.

Se describen los antecedentes de este derecho en países europeos y en México, y se observa que el derecho a desindexar datos personales en internet, se desprende del derecho a la protección de datos personales, en cuanto a la protección de la vida privada en el ámbito digital.

El capítulo tercero nombrado *Marco Jurídico Internacional sobre Protección de Datos Personales en Internet*, presenta la importancia y preocupación de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), entre otros, en defensa de derechos humanos tales como la privacidad, la dignidad, la protección de datos personales y

derechos fundamentales en varios países europeos así como en países latinoamericanos, que han presentado informes sobre la protección de datos y privacidad en la era digital. Se describen los estándares internacionales sobre protección de datos, convenciones, declaraciones, protocolos, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, base de la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales, por no decir de todos.

El capítulo cuarto, denominado *Estudio Comparado España-México sobre Protección de Datos Personales en Internet*, presenta el reconocimiento de estos países de instrumentos jurídicos internacionales sobre protección de datos personales y privacidad, así como la comparación constitucional de las disposiciones jurídicas en la materia, incluyendo las últimas reformas.

Se comparó la Ley Orgánica 15/1999 de España con el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea de 2016 y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de 2017, ordenamientos vigentes en México, representados en cuadros comparativos que reflejan semejanzas, diferencias y demuestran la preocupación de proteger la privacidad/intimidad frente a la excesiva acumulación de datos personales, su circulación intemporal y universal en internet, en esta “era digital”.

En el capítulo quinto llamado *Desindexar Datos Personales en Internet: su incorporación jurídica en México*, se determinan los principios que se deben

observar en el derecho a desindexar datos personales en internet, tales como el principio de neutralidad tecnológica, así como sus requisitos de procedencia y excepciones para su ejercicio, se observan también las dimensiones que tiene la ilimitada circulación de los datos personales en la vida de las personas, que a través de la actividad de los motores de búsqueda hacen posible la estigmatización, revictimización, discriminación, que trascienden el bienestar de la familia del titular de los datos, al vulnerarse la privacidad en internet.

Diversos problemas a los que este derecho puede dar solución de forma justa y pacífica, si se observa la ponderación de derechos, porque no existe colisión de derechos humanos y fundamentales con el derecho a desindexar datos personales en internet. Estos derechos no son absolutos, lo cual demuestra la viabilidad en un Estado Democrático como México.

También se observó este derecho como alternativa para impedir que empresas le den un uso rentable a desindexar datos personales como lo hace “Eliminalia”, que desindexa datos de personajes relevantes y de interés público, este derecho debe respaldarse en políticas públicas a favor de la sociedad y en contra de la corrupción, es necesario mejorar la educación de la juventud y la niñez, a fin de utilizar la tecnología favorablemente, y no como se ha hecho hasta ahora, parte de la enseñanza es aprender a no discriminar por su pasado a las personas.

Como conclusión se estima la necesidad que hay de ampliar la protección de los datos personales en internet, sin que se confunda con control o censura, pues se

trata de otorgar la seguridad que se requiere en favor de la protección a la vida privada, finalmente, en la última parte de esta investigación, se presenta la propuesta de incorporación de este derecho a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en México, así como los anexos que complementan el trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO A DESINDEXAR DATOS PERSONALES EN INTERNET

1.1 La posmodernidad informática

El término posmodernidad o postmodernidad se utilizó para designar generalmente movimientos artísticos, culturales, literarios y filosóficos del siglo XX, definidos por su oposición o superación de las tendencias de la Edad Moderna.

En sociología, sin embargo, posmoderno se refiere al proceso cultural observado en muchos países durante el siglo XXI, identificado a principios de los años setenta y observado como “sinónimo de explosión informativa, o como explicaran Adorno, Max Horkheimer, McLuhan y Walter Benjamín, cuando refieren que estamos rodeados por la parafernalia electrónica en donde reducen al mundo a una aldea que se intercomunica en tiempo real. Desde un enfoque hegemónico, Buenaventura de Sousa Santos lo observa como mono-cultura: la espectacularización de la noticia, naturalizando la imagen mediática, como si el mundo fuera lo que vemos en la TV o en internet”.²

El debilitamiento de la realidad, que la técnica moderna ha traído, apunta a lo espectacular que a lo real; por lo que otros han considerado a la posmodernidad un “lenguaje que hace parecer lo que no es, y disimula o esconde lo que es, en donde se promueve la comunicación interpersonal que tiende a desenmascarar, traicionar

² Frei Betto, Posmodernidad y Comunicación, Voltairenet.org, 3 de Marzo 2005, São Paulo, Brasil, véase: <http://www.voltairenet.org/article124070.html>, consultada 10/04/2017, a las 9:00 pm.

y ocultar las contradicciones, como caballeros medievales, que visten una armadura que encubre la verdadera identidad, la armadura posmoderna de la parafernalia electrónica, ante todo lo actual se pierde, la intercomunicación personal, tan valorada por Jürgen Habermas”.³

Se observa a esta tecnología virtual, con todas sus modalidades, como medio perfecto para satisfacer la necesidad de evasión de los individuos, que hace como si todo se borrara, como si no dejara huella y como si no transformara los comportamientos y direcciones del público.

Jameson, describe a esta posmodernidad y refiere que “después de la Segunda Guerra Mundial, empezó a emerger una nueva clase de sociedad que ha sido descrita de manera diversa como sociedad postindustrial, capitalismo mundial, sociedad de consumo o sociedad de los medios de comunicación. Sin embargo la sociedad posmoderna se caracteriza por la emergencia y el dominio de los medios masivos de comunicación y las tecnologías de la información”.⁴ La revelación posmoderna, a través del avance tecnológico de nuestras sociedades pone al descubierto una inmensa soledad para vivir la vida a plenitud, de manera real y sin tener que evadirla.

Por otro lado según Lyotard, “las tecnologías comunicativas han producido una sociedad de la información. Es así que el saber es y será desde un enfoque

³ *Ídem.*

⁴ Rodríguez, Dorantes Cecilia, “Posmodernidad y Comunicación”, *Perspectivas Teóricas, Dialnet*, p. 60, versión PDF, véase: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PosmodernidadYComunicacion-5141817.pdf, consultada 14/03/2017 a las 6:20 pm.

económico “mercancía” lo más importante en la competencia mundial por el poder. Así como los Estados-naciones se han peleado primero por dominar territorios, luego por dominar la explotación de materias primas y mano de obra barata, actualmente pelean para dominar las informaciones. El saber y el poder son las dos caras de una misma moneda; de esta forma, en la edad de la informática, el saber es más que nunca la cuestión del gobierno”.⁵

En la posmodernidad, lo privado se ha vuelto público y la moralidad elástica, para Baudrillard la posmodernidad llama a una “especie de obscenidad, en la que los aspectos más íntimos de la vida de un individuo son la materia con la que se alimentan los medios de comunicación. Ya no somos parte del drama de la alienación; vivimos en el éxtasis de la comunicación, que es obsceno”.⁶

En esta etapa, “la realidad aparece sin sustancia y mediatizada por las *mass media* en donde la sociedad se flexibiliza y se basa en la información y en la estimulación de las necesidades, ajeno a la privacidad y en cambio permite adentrarnos a todos los rincones de las personas y de las instituciones, calificándose un mundo digital como aquella etapa de nuestra vida en la que la aceleración de la técnica, ha cambiado las condiciones de vida, entrando a un constante cambio cultural”.⁷

⁵ *Ibíd*em p.54.

⁶ *Ibíd*em p.59.

⁷ Jaime Garza, María Sylvia, *Ética y Posmodernidad: la posmodernidad*, p.196 véase: http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020145749/1020145749_03.pdf, y véase Lyotard, Francois Jean, *La Posmodernidad (explica a los niños)*, Colección Hombre y Sociedad, serie mediación, L.S.B.N. 84-7432-266-9, Barcelona, España 1987, disponible en:

Vattimo, observa a la posmodernidad como “una especie de ‘babel informativa’, donde la comunicación y los medios adquieren un carácter central. La posmodernidad marca la superación de la modernidad dirigida por las concepciones unívocas de los modelos cerrados, de las grandes verdades, de fundamentos consistentes, de la historia como huella unitaria del acontecer; la posmodernidad abre el camino, a la tolerancia, a la diversidad. Es el paso del pensamiento fuerte, metafísico, de las cosmovisiones filosóficas bien perfiladas, de las creencias verdaderas, al pensamiento débil, a una modalidad de nihilismo débil, a un pasar despreocupado y, por consiguiente, alejado de la acritud existencial, en este contexto, como una “visión del mundo” capaz de explicar los fenómenos dominantes de este tiempo: los medios de comunicación de masas, la aldea global, las catástrofes, la informática, telemática, realidad virtual, el caos, la hiperrealidad y el ciberespacio; que dentro de la teoría de la comunicación posmoderna la "realidad artificial" es la condición auténtica de la posmodernidad y la "realidad virtual" refleja la máxima expresión del desarrollo tecnológico”.⁸

De lo anterior se manifiesta que si bien es cierto la posmodernidad es observada como un campo emergente y representativo derivado del avance de la tecnologías de la información y de la comunicación electrónica que penetra todos los rincones del planeta, que crea una realidad virtual y observada como “fin de la intimidad y la

<https://filosinsentido.files.wordpress.com/2013/06/123965534-56403692-lyotard-la-postmodernidad-explicada-a-los-ninos.pdf>, consultada 14/03/2017, a las 3:26 pm.

⁸ Villalobos, Claveria Alejandro, Ciencia, Sociedad e Informática: Interfases y Reflexiones, IV Congreso RIBIE, Brasilia 1998, p. 205 versión PDF, véase: http://www.niee.ufrgs.br/eventos/RIBIE/1998/pdf/com_pos_dem/138.pdf, consultada 26/03/2017 a las 9:37 pm.

interioridad; es la excesiva exposición y transparencia del mundo que atraviesa al hombre sin ningún obstáculo”;⁹ también se puede considerar un ambiente útil como refiere Gianni Vattimo por la multiplicidad de realidades que nos ofrece esta época posmoderna, que permita imaginar una humanidad pacificada y cada vez más abierta hacia los refinamientos de la vida y del espíritu donde prevalezca un uso razonable y benéfico de los productos del progreso tecnológico, disminuyendo la crisis del humanismo, previendo prevalezca por encima de los mecanismos de la objetividad científica y tecnológica.

En la época de la revolución cognitiva como también la han llamado, “el saber no solo se hace por medios, sino de medios es decir de datos que sirven para obtener nuevos datos, que busca una globalización del conocimiento volviéndose universal, la clase dominante y las no dominantes, han perdido de vista los valores universales indispensables para llevar una vida digna, de respeto, y servicio”.¹⁰

Lo anterior nos permite darle un enfoque de tolerancia y diversidad a la posmodernidad sin que esto contravenga la libertad de elección y el derecho a equivocarnos, elementos inherentes a la persona humana, que nos permite rectificar nuestro curso, y conservar nuestra dignidad humana sin la cual dejaríamos de ser personas.

⁹ Rodríguez, Dorantes Cecilia, “Posmodernidad y Comunicación”, *Perspectivas Teóricas, Dialnet* p.57 versión PDF, véase: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PosmodernidadYComunicacion-5141817.pdf, consultada 14/03/2017 a las 6:20 pm.

¹⁰ *Ibídem* p.201.

1.2. El internet, su impacto en la sociedad y su relación con la protección de datos personales

Las tecnologías de la información y comunicación forman parte de la rutina diaria del hombre, sin importar la edad, condición social o económica, interactúan directa o indirectamente, visualizando una realidad a través de internet.

Internet ha transformado claramente la forma de comunicación en nuestra sociedad actual, visualizando la prevalencia de la comunicación digital, sobre la impresa, provocando así un cambio sociológico a nivel mundial sin precedentes. Su desarrollo ha hecho que la realidad sobrepase todo lo esperado. Lo cierto es que ésta nueva tecnología de la información es considerada vital.

Albert Borgmann, refiere que la tecnología son “dispositivos que distancian a los seres humanos de la realidad, de la vida en común, y que esfuma a los contextos sociales de acción provocando que el mundo se transforme en mercancía”.¹¹ Por otro lado Alejandro Piscitelli afirma que, “internet fue el primer medio masivo de la historia que permitió una horizontalización de las comunicaciones, una simetría casi perfecta entre producción y recepción, alterando en forma indeleble la ecología de los medios. Nacida de una combinación de necesidades militares y experimentales

¹¹ Rivoir, Ana, *Tecnologías Digitales en Sociedad, Análisis empíricos y reflexiones teóricas, Observatorio de Tecnologías de Información y Comunicación*, Montevideo Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Sociología, ISBN en línea: 978-9974-01371-1, 2016., p.10, versión PDF, véase: <http://www.observatic.edu.uy/wp-content/uploads/2016/06/Libro-Tecnolog%C3%ADas-Digitales-ObservaTIC-2016.pdf>, consultada 2/01/2017, a las 6:48 pm.

a fines de la década de los sesenta, sobrepasando sus estrictos cinturones de seguridad y dando lugar a movilizaciones anarquistas y contraculturales a mediados de los noventa, se comercializó e inició una evolución/revolución que ha pasado por varias etapas y que está hoy en plena ebullición.”¹²

La palabra internet procede de las palabras en inglés *Interconnected Networks*, que significa “redes interconectadas”, es decir “Internet es la unión de todas las redes y computadoras distribuidas por todo el mundo, por lo que se podría definir como una red global en la que se conjuntan todas las redes que utilizan protocolos TCP/IP y que son compatibles entre sí”¹³ y tiene su origen, en la creación de (ARPANET), una red militar creada por Estados Unidos con el fin de distribuir estratégicamente la información confidencial en caso de un ataque nuclear.

¹² Covi, Druetta Delia María, “¿Es internet un medio de comunicación?”, *Revista Digital Universitaria* 10 de junio 2006, Volumen 7 núm. 6, ISSN: 1067-6079, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, p.4, versión PDF, véase: http://www.revista.unam.mx/vol.7/num6/art46/jun_art46.pdf, consultada 5/02/2017, a las 8:55 am.

¹³ La “red de redes” como también es conocida, fue el resultado de un experimento del Departamento de Defensa de Estados Unidos, en el año 1969, que se materializó en el desarrollo de ARPANET, una red que enlazaba universidades y centros de alta tecnología con contratistas de dicho departamento. Tenía como fin el intercambio de datos entre científicos y militares. A la red se unieron nodos de Europa y del resto del mundo, formando (World Wide Web). En 1990 ARPANET dejó de existir. En la Web o www, podemos combinar textos (a través de documentos hipertextos), sonidos, imágenes y animaciones, gracias a los enlaces (links) que desde sus documentos establecen con otros documentos o ficheros (URL) que se encuentran en la red internet. Otros servicios que se prestan son intercambiar o transferir archivos (FTP), acceso remoto a otras computadoras (Telnet), leer e interpretar archivos de computadoras de otro lugar (Gopher), intercambiar mensajes de correo electrónico (e-mail), grupos de discusión, conversaciones en línea (IRC o chat), acceder a foros de debate y grupos de noticias (news), entre otros. El http, que permite gestionar contenidos de carácter multimedia, su traducción es protocolo de transferencia por medio de hipertexto que forma la base de la colección de información distribuida por la World Wide Web. El internet se ha convertido en una herramienta importante en nuestra sociedad debido a que nos permite la comunicación, la búsqueda y la transferencia de información eliminando las barreras del tiempo y el espacio. Véase: ConceptoDefinicion.De, <http://conceptodefinicion.de/internet/>, consultada 8/01/2017 a las 8:19 am.

Al respecto Manuel Castells explica que son dos las fuentes de internet, “el sector militar/científico y la contracultura informática personal y que ambas tienen como base común al mundo universitario”,¹⁴ lo anterior porque el primer nodo de ARPANET se estableció en la Universidad de California en los Ángeles (UCLA) en 1969 y a partir de entonces se fue extendiendo entre la comunidad académica y también en las redes internas de grandes compañías. Su creación contestó a la necesidad de una red de comunicaciones descentralizada e intercomunicada para evitar la pérdida absoluta de comunicación en caso de avería de cualquiera de los componentes.

Con una visión contraria a la anterior Dominique Wolton, menciona que internet no se considera medio de comunicación, y sostiene que es un medio temático por su falta de generalidad porque “Un medio de comunicación descansa en tres dimensiones: tecnológica, profesional (oferta, construcción de programas) y comercial (representación del público). En pocas palabras, el medio de comunicación nace de una oferta construida por profesionales, que utiliza un sistema tecnológico para encontrar un público. El primer medio de comunicación, en el sentido moderno del término, es la radio, que aparece justo antes de la guerra de 1914-1918. Internet,

¹⁴ La red de computadoras ARPANET (Advanced Research Projects Agency Network) fue creada por encargo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos como medio de comunicación para los diferentes organismos del país. El primer nodo se creó en la Universidad de California, Los Ángeles y fue la espina dorsal de internet hasta 1990, tras finalizar la transición al protocolo TCP/IP en 1983. El 29 de octubre de 1969 se transmite el primer mensaje a través de ARPANET y en menos de un mes (el 21-11-1969) se establece el primer enlace entre las universidades de Stanford y la UCLA. Véase Sánchez Saavedra, Carlos Andrés, Proyecto ARPANET, EMI-Estrategias de Mercado en internet, disponible en: http://www.icesi.edu.co/blogs_estudiantes/emicasanchez/2009/08/09/proyecto-arpamet/, consultada 4/01/2017, a las 7:16 pm.

sistema de información automatizado interactivo, obtiene su fuerza del hecho de no ser un medio de comunicación: se trata de mensajes en todos los sentidos, enviados por cualquiera, captados por cualquier y organizados por nadie”.¹⁵

De lo anterior se considera que a través de internet se cumplen dos funciones, la de información e interacción social y la de la comunicación, pues los medios de comunicación ante esta revolución tecnológica evolucionan, realizan su actividad insertándose en forma digital, y son profesionales que cuentan con una estructura, como sitios de instituciones y organizaciones sociales en su aspecto privado o público, distinguiéndose de los demás medios de comunicación, por su “hipertextualidad, la ruptura de tiempo y espacio, la reticularidad”.¹⁶

Por otro lado Luhmann refiere que “... sólo la comunicación puede comunicar y que sólo en una red de comunicación tal, es creado lo que entendemos como acción”.¹⁷ Es decir, nos encontramos inmersos en un mundo que tiene muchas posibilidades para observarse a sí mismo, sin que podamos afirmar que alguna de ellas es mejor que otra, dependen de la diferente perspectiva en la que el sujeto se encuentra en relación con su mundo. Según Luhmann la “información significa alteración del

¹⁵Crovi, Druetta Delia María, *Op., Cit.*, p.3 véase: http://www.revista.unam.mx/vol.7/num6/art46/jun_art46.pdf, consultada 5/02/2017, a las 8:55 am.

¹⁶ Internet a través de su lenguaje multimedia abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales, es reticular debido a su arquitectura informática, es multinivel por el tipo de niveles de comunicación que puede establecer por ejemplo: comunicación interpersonal, grupal y masiva, permite comunicación en tiempo real y diferido. Además se considera desterritorializado, debido a su ubicuidad espacial e hipertextual en la medida en que utiliza un lenguaje no secuencial, permitiendo abrir ventanas simultáneas con textos diferentes que pueden ser asociados libremente por los usuarios.

¹⁷Lince, Campillo Rosa María, Reflexiones acerca del concepto de comunicación en Niklas Luhmann, p.25, versión PDF, véase: [file:///C:/Users/HP/Downloads/37237-91706-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/37237-91706-1-PB%20(1).pdf), consultada 7/02/2017, a las 9:33 am

contexto interno de autodeterminación y por tanto, necesariamente, auto-información. En consecuencia, la comunicación nunca implica transferencia, sino producción de información dentro de procesamientos de sentido”.¹⁸

La construcción social de la tecnología entiende al desarrollo técnico-científico como una empresa enteramente social, donde distintos actores dan forma a la tecnología por medio de distintas redes. En este marco “las TIC son al mismo tiempo herramientas que los actores sociales utilizan para sus propios fines así como objetos materiales que conllevan valores, moralidad, que dan forma a la realidad en la que las personas viven”¹⁹ tal como lo manifestó Manuel Castells, es imprescindible tomar en serio la tecnología, utilizándola como punto de partida y situarla en el contexto social donde tiene lugar.

Se refleja la realidad social y jurídica, en las actitudes y conductas humanas que derivan de los vínculos entre TIC y sociedad entendiendo a la tecnología como una interrelación entre objeto técnico y sujeto social en permanente proceso de construcción.

¹⁸ Pignuoli Ocampo, Sergio, “El Modelo Sintético de Comunicación de Niklas Luhmann”, *Sistema de información Científica, Redalyc, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, E-ISSN: 0717-554X, Cinta de Moebio, núm. 47, mayo-agosto, 2013, Universidad de Chile Santiago, Chile p. 68, véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10128971002>, consultada 10/02/2017, a las 12:00 pm.

¹⁹ Rivoir, Ana, *Tecnologías Digitales en Sociedad, Análisis empíricos y reflexiones teóricas, Observatorio de Tecnologías de Información y Comunicación*, Montevideo Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Sociología, ISBN en línea: 978-9974-01371-1, 2016, p.13, versión PDF, véase: <http://www.observatic.edu.uy/wp-content/uploads/2016/06/Libro-Tecnolog%C3%ADas-Digitales-ObservaTIC-2016.pdf>, consultada 12/02/2017, a las 8:00 pm.

Aunado a lo anterior, Andrew Feenberg, afirma que internet es una tecnología que está en proceso de cambio y que aún no se ha estabilizado. Diferentes actores sociales están luchando con el fin de determinar la forma que tomará. Hay tres modelos de internet que se han intentado, según Feenberg “un modelo centrado únicamente en información, un modelo de consumo entendiendo a internet como un mercado y un modelo de comunidad a través del cual la comunicación social es el principal uso. Internet, en su forma actual, parece estar dominada, por la tensión entre los usuarios que quieren utilizarla como un medio para comunicarse y las empresas que buscan rédito”.²⁰

1.2.1 La adicción a internet: un problema social del siglo XXI

Son muchos los usos que le podemos dar a internet, por desgracia en algunos casos se ha llegado a los extremos de generar individuos totalmente ajenos a su realidad, sumergidos en una realidad virtual, informática y sin contacto social, ha desarrollado trastornos de personalidad que hacen pensar a psicólogos y sociólogos en un problema de “adicción informática”.

Al respecto Echeburúa y Corral refieren que “cualquier conducta normal placentera es susceptible de convertirse en un comportamiento adictivo”.²¹ La excesiva recurrencia al internet ha llevado a varios autores como Echeburúa, Griffiths y

²⁰ *Ídem.*

²¹ Ortiz, Gómez, María del Mar, *Caracterización y evaluación del uso Desadaptativo de internet en estudiantes universitarios*, editorial de la Universidad de Granada, ISBN: 978-94-9028-473-5, Facultad de Educación y Humanidades. Campus de Melilla Departamento de Psicología, Evolutiva y de la Educación, 2013, p. 32, versión PDF, véase: <https://hera.ugr.es/tesisugr/21552733.pdf>, consultada 8/02/2017, a las 5:45 pm.

Young, a proponer la existencia de un desorden de adicción a internet similar a los problemas que aparecen con otras conductas adictivas, así como los primeros casos de psicopatología relacionados con la red. El trastorno de dependencia de la red se ha conocido con muchos nombres tales como desorden de adicción a internet, uso compulsivo de internet, uso patológico de internet; Griffiths, lo ha denominado "adicciones tecnológicas", definiéndolo como “adicciones no químicas que involucran la interacción hombre-máquina. Estas pueden ser pasivas (como la televisión) o activas (como los juegos de PC o internet)”.²²

Aunado a lo anterior, se muestra en estudios realizados por la Asociación Psicoanalítica Mexicana (APM) que la población juvenil entre los 11 y 18 años es adicta a internet, la directora de Difusión de la APM, doctora Delia Hinojosa, precisó que “el uso masivo de los recursos tecnológicos ha provocado una adicción a internet y se estima que el número de afectados puede llegar a dos por ciento de la población. Lo más alarmante es que esa patología se está presentando mucho en niños y jóvenes, quienes cortan vínculos con la realidad y con las personas para refugiarse en una comunicación y relación con una máquina, añadió la especialista del APM”.²³

²² *Ibidem* p.38.

²³ Asociación Psicoanalítica Mexicana (APM), “Sueños inconsistentes y sexualidad” Congreso Nacional de Psicoanálisis 2010, en el que se analizaron temas de salud mental de los mexicanos y entre los que destacó el de la adicción a internet y las nuevas tecnologías, véase: “Adictos a internet, 2% de jóvenes mexicanos”, *NTR Periodismo crítico*, 30 de diciembre 2010, México. Disponible en: <http://ntrzacatecas.com/2010/12/30/adictos-a-internet-2-de-jovenes-mexicanos/> <http://noticias.universia.net.mx/en-portada/noticia/2010/12/30/775606/adictos-internet-2-jovenes-mexicanos.html>, consultada 24/02/2017 a las 4:54 pm.

El panorama refleja que va en aumento cada día en nuestro país, a comparación con otros países es mínima pero significativa, tomando en cuenta las edades en las que se presenta.

La disminución del trato personal y el diálogo directo, es una situación que resulta común en la vida del adolescente y del niño de hoy, esta realidad muestra graves problemas que versan en la intimidad, así como en intromisiones en la vida privada, por la facilidad en que se almacenan y circulan los datos personales, además la desconexión de lo real, ha favorecido el daño al tejido social.

Los riesgos más importantes del abuso de las TIC son, además de la “adicción, el acceso a contenidos inapropiados, el acoso o la pérdida de intimidad. Asimismo existe el riesgo de crear una identidad ficticia, potenciada por un factor de engaño, autoengaño o fantasía, se facilita la confusión entre lo íntimo, lo privado y lo público (que puede favorecer el mal uso de información privada por parte de personas desconocidas) esto por la forma de relación que el sujeto establece con ella”.²⁴

Como plantea el filósofo Hubert Dreyfus quien, inspirado por Heidegger, menciona que hay que aspirar a una relación libre con la tecnología. Esto significa reconocer su inevitabilidad, pero no necesariamente adscribir a las formas, usos y

²⁴ Echeburúa, Enrique; de Corral, Paz, “Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto Adicciones”, vol. 22, núm. 2, 2010, ISSN: 0214-4840, *Sociedad Científica Española de Estudios sobre el Alcohol, el Alcoholismo y las otras Toxicomanías Palma de Mallorca*, España, p. 93, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/2891/289122889001.pdf>, consulta 15/01/2017, a las 4:22 pm.

organizaciones que la tecnología lleve adelante. El filósofo español Julián Marías afirmó, que si uno renuncia a ellas, quedaría excluido del mundo y estaría a la merced de otros, por lo que la cuestión sobre si uno tiene que usar tecnologías o no, no tiene sentido. La verdadera cuestión es cuál es la mejor manera de usar las tecnologías, buscando seguridad y certeza en la ley, porque hoy en día es imposible renunciar a las nuevas tecnologías.

1.2.2. Internet y su relación con los datos personales

La conceptualización e importancia de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), en especial el internet, en las diferentes disciplinas del conocimiento visualizan el impacto en la vida del hombre, en sus diferentes esferas de desarrollo, es por ello vital que se observen los problemas que una inadecuada utilización de las misma puede generar en el ser humano, entre las que se encuentran la irrupción de la privacidad a través de la información que circula sobre todo referente a datos personales.

Lo anterior en razón de que actualmente los datos personales son valiosos económicamente hablando, tanto para el gobierno como para las grandes empresas, porque reflejan la identidad, es por lo que a nivel internacional la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como primer catálogo general internacional de libertades y derechos fundamentales, menciona el derecho a la

protección de datos como un derecho autónomo, protegido como tal, “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”.²⁵

En nuestro país, se entiende como dato personal “aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan identidad, nos describen y precisan”,²⁶ así como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”,²⁷ y a datos sensibles como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o conlleve un riesgo grave para éste...se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual”.²⁸

Entonces dato personal es cualquier información concerniente y asociada a una persona, que permite identificarla, que nos caracteriza como individuos y determinan nuestras actividades, tanto públicas como privadas, debido a que cada

²⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las comunidades europeas, véase: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf, consultada 14/10/2016, a las 5:00 p.m.

²⁶ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ¿Qué son los datos personales?, *10 InfoDF vanguardia en Transparencia*, véase: <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>, consultada 20/01/2017, a las 6:22 p.m.

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, versión PDF, véase: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, consultada 6/05/2016, a las 8:18 pm

²⁸ *Ídem*.

dato está relacionado directamente con la persona, cada quien es dueño de sus datos personales y es quien decide si los comparte o no, ya que los datos reflejan nuestros contactos, las características físicas, laborales, académicas, información biométrica, la ideología, salud, vida sexual, origen étnico etc.

Es decir, los datos personales implican la descripción del ser humano, que de ser tratados equivocadamente caerían en violación a la privacidad pero además en agresión a la dignidad humana, volviéndose más peligroso si estos datos personales circulan en el ámbito digital, el cual en nuestro país carece de regulación adecuada.

1.3 Habeas Data en México

Los primeros indicios del Habeas Data surgen en el siglo XX, ante la preocupación del avance tecnológico en materia de telecomunicaciones, que actualmente permite registrar y conservar los datos personales en instituciones públicas, sin que sus titulares conozcan el contenido de la información, siendo que en ocasiones esa información es incorrecta por falta de actualización de los registros.

Se compone por una expresión latina (*habeas*) y otra inglesa, (*data*), término equiparado con el Habeas Corpus como refiere Pablo A. Palazzi, “tráigase la información” y Miguel Ángel Ekmekdjian, “conservar o guardar tus datos”.²⁹

²⁹ Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Consideraciones sobre hábeas data y su regulación en distintos ámbitos, Dirección Jurídica y de Capacitación Coordinación de Procesos Normativos, 2010, p.8 versión PDF, véase:

Como primer antecedente podemos mencionar “el acontecido en 1919, en la República de Weimar, Alemania en donde se consideró para los funcionarios públicos, el derecho de acceder a sus expedientes personales en los respectivos procedimientos disciplinarios y reguló la inscripción de los datos personales a dichos procedimientos”.³⁰

En cuanto a su naturaleza jurídica, doctrinalmente existen diversas opiniones. Ha sido considerada como acción legal, derecho, garantía, herramienta procesal destinada a hacer efectivo el ejercicio de un derecho, incluso ciertos autores consideran que se trata de ambos, derecho y garantía, para otros es un derecho humano.

En el ámbito internacional, se “relaciona con el derecho a la vida privada y se remonta en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948”,³¹ en 1966 se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que su artículo 17 menciona, que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias, entre otros rubros, en su vida privada y familiar”³².

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_habeas_data_6abr10.pdf, consultada 2/05/2017, a las 5:07 pm.

³⁰ *Ibidem* p.12.

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015, versión PDF, véase: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf, consultada 6/05/2017, a las 3:18 pm.

³² Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Derechos Humanos, versión PDF, véase: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultada 8/05/2017, a las 9:20 pm.

En Latinoamérica se le ha observado como herramienta procesal constitucional y como garantía procedimental, la cual protege el derecho que tienen las personas al acceso y conocimiento de sus datos personales en registros públicos y privados, destacándose una naturaleza meramente procesal y no sustantiva, es decir por una parte está el derecho de protección de datos personales y por otro lado encontramos la acción legal como también la han llamado, de los titulares de esos datos personales para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a la posesión de estos, los denominados derecho (ARCO), en este sentido para Slavin el “habeas data no es un derecho fundamental *stricto sensu* sino que se trata de un proceso constitucional. Nos hallamos frente a un instrumento procesal destinado a garantizar la defensa de la libertad personal en la era informática”.³³ Al respecto, García Belaúnde refiere “si la acción de hábeas data no se encuentra consagrado en la Constitución, dicha figura no puede definirse como procesal constitucional”.³⁴

Por otro lado Oswaldo Alfredo Gozaíni, la considera como un “derecho de entrada a los bancos de información en vías de obstruir la afectación de los derechos de la personalidad del hombre, en cuyo caso corresponde acceder al control de exactitud como dato que debe ser puesto al día para su conocimiento, o impedido para su publicidad”.³⁵

³³ Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Consideraciones sobre hábeas data y su regulación en distintos ámbitos, Dirección Jurídica y de Capacitación Coordinación de Procesos Normativos, 2010, p. 6 versión PDF, véase: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_habeas_data_6abr10.pdf, consultada 2/05/2017, a las 5:07 pm.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ *Ibíd*em p.8

Observamos que en estas últimas definiciones el Habeas Data es considerado como una acción legal o un derecho que cualquier individuo puede ejercer sobre sus datos personales siempre que obren en un registro, base o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer sobre su información y en su caso, requerir la corrección, modificación o eliminación, según corresponda; otros lo han observado un “remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de sus datos personales, de su finalidad y en su caso, poder exigir la supresión o rectificación”³⁶ como lo menciona Enrique Falcónes y Da Silva quienes afirman que el “hábeas data es un remedio constitucional, un medio dirigido a provocar la actividad jurisdiccional y que por ese motivo, tiene naturaleza de acción (acción constitucional); aunque añade que paralelamente, contiene un derecho que en vez de ser reconocido en forma independiente, se encuentra contenido en la garantía que lo ampara”.³⁷

Se considera, que el Habeas Data es una acción legal a través de la cual se permite determinar los límites de la vida privada de un individuo respecto a la recolección de datos, así como conservarlos y usarlos cuando están en base de datos y es pertinente, incluso en aspectos patrimoniales o profesionales; coherente con su objetivo que según doctrinarios, es garantizar el derecho a la protección de los datos de las personas cuando estas se ven amenazadas por el manejo indebido en los

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Bazán, Víctor, El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado Estudios Constitucionales, ISSN: 0718-0195, vol. 3, núm. 2, 2005, pp. 85-139 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile, p. 60, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf> consultada 8/03/2017 a las 4:26 pm.

bancos de datos de las instituciones. El Habeas Data permite al interesado la veracidad de su información y el uso que de ella se haga, de forma directa en su ámbito de protección, es decir el derecho a la autodeterminación informativa, como derecho autónomo en el marco de la tutela de los datos personales.

Desde un enfoque de derechos humanos, se interpreta como garantía de la protección de datos personales, que permite ejercer los derechos (ARCO). La afectación de Derechos Humanos como el derecho a la privacidad, intimidad, a la dignidad, dependerá del uso al que se sometan las bases de datos.

Es así que el tratamiento de los datos personales debe ser ajustado a ciertas reglas, contando su titular con acciones que garanticen su protección en casos de afectación. Se persigue de esta manera la protección del derecho a la intimidad de las personas, pues como manifiesta Carlos Delpiazzo “frente al poder informático de quienes pueden acumular informaciones sobre cada persona en cantidades ilimitadas, de memorizarla, usarla y transferirla como mercancía, el derecho a la intimidad se configura como una nueva forma de libertad personal”.³⁸

Resulta imperante velar por el aprovechamiento de los beneficios que implican las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las

³⁸Protección de datos personales, Política de Privacidad, véase: http://www.trescuarentay ocho.com.ar/index.php?route=information/information&information_id=3, consultada 7/04/2017 a las 10:00 pm.

comunicaciones, siempre en conformidad con la observancia del ejercicio de los derechos humanos como factor de desarrollo.

No obstante, como ya se ha mencionado “en el derecho latinoamericano, el “Habeas Data” se ha convertido en una mera garantía procedimental para proteger al derecho que tiene la persona al acceso y conocimiento de sus datos personales en registros públicos y privados. Otorgar al ciudadano un medio de tutela implica ya una conciencia de la importancia del tema de la protección de los datos personales. La falacia radica en que así concebido, el habeas data tiende a funcionar después de realizada la transmisión de los datos, dejando por fuera la prevención y el control anterior a la realización del riesgo”.³⁹

En nuestro país el término Habeas Data no se contempla de manera específica en la Constitución, sin embargo se presume en el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo, adicionado en el año 2009, referente al “derecho a la protección de datos personales, en cuanto a los derechos ARCO, con excepción de los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros”,⁴⁰ así mismo en la “Ley Federal de Transparencia y Acceso a

³⁹Quirós Camacho, M.Sc. Jenny, “La protección de datos personales y el hábeas data elementos para iniciar una discusión en Costa Rica”, *Revista de ciencias Jurídicas, Portal de Revista Académica*, Universidad de Costa Rica, núm. 103 2004, p. 153, versión PDF, véase: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13370/14345>, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas>, consultada 26/04/2017, a las 8:37 am.

⁴⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, (DOF 24-02-2017) versión PDF, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf, consultada 17/04/2017 a las 6:48 pm.

la Información Pública del 24 de enero de 2017⁴¹, en donde contempla los Derechos ARCO en relación a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, además de contemplar la creación de un sistema, mediante el cual los ciudadanos pueden acceder a la información y solicitar su corrección de datos en el ámbito público y en ejercicio al derecho de acceso a la información pública.

Es preciso advertir que sobre Habeas Data no existe absoluta coincidencia en su conceptualización, ni en su alcance ni naturaleza jurídica, pues se habla de acción, garantía o proceso constitucional, poniendo énfasis en el aspecto procesal constitucional, mientras que otros lo observan en su aspecto sustantivo en los que se resalta el derecho a la protección de datos personales, u otros derechos fundamentales como la intimidad, la privacidad la imagen etc., y desde la vertiente jurisprudencial el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informática como objeto del habeas data.

Buscar que el Habeas Data se observe constitucionalmente como herramienta de seguridad de protección a la persona, cuando afecte por informaciones ocultas o manipulaciones en registros, archivos o bancos de datos del Estado o de particulares, resulta relevante, si se le considera para permitir acceder a información en poder del estado, relativas a personas desaparecidas forzosamente.

⁴¹ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Secretaría de Gobernación, versión PDF, véase: http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html, consultada 19/04/2017, a las 6:45 pm.

Pero actualmente hablar de habeas data no es suficiente, ya que la necesidad humana hoy busca la protección de datos en el ámbito digital, es decir busca el efectivo cumplimiento y ejercicio de la autodeterminación informativa, frente a los buscadores y redes sociales, ya que como precisa Orozo Pardo “un dato es inocuo o sensible, no por su contenido sino por el uso que de él se haga, por lo que el énfasis es en el fin para el que se emplea la información colectada.”⁴²

Es necesario que se tomen las medidas jurídicas adecuadas de prevención, para evitar que el avance tecnológico se configure, en involución cualitativa; ir en busca de la protección de los derechos fundamentales, como la protección de los datos personales en relación con la privacidad y los derechos de la personalidad, en Internet es lo urgente.

1.4 Cómputo en la nube: ¿protección o riesgo para los datos personales?

El término computación en la nube o cómputo en la nube (*Cloud Computing*), “surge porque en los diagramas de flujo de red de los ingenieros o informáticos empezaron a mostrar a Internet mediante el dibujo de una nube. Estos diagramas de red contenían una nube como punto medio entre computadoras interconectadas a la misma red de redes, lo que permitía el flujo de información y la comunicación entre usuarios, la zona de interconexión y flujo de información es lo que se conoce como

⁴² Bazán, Víctor, El Habeas Data y el Derecho de Autodeterminación Informativa en Perspectiva de Derecho Comparado, Estudios Constitucionales, Año 3 núm. 2, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2005, p. 116, versión PDF, véase: <http://132.248.9.34/hevila/Estudiosconstitucionales/2005/vol3/no2/4.pdf>, consultada 17/04/2017 a las 11:00 pm.

“ciberespacio” o Internet. El término “en la nube” es usado para hacer alusión al dinamismo, la flexibilidad y la escalabilidad de los recursos compartidos de trabajo sobre la información y sus beneficios. Es así como se utiliza la metáfora de Internet como nube”.⁴³

Desde la óptica de las telecomunicaciones, se entiende por *cloud* o nube “el conjunto de dispositivos e infraestructuras de comunicaciones por los que, de manera «impredecible», pasa la información cuando se quiere transmitir de un punto a otro de Internet, todos los elementos que se encuentran en medio de este intercambio de informaciones se han representado, tradicionalmente, como una nube.”⁴⁴

Cuando “la nube pasa a ser solo un medio de transporte de la información para tener capacidad de procesamiento de la información, se le añade el *computing*; aunque en realidad la capacidad de procesamiento no recae exactamente en la nube, sino en aplicaciones, plataformas e infraestructuras disponibles en la Red”.⁴⁵

⁴³ Téllez, Valdés Julio, *Cómputo en la nube*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2013, p.4, véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/3.pdf> consultada 14/05/2017, a las 4:15 pm.

⁴⁴ Millares, Ramón, “Cloud computing y protección de datos”, Monográfico «VI Congreso Internet, Derecho y Política. Cloud Computing: El Derecho y la Política suben a la Nube», *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, IDP núm. 11, ISSN 1699-8154, 2010, p.15, versión PDF, véase: http://www.seaceptanideas.com/biblio/Cloud_computing_y_proteccion_de_datos.pdf, consultada 6/04/2017, a las 8:26 am.

⁴⁵ *Ibídem* p.16.

Computación en la nube, ha sido conceptualizada por la informática como “desarrollo basado en Internet y el uso de la tecnología de computación, donde las capacidades se proveen "como un servicio", permitiendo a los usuarios acceder a servicios habilitados tecnológicamente “en la nube” sin conocimiento de, o experiencia en, o control sobre la infraestructura tecnológica que los soporta; consiste en convertir en servicios remotos distintos recursos, que pueden ir desde las aplicaciones hasta el propio sistema operativo, disponiendo de un solo software parecido a un navegador que permitirá interaccionar con los servicios a los que accederemos a través de un servidor”.⁴⁶

El Instituto Nacional de Normas y Tecnologías (*NIST*) del Departamento de Comercio del Gobierno Federal de los Estados Unidos, ha definido al cómputo en la nube como “un modelo que permite el acceso a la carta o bajo demanda a todo un conjunto de recursos informáticos como aplicaciones, infraestructura, datos u otros servicios como por ejemplo el almacenamiento de información o el procesamiento de datos recogidos con un mínimo de esfuerzo o de interacción con el proveedor del servicio”.⁴⁷

Las empresas como “Amazon (*Amazon Web Services*), Windows Azure de Microsoft, Yahoo, Google, Salesforce.com, Dropbox o el iCloud de Apple, Movistar

⁴⁶Diccionario Informático, Cloud computing, véase: <http://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/buscar.php?opc=1&charSearch=cloud>, consultado 8/04/2017 a las 5:00 pm.

⁴⁷ Navas, Navarro Susana, “Computación en la nube: Big Data y protección de datos personales”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2015, p.9, versión PDF, véase: http://www.indret.com/pdf/1193_es.pdf, consultada el 5/04/2017 a las 9:58 pm.

entre otros, han observado al cómputo en la nube como un negocio de infraestructura computacional a la carta con bajo costo”.⁴⁸

Se considera entonces que cómputo en la nube es aquel que se desenvuelve en la sociedad de la información, forma parte de ella y se identifica como un servicio a título oneroso, por vía electrónica, a distancia y a petición de quien requiera el servicio.

1.4.1 Modelos de implementación de la nube propuestos por el *National Institute of Standards and Technologies (NIST)* del Departamento de Comercio del Gobierno Federal de los Estados Unidos

El cómputo en la nube, son los servicios de tratamiento de la información, válida tanto para una empresa como para un particular y, también, para la Administración Pública, implantándose de este modo en:

a) Nube pública que, como su nombre indica, está “disponible para el uso público proporcionando recursos a los más variados usuarios desde particulares hasta administraciones públicas pasando por empresas y Organizaciones no Gubernamentales (ONGs)”.⁴⁹

b) Nube privada, está a diferencia de la anterior, “funciona para uso privado de una gran organización (por ejemplo, una administración pública o un holding de empresas), que gestiona y administra sus servicios, aunque su implementación y

⁴⁸ *Ibídem* p.10.

⁴⁹ *Ibídem* p.12.

supervisión puede ser contratada a terceros. Las entidades que optan por las nubes privadas son aquellas que son complejas y necesitan centralizar los recursos informáticos y, a la vez, ofrecer flexibilidad en la disponibilidad de los mismos”;⁵⁰

c) Nube híbrida, es aquella que “combina varias nubes ofreciendo servicios en el modelo de nube privada y de nube pública paralelamente”,⁵¹ abriendo la posibilidad de seleccionar qué información y aplicaciones pueden migrar a la nube pública y cuáles deben de permanecer en las instalaciones de la empresa o institución, para reducir los costos mientras se mantiene la información dentro de la compañía que no quiere almacenarse en una infraestructura compartida.

d) Nube comunitaria, en la cual “los servicios son compartidos por una comunidad cerrada”.⁵²

El cómputo en la nube sin duda nos muestra grandes beneficios y ventajas, que con la utilización de la misma se pueden obtener, poniendo a nuestro alcance las formas de aplicación por la cual podemos disfrutar estos beneficios, en el ámbito empresarial ha tenido un gran impacto, evolucionando como plataforma informática fundamental, para el intercambio de recursos, considerado como un paradigma en crecimiento.

⁵⁰ Agencia Española de Protección de Datos, Guía de Computing Cloud para clientes que contraten servicios, versión PDF, véase: [www.agpd.es, https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaIdocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_Cloud.pdf](https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaIdocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_Cloud.pdf) consultada 8/03/2017 a las 7:26 pm.

⁵¹ Navas, Navarro Susana, *Op., Cit.*, p.12

⁵² *Ídem.*

1.4.2 Clasificación de los servicios de cómputo en la nube

Los diferentes modelos de servicio de cómputo en la nube, como servicio de software (SaaS), de plataforma (PaaS) o de infraestructura (IaaS), han impactado en la autodeterminación informativa, en relación con la protección de datos personales en internet, esto es debido a que “una de las materias primas de las que se alimentan los servicios de computación en la nube es la información, la cual puede ser calificada, en su mayor parte, de carácter personal en la medida en que son recogidos por una empresa o por la administración pública en el ejercicio de sus funciones o bien por el propio titular de los datos de carácter personal, cambiando según se trate de uno u otro supuesto, la figura del responsable del tratamiento de los datos de carácter personal”.⁵³

Así tenemos en primer lugar al modelo de servicio denominado “Infraestructura como servicio (IaaS): en este el usuario comparte un ordenador de forma virtual con almacenamiento en el que se instala el sistema operativo y las aplicaciones de este sistema necesarias para una empresa, infraestructura administrada por el proveedor del servicio, como ejemplo de este servicio es Amazon, este posee varios sistemas operativos y aplicaciones que ofrece en régimen de arrendamiento a sus clientes”.⁵⁴

⁵³ *Ibídem* p.12.

⁵⁴ *Ibídem* p.11.

En segundo lugar tenemos a la “Plataforma como servicio (PaaS)”: en esta el usuario puede desarrollar sus aplicaciones en la nube o emplear las que en ésta existan para construir bases de datos, proporciona máquinas virtuales, sistemas operativos, aplicaciones, servicios, trabajos de desarrollo y estructuras de control, como ejemplo de este servicio se encuentran Google AppEngine o Windows Azure Platform.

En tercer lugar tenemos a los denominados “software como servicio (SaaS)”: en este servicio el proveedor ofrece al usuario un software con sus aplicaciones en formato prepago, la aplicación se proporciona a través del navegador, esta nos sirve en contabilidad de empresas, gestión de información de empresas, en la cual el proveedor se encarga de la instalación, mantenimiento o actualización del servicio. Entre los proveedores de este servicio se encuentra GoogleApps, Oracle On demand, SalesForce.com, SQL Azure.

En el 2018 “software como servicio (SaaS) se prevé que sea el más contratado con un 59 % frente al 28 % del modelo (IaaS) y al 13% del (PaaS)”,⁵⁵ para el 2020 “el 74 % del total de cargas de trabajo en la nube de software como servicio (SaaS) frente al 65% en 2015; el 17 % del total de cargas de trabajo en la nube será infraestructura como servicio (IaaS), en comparación con el 26% en 2015; y el 8%

⁵⁵CISCO, *Cloud Index White Paper*, 2013-2018, Cisco Global Cloud Index: Forecast and Methodology, vease: <https://www.terena.org/mail-archives/storage/pdfVVqL9tLHLH.pdf>, consultada 3/03/2017 a las 7:39 pm.

de la carga total de trabajo en la nube serán las cargas de trabajo de plataforma como servicio (PaaS) por debajo del 9% en 2015”.⁵⁶

Estos tres modelos también son conocidos como “Modelo SPI, donde “SPI” hace referencia a Software, Plataforma e Infraestructura como servicio (*as a Service*), respectivamente,”⁵⁷ o SPI de computación en la nube. También se habla de otros modelos como “Storage as a Service” (SaaS) o almacenamiento como servicio, “Identity as a Service” (IdaaS) o identidad como servicio, “Compliance as a Service” (CaaS) o conformidad como servicio, sin que sean los únicos modelos, lo que es claro es el avance de computación en la nube”.⁵⁸

1.4.3 Riesgos para la protección de datos personales

El hecho de que la computación en la nube prolifere de forma exponencial obliga a los posibles usuarios a comprender mejor estos entornos y sus principales problemáticas. La seguridad y la propiedad de los datos es uno de los aspectos clave, ya que se refleja que estos son gestionados en distintos países, generando conflictos en la aplicación del marco legal. Aunado a lo anterior, el manejo de gran cantidad de datos, pueden ser objeto de fugas de información; además el

⁵⁶Cisco Global Cloud Index: Forecast and Methodology, 2015–2020, version PDF, véase: <http://www.cisco.com/c/dam/en/us/solutions/collateral/service-provider/global-cloud-index-gci/white-paper-c11-738085.pdf>, consultada el 4/03/2017, a las 5:55 pm.

⁵⁷Téllez, Valdés Julio, *Computo en la nube*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 7, véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/3.pdf>, consultada 14/05/2017, a las 4:15 pm.

⁵⁸Navas, Navarro Susana, “Computación en la nube: Big Data y protección de datos personales”, *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2015, p. 11, versión PDF, véase: http://www.indret.com/pdf/1193_es.pdf, consultada el 5/04/2017 a las 9:58 pm

cumplimiento normativo como pilar de la seguridad en estos entornos, se complica debido a la falta de transparencia de estas infraestructuras.

Otro aspecto a considerar es la identidad y el control de acceso ya que al ser la mayoría de las infraestructuras compartidas por múltiples empresas o usuarios puede provocar accesos no autorizados a datos confidenciales, así lo informa la *Cloud Security Alliance (CSA)*, como organización internacional para promover el uso de mejores prácticas que garantice la seguridad en nube, en su “*Top Threats to Cloud Computing v1.0*, de marzo del 2010, refleja que entre las 7 principales amenazas que pueden afectar el despliegue del *cloud computing*, se encuentra la pérdida o fuga de datos (*data loss or leakage*)”.⁵⁹ Cabe señalar que este riesgo puede disminuirse con la “Encriptación, segregación, *host hardening*, evaluaciones, etc.”⁶⁰ Pero no deja de ser un problema existente.

En este sentido “el Instituto Nacional de Normas y Tecnología (NIST), publica la guía *Guidelines on Security and Privacy in Public Cloud Computing*,”⁶¹ en la que propone refuerzos de seguridad, observando como uno de los principales

⁵⁹ Miralles, Ramón, “Cloud computing y protección de datos” *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, E-ISSN: 1699-8154, núm. 11, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, 2010, p. 17 versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/788/78817024007.pdf>, consultada 6/05/2017, a las 3:21 pm.

⁶⁰ Instituto Mexicano para la Competitividad A.C, *Cómputo en la nube: nuevo detonador para la competitividad de México*, Microsoft, versión PDF, véase: http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2012/06/Computo_en_la_nube-competitividad.pdf, consultada 9/05/2017 a las 11:40 am.

⁶¹ Instituto Nacional de Tecnología de la Comunicación (INTECO), “Riesgos y amenazas en cloud computing”, *INTECO-CERT*, España 2010, versión PDF, véase: https://www.incibe.es/extfrontinteco/img/File/intecocert/EstudiosInformes/cert_inf_riesgos_y_amenazas_en_cloud_computing.pdf, consultada 2/03/2017 a las 6:47 pm.

problemas la ubicación de los datos, por la ausencia de información acerca de cómo y dónde son almacenados y de cómo se protegen los mismos. Aunado a esto cuando la información se mueve por diferentes países, sus marcos legales y regulatorios cambian y esto, obviamente, afecta a la forma de tratar los datos, la preocupación radica en conocer los límites en los que deja de aplicar la legislación del país que recoge los datos y comienza a aplicar la legislación del país destino de los mismos y si esta legislación de destino supone algún riesgo o beneficio adicional.

De los informes antes citados, podemos considerar como los principales riesgos, la falta de transparencia sobre las condiciones en las que se presta el servicio y falta de control del responsable sobre el uso y gestión de los datos personales por parte de los agentes implicados en el servicio.

El primero de ellos surge cuando el proveedor para la prestación del servicio, no da una información clara, precisa y completa sobre todos los elementos inherentes a la prestación, omitiendo cumplir con los requisitos básicos como la ubicación de los datos, la existencia de subencargados, los controles de acceso a la información o las medidas de seguridad, por lo que se dificulta al responsable la posibilidad de evaluar los riesgos y establecer los controles adecuados, circunstancia que hace surgir el segundo riesgo que es la falta de control, debido al desconocimiento de la ubicación de los datos que trae dificultades para disponer de ellos y obstaculiza su protección.

Por lo que, instituciones como *Cloud Security Alliance (CSA)* y el Instituto Nacional de Normas y Tecnología (NIST) recomiendan “verificar de forma previa a la contratación las condiciones en la que se presta el servicio con el fin de determinar

si ofrecen un nivel adecuado de cumplimiento, en donde se detallen los controles, las normativas, las medidas de protección, los plazos de recuperación del servicio, etc.,”⁶² es decir que incluya ubicación del tratamiento, existencia de subencargados, políticas de seguridad, derechos del usuario y obligaciones legales del prestador del servicio, así como los procedimientos en caso de cambio de proveedor que facilite la portabilidad de los datos y en caso de administración pública, verificarse la posibilidad de tratamiento de los datos fuera del territorio nacional, tomándose en cuenta la normativa que regula los movimientos internacionales de datos aplicable tanto a entidades públicas como privadas.

Según *Advancing, el Cloud Computing*, desde un enfoque económico, “para el año 2020 el mercado global de la nube llegará a los 159 mil millones de dólares”,⁶³ por lo que es importante tomar en cuenta que la privacidad de la información no depende del territorio en la que ésta se encuentre, sino del estándar de protección al que ésta se somete; “Dichos estándares de protección derivan preponderantemente de la política de privacidad del proveedor, de las disposiciones contractuales en materia de privacidad, y desde luego, de las leyes de protección de datos y privacidad, resultando de interés que los usuarios contraten con proveedores que ofrezcan altos estándares de privacidad y herramientas que

⁶²*Ídem.*

⁶³Téllez, Valdés Julio, *Computo en la nube*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2013, p.11, versión PDF, véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/3.pdf>, consultada 14/05/2017, a las 4:15 pm.

permitan a los propios usuarios administrar los parámetros de privacidad de la información que manejan”.⁶⁴

Así podemos observar que el cómputo en la nube, de no estar adecuadamente entendido y regulado, al momento de realizarse el servicio en el tratamiento de la información, lleva a confundir en su origen y en especial en el destino de la información, presentándose la pérdida efectiva de control sobre los datos, así surge incertidumbre sobre la ubicación física de la información y las condiciones de procesamiento y en consecuencia, pueden quedar afectadas las garantías de confidencialidad y de seguridad de la información situada en la nube, problemas que se reflejan en la realidad social, informática y jurídica.

En México el cómputo en la nube se ha insertado en la normativa nacional, en el sector público, a través del acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 6 de septiembre 2011, en su artículo segundo, fracción V, definiéndolo como el “modelo de prestación de servicios digitales que permite a las instituciones públicas acceder a un catálogo de servicios digitales estandarizados, los cuales pueden ser: de infraestructura como servicio, de plataforma como servicio y de software como servicio”.⁶⁵

⁶⁴Instituto Mexicano para la Competitividad A.C, Cómputo en la nube”: nuevo detonador para la competitividad de México, Microsoft, versión PDF, p.12, véase: http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2012/06/Computo_en_la_nube-competitividad.pdf, consultada 9/05/2017 a las 11:40 am.

⁶⁵ Secretaría de Gobernación, Acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF 06/09/2011), México, véase:

Así también lo tenemos especificado en el sector privado, en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, en su artículo 52 en donde se define como “modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente”.⁶⁶

Sin embargo la falta de conocimiento en el área por parte de los usuarios, así como una adecuada regulación sustantiva y procedimental, ha obstaculizado el auge del cómputo en la nube en nuestro país, rezagando la aplicación de la misma de forma óptima, sobre todo por los inconvenientes que este servicio trae para el tratamiento y protección de los datos personales en el ámbito digital, que como se ha mencionado en párrafos anteriores, aún no se ha garantizado una seguridad en ese aspecto de la informática.

1.5 Derecho al olvido o derecho a desindexar datos personales en internet

El tema que nos ocupa es emergente para todas las disciplinas de las ciencias sociales, entre ellas el derecho; el denominado derecho al olvido, al día de hoy, no

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011, consultada 6/03/2017, a las 10:11 am.

⁶⁶Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la federación (DOF 21-12-201), versión PDF, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, consultada el 6/03/2017 a las 12:00 pm.

tiene reconocimiento jurídico como tal en nuestro país, ni un concepto jurídico delimitado o admitido por unanimidad por la doctrina que lo haga fácilmente identificable.

En la práctica, los ciudadanos observan que las nuevas tecnologías no les son afines y descubren que circulan, por las redes sociales o por los motores de búsqueda, información sobre ellos, información perjudicial para sus propios intereses, y desean hacer desaparecer esos datos, en ocasiones inexactos, falsos o irrelevantes, invocan este derecho, “el debate sobre derecho al olvido en internet nada tiene que ver con el fin de la memoria, con prescindir del pasado, con el falseamiento de la historia, o con la supuesta instauración de un filtro censor universal al ejercicio del derecho a la información”.⁶⁷

Tampoco tiene que ver con la actividad del cerebro humano tendiente a eliminar el recuerdo de ciertos actos vividos o experimentados por un individuo determinado, ya sea por casos de terribles enfermedades que atacan directamente la capacidad de recodar las cosas, como es el temible Alzheimer, o el hecho fisiológico que es inevitable, la vejez, que se determina como pérdida de la memoria. Sin embargo la ciencia ha descubierto que olvidar y dulcificar el pasado son dos acciones buenas, necesarias para darle sentido a nuestra vida, lo que nos convierte en una especie positiva que sabe minimizar el impacto de las desgracias.

⁶⁷ Platero Alcón, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, *Opinión Jurídica en línea*, Enero-Junio, 2016, véase: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013>> ISSN 1692-2530, consultado el 4/01/2017 a las 8:25 pm.

Es decir el acto de olvidar no siempre es negativo refiere el neurocientífico argentino Facundo Manes, el olvido es uno de los aspectos más prominentes de la memoria, según explica, “El olvido permite desembarazarnos, permite que eliminemos mucha información que carece de utilidad. Es un proceso fisiológico que requiere gasto de energía”,⁶⁸ útil para ciertos hechos traumáticos de la vida que no se desean recordar. El olvido ayuda a comprender la memoria uno de los aspectos más misteriosos del cerebro humano.

Es decir, debido a la actividad del ojo humano que realiza movimientos para registrar el entorno unas cinco o seis veces por segundo, según especialistas, se crea un registro de cantidades gigantescas de información de la que solo se conserva una parte y el resto se desecha, por el olvido ya que “si hubiera que guardar en la memoria absolutamente todo lo que vemos, escuchamos o leemos cada segundo, el cerebro estaría sobrecargado y eso deshabilitaría nuestro entendimiento. Vaciar la papelera de reciclaje de vez en cuando (así, como la del ordenador) se convierte en un imperativo para la supervivencia. Olvidar es una función normal del cerebro, porque si lo recordáramos todo sería un grandísimo problema”⁶⁹ refiere el neurólogo Alberto Villarejo.

⁶⁸ El prestigioso neurólogo y neurocientífico argentino Facundo Manes, creador del Instituto de Neurología Cognitiva (INECO) propone indagar en el tema de “Cerebros en red”. Véase: Manes, Facundo, El olvido, un mecanismo de la memoria, publicado el 25 junio, 2015, disponible en: <https://facundomanes.com/2015/06/25/el-olvido-un-mecanismo-de-la-memoria/>, consultado el 9/02/2017, a las 7:10 pm.

⁶⁹ Campos Diez, Abigail, ¿Qué iba yo a decir ahora? *El país*, Marzo 2015, véase: http://elpais.com/elpais/2015/03/09/buenavida/1425895476_979956.html, consultada 15/02/2017, a las 9:35 am.

Desde otra óptica, Nietzsche, al olvido lo define “con la expresión «lo ahistórico» yo designo el arte y la fuerza de poder olvidar”. De este modo, el término aparece aquí como un elemento vital ligado a la manifestación de fuerzas creadoras que son las únicas que pueden afirmar el presente sin atadura al pasado. El olvido, al estar asociado afirmativamente a la vida, es garantía de felicidad: “tanto en el caso de la ínfima como en el de la máxima felicidad, existe siempre un elemento que hace que la felicidad sea tal: la capacidad de olvidar”.⁷⁰ Sin el olvido el hombre estaría condenado a repetir la herencia histórica que ha adquirido a lo largo del tiempo y que ha imposibilitado la afirmación de la vida mediante una interpretación del pasado. Se puede decir que el factor ahistórico identificado con la facultad de olvidar surge en favor de la vida, llegando a la feliz existencia de los individuos.

El término olvido definido por la Real Academia Española como la “cesación de la memoria que se tenía”,⁷¹ y tomando en cuenta lo que la Comisaria Comunitaria de Justicia, Viviane Reding, refiere “Dios perdona y olvida, pero la web no”,⁷² podemos decir que los problemas de memoria no afectan con los mismos síntomas a las nuevas tecnologías, ni mucho menos a los motores de búsqueda de internet, que

⁷⁰ Vanihoff, Kevin Iván, “Consideraciones sobre la memoria y el olvido en la filosofía de Friedrich Nietzsche” *Nuevo Itinerario Revista Digital de Filosofía*, ISSN 1850-3578 2015, vol. 10 núm. 10, Resistencia, Chaco, Argentina, Universidad Nacional del Nordeste, Argentina, p.16, véase: <http://hum.unne.edu.ar/revistas/itinerario/revista10/articulo08.pdf>, consultada 5/01/2017 a las 9:45 pm.

⁷¹ Diccionario de la Real Academia Española, olvido, véase: <http://dle.rae.es/?id=R2CQjtx>, consultado 22/12/2016, a las 3:28 pm.

⁷² De Terwangne, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido IDP”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España núm. 13, febrero 2012, p.58, véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>., consultada 20/12/2016, a las 6:00 pm.

almacenan información sin que les entre un ataque voluntario de olvido. Sin embargo, aunque la memoria del ser humano tienda a olvidar por naturaleza como consecuencia del transcurso del tiempo, o por enfermedades neurológicas, este olvido del ser humano puede ser doloroso y más difíciles de digerir que las vividas en el proceso de conseguir hacer olvidar a internet.

1.5.1. El derecho y la informática

Etimológicamente, la palabra “derecho deriva de la voz latina *directus*, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido”,⁷³ sin embargo en un sistema o estructura como es la sociedad, el derecho tiene dos acepciones fundamentales, el observado desde su objeto, como aquel conjunto de normas que coordinan la vida del hombre en sociedad y sus relaciones con los demás, como derecho subjetivo en relación con las facultades concretas que la ley reconoce a los individuos dentro del marco del derecho objetivo, en este sentido el olvido como facultad que tiene el individuo busca una vida jurídica, sustantiva, eficaz y valida frente al internet, es por lo que determinar al derecho y su relación con la informática resulta indispensable.

Para Kelsen el derecho es, en esencia, un orden para promover la paz, en tal forma que al convivir, los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica y de conformidad con un orden de validez general al cual se le ha denominado “derecho”. El derecho regula los actos del hombre en cuanto ser

⁷³ Enciclopedia Jurídica, Derecho, edición 2014. véase: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm>, consultada 10/01/2017, a las 6:05 pm.

social, que vive en sociedad y cuyos actos trascienden a otros se caracteriza por su coercibilidad y su alteridad.

Con la revolución tecnológica y los cambios sociales, podemos decir que el Derecho no es solo “norma” como afirmó Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, sino más bien un fenómeno social y un elemento de la realidad, es por ello que las circunstancias actuales no permiten que el derecho quede aislado e indiferente ante los cambios tecnológicos y fuera de una sociedad de la información. El derecho se encuentra interrelacionado con los demás factores o subsistemas de la sociedad.

Duguit, con criterio sociológico interpreta al derecho como “una regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva”.⁷⁴

Para Legaz y Lacambra, "es una forma de vida social, pero en la que se realiza un punto de vista de la justicia que limita a las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad, dotado de valor antártico."⁷⁵ Por su parte Carlos Cossío, fundador de la Teoría Ecológica del Derecho, lo define como la "conducta humana en su interferencia intersubjetiva",⁷⁶ es decir el derecho, es vivencia

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ López, Mendel, Jesús, y Luis Legas Lacramba, Un Apunte Humano-Científico, p. 659, véase: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr28.pdf> consultada 6/01/2016, a las 2:20 pm

⁷⁶ El Pensamiento Ecológico puede expresarse en las siguientes proposiciones: a) el derecho es conducta en interferencia intersubjetiva; b) el derecho considera todas las acciones humanas; c) el derecho se interesa por el acto humano en su unidad; d) el derecho supone la posibilidad de actos

preferencial de la conducta compartida y en cuanto libertad, en el deber ser y no en el ser.

La gran incidencia que tiene el desarrollo tecnológico en la actividad diaria y la evolución de la informática, entendida como la ciencia de tratamiento automático de la información, es uno de los fenómenos que más ha influido en el vertiginoso cambio social que estamos viviendo, debemos por tanto, adaptarnos y adecuar la actividad jurídica al desarrollo tecnológico. La información da un gran poder a quien la posee, pero no basta con poseer la información, es necesario también saber manejarla. Si unimos la informática con las posibilidades que ofrece de almacenamiento, tratamiento y recuperación de la información registrada en soportes magnéticos, permite controlar esa información y puede llegar a convertirse en un instrumento de presión y control de masas, que tiene íntima relación con el ámbito económico y de poder.

Por todo ello, el interés en regular el mundo de la informática y de aprovechar sus posibles aplicaciones al derecho, da lugar al derecho informático, considerado por algunos autores, como “el conjunto de normas que regulan las acciones, procesos, productos y relaciones jurídicas surgidas en torno a la informática y sus aplicaciones. Otros autores lo definen como conjunto de leyes, normas y principios

de fuerza; e) la libertad es ineliminable contenido del derecho; f) las normas jurídicas conceptualizan la conducta en interferencia intersubjetiva y g) las normas jurídicas imputan sanciones y son juicios disyuntivos, diferenciándose juicio hipotético. Véase: Martínez, Roldan Luis, Teoría pura y Teoría Ecológica del Derecho, p.364, véase: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142118.pdf>, consultada 3/01/2017, a las 7:18 pm.

aplicables a los hechos y actos derivadas de la informática”.⁷⁷Podríamos conceptualizar el derecho de la Informática como el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se deriven de la misma en las que existen algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas.

La relación entre el derecho y la informática se vuelve indispensable, por el gran incremento de usuarios de internet, sin lugar a dudas, ha creado riesgos para derechos fundamentales tan importantes como la protección de datos o el derecho a la intimidad y privacidad, entre otros.

1.5.2. El derecho a desindexar datos personales en internet

La población vive actualmente con una demanda de información constante y con una necesidad, a veces incomprensible, de narrar sus acontecimientos vitales a través de las redes sociales, esta relación ha llevado a lo conocido hasta ahora como derecho a suprimir datos en internet/derecho al olvido en internet, este derecho que empieza su reconocimiento en el año 2014, en algunos Tribunales Internacionales y que ahora en el mundo se ha denominado con diferentes términos por su observancia desde distintas ópticas, así como por la falta de una regulación y conceptualización universal.

⁷⁷ Martín, Martín Raúl, Introducción al derecho Informático, Deontología y Legislación Informática, p.3, véase: <https://www.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Legislacion/apuntes.pdf>, consultada 22/02/2017, a las 4:19 pm.

La doctrina ha determinado su origen en el derecho a la autodeterminación informativa, como una garantía que tienen todas las personas para que se eliminen o borren ciertos datos de su pasado, porque los consideran vergonzosos o les afectan y además, ha transcurrido el plazo para la conservación de estos datos, o bien, han cumplido con la finalidad para lo cual fueron recolectados. Uno de estos actuales desafíos es la regulación del denominado “derecho a la autodeterminación informativa, creado en 1983 por el Tribunal Constitucional Alemán que se pronunció sobre la existencia de este derecho, identificándolo como un derecho autónomo, y fundamentando su reconocimiento en su estrecho vínculo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en el derecho que tiene toda persona a decidir qué información personal debe conocerse de manera pública, con el objetivo de garantizar el respeto a la dignidad humana del titular de esa información”.⁷⁸

A través del derecho a suprimir datos en internet/derecho al olvido en internet, el individuo puede determinar de qué forma comunica a otros información sobre sí mismo; surgiendo de la necesidad de control democrático y del derecho al acceso de la información; ambos aspectos son claves en una sociedad en que el poder informático es un poder invisible en donde la tecnología puede ser fuente de manipulación de alcances insospechados.

⁷⁸ Muñoz, Massouh, Ana María, “Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios en Derecho Informático, Universidad de Chile*, ISSN 0719-2584, vol. 4 núm. 2, 2015, p. 241, véase: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/viewFile/37426/40379>, consultada 6/01/2016, a las 5:33 pm.

Por ello, el derecho en cuestión pretende configurarse como “mecanismo jurídico para garantizar la autodeterminación informativa de las personas que son usuarios de internet y las redes sociales para tener la certeza de que derivado del tratamiento que las redes sociales realicen de los datos personales no se haga un mal uso de ellos, además de que una vez que hayan dejado de utilizar el servicio sus datos sean borrados”.⁷⁹

Así también se ha observado como un “derecho subjetivo, que dicho recuerdo deje de ser asequible para terceras personas. Podría apreciarse la cuestión, cómo una colisión entre el derecho a que se olviden de uno y el derecho a conocer el pasado de los demás”.⁸⁰

Siendo un Derecho que aplica para información reciente, pero inexacta o falsa, irrelevante e innecesaria o sin interés público, considerándose “un derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado”.⁸¹

⁷⁹ Álvarez Rodríguez, Lilibeth, Derecho al olvido como garantía para la autodeterminación informativa en las redes sociales, IV Foro Internacional de Derechos Humanos y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMEX), <http://www.repositoriodigital.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/3987/Memoria%204to%20Foro%20DHTIC%2015.pdf?sequence=1>, consultada 20/12/2016, a las 7:16 pm.

⁸⁰ Maldonado Ramos, Ignacio, “Derecho a la memoria, Derecho al olvido”. *Derecho, Nuevas tecnologías y Acceso a la información*, Revista 56, Opinión, El Notario del siglo XX, noviembre-diciembre, núm. 70, Colegio Notarial de Madrid, 2016 Véase: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-56/3818-derecho-a-la-memoria-derecho-al-olvido>, consultada 23/01/2017, a las 9:33 pm.

⁸¹ De Terwangne, Cécile, “Privacidad en internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido IDP”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España núm. 13, febrero 2012, p. 65. véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>., consultada 20/12/2016, a las 6:00 pm.

La Corte Suprema de Chile, menciona que derecho al olvido, se refiere sustancialmente a que una “persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible, esto es, el derecho de toda persona a construir su vida sin el peso del propio pasado, especialmente cuando el conocimiento público de dicho pasado no reporta un interés para la sociedad”.⁸²

Por su parte en la jurisprudencia francesa e italiana se ha interpretado como derecho al olvido, “la posibilidad de oponerse a que el delito que en su día cometieron vuelva a ser innecesariamente recordado a la sociedad, para evitar una injerencia desproporcionada en sus derechos al honor y a la intimidad, la cual sería contraria al principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad en la medida en que supondría colocar obstáculos desmedidos a la posibilidad efectiva de rehacer su vida, sometiéndose al riesgo de ser objeto de un reproche social extemporáneo a través del inoportuno recuerdo de hechos por los que ya se les juzgó en el pasado a excepción de datos de interés de carácter histórico”.⁸³

⁸² Álvarez Werth, F, Dignidad humana y derecho al olvido, Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2006, véase: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/dignidad-humana-derecho-olvido-werth.pdf>, consultada 19/10/2017, a las 4:30 pm.

⁸³ De Verda y Beamonte, José Ramón, Breves Reflexiones sobre el llamado Derecho al Olvido. Derecho de las personas, Instituto de Desarrollo Iberoamericano (IDBE) Catedrático de derecho civil de la Universidad de Valencia, véase: <http://idibe.org/2015/04/02/breves-reflexiones-sobre-el-llamado-derecho-al-olvido/>, consultada 22/01/2017 a las 10:49 pm.

Gomes Andrade refiere que solo olvidando las identidades pasadas hace que prevalezca la identidad real, “el derecho a ser olvidado puede desarrollar un papel muy importante para que una persona pueda reconstruir su narrativa de identidad. El derecho al olvido es el derecho a silenciar acontecimientos pasados de la vida que ya no ocurren”.⁸⁴

El contenido de este derecho se basa en el necesario equilibrio entre la libertad informática y el derecho a la identidad, así como en el cumplimiento de las distintas finalidades que se pueden llevar a cabo a través del tratamiento de datos, entre ellas, la de información.

En Europa la Agencia Española de Protección de Datos en su declaración sobre buscadores de internet del 1 de diciembre de 2007 señala, que “aunque la incorporación inicial de esta información personal a la red pueda estar legitimada en origen, su mantenimiento universal y secular en internet puede resultar desproporcionada. Las personas deben disponer de instrumentos de reacción para evitar por su propia iniciativa ser objeto de exhibición global”.⁸⁵

⁸⁴ Gomes de Andrade, Norberto Nuno, “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo, “Una reconsideración del derecho a ser olvidado” *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 13, febrero 2012, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, p.73, véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460007> consultada 6/11/2016, a las 11:30 pm.

⁸⁵ Agencia Española de Protección de Datos, Declaración sobre buscadores de Internet, de 1 de diciembre de 2007, Véase: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/recomendaciones/common/pdfs/declaracion_aepd_buscadores.pdf, consultada 15/08/2016, a las 8:12 pm.

En relación a lo anterior, en el apartado 99 de la Sentencia STJUE/STJCE 13 de mayo 2014, C 131/12 Google Spain S.L., Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Dato, Mario Costeja González, se “reconoce el derecho al olvido al señalar que el titular puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general”.⁸⁶

Acción que supone una reclamación al responsable del tratamiento de esos datos concretos y que tendrá como consecuencia el deber de éste de eliminarlos de manera que no vuelvan a ser accesibles y desaparezcan de la red, permitiendo así dejar atrás ese temido efecto de perdurabilidad y universalidad de los datos que provoca su existencia en internet, e impidiendo que esto afecte a la vida presente o futura del titular, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Se entiende entonces como reflejo positivo de la libertad informática, que supone la posibilidad de que el titular de datos personales que se encuentran en la red pueda eliminarlos, ya sea porque se revoque el consentimiento previamente prestado, porque los datos ya no son pertinentes para los fines para los que fueron recabados y tratados, o por cualesquiera otras causas justificadas que den lugar a que prevalezca este derecho sobre otros principios que pueden estar en juego. Es por

⁸⁶ InfoCuria - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), versión PDF, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=es>, consultada 17/01/2017, a las 3:45 pm.

tanto un “derecho que requiere de una acción por parte del interesado derivada de su voluntad en que dichos datos sean suprimidos y dejen de existir en internet”.⁸⁷

Otra definición es aquella en la que se habla de un derecho al olvido digital, “como el derecho a equivocarse y a volver a empezar, que se concretaría en las facultades de cancelación y oposición frente a tratamientos de datos personales divulgados vía internet que se producen sin el consentimiento del titular o sin otra causa legítima que justifique su difusión”.⁸⁸

Algunos doctrinarios hablan sobre un derecho a no ser indexado por el buscador o a la desindexación, considerado como un derecho derivado del derecho fundamental a la libertad informática y en respuesta al fenómeno de internet respondiendo a dos de las características más importantes de esta red de comunicación, como es su memoria absoluta y la universalización de la información que en ella se encuentra en razón de que la información que se publica en internet en ocasiones afecta a datos personales surgiendo el riesgo claro, de que esa información descontextualizada provoque un peligro para la percepción social del sujeto al que esos datos se refieren.

⁸⁷ Agencia Española de Protección de Datos, Contribución de la Agencia Española de Protección de Datos a la Consulta de la Comisión sobre un Enfoque Global de la Protección de Datos personales en el la Unión Europea, versión PDF. Véase: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/textos_interes/common/pdfs/aepd_dpa_e_s.pdf, consultada 13/09/2016, a las 5:00 pm.

⁸⁸ Pere, Simón Castellano, El derecho al olvido en el universo 2.0, Becario de investigación de Derecho Constitucional Investigador de la Cátedra de Cultura Jurídica Universitat de Girona, véase: <http://bid.ub.edu/28/simon2.htm>, consultada 24/01/2017, a las 7:49 pm.

Verónica Ferrari del Centro de Estudios en Libertad de Expresión de Argentina (CELE), destacó que derecho al olvido digital es un concepto vago, porque el debate en cuestión no se refiere al olvido o a la destrucción de la información. Tanto la discusión en el Tribunal Europeo como el tratamiento empleado por la legislación reciente en todo el mundo, “derecho a solicitar la desindexación de la información personal en los motores de búsqueda, no a la eliminación de la fuente. Se necesita partir de ese grado de precisión para que el análisis se haga en los términos correctos, por lo que desindexación no es sinónimo de olvido. Ocultar un resultado de los buscadores puede generar expectativas irrealizables y una falsa sensación de seguridad, una medida en que la información sensible permanece disponible, apenas más difícil de ser encontrada”.⁸⁹

Cabe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que regule de forma expresa la eliminación o supresión de datos personales que se encuentren en internet a petición del titular y no estén siendo tratados con fines legítimos, anclándose en la memoria permanente e injustificada de internet.

Por tanto, no es un derecho en México, sin embargo el Tribunal Europeo de Justicia ha interpretado en una reciente Sentencia de “13 de mayo 2014 en el asunto C 131/12”⁹⁰ que sí lo es, reconociéndolo como derecho el 27 de abril de 2016, el

⁸⁹ Digital Rights, Lac, “El derecho al olvido y los derechos humanos en América Latina y el Caribe: imprecisiones conceptuales, Imprecisiones Históricas”, *Digital Rights, Latin American & The Caribbean*, abril, 2016 véase: <http://www.digitalrightslac.net/es/el-derecho-al-olvido-y-los-derechos-humanos-en-america-latina-y-el-caribe-imprecisiones-conceptuales-imprecisiones-historicas/>, consultada 5/12/2016, a las 5:37 pm.

⁹⁰InfoCuria - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), versión PDF, véase:

Parlamento Europeo y del Consejo, publica el “Reglamento (UE) 2016/679, mismo que en su Sección 3 Rectificación y Supresión, establece el derecho de supresión («el derecho al olvido»)⁹¹ como “aquel que tiene el interesado a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados, de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el Reglamento”,⁹² como derivación de derechos fundamentales.

Es decir que este derecho ya reconocido en Europa, hace referencia al derecho que tiene un ciudadano a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa.

Este derecho se vuelve pertinente, en particular si se dio el consentimiento y no se fue plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento pero más tarde se requiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet.

Así también este Reglamento Europeo en su consideración número 66, amplía el derecho de supresión hacia los responsables del tratamiento para que tome las

[http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=es,](http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=es) consultada 17/01/2017, a las 10:11 pm

⁹¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 27 de abril de 2016, véase: [https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/reglamentos/common/pdfs/Reglamento_UE_2016-679_Proteccion_datos_DOUE.pdf,](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/reglamentos/common/pdfs/Reglamento_UE_2016-679_Proteccion_datos_DOUE.pdf) consultada 9/05/2016, a las 6:27 pm.

⁹² *Ídem.*

medidas razonables para informar de la solicitud a los que en ese momento estén tratando los datos del titular.

Tomando en cuenta los conceptos doctrinarios y legales sobre el denominado popularmente derecho al olvido en internet y jurídicamente como lo ha definido el Reglamento Europeo “Derecho de Supresión”, se considera que el termino apropiado, observando desde la óptica jurídica, técnica e informática seria hablar de un derecho a desindexar datos personales en internet, debido a que indexar datos “se usa en las aplicaciones de bases de datos para indicar la operación de ordenar los registros contenidos en ella de manera especial, en función de unos parámetros definidos previamente. Ordenar registros a través de la utilización de índices. El indexado de un sitio web en buscadores es uno de los procesos fundamentales para conseguir un buen posicionamiento en los motores de búsqueda.”⁹³

La finalidad de este derecho a desindexar datos en internet es que los buscadores dejen de mostrar contenido sobre una persona, aunado a lo anterior el avance tecnológico ha permitido la creación de herramientas que impiden eliminar completamente los datos de la web, una de estas es la herramienta llamada “*Google Index Retriever*”, la cual sirve para recuperar información del índice de Google”, creada por el hacker Chema Alonso de la empresa Eleven Paths, mismo que en su

⁹³ Comunidad de Programadores (lwp), Indexar, Diccionario Informático, Véase: <http://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/buscar.php?opc=1&charSearch=indexar>, consultado 22/03/2017, a las 9:33 pm.

artículo denominado “No me indexes que me cacheo”,⁹⁴ muestra como los índices de Google, almacenan contenido y los títulos por más que sean borrado de internet; en tal razón evitar que se indexen los datos personales o se dejen de indexar datos que son perjudiciales a su titular es lo que se busca y definiría apropiadamente un derecho a desindexar datos personales en internet.

En cuanto a los términos “digital” e “internet” diremos que digital, es un término asociado a la tecnología, aunque inicialmente se usaba para denotar todo lo referente a los dedos, se comenzó a utilizar cuando la ciencia tecnológica hizo su presencia en los diferentes campos en los que se le conoce. “La interacción que puede tener el ser humano con las computadoras o cualquier artilugio digital que comprenda una capacidad que sea aprovechada con los dedos, lo digital comprende un mundo enteramente tecnológico”.⁹⁵ En tal razón se considera que internet es un término más amplio como ya se observó en párrafos anteriores, determinándose apropiado su uso en “derecho a desindexar datos personales en internet”.

Desindexar datos personales en internet se observa como un desechamiento de todo aquello que ya sea inútil retener en la red, para solo tener presente lo vigente,

⁹⁴ Chema, Alonso, “No me indexes que me cacheo”, *Un Informático en el lado del mal*, 4 de octubre de 2014, véase: <http://www.elladodelmal.com/2014/10/no-me-indexes-que-me-cacheo.html>, <http://www.enter.co/chips-bits/seguridad/el-derecho-a-desindexar-o-el-mal-llamado-derecho-al-olvido/>, consultada 8/03/2017 a las 2:10 pm.

⁹⁵ Definición de digital, véase: <http://conceptodefinicion.de/digital/>, consultada 8/01/2017, a las 7:55 pm.

verdadero, operante y de interés público, en beneficio de la privacidad del ser humano para un mejor desarrollo de la personalidad.

Como se puede observar de las diferentes denominaciones y definiciones, la acción de solicitar la desindexación de la información personal que circula en internet, por no contar con la relevancia, vigencia, interés público y sobre todo porque la permanencia de la información obra en perjuicio de su titular en todos los ámbitos de su vida, pero sobre todo en su vida privada; por ello se torna indispensable en el ámbito jurídico reconocer al individuo este derecho siempre que se tomen las medidas necesarias para su regulación.

1.6 Conclusión

El internet que nació de la necesidad militar y experimental, hoy es vital e imposible de ignorar, rompe el tiempo y espacio por ser medio de información e interacción social y medio de comunicación, que genera la relación de objeto tecnológico con sujeto social; es decir internet es como refiere Feenberg, información, consumo, comunicación social y lucha del usuario, que busca comunicarse, y empresas que busca réditos, circunstancia que es reflejado en la conducta humana, una “adicción informática”, y “activa” según Griffiths, que se presenta en edades de once a dieciocho años, generando confusión entre lo íntimo, privado y público, que favorece el uso ilegítimo de la información por desconocidos.

Los datos personales como parte del conocimiento son económicamente valiosos, porque nos identifican, nos dan identidad, nos describen y precisan, por lo tanto de ser utilizados equivocadamente nos llevaría a ser objeto de discriminación, afectando la dignidad y el óptimo desarrollo de la personalidad.

Latinoamérica ha reconocido figuras como el Habeas Data y cómputo en la nube; el primero como herramienta procesal constitucional, que permite al titular de datos acceder a ellos siempre que se encuentren en bases de registro público; figura que alcanza su auge en los derechos ARCO, sin embargo hasta ahora a través de ella no se logra conocer información relativa a delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada, problema latente en nuestro país, es una figura limitada para responder a la realidad respecto a la protección de datos que circulan por todo el mundo a través de los motores de búsqueda de internet.

En cuanto a la creación del cómputo en la nube, que se desenvuelve en el ciberespacio, entendiendo a la “nube” como medio de transporte de la información, esta es utilizada como “computación a la carta con bajo costo”, su materia prima es la “información” y en su mayor parte “personal”, genera riesgos tales como falta de transparencia, ubicación, y control, que al manejar una gran cantidad de información lleva a la “fuga de datos e información”, genera incertidumbre al circular la información por diferentes países pues no se sabe cuál legislación protegerá esos datos.

En este contexto se presenta lo que hasta 2016 se había conocido como “Derecho al olvido”, como protección de los datos personales que circulan en internet, jurídicamente reconocida en Europa como “derecho a suprimir” y que la doctrina le había dado diferentes denominaciones, todas respondiendo a las dos características del internet; la memoria absoluta y la universalidad de la información.

Sin embargo llegaron a denominarle “derecho a no ser indexado”, desindexar no es sinónimo de olvido, por tanto no existe la eliminación como tal, esta figura, no se refiere a prescindir del pasado, ni falsear la historia, ni un filtro censor del ejercicio del derecho a la información, tampoco tiene relación con la actividad del cerebro, y tomando en cuenta que internet no olvida, la doctrina ha entendido a este derecho como garantía que tiene el titular de datos a que se eliminen los mismos, porque el tiempo los ha vuelto obsoletos, siendo importante la relación que existe entre el derecho y la informática.

El Reglamento General de Protección de Datos Personales lo conceptualiza como el derecho que tiene el interesado a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse, si ya no son necesarios para los fines con los que fueron recabados, o cuando se retire el consentimiento, o si se oponen al tratamiento, ampliando este derecho frente a los responsables del tratamiento en específico motores de búsqueda de internet.

De esta conceptualización se entiende que suprimir es sinónimo de “eliminar”, sin embargo no es así ya que se exige frente a los motores de búsqueda, no frente a la

fuentes, por lo que se concluye que la correcta denominación es “derecho a desindexar datos personales en internet”, porque se trata de registros de datos en motores de búsqueda, y el objeto de este derecho es evitar que se indexen los datos personales, no solo en los buscadores, pues internet abarca más que un buscador, pero sin eliminarlos de la web master.

Evitar caer en la adicción informática, significa buscar la mejor manera de usar estas tecnologías, para no caer en violación a la privacidad, por el uso irrazonable de los datos personales. En tal razón, debemos dar un giro a la visión postmoderna en relación a la tecnología, es decir, dar un matiz positivo, aprovechando esa multiplicidad de realidades para reafirmar el uso razonable y benéfico, para que prevalezca la vida digna, de respeto y servicio, con enfoque de tolerancia y diversidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO A DESINDEXAR DATOS PERSONALES EN INTERNET

2.1 Derechos de la personalidad: su vínculo con los derechos humanos

Persona proviene del “latín *persōna*, que significa máscara de actor”,⁹⁶ la sociología, por su parte, la ha definido como ser sociable que vive y se desarrolla en sociedad, sin dejar de actuar en lo individual; Aristóteles refiere que persona es “el hombre” y este un “animal sociable”, su naturaleza es ser social; la psicología la define como “individuo entendido como ser vivo dotado de conciencia”.⁹⁷ Jurídicamente, persona es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, distinguiendo a la persona física, como ser humano; y las jurídicas o morales, como entes que tiene vida jurídica e inmaterial, careciendo de personalidad. De ahí que el derecho se preocupe por el óptimo desarrollo de la personalidad, por ser la persona, el actor principal de la sociedad.

Conocer la estructura básica de la persona, como también su dinámica y cambio, es imprescindible para entender el funcionamiento de la personalidad, así como “descubrir cómo se relacionan entre sí, en su forma general (perspectiva nomotética) y conocimiento de su historia entre los factores biológicos y los

⁹⁶ Real Academia de la Lengua Española, Persona, véase: <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>, consultada 20/01/2017, a las 5:15 pm

⁹⁷ Diccionario de términos psicológicos, Persona, Psicoactiva, véase: https://www.psicoactiva.com/diccio/diccionario-de-psicologia-o.htm#letra_p, consultada 8/02/2017, a las 5:20 pm

contextuales como resultado de la personalidad de un individuo, (perspectiva idiográfica)".⁹⁸

De lo anterior diremos que "persona" es el ser humano, en tanto cualitativamente diferente al resto de los seres, por ser racional e inteligente, consciente de sí mismo y de sus actos, con identidad propia y totalmente independiente, para ejercer derechos y cumplir obligaciones atribuidos por la personalidad; a la vez creadora, actor principal de la sociedad, que ha procurado organizarla conforme a sus intereses, diseñando mecanismos que le permitan salvaguardar su integridad en todos los aspectos, pero en específico como lo han determinado algunos autores en los aspectos extrapatrimoniales.

La personalidad nos brinda la capacidad para poder exigir y gozar la gama de derechos inherentes a la persona, desde el momento en que nacemos hasta nuestra

⁹⁸ Desde la psicología actualmente la comunidad científica aún no ha podido establecer una teoría de la personalidad amplia, por lo que debido a esta necesidad surge la Teoría Integradora de la personalidad, que plantea objetivos como: a) elaborar un modelo de personalidad amplio, que posibilite la integración de las principales teorías, que organice los principales logros de la investigación empírica incorporando la inteligencia; b) definir la personalidad a partir de la identificación teórica de los factores o facetas de las grandes dimensiones; c) fundamentar la comprensión de la personalidad desde un enfoque evolucionista; y d) ofrecer un modelo de rasgos que incorpora los paradigmas actualmente activos, sobrepasando el concepto descriptivo de la estructura y permitiendo involucrarse con los procesos. El modelo que mayor grado de integración alcanza y que mayor difusión tiene en la actualidad dentro de esta Teoría es el "modelo evolutivo" de Millon (1990) que, además de incluir aspectos cognitivos, conductuales y biológicos, incluye algunos derivados de perspectivas interpersonales. Esta visión parte del modelo de "aprendizaje biosocial" (Millon, 1985), en la que se atribuía posibles efectos en la personalidad a las variables biológicas como lo hacía con las variables psicosociales, combinando esta propuesta teórica con la "naturaleza del refuerzo" (positiva, negativa o ninguna) y la "fuente del refuerzo" (yo, otros, ambivalente o alineada) con la "conducta instrumental" (activa o pasiva). Véase: Montaña Sinisterra, Merfi; Palacios Cruz, Jenny; Gantiva, Carlos, "Teorías de la personalidad. Un análisis histórico del concepto y su medición *Psychologia*". *Avances de la disciplina*, vol. 3, núm. 2, julio-diciembre, 2009, Universidad de San Buenaventura Bogotá, Colombia, p.100 <http://www.redalyc.org/pdf/2972/297225531007.pdf>, consultada 10/01/2017, a las 9:57 pm.

muerte, volviéndose relevante, reconocida y protegida internacionalmente como “derecho humano, pues de él surge la capacidad para contraer derechos y obligaciones”.⁹⁹

Instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos la reconocen como derecho humano, al disponer que la personalidad jurídica no puede ser suspendida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social... La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos... (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); (Derecho a la Vida); (Derecho a la Integridad Personal); ni

⁹⁹Verástegui González, Jorge, La personalidad jurídica en la desaparición forzada, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, ISBN 978-607-8211-26-5, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 2016, p.17, versión PDF, véase: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Personalidad-Juridica.pdf>, consultada 19/03/2017 a las 3:00 am.

de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”.¹⁰⁰

El reconocimiento como derecho humano, ha permitido la protección de aquellos derechos que son importantes para el desenvolvimiento óptimo de la persona, y que marcan la sustancia del mismo, además “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia y de ataques ilegales a su honra o reputación.”¹⁰¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, refiere al respecto que “Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”...“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”,¹⁰² reafirmando que la titularidad pertenece a “la persona por ser el único a quien se le reconoce, derechos y libertades fundamentales, a través

¹⁰⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de san José de Costa Rica, de 7 de mayo de 1981, (artículo 27) véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, consultada 23/ 12/2016, a las 8:00 pm.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, (artículos 6 y 12), véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>, consultada 22/12/2016, a las 5:40 pm

de la personalidad jurídica en la medida en la que ésta implica derechos de los que depende su desarrollo, su bienestar y su vida misma”.¹⁰³

Exigir los derechos denominados personalísimos o derechos de la personalidad, como manifestación de la persona en sociedad, en cuanto importen un interés o beneficio para la persona, será digno de tutela jurídica y objetivo de derechos humanos.

La psicología define a la personalidad como “estructura psíquica de cada individuo, la forma como se revela, por su modo de pensar y expresarse en sus actitudes e intereses y en sus actos. Son patrones duraderos de percibir, relacionarse y pensar acerca del ambiente y de uno mismo. Los rasgos de personalidad son aspectos prominentes que se manifiestan en una amplia gama de contextos sociales y personales importantes”.¹⁰⁴ Desde la filosofía la personalidad expresa la singularidad de cada individuo.

Cicerón menciona que la personalidad puede enfocarse desde: “a) la forma en cómo un individuo aparece frente a las demás personas; b) el papel que una persona desempeña en la vida; c) un conjunto de cualidades que comprenden al individuo y

¹⁰³ Jaimez, Soledad Sonia y Meza, Guillermina Angelina, La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino, editorial la Ley, ISBN 978-03-2415-07, Buenos Aires, 2013, p.29, versión PDF, véase: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/003-jaimez-y-meza-reconocimiento-de-la-pers-jurid-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>, consultada 26/03/2017 a las 8:41 pm.

¹⁰⁴ *Ídem.*

d) como sinónimo de prestigio y dignidad, mediante el cual se asignaba el término persona de acuerdo con el nivel social al que se perteneciera”.¹⁰⁵

La doctrina alemana ha llamado “Derecho General de la Personalidad a aquella facultad a través del cual se podía hacer frente a las diversas agresiones que podía sufrir el individuo humano en el ámbito no patrimonial. Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han ido reconociendo una pluralidad de derechos que tienen por objeto proteger la personalidad, y se han ido dando nombres específicos a cada uno de ellos: derecho a la vida, derecho a la integridad corporal, derecho a la intimidad, derecho al honor, derecho a la libre expresión, etc.”¹⁰⁶

En México algunos de esos derechos carecen de un total reconocimiento jurídico, pero se presumen reconocidos a través de tratados internacionales firmados por nuestro país.

Desde la perspectiva del derecho extra-patrimonial, la personalidad es reconocida a través del daño moral, figura que descansa en la personalidad y de la cual depende su razón jurídica como refiere Colín y Capitant, el daño moral es “la esfera

¹⁰⁵ Montaña Sinisterra, Merfi; Palacios Cruz, Jenny; Gantiva, Carlos, “Teorías de la personalidad. Un análisis histórico del concepto y su medición Psychologia”. Avances de la disciplina, vol. 3, núm. 2, julio-diciembre, 2009, *Sistema de Información Científica Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Universidad de San Buenaventura Bogotá, Colombia p. 106, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/2972/297225531007.pdf>, consultada 13/02/2017, a las 8:15 am

¹⁰⁶ Corral Talciani Hernán, “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2017, p.56 versión PDF, véase: <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>, consultada 21/06/2017, a las 7:35 pm.

inmaterial, que atiende a los bienes de la personalidad”,¹⁰⁷ desde la misma perspectiva Lalou, lo observa como “aquel que configura un ataque o lesión a los derechos extrapatrimoniales o la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho”,¹⁰⁸ “constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana”.¹⁰⁹

Cabe señalar que las características que hacen exigibles los derechos personales y que se deben cumplir son los siguientes: “originarios, porque nacen con su sujeto activo; subjetivos privados por garantizar el goce de las facultades del individuo; absolutos, por oponerse a las demás personas; personalísimos, por ser exclusivos de su titular; variables, porque el contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan; irrenunciables, porque no pueden desaparecer por la voluntad; imprescriptibles, porque el transcurso del tiempo no los altera, e internos, por su consistencia particular y de conciencia”.¹¹⁰

¹⁰⁷ Rueda Fonseca, María del Socorro, “Las vertientes doctrinarias del Daño Moral o Pretium Doloris”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 4, 2007, ISSN: 2070-8157, Fundación Iuris Tantum Santa Cruz, Bolivia, p. 27, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904003.pdf>, consultada 3/02/2017, a las 7:08 pm.

¹⁰⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹ Gamboa Montejano Claudia y Ayala Cordero Arturo, Derecho de la intimidad y el honor vs. derecho a la información estudio teórico conceptual, marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura, SPI-ISS-01-07, Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis, Política Interior México, 2007, p. 15, Versión PDF, vease: www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf consultada 20/01/2017 a las 7:15 pm.

¹¹⁰ *Ídem*

Según Adriano De Cupis, pionero en sistematizar los derechos esenciales según el bien tutelado, en su obra "*I Diritti della personalita*", ha clasificado a los derechos de la personalidad en: Derechos de integridad física, Derechos de Libertad y Derechos sobre la integridad espiritual";¹¹¹ en la primera de ellas se puede observar el derecho a la vida, al respecto Borrell Maciá, señala que "la técnica tradicional encuentra dificultades para amoldarse al reconocimiento del derecho sobre la propia persona",¹¹² la segunda atienden no sólo a la libertad de movimiento, sino también a la libertad espiritual, es decir a la posibilidad de hacer o no hacer y libertad de conciencia como libertad religiosa, libre expresión de ideas, etc. Espinoza Espinoza afirma que "el derecho a la libertad, tutela tanto el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos, como el poder que estos tengan para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas"¹¹³ y en los terceros se encuentra el honor, la imagen y el derecho a la intimidad o a la vida privada.

En relación a lo anterior, refiere Karl Larenz que la personalidad se compone de la "autoexistencia, de preservar la esfera propia de la persona o la integridad de su propia existencia, la integridad física: la vida, la plenitud corporal y las de actuar sobre sus propias partes del cuerpo y las del cadáver. Derechos que preservan la integridad existencial: la propia imagen, el derecho a la intimidad, el honor y la

¹¹¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, De los Derechos de la Personalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, versión PDF, p.25, véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>, consultada 26/03/2017 a las 4:48 pm.

¹¹² *Ídem*.

¹¹³ Moisset, de Espanés Luis, Hiruela de Fernández, María del Pilar, Derechos de la Personalidad, véase: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>, consultada 19/02/2017 a las 7:39 pm.

libertad de actuar”.¹¹⁴ Tal concepción engloba actualmente los datos personales y su contexto.

2.2. Derechos sobre la integridad espiritual o existencial

2.2.1 Derecho a la intimidad/privacidad.

La privacidad es entendida, como aquello que todo ser humano presume tener como derecho, pero que aun en nuestro país no se encuentra definido ni plasmado en disposición legal; sin embargo podemos presumir su existencia, cuando observamos en el texto constitucional que se otorga seguridad jurídica para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, cuya finalidad es el respeto a un ámbito de la vida privada, personal y familiar.

La Real Academia Española la ha definido como “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”.¹¹⁵ Es debido a esta intromisión que a través de la Intimidad como aquella “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”,¹¹⁶ se puede exigir el derecho a la privacidad.

¹¹⁴ Rueda Fonseca, María del Socorro, *Op., Cit.*, p 29.

¹¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, Privacidad, véase: <http://dle.rae.es/?id=UD4g0KW>, consultada 30/03/2017, a las 7:02 am.

¹¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, Intimidad, véase: <http://dle.rae.es/?id=LyCn6I9>, consultada 28/05/2016, a las 2:16 pm.

La privacidad según Newell es la "separación del dominio público",¹¹⁷ o "control selectivo del acceso a uno mismo o al grupo al que uno pertenece"¹¹⁸ según Irwin Altman; entonces la privacidad deriva del establecimiento de un límite claro entre lo público y lo privado, definiéndola como "el conjunto de asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo, de lo contrario cae como consecuencia en el derecho a eliminar las informaciones que se refieren a mi persona, aduciendo una vulneración del derecho a la vida privada y a la honra".¹¹⁹

Tanto la intimidad como la privacidad son entendidos como derechos personalísimos, como refiere Santos Cifuentes, la intimidad es el "derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos. La intimidad no debe reducirse a no ser molestado, a no ser conocidos en algunos aspectos por los demás, sino que abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a un sujeto determinado. La intimidad es la zona de reserva, libre de intromisiones que rodea al

¹¹⁷ Valera, Sergi, Pol, Enric y Vidal Tomeu, Psicología Ambiental, Entorno Físico e interacción social, véase; http://www.ub.edu/psicologia_ambiental/uni3/3510.htm, consultado 10/03/2017, a las 10:36 pm.

¹¹⁸ *Ídem*

¹¹⁹ Álvarez Werth, F, "Dignidad humana y derecho al olvido". Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana, Universidad Católica Argentina, octubre 2016, Facultad de Derecho, Buenos Aires, véase: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/dignidad-humana-derecho-olvido-werth.pdf> consultado 19/10/2017, a las 4:30 pm.

individuo”,¹²⁰ es decir nos permite excluir ciertos datos personales del conocimiento ajeno, otorga al titular el poder de resguardar la vida privada de una publicidad no deseada.

La intimidad protegida por el derecho ofrece la seguridad jurídica, de que la vida privada no será expuesta maliciosamente al público. Esa vida privada incluye tanto la personal como la familiar, es tener el control sobre la información que concierne a los individuos y la decisión de lo que se expone ante los demás, así como límite para que los demás no puedan acceder a la información que solo nos concierne a nosotros, condición importante para la autonomía, libertad de pensamiento y de acción, como refiere Bobbio, “todo ser humano debe tener una esfera de actividad personal protegida contra la injerencia de todo poder externo, en general del poder estatal”.¹²¹

Por tanto el derecho a la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singulares y reservadas de la vida de una persona, como el derecho al honor, reputación y la propia imagen, entre otros; en cambio la privacidad constituye

¹²⁰ Gamboa Montejano Claudia y Ayala Cordero Arturo, Derecho de la intimidad y el honor vs. derecho a la información estudio teórico conceptual, marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura. SPI-ISS-01-07, Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis, Política Interior México, 2007, p.10, Versión PDF. www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf consultada 20/01/2017 a las 7:40 pm

¹²¹ Lucena, Cid Victoria Isabel, “La Protección de la Intimidad en la Era Tecnológica: hacia una reconceptualización”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 1º Época, vol. 7, ISSN 1885-589X, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 2012, p.124, versión PDF, véase: pensamientopolitico.org/Descargas/RIPP07117144.pdf, consultada 11/04/2017, a las 12:24 pm.

un conjunto, más amplio, más global de facetas que coherentemente enlazadas entre sí, arrojan la personalidad del individuo.

La privacidad es el ámbito general de libertad y protección a la dignidad humana; la intimidad el ámbito espiritual de la persona, o como refiere Solove, “la privacidad es una necesidad que urge a los particulares como consecuencia de las presiones que ejerce la vida en sociedad sobre su ámbito íntimo, de manera más apremiante en el actual entorno tecnológico relacionado con los nuevos sistemas de información y comunicación”,¹²² y “el ámbito de la intimidad, por tanto, es el reducto último de la personalidad, es el espacio donde el individuo es soberano, donde decide las formas de comportamiento social, privado o público.”¹²³

La privacidad como parte importante de la personalidad merece protección en esta época posmoderna, en la que los medios de comunicación, la tecnología y la informática permiten cruzar datos y mantenerlos en el tiempo a través de “internet”¹²⁴ medio imprevisible y eficaz para intercambiar y acceder a gran cantidad de información.

¹²²*Ibidem* p.144

¹²³ *Ídem*

¹²⁴ Internet es la capa física o la red compuesta de switches, routers y otros equipos, su función principal es transportar información de un punto a otro, de manera veloz, véase: Evans, Dave, Internet de las cosas: Cómo la próxima evolución de internet lo cambia todo, Cisco Internet Business Solutions Group (IBSG), 2011, p.5, versión PDF. Disponible en: http://www.cisco.com/c/dam/global/es_mx/solutions/executive/assets/pdf/internet-of-things-iot-ibsg.pdf, consultada 12/02/2017, a las 6:18 pm.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2015, reporta que en México el “77.7 millones de personas usan celular y dos de cada tres usuarios cuentan con un teléfono inteligente (Smartphone)”.¹²⁵ Debido a lo anterior el volumen de contenido digitalizado disponible online se ha multiplicado exponencialmente, “se consulta, obtiene y difunde fácilmente a través de las redes sociales, descargarse a varios dispositivos, como las tabletas, los smartphones y los ordenadores portátiles, se ha denominado “internet de las cosas”.¹²⁶

Al respecto, como primer antecedente sobre esta intervención en la vida privada hacemos alusión a lo mencionado por Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis, en su artículo *The Right to Privacy en la Harvard Law Review*, publicado en 1890, “los inventos recientes y modelos de negocios, como las fotografías instantáneas y la prensa, han invadido los sagrados recintos de la vida privada y doméstica”,¹²⁷ entendiéndolo como “el derecho a estar solo o a no ser molestado (the right to be let alone). Desde esa fecha, el derecho de vedar a terceros el conocimiento de la vida personal y la posibilidad de controlar qué, cuándo y cómo

¹²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadísticas a propósito del día mundial de internet, datos nacionales, Aguascalientes, 2016. Véase: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/internet2016_0.pdf, consultada 18/01/2017, a las 9:35 pm

¹²⁶ Según el Grupo de soluciones empresariales basadas en internet (IBSG, Internet Business Solutions Group) de Cisco, “internet de las cosas” (IdC) es sencillamente el punto en el tiempo en el que se conectaron a internet más “cosas u objetos” que personas a internet. Cisco IBSG prevé que habrá 25 mil millones de dispositivos conectados a Internet para 2015, y 50 mil millones para 2020. Véase, Evans, Dave, Internet de las cosas: Cómo la próxima evolución de internet lo cambia todo, Cisco internet Business Solutions Group (IBSG), 2011, p. 9, versión PDF. Disponible en: http://www.cisco.com/c/dam/global/es_mx/solutions/executive/assets/pdf/internet-of-things-iot-ibsg.pdf, consultada 12/02/2017, a las 6:18 pm

¹²⁷ Warren, Samuel y Brandéis Louis, “El Derecho a la Privacidad”, *Harvard Law Review*, vol. IV Derecho a la intimidad, diciembre 1890, núm. 5, véase: http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html, consultado el 28/07/2016, a las 5:28 pm.

esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicadas o conocidas por otras personas se ha ido consolidando como un ámbito subjetivo de libertad”,¹²⁸ como exigencia espiritual o psicológica de toda persona de controlar su propia información personal, por lo que se afirma que el principio que fundamenta la protección es el de su personalidad inviolable.

El derecho a la privacidad se centra en el efecto lesivo que la publicación ejerce sobre su autoestima y sentimientos, de ahí su naturaleza inmaterial o espiritual. Sin embargo, aun con el control de la información, no alcanzaríamos satisfactoriamente la protección a la vida privada, porque “en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación especialmente, en internet, se registran importantes limitaciones para el control real de la información personal, principalmente por la complejidad técnica del medio y por la ausencia de información clara y disponible para los usuarios sobre políticas de privacidad. Resultando urgente en el desarrollo telemático de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de principios del siglo XXI, la máxima protección de la información personal.”¹²⁹

¹²⁸Saldaña, María Nieves La protección de la privacidad en la sociedad tecnológica: El derecho constitucional a la privacidad de la información personal en los Estados Unidos, *Araucaria Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, núm. 18, ISSN: 1575-6823 Universidad de Sevilla Sevilla, España 2007, p. 284, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/282/28291805.pdf>, file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-EIDerechoALaPrivacidadEnLosEstadosUnidos-3883001%20(2).pdf consultada 27/04/2017 a las 7:39 pm.

¹²⁹ *Ídem*.

2.2.2 Derecho al honor/ reputación e imagen, su íntima relación con la dignidad

El honor es uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar, porque es altamente personal, porque sobre este bien descansa la dignidad de la colectividad, que en estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes.

Las formas en que se refleja el honor son diversas, pero todas pueden recogerse en el concepto de reputación, definida según la Real Academia Española como la “opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo”.¹³⁰ La reputación está socialmente condicionada y su configuración será tanto más clara cuanto más cerrado sea el grupo social al que la persona pertenece.

La reputación como elemento indispensable del honor se basa en la opinión que otros tienen sobre la persona, en lo que se hace, se dice, o en lo que otros perciben, es decir cómo lo interpretan y cómo lo transmiten a terceros, en concordancia con la identidad, que tiende a disminuir en internet, donde el tiempo no importa y la universalidad es lo principal.

Otro factor importante del honor es la identidad, entendida como aquello que “permite distinguir entre miembros de una misma especie. Es un concepto relativo

¹³⁰ Real Academia Española, Reputación, véase: <http://dle.rae.es/?id=W6MtSWD>, consultada 18/01/2017, a las 3:30 pm.

al individuo, pero a su vez sólo tiene sentido en cuanto este forma parte de un grupo social”.¹³¹ Es decir, es todo lo que se es o se pretende ser.

De lo anterior, se entiende que el concepto subjetivo de honor se constituye por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio, que ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer, en la consideración ajena, por versar en su descrédito o menosprecio, evidenciando la conexión entre el derecho al honor y la dignidad humana, pues la dignidad es la cualidad intrínseca del ser humano, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor.

Internet ha hecho más compleja la protección del honor, formado, como se ha mencionado, por la reputación y la identidad, porque permite que personas que viven a miles de kilómetros de distancia, que no parecen tener nada en común puedan comunicarse y relacionarse, teniendo fuerte impacto en los procesos de creación de identidad y de reputación; lo que haces o dices así como lo que dejas de hacer o decir en internet ya no es algo marginal que decías o hacías incluso bajo otra identidad, bajo un pseudónimo, cada vez pesa más en el honor debido a que todo lo que se publica permanece almacenado y disponibles en esa página. Así, el derecho a la privacidad se centra en el efecto lesivo que la publicación ejerce sobre su autoestima y sentimientos, de ahí su naturaleza inmaterial o espiritual.

¹³¹ Alonso, Julio, “Identidad digital y reputación online”, *Evoca Comunicación e Imagen Argensola*, 2.28004 Madrid, véase: evocaimagen.com/cuadernos/cuadernos5.pdf, consultada 5/02/2017, a las 8:39 pm.

Así mismo el término “imagen, proviene del latín *imago, imaginis*, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de un bien o una persona”.¹³² La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser reproducida por dibujo, fotografía, grabación y cualquier otro medio existente para su captación y reproducción, encontrándose en ella también los rasgos que permiten identificar a una persona.

Este derecho pertenece a los derechos de primera generación, de titularidad individual, definida como la concreción o especificación del derecho a la intimidad, por virtud del cual el titular del mismo, puede exigir que su imagen no sea reproducida a través de ningún medio, si no existe previamente el consentimiento del titular.

Entre los antecedentes sobre protección a la imagen personal encontramos los referidos al derecho de autor, del fotógrafo que se presentan “en Alemania (1876), Australia (1885) y Bélgica (1886); en todos ellos se reconoce el derecho de autor del artista, pero se indica la necesidad del consentimiento de la persona representada en el retrato. La jurisprudencia francesa hizo contribuciones importantes, al vincular el derecho a la imagen personal y familiar con los

¹³² Enciclopedia Jurídica Online, Derecho a la Imagen Personal, Derecho a la imagen personal en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, véase: http://mexico.leyderecho.org/derecho-a-la-imagenpersonal/#Derecho_a_la_imagen_personal_en_el_Diccionario_de_Derecho_Procesal_Constitucional_y_Convencional, consultada 16/01/2017, a las 5:29 pm.

sufrimientos que puede sentir un familiar cuando se divulga la imagen de un integrante de su familia en el lecho de muerte y como consecuencia el deber de reparar el daño a los sentimientos”.¹³³

El derecho a la imagen es considerado derecho humano fundamental, en los diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en los artículos 12, 17 y 19, 11 y 13, 16 respectivamente, instrumentos firmados y ratificados por nuestro país.

México, en 2006 publicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en donde la define como “La reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”,¹³⁴ y también dispone que “Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma”.¹³⁵

En este contexto el derecho a la imagen, se configura como “un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación

¹³³ *Ídem*

¹³⁴ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 16, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006 , versión PDF, véase: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/LeyResponsabilidadCivil.pdf> consultada el 5/11/2016 a la 2:30 pm.

¹³⁵ *Ibíd* artículo 17.

de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica general, generada por los rasgos físicos que la hagan reconocible, que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado”.¹³⁶

Los problemas surgen por la difusión pública de la identidad, reflejada en la imagen como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigida a proteger la dimensión moral de las personas, misma que atribuye a su titular un derecho para determinar cuál información gráfica puede o no, ser objeto de esa difusión, evitando así la distorsión de la versión original autorizada por el titular, que pueda causarle un dolor cierto y actual, que en ocasiones llega al desprestigio, por la exposición a la crítica de la sociedad; es por lo que tanto el honor, la reputación, y la imagen son derechos, en los cuales se debe observar un adecuado tratamiento de los datos para evitar tornarse perjudicial para su titular.

2.3 La dignidad humana en el artículo 1º Constitucional en México

La segunda mitad del siglo XX nos dejó la promoción y protección internacional de los derechos humanos, insertándolo cada vez más en los ordenamientos jurídicos, con la finalidad de posicionar al individuo y su dignidad, en un lugar preferente en el

¹³⁶ Alonso, Julio, Identidad digital y reputación online, Evoca Comunicación e Imagen Argensola, 2.28004 Madrid, véase: evocaimagen.com/cuadernos/cuadernos5.pdf, consultada 5/02/2017, a las 8:39 pm.

ámbito jurídico, como factor determinante en muchos de los conflictos de jerarquía normativa. En otras palabras, las normas relativas a la dignidad de la persona humana y sus derechos se encuentran en la cúspide de la estructura normativa.

El término dignidad, proviene del “latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa excelencia o grandeza, [...] la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos”.¹³⁷ Es decir, la dignidad se puede definir como la excelencia que merece respeto o estima, a Kant se debe, la idea de lo digno, lo definió como “aquello que no tiene precio, o que la humanidad es en sí misma una dignidad”,¹³⁸ este concepto apela a la condición racional de las personas, que por ser racionales, pueden ponerse fines a sí mismas.

Una de las finalidades para la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 fue el respeto y protección de la dignidad humana, “gracias al diálogo y al consenso, sobre derechos positivos y negativos, busco con ello una repercusión internacional, en las sociedades democráticas, para lograr un orden estable, equitativo y pacífico, respetando en todo momento la dignidad humana”.¹³⁹

¹³⁷ De Miguel, Berian Iñigo, Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana , p. 189, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-consideracionesSobreElConceptoDeDignidadHumana-1217052.pdf>, consultada 6/01/2017, a las 9:22 pm.

¹³⁸ González, Ana Martha, Dignidad, Diccionario de Filosofía, versión PDF, véase: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22369/1/dignidad.pdf>, consultada 5/01/2017, a las 2:38 pm.

¹³⁹ Muñoz, Ramírez Alicia, Programa de doctorado, Pasado presente de los Derechos Humanos 2008. Teoría de los Derechos Humanos, los Derechos de las Mujeres y el Derecho a la Educación. Universidad de Salamanca, ISBN: 978-84-9097-162-8. Ref: ID169, junio 2016, p. 688 Véase: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/21673/1/DHMMC_Teoria%20Derechos.pdf, consultada 14/12/2016, 5:30 pm

Por tanto la dignidad es un derecho humano que atiende a dos aspectos: al individuo y su relación con los mismos, como refiere Carl Schmitt, en primer lugar “los derechos fundamentales son esencialmente derechos del individuo”¹⁴⁰ y en segundo lugar “los derechos fundamentales son en su esencia derechos humanos, transformados en derecho constitucional positivo”,¹⁴¹ considerados anteriores y superiores al derecho positivo, por tanto los derechos fundamentales deben representar derechos humanos insertados en el derecho constitucional positivo.

Como señala Pérez Luño, al hacer una distinción de estos dos conceptos de derecho refiere que “los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho”.¹⁴² Por tanto, los derechos fundamentales constituyen el sector más importante, del ordenamiento jurídico positivo de un Estado democrático por su íntima relación con los derechos humanos.

¹⁴⁰ Alexy Robert, Tres escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, núm. 28. ISBN 958-616-746-1, 2003, p.137.

¹⁴¹ *Ídem*.

¹⁴² Aguilar, Cavallo Gonzalo, “Derechos Fundamentales-Derechos Humanos, ¿Una distinción válida en el siglo XXI?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLIII, núm. 127, enero-abril, 2010, ISSN: 0041-8633, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, p.15, véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42715760001>, consultada 7/12/2016 a las 6:27 pm.

En el sector político y jurídico, la dignidad humana se vincula con otros conceptos, como la autonomía, la libertad y la igualdad, constituyendo valores básicos y superiores, que sirven como referente a la hora de inspirar normas básicas de derecho, en específico, aquellas que van a reconocer derechos esenciales de la persona, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Los derechos de la personalidad descansan en la dignidad humana por lo que en varios ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, se vuelve punto central, la Declaración y Programa de acción de Viena, aprobada el 25 de junio de 1993, que afirma que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana: en este sentido todo ser humano, sea cual sea su condición posee una dignidad propia. La dignidad humana es un valor superior característico del Estado constitucional y fundamento de los derechos humanos como el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades que corresponde al hombre por el simple hecho de su existencia, por lo que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.¹⁴³

La revolución tecnológica a través del internet ha mostrado que “el problema de fondo de los derechos humanos no es el de justificarlos si no el de protegerlos”,¹⁴⁴

¹⁴³ Álvarez Rodríguez, Lilibeth, Derecho al olvido como garantía para la autodeterminación informativa en las redes sociales, IV Foro Internacional de Derechos Humanos y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMEX), p. 22, véase:

<http://www.repositoriodigital.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/3987/Memoria%20to%20Foro%20DHTIC%2015.pdf?sequence=1> consultada 20/12/2016, a las 9:00 am.

¹⁴⁴ Contreras, Sebastián, “Ferrajoli y los Derechos Fundamentales”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* Volumen 16; ISSN: 1131-5571 Universidad de los Andes, p.124,

sobre todo, como leyes del más débil. En nuestro país con la reforma de 10 de junio de 2011 la dignidad ha sido reconocida como un derecho humano, en su artículo 1º dispone “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, ... Queda prohibida la esclavitud y toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹⁴⁵

La reforma es importante y de gran interés a nivel nacional debido a que cambia la forma de concebir, interpretar y sobre todo aplicar los derechos en nuestro país reconociendo los derechos humanos, abriéndose al derecho internacional, “con una visión cosmopolita, incorporando también el principio de *“pro persona”*, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los Tribunales Internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se

versión PDF, véase: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf>, consultada 3/01/2017, a las 4:38 pm.

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada DOF 24 de febrero de 2017, versión PDF, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf, consultada 6/03/2017, a las 7:28 pm.

puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano”.¹⁴⁶

Además, señala “la obligación del Estado Mexicano a proteger los derechos humanos con independencia de los niveles de gobierno o modalidad administrativa, cumpliéndose de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, previniendo y prohibiendo la discriminación por causa de “preferencias sexuales”, antes solo mencionaba el término “preferencias”, lo que generaba “ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho”.¹⁴⁷ Finalmente establece el respeto a los derechos humanos, como vital en la educación de los mexicanos.

De esta manera le otorga el reconocimiento Constitucional como derechos fundamentales a los derechos humanos, así como el valor superior de la dignidad humana, que debe ser respetada “como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, aun cuando estos derechos personalísimos no se

¹⁴⁶Carbonell, Miguel, La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos: principales novedades, publicado el 6 de septiembre de 2012, véase: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>, consultado 19/03/2017, a las 5:36 pm.

¹⁴⁷ *Ídem*.

La importancia de la reforma a nuestra Constitución en relación a los derechos humanos es muy adecuada para la realidad tecnológica que ha rebasado el mundo jurídico, por lo que se debe captar esa realidad en tutela de la dignidad humana. En la medida en que la dignidad como condición originaria, afirme que el hombre es digno por un lado de reconocimiento por parte de sus semejantes y por otro, que es digno de ser reconocido como un semejante, dará la pauta para un proceso de humanización individual, es decir al proceso de formación de la personalidad, pero si faltase este reconocimiento, difícilmente un hombre podría llegar a manifestarse como humano, las condiciones físicas y psicológicas optimas que ayudan al desarrollo de la propia vida, es una vida digna y la felicidad, fin último de la persona.

¹⁴⁸ Tesis: P. LXV/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dignidad Humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás Derechos Fundamentales. Registro: 165813, Tipo de Tesis: Aislada, Amparo directo 6/2008, aprobada 6 de enero de 2009. p. 8., véase: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacida&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde

todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad,”¹⁵⁰ implica también “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado”.¹⁵¹ Los derechos humanos entre ellos la dignidad, son derechos que no se pueden reponer, y sin los cuales la persona, no tendría individualidad ni un desarrollo íntegro.

=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=165813&Hit=4&IDs=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= consultada 18/01/2016, a las 2:00 pm.

¹⁴⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM , Los Derechos de la Personalidad, Capítulo Segundo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 26, versión PDF, véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>, consultada 29/04/2017, a las 9:44 am.

¹⁵⁰ Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Derecho a la Dignidad Humana, es connatural a las personas físicas y no a las morales. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito Jurisprudencia, libro XXIII, Agosto de 2013, Época: Décima Época, Registro: 2004199, Jurisprudencia, p. 1408. http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacida&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004199&Hit=2&IDs=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultada 28/12/2016, a las 7:30 pm

¹⁵¹ Tesis: VII.2o.C.105 C (10a.) ,Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, el artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Amparo directo 20/2016, registro: 2012270, p. 2536, véase:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacida&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=165813&Hit=4&IDs=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Consultada 22/01/2016, a las 4:05pm.

2.4 Antecedentes del derecho a desindexar datos personales en internet

2.4.1 Ámbito internacional

El derecho a la protección de datos personales ha ido evolucionando y cristalizando en un nuevo derecho subjetivo, derivado del derecho a la vida privada, cuyo ejercicio debe admitirse sólo en la medida que menos lesión produzca a las libertades de información y expresión. Este capítulo ofrece una mirada panorámica sobre el inicio del derecho a desindexar datos personales en Internet, donde se reconoce frente a los medios de comunicación sin pensar que actualmente sería frente a un buscador de internet.

En Alemania en 1973 el Tribunal Constitucional, prohibió la difusión en televisión de una película basada en un caso real de ámbito penal, en el que personas homosexuales son condenadas por la muerte de un soldado, a través de esta película se identificaban los nombres de los sentenciados, uno de ellos, apunto de salir de la cárcel, tras haber estado sentenciado a seis años de prisión, caso relevante en la materia porque el Tribunal determino en “sentencia del 5 de junio de 1973 que, si bien, en principio, es lícito informar al público sobre ciertos hechos de la vida personal, se impide que los medios de comunicación puedan extender, más allá de la información de hechos de actualidad y sin limitación de tiempo, el

tratamiento de datos que conciernen a la persona de un criminal y a su esfera privada”.¹⁵²

En Italia en 1983, la Ordenanza del Juzgado de Roma, el 6 de mayo del mismo año, resuelve prohibir cautelarmente la difusión en televisión de una película documental, denominada “sobre la muerte, una tarde de 1977,”¹⁵³ del famoso jugador de fútbol “Lazio”, Lucciano Re Cecconi, quien hiciera una broma de atraco a uno de sus amigos quien era joyero, que estando de espaldas le grita “esto es un atraco” contestándole con un disparo que acabó con su vida, sin tener tiempo de reconocerlo; acusado por el Ministerio Fiscal, y sentenciado con tres años de prisión, después de un tiempo absuelto en el juicio penal, por la eximente de actuación en legítima defensa, el sentenciado al pedir la medida cautelar, argumentó que la difusión de la película suponía una intromisión en su derecho a la intimidad y al honor.

El Juzgado descartó que existiera una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante, porque el caso había dejado de ser un acontecimiento privado volviéndose objeto de conocimiento y de análisis, además el suceso había conmocionado a la opinión pública, por la popularidad de la víctima y su fatal desenlace. Sin embargo, consideró que la película era un ataque al honor del

¹⁵²De Verda y Beamonte, José Ramón “Breves Reflexiones sobre el llamado Derecho al Olvido”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE*, núm. 1, agosto 2014, España 2014, p.32 versión PDF, véase: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/40903/29-34.pdf?sequence=1>, consultada 18/02/2017, a las 5:26 pm

¹⁵³ “Lazio”, Lucciano Re Cecconi, Futbolistas con historia, 24 de agosto 2011, véase: <http://futbolistasconhistoria.blogspot.mx/2011/08/luciano-re-cecconi-el-tragico-destino.html>, consultada 14/01/2017, a las 6:58 pm.

demandante, desde el momento, en que, contrariamente a la verdad, se le atribuían características físicas y psicológicas absolutamente negativas, describiéndolo como una persona obsesionada por el dinero, prepotente, y frágil, desde un punto de vista emotivo, mezquino, sádico y propenso a la violencia; y sobre todo, no se hacía ninguna referencia a la sentencia absolutoria, dándole la razón en ese sentido al perjudicarlo en su honor.

Interesante también es otro caso resuelto por el Tribunal de Roma, el 15 de mayo de 1995, en el que se afirmó que “las publicaciones de hechos delictivos que se realizan con fines promocionales después de treinta años, constituye una difamación y obliga al responsable a resarcir el daño moral ocasionado, por tratarse de una información carente de interés público”.¹⁵⁴

Debido a que un periódico había reproducido una página antigua publicada el “6 de diciembre de 1961, en la que se encontraba la noticia de un concurso semanal, pero en dicha página aparecía también otra noticia relativa a una confesión de homicidio con nombre y fotografía del reo, mismo que gozo del beneficio de reducción de pena y de una medida de gracia del Presidente de la República, insertándose en la sociedad, de forma personal, afectiva y profesional, sin embargo al volver a publicar

¹⁵⁴ Santaniello y Partners, Difamación en Italia. El delito de difamación en el Código Penal italiano, International law firms. Véase: <http://www.legalsl.com/es/difamacion-en-italia-codigo-penal-italiano.htm>, consultada 17/01/2017 a las 11:32 am.

la antigua noticia, perdió su trabajo y la confianza de las personas que lo rodeaban, ocasionándole un perjuicio”.¹⁵⁵

El Tribunal Penal Internacional (TPI) de Namur, con sentencia de fecha 24 de noviembre de 1997 “reconoce que una persona condenada judicialmente tiene un real derecho al olvido, en base al artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)”.¹⁵⁶

No obstante, la Sentencia de la Corte de Apelación de Montpellier, de 8 de abril de 1997 observa, que “el derecho al olvido no puede ser reconocido de manera absoluta, siendo el Juez quien, en atención a las circunstancias del caso, debe determinar su alcance, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el tiempo pasado desde su comisión y el esfuerzo de las personas condenadas, desde el momento en que, al haber purgado su pena, pueden oponerse legítimamente al recuerdo de su pasado, siempre que no responda a alguna necesidad de orden ético, histórico o científico”.¹⁵⁷

¹⁵⁵ De Verda y Beamonte, José Ramón “Breves Reflexiones sobre el llamado Derecho al Olvido”, Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE, núm. 1, agosto 2014, España 2014, p.33, versión PDF, véase: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/40903/29-34.pdf?sequence=1>, consultada 18/02/2017, a las 5:26 pm.

¹⁵⁶ Fundación Acción Pro-Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 8, Derechos Humanos.net, Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humano, versión PDF, véase: <http://www.derechoshumanos.net/convenio-europeo-de-derechos-humanos-cedh/#a8>, consultada 9/012/2017, a las 10:20 pm.

¹⁵⁷ De Verda y Beamonte, José Ramón, *Op., Cit.*, p.34.

La *Commission Nationale de l'informatique et les Libertés*, que es el equivalente francés de la Agencia Española para la Protección de Datos (AEPD), ha basado la existencia del derecho a desindexar datos atendiendo al “principio de finalidad del tratamiento de los datos personales —*droit a l'oubli*—, y se posicionó favorablemente para el reconocimiento del carácter fundamental del derecho al olvido de manera pionera en el año 1999”.¹⁵⁸

Así también en el año 2012 el 5 de abril la Corte de Casación italiana resuelve un litigio de un archivo existente en la web de un diario, en el que se recogía la antigua noticia del arresto por corrupción de un político, que después sería absuelto, circunstancia que no constaba en el archivo, por ser la absolución posterior.

La Corte de Casación afirma que, en “el caso de las noticias contenidas en archivos históricos de periódicos a los que se puede tener acceso por internet, debe reconocerse al sujeto concernido la posibilidad de contextualizar y actualizar la información, mediante su conexión con otras, posteriormente publicadas, en particular la relativa a su absolución”.¹⁵⁹ Afirma, así, que si bien la información dada era verdadera en el tiempo de la publicación originaria de la noticia, por lo que el alojamiento posterior de la información en el archivo de carácter histórico ha de ser realizada, de tal modo que la misma siga conservando su veracidad y exactitud,

¹⁵⁸ S. Abril Patricia Y Pizarro Moreno, “La intimidad europea frente a la privacidad americana”, *Revista para el Análisis del Derecho*. School of Business Administration, Facultad de Derecho Universidad Pablo de Olavide, p. 14, véase: www.indret.com, consultada 8/09/2016, a las 10.00 am.

¹⁵⁹ Rodríguez, Erika. Historia del internet en México, Conacyt, véase: <http://conacytprensa.mx/index.php/ciencia/humanidades/7839-historia-de-internet-en-mexico-reportaje>, Consultada 12/01/2017 a las 7:25 pm.

tanto en beneficio del sujeto afectado, como en provecho del público destinatario de ella.

Por tanto, si el interés público a la libertad de información limita el derecho a la intimidad, en aras al libre desarrollo de la personalidad, se reconoce un derecho a Desindexar datos personales, esto es, a que no sean posteriormente divulgadas noticias que, por el transcurso del tiempo, resulten ignoradas para la generalidad de las personas. Ello, siempre que no exista un interés público a su actual consentimiento, por razones de carácter histórico, didáctico o cultural o porque persista un interés social en dicho conocimiento.

Cabe señalar que en los casos antes citados, una nueva publicación, o película saca a relucir hechos del pasado de la persona, que habían sido difundidos en los medios, situaciones que actualmente pueden acontecer; sin embargo el derecho a desindexar datos personales en internet adopta una nueva faceta con la aparición de los bancos o servicios de tratamiento de datos personales. Ahora, ya no se trata de una nueva noticia que se refiere al pasado, sino el hecho de mantener informaciones que fueron incorporadas legalmente hace muchos años pero que, gracias a este tipo de bases, permanecen siendo accesibles fácilmente por los usuarios de internet.

Con internet, el derecho a desindexar datos ha conocido una nueva forma de aplicación, “son múltiples los medios (plataformas de videos, como YouTube, redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, páginas web, blogs, hemerotecas

digitales) en los cuales puede mantenerse indefinidamente una información, imagen, video u otro registro relativos al pasado de una persona, incluso porque ella misma voluntariamente ha “subido” a la red, pero que más tarde quisiera que se eliminaran de esta exposición *online* porque los considera lesivos o perturbadores para el estilo de vida que ahora desarrolla”.¹⁶⁰

Es así que actualmente se “habla ya de “googlear” a una persona para conocer las informaciones que se encuentran en internet respecto de ella, el gigante Google tiene el 70% del mercado, Yahoo, Bing y Baidu, alcanzan el 30% del mercado”.¹⁶¹

Cabe mencionar que, “en 2012, la justicia francesa fue la primera en Europa en obligar a un motor de búsqueda a eliminar la referencia a alguna liga, y el Tribunal de Gran Instancia de París otorgó un plazo de un mes a Google para cumplir con su mandamiento. En dicho caso, una ex-actriz de la industria de películas pornográficas identificada con el nombre de Diana Z, buscaba la supresión de todos los vínculos electrónicos que pudieran referir a su vida anterior. Asimismo, en abril del mismo año, la Corte de Casación italiana ya había establecido, en su decisión en el Caso 5525, que los archivos de noticias periodísticas publicadas en línea

¹⁶⁰ Corral Talciani, Hernán, “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, Revista Jurídica Digital UANDES, DOI: 10.24822/rjduandes.0101.3, Universidad de los Andes, Chile, 2017, p. 45 versión PDF, véase: rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/download/7/4, file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20(3).pdf, consultada 14/04/2017, a las 9:20 am.

¹⁶¹ *Ídem*.

debían mantenerse al día para implementar adecuadamente el derecho individual al olvido”.¹⁶²

A finales de ese mismo año, “la Corte de Distrito de Saitama (al norte de Tokio) fue la primera en reconocer en Japón la aplicabilidad del derecho a desindexar datos en internet en el caso de un condenado por prostitución infantil e infracciones conexas que solicitó que Google Inc. removiera las ligas a notas periodísticas relativas a dichos ilícitos publicadas 3 años antes.”¹⁶³

La resolución más relevante a este respecto se adopta el 13 de mayo de 2014 en Europa por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el “asunto C 131/12”,¹⁶⁴ resultando de gran interés porque en ella se asegura la posibilidad de reclamar a Google la desindexación de la información a pesar de ser una información veraz y legalmente publicada, argumentando el transcurso del tiempo desde la publicación de la información y de una información perjudicial para el interesado, (ver anexo A).

¹⁶²Tardif, Chalifour Eric, El Derecho al Olvido Digital: Entre el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Libertad de Expresión, foro jurídico 20016, véase: <https://www.forojuridico.org.mx/derecho-al-olvido-digital-derecho-la-privacidad-derecho-la-libertad-expresion/>, consultada 5/06/2017, a las 7:48 pm.

¹⁶³ *Ídem*.

¹⁶⁴ Info-Curia - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), versión PDF. Véase: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=es> consultada 17/01/2017, a las 7:31 pm.

El Tribunal concluye que lo que hace Google al prestar su servicio de búsqueda es considerada como tratamiento de datos, a pesar de que la información que se recoge en internet la publican otras personas, Google recoge, registra, organiza y remite información, siendo responsable de esas operaciones. También argumenta que Google cuenta con un establecimiento en España y afirma, que a pesar de que la empresa Google Spain no manipula directamente datos de carácter personal, no puede negar que desarrolla, un papel importante en el marco de la principal actividad de Google Inc., tales como posibilitar la indexación y búsqueda de la información, en tal razón se le sujeta a la normativa.

Señala que no es correcto que los buscadores argumenten la libertad de información para defender su posición, la realidad es que el interés que protegen esos operadores no es la libertad de información, sino cumplir con determinados objetivos publicitarios, por ello faculta al titular de la información a limitar las posibilidades de búsqueda y manipulación de la información sobre su persona que se encuentra en internet.

La relevancia de la comentada sentencia resulta indiscutible, como primer antecedente del derecho a desindexar datos personales en internet, plenamente asumida, incluso por la empresa Google ya que ha retirado la mayoría de los recursos jurídicos que había planteado frente a las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos, asimilando el papel que el Tribunal ha reconocido a la hora de hacer efectivo el derecho a desindexar datos en internet.

Así mismo en 2014 el Tribunal de Japón “ordenó a Yahoo Japan Inc., que eliminara enlaces de su sitio web. Los Tribunales de Primera Instancia, pueden dictar disposiciones provisionales con respecto a solicitudes para eliminar información personal, en el mismo año en Tokio se presentaron 711 casos de demandas para eliminar información privada disponible en internet, resolviendo que Google, Yahoo y otros proveedores eliminaran la información, tal como los demandantes habían solicitado. Los proveedores de internet que estén desconformes con la decisión pueden apelarla, pero en la mayoría de los casos han aceptado las decisiones judiciales”.¹⁶⁵

Han surgido demandas en todo el mundo, en donde se ha reconocido el derecho del titular a conservar su privacidad en internet, en otros casos este derecho se ha aplicado a información de dominio público, como es el caso de Hong Kong, “David Webb es propietario de un sitio web que ofrece información sobre gestión empresarial y creó un archivo de sentencias judiciales que está disponible al público y que puede consultarse ingresando el nombre de una persona.

En 2010 y 2012, en un caso que involucraba a un matrimonio, el Poder Judicial eliminó los nombres de ambos y la Comisión de Privacidad de Hong Kong ordenó que Webb eliminara los nombres de estas personas de los documentos judiciales

¹⁶⁵ La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) , “Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho al olvido en el contexto nacional y regional”, Traducción al español del documento “IFLA Declaración sobre el derecho a ser olvidado (Statement on the Right to be Forgotten)”, Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, República Argentina, versión PDF, véase: <https://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rtbf-background-es.pdf>, consultada 6/05/2017, a las 9:56 pm.

que estaban archivados en el sitio web. Webb apeló argumentando que los datos personales habían sido recabados y publicados cuando eran públicos. El Consejo de Apelaciones Administrativas de Hong Kong determinó en noviembre de 2015 que en Hong Kong las personas tienen derecho a que se elimine toda información personal de los sitios web, aun cuando dicha información fuera de dominio público”.¹⁶⁶

En California, una ley entró en vigor en 2015 que otorga a los menores que radican en esa entidad federativa, la posibilidad de solicitar la remoción de contenido que hayan ellos mismos sometido al proveedor del servicio “(*Business and Professions Code*, artículos 22580-22581, Capítulo 22.1. Derechos de privacidad para los menores de California en el mundo digital)”,¹⁶⁷ cabe señalar que la privacidad en Estados Unidos es contrario al que prevalece en la Unión Europea, consideran una aberración limitar dicha libertad en el ciberespacio y alterar el libre flujo de información, además que la información veraz es una expresión protegida por la primera enmienda a la Constitución Norteamericana, así como por disposiciones vigentes relativas a la responsabilidad civil y difamación, consideradas herramientas idóneas y suficientes para proteger a los individuos contra posibles abusos. A pesar

¹⁶⁶ *Ídem*.

¹⁶⁷ Texto del Código de Negocios y Profesiones – BPC división 8. reglamento especial de empresas, Capítulo 22.1. “Derechos de privacidad para los menores de California en el mundo digital [22580 - 22582]”, Añadido por Estadísticas 2013, capítulo 336, sección 1. A partir del 1 de enero de 2014. Sección operativa a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con la Sección 22582. Véase: California, Legislative Information, disponible en: [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_disAñadido por Estadísticas 2013, capítulo 336, sección 1. A partir del 1 de enero de 2014. Sección operativa a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con la Sección 22582.\)playSection.xhtml?lawCode=BPC§ionNum=22580.](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_disAñadido por Estadísticas 2013, capítulo 336, sección 1. A partir del 1 de enero de 2014. Sección operativa a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con la Sección 22582.)playSection.xhtml?lawCode=BPC§ionNum=22580.), consultada 23/05/2017, a las 6:37 pm.

de ese enfoque actualmente California ha dado un giro hacia la desindexación de datos en internet.

En Chile la sentencia de la Corte Suprema de 21 de enero de 2016, “rol N° 22.243-2015, conflicto jurídico entre el derecho al respeto de la vida privada y la libertad de emitir opinión e informar, que se genera al publicar el Diario “El Mercurio” una noticia del 14 de agosto de 2004 que informa que el Ministro en visita Sergio Muñoz, sometió a proceso al Mayor (I) de Carabineros, como presunto autor del delito de abusos sexuales contra menores, se desempeñó como Jefe de Contabilidad del Hospital de Carabineros hasta el año 1999 y en la 34a. Comisaría de Menores. Los hechos se asociaban al entonces famoso “caso Spiniak”. El 8 de septiembre de 2015, se le solicita por escrito al representante legal del Mercurio, Agustín Edwards Eastman, que disponga la eliminación de dicha noticia de los motores de búsqueda del portal de internet Emol-El Mercurio on line, dependiente del diario. La empresa le contesta pidiendo que presente documentos válidos que constaten que ha sido sobreseído o absuelto y que firme una renuncia al ejercicio de acciones judiciales en contra del diario”.¹⁶⁸

En tal razón el afectado recurre ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por vulneración del derecho a la integridad psíquica y del derecho a la honra y la vida privada, expone que “la mantención en internet de esa noticia no le permite su

¹⁶⁸ Corral Talciani, Hernán, “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, *Revista Jurídica Digital UANDES*, Universidad de los Andes, Chile, 2017, p. 44, versión PDF, véase: rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/download/7/4, file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20(3).pdf, consultada 14/04/2017, a las 9:20 am.

reinserción en la vida social en paz, al resultar estigmatizado con la información, afectando con ello no sólo a su persona, sino que también a toda su familia”.¹⁶⁹

El diario informa que no es posible acceder a la petición ya que de hacerlo se estaría vulnerando la libertad de información, base del ejercicio del periodismo. Apelada la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema (Tercera Sala) por fallo dividido, de cuatro votos contra uno, revoca la decisión de la Corte de Apelaciones y acogió el recurso de protección.

En el asunto no se cuestiona la veracidad de la noticia por lo que la Corte, menciona “se refiere sustancialmente a que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible”.¹⁷⁰

La sentencia, “Resuelve, de lo que se trata no es que la noticia deje de existir, sino de no brindar accesos automáticos y facilitadores, que hagan más difícil o imposible la recuperación y reinserción social del individuo y de su familia, caso este último que no debería afectarse jamás. El lapso de más de diez años transcurridos desde la fecha de la noticia, resulta más que suficiente para resolver provisoriamente y en

¹⁶⁹ *Ibídem* p.45.

¹⁷⁰ *Ibídem* p. 54.

cautela de las garantías constitucionales antes mencionadas, que debe procurarse el ‘olvido’ informático de los registros de dicha noticia”.¹⁷¹

La decisión no fue compartida por la Ministra María Eugenia Sandoval, que redactó voto disidente, en el que alude a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo y la de la Corte Constitucional de Colombia, señalando que “no parece que en este caso pueda primar el derecho denominado en ese país como Derecho al olvido y la libertad de informar, primero por la naturaleza del delito (abuso sexual de menores), de fuerte connotación social y, en segundo lugar, porque el plazo de diez años debe ser relativizado, ya que el interesado fue condenado por dicho delito en el 2011, y terminó de cumplir la pena el 2013, no es procedente otorgar la cautela a las garantías constitucionales solicitadas por el recurrente de protección, con base en el fundamento esgrimido en el recurso planteado, de aplicar en la especie el derecho al olvido, por cuanto, en el evento de considerarse éste procedente en un delito de abusos sexuales, el tiempo transcurrido no justifica la aplicación del mismo”.¹⁷²

Crítica a la sentencia que se considera argumentada pues no se observan las circunstancias fundamentales para que este derecho a desindexar datos de internet se actualice, que es el transcurso del tiempo, mismo que en el caso era mínimo, a lo que menciona el titular de los datos en cuestión, además que el caso ameritaba más estudio al respecto por ser asunto de alta connotación pública, y que al resolver hubo ausencia de ponderación de derechos, sin demostrarse en el caso, en qué

¹⁷¹ *Ídem.*

¹⁷² *Ibídem* p.55.

forma se produjo la lesión de los derechos a la integridad psíquica, honra o vida privada. Sin embargo, cabe señalar que a pesar de lo anterior, tanto los Jueces de la mayoría como la disidente estuvieron de acuerdo en reconocer el Derecho a Desindexar Datos Personales en internet, pero con las imprecisiones como sucede en el caso de México, que a continuación se abordará.

2.4.2 Ámbito mexicano

Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Europeo de 2014, e inspirándose parcialmente en ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió en 2015 una resolución basada en una solicitud de cancelación, bloqueo y supresión de datos respecto de tres vínculos electrónicos.

México a pesar de las inconsistencias en la legislación sobre protección de datos personales, ha reconocido el derecho a desindexar datos en internet, en resolución de 2014, a favor de Carlos Sánchez de la Peña vs. Google México, S. de R. L., PPD.0094/14.¹⁷³ (Ver anexo B)

¹⁷³Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho al olvido en el contexto nacional y regional, Traducción al español del documento IFLA Statement on the Right to be Forgotten, Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina (traducciones@bcn.gob.ar) Buenos Aires, República Argentina, véase: <http://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rbf-background-es.pdf>, consultada 6/12/2016, a las 1:05 pm.

En 2007 la Revista financiera Fortuna, dio a conocer que “Salvador Sánchez Alcántara y su hijo Arturo Sánchez de la Peña, empresarios y amigos de Marta Sahagún y Vicente Fox, enfrentan la denuncia que presentaron 40 socios de la empresa Autobuses Estrella Blanca por el delito de fraude, integrada en la averiguación previa AZC4/T3/812/03-06”,¹⁷⁴ que tiene vínculos con la fundación “Vamos México”,¹⁷⁵ los empresarios solicitaron a Google eliminar de su buscador dicha nota, argumentando que atenta contra su honor, su seguridad personal e integridad física, ya que la revista Fortuna publica la nota periodística “Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México”.¹⁷⁶

Razón por la que en Julio de 2014, Carlos Sánchez de la Peña solicita a Google México la remoción de varios enlaces, entre ellos, el de la nota de la Revista Fortuna, Google hace caso omiso a la solicitud, por lo que en septiembre de 2014 Sánchez de la Peña interpone un procedimiento de protección de derechos en contra de Google México, resolviendo el INAI en enero de 2015 a favor del titular de

¹⁷⁴ Martínez Emma, “Derecho al olvido en México elimina al periodismo crítico y protege la impunidad: experto”, *Revolución Trespuntocero*, 14 febrero, 2015, véase: <http://revoluciontrespuntocero.com/derecho-al-olvido-en-mexico-elimina-al-periodismo-critico-y-protege-la-impunidad-experto/>, consultada 3/02/2017, a las 9:30 pm.

¹⁷⁵ Fundación Vamos México es una organización social sin fines de lucro, se inició el 24 de Septiembre del 2001, en el Club de Industriales. Firmaron el documento Gilberto Pérez-Alonso, Roberto Plascencia, Amparo Espinoza Rugarcía, Liliana Melo de Sada, Beatriz Sánchez Navarro de Pintado y Sergio Díaz, invitados por la primera dama como socios fundadores debido a sus trayectorias altruistas. Se trata más de un proyecto político que de un proyecto de asistencia. Véase: Fundación Vamos México http://vamosmexico.org.mx/quienes_somos, consultada 4/02/2017 a las 8:40 pm., y Jáquez, Antonio y Scherer, Ibarra María, “Vamos México”, filantropía transexenal. El “paraguas” de Marta Sahagún, *Proceso.com.mx*, 2011 <http://www.proceso.com.mx/188266/la-pgr-dejo-actuar-al-cartel-de-neza-3>, consultada 11/01/2017, a las 3:50 pm.

¹⁷⁶ Pérez, Ana Lilia, “Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México”, *Fortuna, Negocios y Finanzas*, Año IV, núm. 49 Febrero 2007, México, véase: http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2007/febrero/htm/fraude_estrella_blanca_vamos_mexico.htm, <http://revistafortuna.com.mx/contenido/2015/02/01/resolucion-del-ifai-censura-revista-fortuna-y-coloca-interes-privado-sobre-interes-publico/>, consultada 27/02/2017, a las 11:29 pm.

los datos y ordena a Google México la remoción de los enlaces; sin embargo en el mismo año, la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) interpone demanda de amparo en representación de la revista Fortuna en contra del INAI por violar su derecho a la libertad de expresión y su derecho de audiencia.

El Juzgado Décimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió la demanda de Amparo Indirecto 574/2015, y en febrero de 2016, niega el amparo; razón por la que en marzo de 2016, la Revista Fortuna, representada legalmente por la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), interpone recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, admitiéndose el recurso por “el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admite el recurso de Amparo en revisión 95/2016, enviándolo al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región (Expediente Auxiliar 355/2016) que finalmente en agosto de 2016, revoca la decisión del juzgado y concede el amparo, dejando sin efecto la resolución del INAI”.¹⁷⁷ (Ver anexo C).

Cabe señalar que se concedió el Amparo para efecto de garantizar el derecho de audiencia a los que no fueron oídos ni vencidos en juicio, no así para el análisis de procedencia de la desindexación de datos solicitado.

¹⁷⁷ Red en defensa de los Derechos Digitales, “Tribunal anula resolución del INAI sobre falso “derecho al olvido”, *Lado B, la doble.com.mx*, México 2016, véase: <http://ladobe.com.mx/2016/08/tribunal-anula-resolucion-del-inai-sobre-falso-derecho-al-olvido/>, consultado 29/03/2017, a las 8:21 pm.

Refieren los denunciantes del caso Salvador Sánchez Alcántara y su hijo Arturo Sánchez de la Peña, que el “elemento principal que ha frenado la indagatoria AZC4/T3/812/03-06, es el poder económico y político que la familia Alcántara logró por sus buenas relaciones con la familia Fox”.¹⁷⁸

Para nuestro país el precedente del derecho a desindexar datos en internet, se ha considerado en varias notas periodísticas, como un mal, ya que actualmente, “México es un país con altos índices de corrupción”¹⁷⁹ a pesar de las reformas constitucionales que crearon los “Sistemas Nacionales de Transparencia y Anticorrupción, según el Índice, la corrupción es un obstáculo para el acceso a servicios elementales”,¹⁸⁰ y motivo por lo que se puede dar un giro negativo a este derecho, pudiendo surgir el abuso en la desindexación de información en internet, en casos de interés público.

¹⁷⁸ “El Ministerio Público, sin que se investigara o citara a declarar a los inculpados, dio carpetazo al asunto. El subprocurador Renato Sales determinó que se debía investigar el asunto, y que el MP no tenía por qué dar carpetazo. Cuando se regresó el asunto, otra vez el MP dio carpetazo por encima de las órdenes del subprocurador”. Véase: Pérez, Ana Lilia, La buena “Estrella de Vicentillo”, *Revista Contralínea, periodismo de investigación*, Junio 2006, año 4 núm.57, disponible en: <http://contralinea.com.mx/archivo/2006/junio/htm/vicentillo.htm>, consultada 25/08/2016, a las 5:22 pm

¹⁷⁹ Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de corrupción 2015, México obtuvo 35 puntos, en una escala que va de cero (altos niveles de corrupción) a 100 (bajos niveles de corrupción). Transparency International. Corruption Perceptions Index 2015, véase: <http://www.animalpolitico.com/2016/01/mexico-el-mas-corrupto-de-los-34-miembros-de-la-ocde-indice-de-percepcion-de-la-corrpcion/>, consultada el 26/10/2016 a las 7:26 pm.

¹⁸⁰ Foro de Gobernanza de Internet y la Quinta Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe (LACIGF) 8-9 Reunión preparatoria para el Foro de Gobernanza de Internet, Agosto 2015, la libertad de expresión, México. Véase: <https://www.lacigf.org/docs/lacigf8/sesion-tematica-2-el-derecho-al-olvido-su-regulacion-e-impacto-en-america-latina-y-el-caribe-y-en-la-libertad-de-expresion.pdf>, consultada 22/12/2016, a la 6:00 pm.

El segundo precedente sobre el tema, surge cuando el abogado Ulrich Richter, en 2014 pidió al motor de búsqueda eliminar de sus resultados un sitio web pirata que usurpaba su identidad, petición que fue rechazada por lo que en 2015 decidió interponer un juicio por daño moral en contra de la empresa. Según el Juez de Distrito, Google dañó el honor y la reputación de Ulrich al divulgar información falsa en internet y que, si bien tiene domicilio en Estados Unidos, esta ópera en el país por lo que debe ser juzgada bajo las disposiciones nacionales.

Esto es porque desde el primero de mayo de 2014 aparecieron en plataforma de blogspot artículos e imágenes con su esposa, acusándolo de lavado de dinero, cuando se ingresa el nombre aparece “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas, solicitando a la empresa bajar el blog, <http://ulrichrichtermoraless.blogspot.mx/> de su plataforma *blogspot*, por violar sus propias políticas, ya que además del daño a la imagen de Richter se promueve una actividad ilícita, algo prohibido, según sus propios estatutos. La empresa se negó a bajarlo, argumentando que se trata sólo de “sátira”, razón de la demanda por daño moral, por omisión “dolosa y culposa” en la que recayó por haber “permitido y tolerado” el contenido de ese blog que tuvo la intención de hacerse pasar como real, además del uso indebido, “desautorizado y doloso” de retratos o imágenes, suplantando y usurpando la identidad de los agraviados, según dicta la demanda interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”¹⁸¹

¹⁸¹ Barragán, Daniela, Google podrá ser juzgado en México: abogado le gana amparo histórico al gigante tecnológico, *Sinembargo Periodismo digital con rigor*, octubre 2016, véase: <http://www.sinembargo.mx/14-10-2016/3103676>, consultada 28/03/2017, a las 5:47 pm.

Google interpuso a raíz de esta denuncia Amparo con el fin de que el problema fuera resuelto en Estados Unidos, país donde tienen sus oficinas y no en México, Amparo que se le negó, refiere Ulrich Richter, que “el amparo sentaría un precedente importante para el país y sobre todo para la empresa Google. Decir que sus oficinas se encuentran en Estados Unidos de Norte América les ha funcionado en México, al INAI lo convencieron con esta estrategia y todas las reclamaciones que he presentado no les ha dado curso, diciendo que se tiene que ir al domicilio en Estados Unidos. Google quiere ser omnipresente, pero no tangible”,¹⁸² (ver anexo D). “Este tipo de disputas han generado debates en varios países sobre qué tanto vulnera el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, demostrar que una empresa no puede, lesionar los derechos de terceros y acrecentar su parte inmune, negándose a bajar el contenido, no representa lesión a la libre expresión”,¹⁸³ sino la expresión de libertad que tiene el titular de disponer en cualquier momento de sus datos personales sin limitación alguna.

Este caso es de desindexación de datos en la medida que se subieron imágenes personales utilizándolas para un fin diverso por un tercero, sin consentimiento del titular, dañando la reputación, si bien es cierto que al no recibir respuesta de la empresa, ni del INAI y por presentarse los datos en un Blog pirata, esta circunstancia le permite optar por otra opción legal como es el daño moral, mismo que protege los derechos de la personalidad; sin embargo en situaciones diversas

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ *Ídem.*

y por falta de una adecuada regulación sobre el derecho a desindexar datos en internet se dejaría en estado de indefensión al titular de datos dañando su privacidad.

Casos que se vuelven precedentes y ejemplo claro de la falta de regulación adecuada del tema, así como falta de conocimiento por parte de la autoridad sobre ponderación de derechos fundamentales y reflejo de corrupción en nuestro país, por lo que desindexar datos va dirigido a la defensa de los derechos fundamentales de privacidad, en relación con la protección de datos personales, tornándose necesario en el ámbito digital. México omite tomar en cuenta la excepción de asuntos con contenido de interés público, las autoridades se reusan al ejercicio de ponderación de derechos fundamentales, a pesar de que la Constitución mexicana, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha reformado la denominación de su primer capítulo como “De los derechos humanos y sus garantías”,¹⁸⁴ para dar mayor fuerza jurídica a los derechos fundamentales; que exige el deber de juzgar sobre ponderación de derechos desde diferentes ópticas.

El precedente en México exige profundizar en el tema de desindexación de datos personales en internet, para configurar dicho derecho en nuestro sistema jurídico, tomando en cuenta precedentes jurídicos internacionales.

¹⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada (DOF 27-01-2016), véase: www.diputados.gob.mx › Leyes Federales de México, consultada 17/01/2017, a las 12:33 pm.

2.4.3 Respuesta de los grandes buscadores al derecho a desindexar datos en internet

Los grandes buscadores después de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de 2014, Google, Microsoft (con su buscador Bing) y Yahoo han optado por poner a disposición de sus usuarios un formulario que les permite solicitar el retiro de alguna liga considerada como perjudicial. (Ver anexo E).

Google en su página de internet dedicada al tema "(Transparency Report), indica que hasta el momento ha estudiado alrededor de 500 mil solicitudes referentes a un millón y medio de URLS (localizadores de recursos uniformes); en 43% de los casos, éstos han sido eliminados".¹⁸⁵

Una de las principales razones para denegar la petición es que las informaciones tenían que ver con la vida profesional del usuario en lugar de su vida privada. En 2015 las estadísticas, reflejarón que "Google ya ha evaluado, hasta 756,580 direcciones web (URL) para que sean desindexados (y no "eliminados", como lo establece engañosamente la página en Google) para cumplir con las 207,854 solicitudes de cancelación de datos personales que ya ha recibido hasta ahora y desindexar 252,928 URL".¹⁸⁶

¹⁸⁵ Google, Informe de Transparencia, solicitudes gubernamentales de eliminación de contenido, véase: <https://www.google.com/transparencyreport/removals/government/?hl=es-419>, consultada 11/03/2017, a las 9:13 am.

¹⁸⁶ Laurant, Cédric, "Google México violó la Ley de Protección de Datos, de acuerdo con el IFAI," *El Economista, Opinión y Análisis*, 2015, véase: <http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-empresas/2015/01/29/google-mexico-violo-ley-proteccion-datos-acuerdo-ifai>, consultado 25/02/2017, a las 6:16 pm.

La organización Reporteros sin Fronteras “ha denunciado un freno a la libertad de informar; algunas asociaciones de periodistas han además evidenciado la merma que se produce a su trabajo, al eliminarse sus notas de las listas de resultados de búsqueda”.¹⁸⁷ En este sentido, en 2015, 80 académicos publicaron una carta abierta solicitando a la empresa más transparencia acerca de los procesos de valoración de dichas solicitudes, y subrayando la necesidad de incrementar el escrutinio público sobre ellos. En Francia la Comisión Nacional sobre la Informática y las Libertades impuso a Google una multa por negarse a extender el derecho a desindexar datos a su sitio mundial.

Asimismo, Wikimedia, encargada de administrar la enciclopedia Wikipedia considera que “la decisión del Tribunal Europeo equivale a permitir un derecho a la censura, ya ha recibido varias notificaciones enviadas por los administradores de los motores de búsqueda identificando distintos vínculos a referencias incluidas en la enciclopedia que deben ser suprimidos”.¹⁸⁸

Se ha considerado sobre todo por los medios de comunicación, que al suprimir los datos de forma mundial en internet, se estaría invadiendo la soberanía de los países, llegando a la censura, sin embargo, lo que se persigue es, en lo posible

¹⁸⁷ *Ídem*.

¹⁸⁸ Tardif Chalifour, Eric, “El Derecho al Olvido Digital: Entre el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Libertad de Expresión”, *Foro Jurídico*, diciembre 2016, véase: <https://www.forojuridico.org.mx/derecho-al-olvido-digital-derecho-la-privacidad-derecho-la-libertad-expresion/>, consultada 7/04/2017, a las 5:18 pm.

brindar seguridad en internet, buscando un beneficio universal, a través de la armonización.

2.5 Bien jurídico protegido por el derecho a desindexar datos personales en internet

La protección de datos personales constituye un derecho humano fundamental, vinculado a la creciente globalización, al rápido avance de nuevas tecnologías y a la democratización en el acceso a la información.

La acumulación de los datos personales en ocasiones desfasada e irrelevante, presenta problemas de privacidad, ya que “si bien los archivos públicos que contienen datos personales siempre han existido, la poderosa herramienta que es la informática brinda la posibilidad de tener acceso de manera vertiginosa, a grandes bases de datos automatizadas que permiten conocer en segundos el perfil de una persona, eso sin contar que pueden conocerse aspectos de su vida privada que de llegar a saberse pueden causarle un grave perjuicio.”¹⁸⁹

Los datos personales permiten identificar al titular, desde el nombre y apellidos de una persona hasta la “dirección IP (Internet Protocol)”¹⁹⁰ del ordenador así como la

¹⁸⁹ Navarro, Jiménez Gilberto, El Derecho a la Protección de Información Personal en México, véase: <http://ordenjuridico.gob.mx/congreso/2docongresonac/pdf/Navarro.pdf>, consultada 9/12/2016, a las 6:13 pm.

¹⁹⁰ Internet Protocol es un número que identifica un dispositivo en una red (un ordenador, una impresora, un router, etc...). Estos dispositivos al formar parte de una red serán identificados mediante un número IP único en esa red. La dirección IP está formada por 4 números de hasta 3 cifras separados por “.” (punto). Los valores que pueden tomar estos números varían entre 0 y 255,

ubicación del usuario en un determinado momento, razón por la que la preocupación por los datos personales se hace latente a partir de la “Declaración de Teherán de 1968 al establecer en una de sus cláusulas que los avances científicos y tecnológicos son importantes para el desarrollo económico, social y cultural de los países”¹⁹¹ y hasta la actualidad, estos avances utilizados negativamente atentan contra derechos fundamentales.

Por ello se hace importante ampliar el marco jurídico, aunque ya se reconoció por Tribunales Europeos el derecho a desindexar datos personales en internet, la ausencia de un reconocimiento jurídico a nivel internacional y nacional, hace que esta se torne impreciso y confuso, tanto en su conceptualización como en su bien jurídico que protege; pero podemos referir que la doctrina ha derivado este derecho de aquellos derechos fundamentales que integran los derechos de la personalidad esto debido a que normalmente, las noticias o datos que se busca eliminar lesionan la reputación o fama de la persona y cuando se le reclama en el ámbito del procesamiento de datos personales, aparece la idea de que se trataría de una facultad más bien ligada al llamado derecho a la autonomía informativa.

por ejemplo, una dirección IP puede ser 192.168.66.254 (cuatro números entre 0 y 255 separados por puntos). Conozca las soluciones de Intel para el internet de las cosas, Proyecto IoT. Véase: <http://blog.vermiiip.es/2008/03/11/que-es-el-numero-ip-que-significa-ip/>, consultada 8/02/2017, a las 3:18 pm.

¹⁹¹ Proclamación de Teherán Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, véase: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290> consultada 19/08/2016, a las 2:16 pm.

Sin embargo el derecho a desindexar datos personales en internet, no reconoce un nuevo contenido del derecho a la protección de datos de carácter personal, sino que “implica una aplicación o interpretación nueva de parte del contenido común o clásico del mismo. Normalmente, el fundamento de ese derecho se ha encontrado en los derechos de cancelación y oposición. Así lo ha hecho el Supremo Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.¹⁹²

En este contexto se interpreta que la base jurídica es más amplia, abarcando no solo los principios de cancelación u oposición sino también el de calidad de los datos, que llevarían a una aplicación de oficio del derecho por parte de los responsables, sin necesidad de que el titular ejerza positivamente su derecho a desindexar datos, e incluso derechos diferentes al de la autodeterminación informativa como hemos visto en los precedentes.

La doctrina también ha argumentado que el derecho a desindexar datos no puede originarse del derecho a la vida privada porque en la práctica este derecho se ha ejercido no solo sobre informaciones relativas a la intimidad personal sino también sobre hechos que son públicos, como una condena penal o una información, cuya difusión pública fue consentida o publicada por el que ahora se siente afectado, sin embargo se considera que el bien jurídico que protege son los datos personales

¹⁹² Foro de Gobernanza de Internet y la Quinta Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe (LACIGF8), Reunión preparatoria para el Foro de Gobernanza de Internet. El Derecho al Olvido, su regulación e impacto en América Latina y el Caribe y en la libertad de expresión, Agosto 2015, Ciudad de México, véase: <https://www.lacigf.org/docs/lacigf8/sesion-tematica-2-el-derecho-al-olvido-su-regulacion-e-impacto-en-america-latina-y-el-caribe-y-en-la-libertad-de-expresion.pdf>, consultada 22/12/2016, a la 6:00 pm.

cuando existe una violación a la vida privada en internet, porque tanto en la condena penal como en las informaciones consentidas, los hechos en sí son privados, aunque el interés se torne público o el consentimiento, haciendo que su difusión pública sea legítima; pero por el paso del tiempo, ese interés público desaparece y el consentimiento puede revocarse sin lesionar los derechos de terceros, entonces los hechos vuelven a tener carácter privado.

De lo anterior se puede interpretar que el derecho a desindexar datos personales tiene su origen en el derecho a la protección de datos personales del cual deriva, como una ampliación a este derecho en protección de la vida privada en internet, sin pretender ir contra la utilización y desarrollo de las nuevas tecnologías, sino contra su uso incorrecto cuando atenta contra ciertos derechos inherentes a la calidad humana, pues así como la existencia del Habeas Data no es contraria a la de registros públicos o privados de información, sino que pretende ser una herramienta eficaz que asegure la veracidad de sus contenidos, así también el derecho a desindexar datos personales de internet pretende ser facultad del titular de los datos personales que circulan en internet para poder desindexarlos, pues al final se considera que el conocimiento es fresco con posibilidad de desindexar datos en internet.

2.6 Conclusión

El titular del derecho a desindexar datos personales en internet es la persona, como actor principal, ser social dotado de conciencia y sujeto de derechos y obligaciones,

con capacidad desde el momento en que nace hasta que muere para poder exigir toda la gama de derechos inherentes a la persona; cuenta con la personalidad jurídica reconocida por instrumentos jurídicos internacionales como derecho humano, a través de la cual se reafirma la titularidad de los derechos fundamentales y humanos.

La personalidad es la forma de desenvolverse frente a los demás, es el papel que se desempeña en sociedad, sinónimo de prestigio y dignidad como refiere Cicerón, o como facultad de hacer frente a las agresiones que la persona puede padecer, clasificada por Adriano De Cupis, en derecho de integridad espiritual o de integridad existencial según Karl Larenz, conformado por el honor, imagen, intimidad y privacidad.

La privacidad no la encontramos en nuestra Constitución, sin embargo se identifica a través de la seguridad jurídica para no ser molestado en la vida privada, personal o familiar. Se encuentra la protección a la privacidad como derecho personalísimo que debe ser separado del dominio público, que al entrelazar facetas de la persona podemos obtener la personalidad, por ello la importancia de protegerla frente a la intervención de los medios tecnológicos, actualmente no podemos decir que existe una invasión por la prensa escrita, sino a través de internet, buscando como refiere Warren y Brandeis “el derecho a estar solo a no ser molestado”, basándonos en el efecto lesivo que la publicación ejerce sobre la vida de la persona, sin pensar lograr control absoluto sobre la información ya que en internet el control real es limitado.

Realidad que es reflejada en antecedentes jurídicos presentados en todo el mundo sobre invasión a la privacidad, por la circulación de información en medios de comunicación tradicionales y en internet, presentados desde 1973 hasta la actualidad, en donde se reconoce el derecho a desindexar datos, no de forma absoluta ya que se observa que las circunstancias del caso deben determinar su alcance basado en el principio de finalidad del tratamiento, la información debe conservar la veracidad y exactitud en beneficio, tanto del titular como de la sociedad.

La difusión y el hecho de mantener información que fue incorporada legalmente, que permanece accesible para todo usuario de internet, no solo información escrita, sino imágenes contenidas en videos, o en cualquier registro, vulnera la vida privada. Situación que se reconoce como un problema actual en resolución de 13 de mayo de 2014 en Europa en donde el derecho a desindexar datos personales en internet, se observa como solución para la protección de los mismos, asegurando de esta manera la posibilidad de reclamar a google la desindexación de la información, aunque fuera veraz y legalmente publicada, resolución relevante en el tema de protección de datos y que da pie a múltiples demandas por todo el mundo, resaltando la de Hong Kong en 2015 en donde se considera que las personas tienen derecho a que se elimine toda información personal de los sitios web, aun cuando la información sea de dominio público.

En California, Estados Unidos en 2015 por ejemplo se reconoce la protección de la privacidad para los menores en el mundo digital, permitiendo la remoción de contenido que ellos mismos han otorgado al proveedor del servicio, en Chile en

2016, se resolvió que no se versa sobre la veracidad de la información sino substancialmente a que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma, que le provoque perjuicio y que se contenga en los sitios informáticos, no se trata de que deje de existir la noticia, sino de que no se brinde acceso a la misma, es decir hacer más difícil o imposible el acceso a la información así como su recuperación.

En nuestro país, en 2015, se reconoció desindexar enlaces de internet, a pesar de las inconsistencias en la ley sobre protección de datos personales, resolución que se revocó para efecto de reponer el derecho de audiencia de aquellos que no fueron oídos ni vencidos en juicio, no así para resolver el fondo que es la desindexación de datos personales de relevancia e interés público.

Precedentes que reflejan el problema que representa la circulación ilimitada de datos personales en internet y la vulnerabilidad de la vida privada, además de la falta de regulación sobre el tema no solo en nuestro país sino en el mundo, como se puede observar los Tribunales han acertado en algunos casos y en otros, han permitido la violación al derecho a la información, sobre todo en casos de interés público, como paso en nuestro país.

En tal razón el derecho a desindexar datos personales en internet se constituye en contra del uso incorrecto de los datos personales por parte de los responsables del tratamiento en internet y a favor de la protección a la vida privada.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES EN INTERNET

3.1. Instrumentos internacionales que protegen la vida privada y los datos personales

El Derecho a Desindexar Datos Personales en Internet, como ya se mencionó en capítulos anteriores se sustenta en la protección de derechos humanos, que aseguren una vida privada sin intromisiones ni afectaciones a su dignidad. En esta época postmoderna los derechos humanos, se ven afectados por la circulación exhaustiva de datos personales, intromisiones a la vida privada que afectan la dignidad humana, dimensión que ha sido entendida no como un hecho sino como un deber de respeto, con especial importancia social; deber del Estado de consignarlos en textos constitucionales.

Es así que la primera Constitución que consagró la obligación del Estado de respetar la dignidad humana fue la Constitución de Irlanda de 1937, que en su preámbulo afirmó, "...tratando de fomentar el bien común, con la debida observancia de las virtudes de prudencia, justicia y caridad, de tal modo que se garantice la dignidad y la libertad del individuo..."¹⁹³, ejemplo que siguieron

¹⁹³Constitución de Irlanda del 1 de julio de 1937, véase: http://www.concourt.am/armenian/legal_resources/world_constitutions/constit/ireland/irelnd-s.htm, consultada el 3/03/2017 a las 10:13 am.

paulatinamente las distintas constituciones del mundo, en especial de los países europeos, como España en su artículo 10.1 de la Constitución de 1978, que establece que “la dignidad, junto con los derechos humanos que le son inherentes son el fundamento del orden jurídico y de la paz social”.¹⁹⁴

El proceso de internacionalización de los derechos humanos, que a raíz del fin de la Segunda Guerra Mundial y de las aberraciones que se cometieron en los campos de batalla tanto en la Primera como en la Segunda Guerra, muy especialmente el desarrollo de los campos de concentración y exterminio, el genocidio judío, los experimentos con seres humanos y las prácticas eugenésicas y eutanásicas, provocaron que los derechos humanos pasaran a convertirse en tema central de las preocupaciones internacionales, como un elemento fundamental para la existencia misma de la comunidad internacional y de la construcción de las relaciones entre los países.

Convirtiéndose los derechos humanos en un paradigma ético de las sociedades contemporáneas y en criterio de valoración del desarrollo moral de los Estados, es así que el propósito de la Organización de las Naciones Unidas quedó expresamente establecido en su preámbulo y “artículo 1° de la Carta de San Francisco firmada el 26 de junio de 1945, que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, que dice en su apartado numero 3: Realizar la cooperación internacional

¹⁹⁴Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 136, p. 40, versión PDF, véase: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/File/4799/6150>, consultada 6/03/2017 a las 3:04 pm.

en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”,¹⁹⁵ en donde se establece como propósitos fundamentales el mantenimiento de la paz y la promoción del respeto y protección de los derechos humanos, de la dignidad y su valor como persona humana.

Así también la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, realizada con la finalidad de cumplir con el precepto de que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹⁹⁶ y basada en la filosofía de la Ilustración, en el Contrato Social, en el que Rousseau buscaba “una forma de asociación ... en la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”,¹⁹⁷ protege la vida privada en su Artículo 12, “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.¹⁹⁸

¹⁹⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Carta de las Naciones Unidas de 1945, véase: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>, consultada 10/03/2017, a las 11:02 am.

¹⁹⁶ Slep, Melisa y Hayashi Vanessa, Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, Humanium, juntos por los Derechos del niño, véase: <http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>, consultada 14/03/2017 a las 7:36 am.

¹⁹⁷ Jean-Jacques Rousseau, El contrato social, capítulo VI del Pacto Social, véase: http://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/hf/soff_mo_16_d.html, consultada 15/03/2017 a las 9:45 am.

¹⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, véase: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultada 18/03/2017, a las 6:26 pm.

Bobbio, ha referido que “la Declaración es algo más que un sistema doctrinal pero algo menos que un sistema de normas jurídicas; sin embargo es un instrumento expresamente citada como parámetro interpretativo de los derechos fundamentales presentes en la Constitución de varios países europeos tales como España en su artículo 10.2.”¹⁹⁹

“En relación con su fundamentación filosófica, se ha dicho que la Declaración no se identifica con ninguna filosofía determinada, calificándola como un documento humanista elaborado por encima de cualquier ideología, creencia o cultura... el texto parte del reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, de donde se hacen derivar, de manera concreta, una serie de “normas de convivencia”, que le son esenciales por naturaleza. En esa tesitura, parece que el fundamento filosófico de la Declaración Universal está más próximo a la noción europea occidental de la dignidad de la persona que de otras ideas dispares”.²⁰⁰

Otro instrumento jurídico internacional y ejemplo significativo que protegen la vida privada así como la dignidad humana es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, en vigor en marzo de 1976, en su artículo

¹⁹⁹ Saiz Arnaiz, Alejandro, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos”, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, núm. 7, julio-septiembre 2004, p. 201, Universidad Carlos III de Madrid, véase: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19170/FCI-2004-7-saiz.pdf?sequence=1>, consultada 23/03/2017 a las 12:06 pm.

²⁰⁰ Batista, Jiménez Fernando y Martínez, Martínez Faustino, “La incorporación de la noción dignidad humana en los Textos Constitucionales”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, p. 1043, versión PDF, véase: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2388/AD-9-49.pdf?sequence=1>, consultada 19/05/2017, a las 3:06 pm

17, nos menciona que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques,”²⁰¹ pacto hasta la fecha ratificado por 167 Estados.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969 vigente desde 1978, con el propósito de reafirmar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre reiterando que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, en virtud de reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional.

La Convención establece la protección de la dignidad y vida privada, en su artículo 11, “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y toda persona tiene derecho a la protección de

²⁰¹Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Derechos Humanos, véase: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultada 26/03/2017, a las 8:28 am.

la ley contra esas injerencias o esos ataques”.²⁰²Todos estos instrumentos jurídicos reflejan la importancia de la vida privada, en cualquier ámbito de la sociedad.

3.1.1. Estándares internacionales sobre protección de datos y privacidad: Resolución de Madrid, 2009

La urgente necesidad de proteger la privacidad en un mundo sin fronteras y de alcanzar una propuesta conjunta para el establecimiento de estándares internacionales sobre privacidad y protección de datos personales, es por lo que en la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, se aprobó los Estándares internacionales para la protección de la privacidad, en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, bajo la coordinación de la Agencia Española de Protección de Datos.

Documento que plasma los múltiples enfoques que admite la protección de este derecho, enfatiza la universalidad de los principios y garantías que configuran este derecho y reafirma la necesidad de avanzar hacia un documento internacionalmente vinculante, que contribuya a una mayor protección de los

²⁰²Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969, véase: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultada 27/04/2017 a las 5:29 pm.

derechos y libertades individuales en un mundo globalizado, por ello, caracterizado por las transferencias internacionales de información.

El objetivo primordial de estos Estándares Internacionales es “Definir un conjunto de principios y derechos de la privacidad a nivel internacional, en relación con el tratamiento de datos de carácter personal” ²⁰³ así lo menciona en su punto numero 1 inciso a) su objetivo es reforzar el carácter universal del derecho a la protección de datos personal y de la privacidad, como un derecho fundamental de las personas, con independencia de su nacionalidad o residencia, ya que muchos Estados no han aprobado todavía leyes adecuadas, perjudicando los intercambios de datos personales y la puesta en práctica de una protección de datos efectiva y global.

Este documento se compone de 25 puntos a tratar, divididos en 6 apartados, tales como disposiciones generales, principios básicos, legitimación para el tratamiento, derechos del interesado, seguridad, cumplimiento y supervisión. Uno de los capítulos más relevantes del documento es el referido a las medidas proactivas, por el cual se invita a los Estados a promover el mejor cumplimiento de la legislación aplicable en materia de protección de datos y a establecer autoridades de garantía y supervisión de los derechos de los ciudadanos.

²⁰³Rallo, Lombarte Artemi, Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid, 2009, Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos, versión PDF, véase: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05_madrid_int_standards_es.pdf, consultada 19/04/2017 a las 4:19 pm.

Cabe señalar que dentro de los principios, se destacan los de lealtad y legalidad, se describe el tratamiento desleal como “aquellos tratamientos de datos de carácter personal que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los interesados,”²⁰⁴ así también sobre el principio de calidad podemos decir que versa para este tiempo muy adecuado debido a la falta de límite en la permanencia de los datos en internet, ya que refiere que “La persona responsable deberá limitar el periodo de conservación de los datos de carácter personal tratados al mínimo necesario. De este modo, cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que legitimaron su tratamiento deberán ser cancelados o convertidos en anónimos.”²⁰⁵

Se destaca que durante la celebración de la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, hubo presencia y participación del sector privado, en donde se comprometieron a preservar la privacidad de los usuarios de sus servicios, así lo manifestaron grandes empresas como “Oracle, Walt Disney, Accenture, Microsoft, Google, Intel, Procter & Gamble, General Electric, IBM y Hewlett-Packard” ²⁰⁶ firmando la declaración en la que acogen con satisfacción la iniciativa de explorar marcos para una mejor coordinación global de los distintos regímenes de privacidad, afirmando que seguirán colaborando en el

²⁰⁴ *Ídem.*

²⁰⁵ *Ídem.*

²⁰⁶ Autoridades de protección de datos de 50 países aprueban la “Resolución de Madrid”, de estándares internacionales de privacidad, 31 Conferencia Internacional de la Protección de Datos y Privacidad, véase: http://www.privacyconference2009.org/media/notas_prensa/common/pdfs/061109_estandares_internacionales.pdf, consultada 20/03/2017 a las 5:42 pm.

desarrollo de sistemas transparentes que permitan asumir responsabilidades y que informen adecuadamente al ciudadano, otorgándole poder de decisión.

Los organismos internacionales han buscado un enfoque más uniforme a nivel internacional, leal y lícito, que garantice la efectiva protección; tarea que resulta compleja actualmente, debido a la universalidad y falta de fronteras del internet, por lo que el tratamiento de datos personales en el sector público y privado, se vuelve vulnerable.

3.1.2 La Organización de las Naciones Unidas: Resolución 68/167 sobre el derecho a la privacidad en la era digital

La Organización de las Naciones Unidas, ha manifestado que el “Derecho a la privacidad en la era digital, se observa vulnerada; los avances en la tecnología de comunicación y de información han facilitado el debate global, pero también ha ayudado a exponer los abusos e intromisiones en la vida privada, situación que inhibe el libre funcionamiento de una sociedad, así lo declaro el Alto Comisionado en septiembre de 2013 y febrero de 2014”.²⁰⁷

En diciembre de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “resolución 68/167, en la cual se exhorta a todos los Estados a respetar y proteger

²⁰⁷Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, sexagésimo octavo período de sesiones, versión PDF, véase: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/167>, consultada 22/04/2017, a las 6:37 pm.

el derecho a la intimidad en la comunicación digital, a revisar sus procedimientos, prácticas y legislación relacionados con la recopilación de datos personales, y subrayó la necesidad de que los Estados velaran por el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.”²⁰⁸

Esta resolución hace énfasis en recordar que el derecho internacional de los derechos humanos constituye el marco universal contra el cual debe evaluarse cualquier injerencia en los derechos individuales de la intimidad y vida privada. Si bien el derecho a la privacidad en virtud del derecho internacional de los derechos humanos no es absoluto, cualquier caso de injerencia debe someterse a una evaluación cuidadosa y crítica de su necesidad, legitimidad y proporcionalidad.

Mediante la aprobación de la resolución 68/167, la Asamblea General pidió a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que preparara un informe sobre el derecho a la intimidad en la era digital, informe que se presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 27º período de sesiones (septiembre de 2014) y a la Asamblea General en su 69º período de sesiones (diciembre de 2014), para identificar los desafíos y las mejores prácticas.

El debate tuvo lugar el 12 de septiembre de 2014. El ACNUDH preparó entonces un informe resumido sobre los resultados, que se presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 28º período de sesiones.

²⁰⁸ *Ídem.*

El resumen del Informe de la resolución 68/167 refiere: “El derecho a la privacidad en la era digital reconoce la naturaleza global y abierta de la Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”.²⁰⁹

Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad; Exhorta a todos los Estados a que: “a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”.²¹⁰

²⁰⁹ *Ídem.*

²¹⁰ *Ídem.*

Se examinó también la protección que ofrecía el derecho internacional en materia de privacidad y particularmente qué significaba la expresión injerencia en la privacidad, así como una injerencia arbitraria e ilegal y a quién asistían esos derechos y dónde, determinando que “injerencia en la privacidad, se presenta evidente cuando se agregan datos de las comunicaciones que podría dar información exhaustiva sobre el comportamiento de una persona, sus relaciones sociales, sus preferencias personales y su identidad, incluso la información obtenida al leer el correo electrónico de una persona. La reunión y conservación de datos de las comunicaciones podría, por lo tanto, constituir una injerencia en la privacidad, independientemente de si dichos datos fueran o no consultados o utilizados.”²¹¹

Al parecer, los Estados y muchas empresas no eran suficientemente conscientes de esas cuestiones, a pesar de que en “resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, relativo a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, proporcionaban un marco internacional para prevenir y combatir los efectos adversos de las actividades empresariales en los derechos humanos. Dejando claro que la responsabilidad de proteger los derechos humanos se aplicaba a todas las operaciones que la empresa realizara en todo el mundo, independientemente de la ubicación de sus usuarios y

²¹¹Asamblea general de las Naciones Unidas, Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, Consejo de Derechos Humanos, 28º período de sesiones, 2014, versión PDF, véase: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/28/39&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/DigitalAge/Pages/DigitalAgeIndex.aspx&Lang=S, consultada 29/03/2017, a las 8:21 pm

de si el Estado en cuestión cumplía sus propias obligaciones de derechos humanos”.²¹²

Así mismo en el debate se señaló que “había cerca de 3.000 millones de usuarios de Internet en todo el mundo y que la libertad y la seguridad de Internet se habían convertido en una prioridad para todos. Según lo previsto en los objetivos de desarrollo sostenible para después de 2015 y el Programa de Acción en favor de los países menos adelantados para el decenio 2011-2020, todos deben tener acceso a Internet de aquí a 2020.”²¹³

Cabe señalar y resulta relevante para la presente investigación, que en el debate se hiciera mención al llamado "derecho al olvido" o derecho a desindexar datos en internet, como la autora lo ha denominado, en el que por el “deseo legítimo de no estar asociado con un solo aspecto de la vida o el pasado podría entrar en conflicto con el derecho a la información y podría dar lugar a una distorsión de la memoria colectiva”,²¹⁴ sin embargo a diferencia de lo que en el debate se observa, se considera que el derecho a desindexar datos personales va más allá del conflicto que pueda haber con los derechos a la libertad de información o expresión, o hasta la desintegración de la memoria colectiva como muchos lo han predicho.

²¹² *Ídem.*

²¹³ *Ídem.*

²¹⁴ *Ídem.*

En consecuencia se advierte que existe en esta resolución, un reconocimiento universal de la importancia fundamental y de la pertinencia duradera del derecho a la intimidad y de la necesidad de garantizar su salvaguardia. También se sugiere que los avances en la era digital no constituyan una infracción de la privacidad de las personas por parte de los Estados y las empresas. Que si bien es cierto que el reconocimiento de esta privacidad en las naciones se observa, también es cierto que el enfoque de los Estados sobre el derecho a la privacidad se aprecia limitada, como se refleja en los instrumentos jurídicos vinculantes y de los parámetros legítimos para la vigilancia de la seguridad, que requieren una cuidadosa atención y discusión.

3.1.3 Organización de los Estados Americanos (OEA) informe sobre privacidad y protección de datos personales (CJI/doc. 474/15 rev.2): Posible elaboración de la Ley Modelo Interamericana sobre Datos Personales

El concepto de privacidad se encuentra vinculado al de la intimidad que es un derecho garantizado en los principales instrumentos interamericanos y universales de derechos humanos que adquiere una dimensión nueva, con retos que exigen un balance entre el derecho a la intimidad del individuo y los avances en el mundo de las TIC.

La protección de datos personales en la doctrina internacional, ha ido evolucionando, ya que se transforma en la libertad negativa de rechazar u oponerse

al uso de información personal y evoluciona al concepto de la libertad positiva que permite supervisar el uso de la información personal. Es de esta manera, un medio de preservar la identidad, la dignidad y la libertad, conocido como el derecho del individuo a “quedarse solo y la autodeterminación informativa”.²¹⁵ Así lo han reconocido “los países de las Américas, cuya tendencia muestra la incorporación del derecho a la protección de datos personales en sus ordenamientos constitucionales y el desarrollo de normativa especial en esta materia.”²¹⁶

Por esta razón el “Comité Jurídico Interamericano (CJI) adoptó por consenso el informe sobre “Protección de Datos Personales” preparado por el Dr. David P. Stewart, relator para el tema de acceso a la información pública y la protección de datos personales, durante su 86º período ordinario de sesiones celebrado entre el 23 y 27 de marzo de 2015 en su sede en Río de Janeiro, Brasil. El documento responde a una solicitud que hiciera la Asamblea General de la OEA al CJI en junio del año 2013, quien en su resolución (AG/RES. 2811 XLIII-O/13) le encomendó formular propuestas a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre las distintas formas de regular la protección de datos personales, incluyendo un proyecto de Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales, tomando en cuenta los estándares internacionales alcanzados en la materia”.²¹⁷

²¹⁵ Organización de Estados Americanos (OEA) Protección de Datos Personales, Departamento de Derecho Internacional, véase: http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales.asp, consultada 6/04/2017, a las 12:08 pm

²¹⁶ *Ídem*.

²¹⁷ Organización de Estados Americanos (OEA), “El Comité Jurídico Interamericano adopta por consenso informe sobre Protección de Datos Personales”, *Boletín informativo*, 2015 véase:

Esto debido a que la privacidad personal y la protección de datos sigue caracterizándose por rápidos adelantos tecnológicos y una constante evolución en las amenazas a la privacidad; dándose diversos enfoques en las respuestas que se han dado en distintas partes del mundo a esos cambios y amenazas; además que en el continente no existe un enfoque regional uniforme y coherente, por lo que se consideró por el CJI que como una contribución de gran relevancia sería la consolidación de un marco jurídico uniforme, aprovechando la experiencia y los logros que se han producido en América y en otros continentes y que todos los estados miembros puedan utilizar.

Sin embargo, el Relator concluyó que la orientación más productiva que podía brindar el CJI sería “elaborar una propuesta de guía legislativa para los Estados miembros, basada en 12 principios adoptados anteriormente por el Comité, incluyendo algunas modificaciones menores y no un acuerdo sobre los detalles exactos sobre el contenido de un texto legislativo preciso”.²¹⁸

http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_Proteccion_datos_personales_CJI_informe_Abr-2015.html, consultada 4/04/2017 a las 7:29 pm.

²¹⁸ En el año 2012 mediante resolución (CJI/RES. 186 (LXXX-O/12), el CJI adopta y presenta 12 principios a la Asamblea General, los cuales tienen por objetivo evitar daños a las personas derivados de la obtención o del uso incorrecto o innecesario de sus datos personales: 1. Propósitos Legítimos y Justos; 2. Claridad y Consentimiento; 3. Pertinencia y Necesidad; 4. Uso Limitado y Retención; 5. Deber de Confidencialidad; 6. Protección y Seguridad; 7. Fidelidad de la Información; 8. Acceso y Corrección; 9. Información Sensible; 10. Responsabilidad; 11. Flujo Transfronterizo de Información y Responsabilidad; y 12. Publicidad de las Excepciones. Véase: Comité Jurídico Interamericano, Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, 80° periodo ordinario de sesiones, México, 2012, versión PDF, véase: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_186_LXXX-O-12.pdf, consultada 14/02/2017, a las 4:30 pm.

El objetivo de esta Guía Legislativa son los principios de privacidad y protección de datos personales en América, para proporcionar un contexto más amplio que orienten a los Estados miembros a fin de facilitar la elaboración de leyes nacionales aprovechando los logros al respecto de nuestro propio continente, a fin de formular una propuesta de marco que los Estados de las Américas puedan usar para abordar este campo crucial.

De esta forma, se está trabajando sobre la guía Legislativa en donde el tema central sigue siendo los principios fundamentales y las prácticas óptimas, teniendo en cuenta la experiencia de otros en este campo, sirviendo como referente para constituir una base adecuada y así obtener un alto nivel de protección de la privacidad y de los datos personales.

3.2 Marco Jurídico Europeo sobre la protección de la privacidad en relación a la circulación de datos personales en Internet

Europa ha insistido en lograr un equilibrio entre el refuerzo de la seguridad y la tutela de los derechos humanos, incluida la protección de los datos y de la vida privada, en ese sentido las reformas realizadas a su marco jurídico se fundamentan principalmente en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que refieren “La Unión debe garantizar la aplicación sistemática del derecho fundamental a la protección de datos, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es necesario reforzar la posición de

la Unión sobre la protección de los datos personales en el marco de todas sus políticas, incluidas la aplicación de la ley y la prevención de la delincuencia, así como en sus relaciones internacionales, especialmente en una sociedad global caracterizada por la rápida evolución de la tecnología”²¹⁹.

Las reformas van encaminadas a fortalecer los derechos de los ciudadanos, para brindar un mayor control de sus datos y garantizar su privacidad.

3.2.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, con última modificación a su protocolo número 10, en vigor el 1 de Junio de 2010, consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, en específico en su artículo 8° refiere lo siguiente:

“Derecho al respeto de la vida privada y familiar, 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la

²¹⁹Milt, Kristiina, La protección de los datos personales, Parlamento Europeo, 2017, véase: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU_5.12.8.html, consultada 6/02/2017 a las 11:43 am.

prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”²²⁰

La contribución que ha sido considerada la más importante de este Convenio en materia de derechos humanos es la creación del “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el fin de proteger a las personas de las violaciones de los derechos humanos. Cualquier persona cuyos derechos hayan sido violados en virtud del Convenio por un Estado parte puede presentar su caso ante el Tribunal,”²²¹ una característica innovadora que estableció derechos individuales en la esfera internacional.

El catálogo de derechos de este instrumento jurídico demuestra que su objetivo no era la creación de nuevos derechos sino, tal y como puede observarse su objeto es el aseguramiento de la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir otorgar tutela internacional a ciertos derechos determinados como básicos, ya reconocidos en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa.

²²⁰Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma 1950, versión PDF, véase: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, consultada 16/03/2017, a las 2:31 pm.

²²¹ EUR-Lex, El acceso al Derecho de la Unión Europea, Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), véase: http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/eu_human_rights_convention.html?locale=es, consultada, 703/2017 a las 3:22 pm.

3.2.2 Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 1981

El Convenio No. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante adoptado en el ámbito de la protección de datos.

Su finalidad es garantizar a cualquier persona física el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Tal como lo refiere en su artículo 1º “El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).”²²²

Asimismo, en su artículo 5º relativo a la calidad de los datos refiere que “Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado: a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente; b) se registrarán para finalidades

²²²Convenio Nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, versión PDF, véase: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_consejo_europa/comun/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf, consultada 9/04/2017, a las 6:37 pm.

determinadas y legítimas, no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades; c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado; d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día; e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un periodo de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado”.²²³

Cabe hacer mención que dentro de su articulado se proporciona garantías en relación con la recopilación y el tratamiento de datos personales, prohíbe el tratamiento de datos “sensibles” sobre la raza, la política, la salud, la religión, la vida sexual, los antecedentes penales de una persona, salvaguardias legales, así dispone en su artículo 6° relativo a las categorías particulares de datos, refiere “Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”.²²⁴

La restricción de los derechos establecidos sólo es posible cuando están en juego intereses imperativos, también “impone restricciones a los flujos transfronterizos de datos personales a los Estados en los que la reglamentación jurídica no ofrece una

²²³*Ídem.*

²²⁴*Ídem.*

protección equivalente”,²²⁵y consagra el derecho del individuo a saber que la información que se almacena, se puede someter a corrección o a borrado si resulta necesario, como refiere en su artículo 8°, cualquier persona deberá poder “... c) obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio; d) disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado...”.²²⁶

Este Convenio sigue siendo el único instrumento jurídico internacional vinculante en este ámbito de aplicación mundial, fue el primer instrumento internacional que protegió al individuo de los abusos que acompañaba la recolección y tratamiento de datos personales que regulo al mismo tiempo el flujo transfronterizo de datos personales, volviéndose un instrumento jurídico relevante en la materia.

3.2.3 Directiva 95/46/CE sobre la protección de datos de 1995 (vigente hasta mayo de 2018)

Como consecuencia de la antigua estructura de pilares, actualmente están en vigor diferentes instrumentos legislativos, entre los que figuran instrumentos pertenecientes al antiguo primer pilar, como la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre

²²⁵ *Ídem.*

²²⁶ *Ídem.*

de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos, como refiere al considerar que “los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales, en particular, la intimidad, y contribuir al progreso económico y social, al desarrollo de los intercambios, así como al bienestar de los individuos”.²²⁷

Esta directiva ha definido a los datos personales en su artículo 2º inciso a) como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.”²²⁸

Establece también las condiciones generales para la licitud del tratamiento de datos personales y define los derechos de los interesados, al tiempo que prevé la designación de autoridades nacionales de control independientes, supedita el tratamiento de los datos personales al consentimiento explícito del interesado, informándolo antes de que se proceda a dicho tratamiento.

²²⁷Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 281 /31, de 23 de noviembre 1995, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>, consultada 25/02/2017 a las 6:47 pm.

²²⁸ *Ídem*.

En su artículo 6°, relativo a los principios, menciona los siguientes “a) tratados de manera leal y lícita; b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas; c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente; d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados; e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.”²²⁹

La Directiva extiende sus prescripciones al tratamiento verificado por el sector público y privado, tanto por medios automáticos como manuales. A diferencia del Convenio 108, amplía su protección a cualquier operación o conjunto de operaciones aplicadas a datos personales, desde el instante mismo de la

²²⁹ *Ídem.*

recolección. Resulta innovadora la introducción de “normas para dirimir los conflictos de legislación originados en la materia, haciendo prevalecer la ley del Estado en que se sitúa el establecimiento del responsable de tratamiento y, en su defecto, aquél en que se ubiquen los medios empleados.”²³⁰

Una de las preocupaciones centrales de la Directiva fue hacer frente a los riesgos aparejados al flujo transfronterizo de datos personales, admitiendo que tal “transferencia se verifique con terceros países que garanticen un nivel de protección adecuado”,²³¹ para lo cual habrá de apreciarse todas las circunstancias relacionadas con la transmisión o la categoría de transmisiones.

En caso contrario, prohíbe la transferencia, salvo excepciones, como el ofrecimiento de garantías adecuadas por el responsable del tratamiento, para lo cual obliga a la adopción de procedimientos de negociación entre la comunidad y los terceros países de que se trate, sin lugar a duda un instrumento jurídico innovador para su tiempo y hasta la fecha vigente para la unión europea, pero que dejara de serlo en el siguiente año.

3.2.4 Órgano Consultivo: Grupo de Trabajo del Artículo 29

En materia de protección de datos en la Unión Europea se puede mencionar al Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), creado por la Directiva 95/46/CE, y activo

²³⁰Autodeterminación informativa, Revista Chilena de Derecho Informático, núm.3, diciembre 2003, véase:http://web.uchile.cl/vignette/derechoinformatico/CDA/der_informatico_simple/0,1493,SCID%253D14339%2526ISID%253D507%2526PRT%253D14331,00.html, consultado 8/03/2017, a las 8:40 pm.

²³¹ *Ídem*.

en 1996, es un órgano consultivo independiente en materia de protección de datos y vida privada, establecido en virtud del artículo 29 de la Directiva relativa a la protección de datos, se conforma por representantes de las autoridades nacionales de protección de datos de los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y la Comisión de la Unión Europea, elabora recomendaciones, dictámenes y documentos de trabajo.

El GT 29 se pronuncia a través de Dictámenes, Documentos de Trabajo, Informes o Recomendaciones, también lo hace a través de cartas o comunicados de prensa. “Las decisiones del Grupo no son jurídicamente vinculantes, pero tienen un importante valor doctrinal y son frecuentemente utilizados y citados por los legisladores y los tribunales nacionales y europeos”.²³²

El GT 29 aprueba un informe anual, con las novedades de cada Estado miembro en materia de protección de datos, con las reformas realizadas al marco jurídico sobre protección de datos personales. Se observa que como una de las reformas al marco jurídico europeo y a través del nuevo Reglamento General de Protección de Datos, el Consejo Europeo de Protección de Datos sustituirá al Grupo de Trabajo del Artículo 29.

²³²Agencia Española de Protección de Datos, Grupo Europeo de Protección de Datos del Artículo 29, véase: http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/internacional/Europa/grupo_29_europeo/index-ides-id.php.php, consultado 3/02/2017 a las 6:34 pm.

3.2.5 Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas

La presente Directiva se encuentra vigente desde el 31 de julio de 2002 y fue modificada en 2009, creada para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y los principios estipulados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los artículos 7 y 8; de esta forma garantizar la seguridad en el tratamiento de los datos personales, la notificación de las violaciones y la confidencialidad de las comunicaciones; por tanto prohíbe las comunicaciones no solicitadas en las que el usuario no ha dado su consentimiento.

Es así que los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas están obligados a proteger sus servicios, de acuerdo con esta Directiva, que tiene por objeto como lo prevé en su artículo 4.1 Bis, “Garantizar que únicamente acceden a los datos de carácter personal las personas autorizadas; Protegiendo los datos de carácter personal frente a su pérdida o alteración accidental y a otras formas de tratamiento ilícitas o no autorizadas; Garantizando la aplicación de una política de seguridad relativa al tratamiento de datos de carácter personal”.²³³

También prevé en el artículo 4° apartado 2, que “en caso de violación de la seguridad de los datos de carácter personal, el proveedor de servicios, debe advertir a la autoridad nacional sin dilación. Si es probable que resulten dañados los datos

²³³Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, véase: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/law/files/recast_20091219_es.pdf, consultado 1/03/2017 a las 4:00 pm.

personales o la intimidad de un usuario, también debe informar al abonado, salvo si se han adoptado medidas tecnológicas específicamente identificadas para proteger los datos”.²³⁴

Busca que los países de la UE garanticen la confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de las redes públicas, al prohibir en su artículo 5° “que se escuchen, intercepten, almacenen o que se someta a cualquier tipo de vigilancia o interceptación las comunicaciones y datos de tráfico sin el consentimiento de los usuarios, salvo si la persona está autorizada legalmente a hacerlo y respeta requisitos específicos; garantizar que únicamente se permita el almacenamiento de información o el acceso a la información almacenada en el equipo personal de un abonado si este ha recibido una información clara y completa, como mínimo sobre la finalidad, y que se le otorga el derecho a rechazarlo.”²³⁵

Cuando dejen de ser necesarios para la comunicación o facturación, los datos relativos al tráfico deben borrarse o volverse anónimos. No obstante, los proveedores de servicios pueden tratar estos datos con fines comerciales durante el tiempo para el cual los usuarios hayan dado su consentimiento. Tal consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento. El consentimiento del usuario también es necesario en otras situaciones, como, por ejemplo: “antes de que se le puedan enviar comunicaciones no solicitadas (*spam*). Esto también es aplicable a los SMS y a los demás sistemas de mensajería electrónica; antes de

²³⁴ *Ídem.*

²³⁵ *Ídem.*

que se almacene información (*cookies*) en sus ordenadores o dispositivos, o antes de que se obtenga acceso a dicha información. El usuario debe recibir información clara y completa, entre otras cosas, sobre la finalidad del almacenamiento o acceso; antes de que sus números de teléfono, sus direcciones electrónicas o sus direcciones postales puedan figurar en las guías públicas.”²³⁶

Los países de la UE deben determinar el régimen de sanciones, incluidas las sanciones penales, en caso de violación de la Directiva. El alcance de los derechos y obligaciones únicamente puede ser restringido por las disposiciones nacionales cuando tales restricciones sean necesarias y proporcionales para proteger intereses públicos específicos, por ejemplo para permitir investigaciones de actividades delictivas o para garantizar la seguridad nacional, la defensa o la seguridad pública.

Esta Directiva es una de las cinco que componen el paquete relativas a las telecomunicaciones, un marco legislativo que regula el sector de las comunicaciones electrónicas. Internet está revolucionando las estructuras tradicionales del mercado al aportar una infraestructura mundial para la prestación de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, estos servicios introducen nuevas posibilidades para los usuarios, pero también nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad.

²³⁶ *Ídem.*

3.2.6 Órgano de Control de la UE: El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) 2004

El órgano de control “Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) creado en el 2004 en Bruselas, Bélgica”²³⁷ es independiente y se encarga de garantizar que las instituciones y los órganos de la Unión cumplan sus obligaciones en relación a la protección de datos. Los cometidos principales del (SEPD) son el control, la consulta y la cooperación.

Supervisa el tratamiento de los datos personales por parte de la administración de la UE, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de protección de la intimidad; además “asesora a las instituciones y los organismos de la UE sobre todo lo relativo al tratamiento de los datos personales y las políticas y legislación al respecto. Se ocupa también de las reclamaciones y realiza investigaciones. Así como colabora con las autoridades nacionales de la UE para garantizar la coherencia en la protección de datos, y supervisa las nuevas tecnologías que puedan tener una incidencia en la protección de datos. Es un órgano de control y cumplimiento para que se garantice la privacidad en relación a los datos personales”.²³⁸

²³⁷Unión Europea, Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), véase: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-data-protection-supervisor_es, consultada 8/04/2017, a las 9:24 pm.

²³⁸ *Ídem.*

El SEPD se limita a “datos tratados por las instituciones y organismos de la Comunidad. No tiene competencia sobre cuestiones de ámbito nacional, por tanto, carece de atribuciones de control sobre el tratamiento de datos personales por autoridades nacionales o empresas privadas”,²³⁹ este organismo no es jerárquicamente superior a las autoridades nacionales o regionales.

3.2.7 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Uno de los principales instrumentos jurídicos sobre protección de datos y privacidad

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea se publicó en el “Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de octubre de 2012, proclamada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, se recoge adaptada el 7 de diciembre de 2000 y la sustituye, desde el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que entró en vigor el Tratado de Lisboa”.²⁴⁰

La Carta cuenta con el mismo valor jurídico que los tratados en cuanto a su contenido y alcance, su objetivo es reforzar la protección de los derechos fundamentales al tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos, es por lo que en su título segundo, reconoce los

²³⁹ El Supervisor Europeo de Protección de Datos y la protección de los datos personales en las instituciones y organismos comunitarios, véase: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/brochure_2009_es.pdf, consultada 13/02/2017 a las 5:03 pm.

²⁴⁰ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Derechos Fundamentales, versión PDF, véase: <http://www.lasclavesdelderecho.com/pdfs/derechos-fundamentales-doctrinal-derecho-local-1351528269.pdf>, consultada 2/03/2017 a las 1:00 pm.

derechos y libertades, entre ellos el respeto a la vida privada y familiar, así como la protección de datos de carácter personal, reafirmando los como derechos fundamentales estrechamente relacionados, pero independientes, en sus artículos 7° y 8° que a la letra dicen: “artículo 7°. Respeto de la vida privada y familiar: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones; artículo 8°. Protección de datos de carácter personal: 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”²⁴¹

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad y de las generaciones futuras. En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios en la Carta integrada en el Tratado de Lisboa y jurídicamente vinculante para las instituciones y órganos de la Unión, así como para los Estados miembros.

Los derechos garantizados en el artículo 7° y 8° son los mismos, la diferencia radica en el cambio de la palabra “correspondencia” por “comunicaciones” con el mismo

²⁴¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea C 326/391, 2012, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2012:326:0391:0407:ES:PDF>, consultada 4/03/2017, a las 1:20 pm.

alcance jurídico y limitaciones es decir “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Y no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”²⁴²

En lo que respecta a los datos personales y su protección, este instrumento se ha basado en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En su artículo 52 concreta el alcance e interpretación de los derechos y principios, asegura que solo por ley se podrá limitar el ejercicio de los derechos y libertades proclamados en la Carta, establece el nivel de protección en su artículo 53, que impide la interpretación de las disposiciones de la Carta “como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos”.²⁴³

²⁴² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial núm. C. 303, de 14 de diciembre de 2007, Derechos Humanos.net, Fundación Acción Pro-Derechos Humanos, véase: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#Expl-a7>, consultada 3/04/2017, a las 6:26 pm.

²⁴³ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Derechos Fundamentales, versión PDF, véase: <http://www.lasclavesdelderecho.com/pdfs/derechos-fundamentales-doctrinal-derecho-local-1351528269.pdf>, consultada 2/03/2017 a las 1:00 pm.

La Carta de las Naciones Unidas concreta un compromiso con los derechos humanos a nivel internacional, así como el respeto universal de las libertades fundamentales de todos, “supone un cambio de tendencia capital por cuanto hace penetrar los derechos humanos en el orden internacional y atraviesa la pantalla que separaba derecho interno y derecho internacional”.²⁴⁴

3.2.8 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o Tratado de Lisboa

El Tratado de Lisboa empezó como un proyecto constitucional a finales de 2001 con la “Declaración sobre el futuro de la Unión Europea o Declaración de Laeken, del Consejo Europeo y fue tomando forma en 2002-2003 en el marco de la Convención Europea que elaboró el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa; el Tratado de Lisboa fue la consecuencia del resultado negativo de dos referendos sobre el Tratado constitucional celebrados en mayo y junio de 2005”.²⁴⁵

Antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la legislación relativa a la Protección de Datos en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) estaba repartida entre el “primer pilar (protección de datos con fines privados y comerciales,

²⁴⁴ Saiz Arnaiz, Alejandro, El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos, Revista del Foro Constitucional Iberoamericano RFCI núm. 07 julio-septiembre 2004,. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 197, <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19170/FCI-2004-7-saiz.pdf?sequence=1>, consultado 5/02/2017, a las 8:09 pm

²⁴⁵ Novak Petr y Raffaelli Rosa, El Tratado de Lisboa, Fichas técnicas sobre la Unión Europea – 2017, véase: http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf, consultado 8/04/2017 a las 7:00 pm.

sometida al método comunitario) y el tercer pilar (protección de datos con fines de aplicación de la ley, con toma de decisiones a escala intergubernamental),”²⁴⁶ dos normativas diferentes, esta estructura desaparece con la creación del Tratado de Lisboa, el 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el 1º de Diciembre de 2009.

El tratado aporta una base más sólida para el desarrollo de un sistema de protección de datos claro y eficaz, convierte al Parlamento Europeo en colegislador, ya que en su artículo 16 dispone que el “Parlamento Europeo y el Consejo establecen las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión”.²⁴⁷

Desde la adopción del Tratado de Lisboa, la protección de datos personales ha pasado a ser un derecho fundamental en la legislación de la UE, reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales, contando con una base jurídica específica para adoptar actos legislativos destinados a proteger este derecho. De esta manera se empieza una protección de los datos de carácter personal y una libre circulación

²⁴⁶ El Tratado de Maastricht firmado el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, modificó los anteriores tratados europeos y creó una Unión Europea basada en tres pilares: las comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad común (PESC) y la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior (JAI). En vista de la ampliación de la Unión, el Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999, introdujo las adaptaciones necesarias para garantizar un funcionamiento más eficaz y democrático de la misma. Véase: Novak, Petr, Los Tratados de Maastricht y Ámsterdam, disponible: http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.3.pdf, consultado 7/02/2017, a las 12:38 pm.

²⁴⁷ Milt Kristiina, La protección de los datos personales, Parlamento Europeo, Fichas Técnicas de la Unión Europea, véase: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU_5.12.8.html, consultado 3/01/2017 a las 7:10 pm.

de estos, bases en las que actualmente se crean instrumentos jurídicos de relevancia internacional.

3.2.9 Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo sobre protección de datos personales (vigente hasta mayo 2018)

La Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales, tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal regula la protección de datos, ámbito que no se contempla en la Directiva 95/46/CE.

La Decisión Marco solo se “aplica a los datos policiales y judiciales intercambiados entre Estados miembros, autoridades y sistemas conexos de la Unión, sin que se incluyan los datos nacionales, solo sobre datos recogidos o tratados por las autoridades competentes para la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales y la ejecución de sanciones penales. En términos generales, el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos no debe considerarse incompatible con el fin inicial del tratamiento”.²⁴⁸

²⁴⁸ Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo de 27 de noviembre de 2008, Diario Oficial de la Unión Europea (30 de diciembre de 2008), véase: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:350:0060:0071:es:PDF>, consultada 24/03/2017, a las 7:41 pm.

En su artículo 2º hace referencia a los datos personales entendiendo estos como: “a)...toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»). Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.²⁴⁹

Así mismo en su artículo 4º menciona el “derecho de Rectificación, Supresión y bloqueo de los datos cuando estos sean incorrectos, o en su caso se actualizarán, suprimiéndose cuando estos ya no sean necesarios para el fin con los que fueron recabados, o si los datos personales forman parte de una resolución judicial o registro relacionado con el pronunciamiento de una resolución judicial, la rectificación, supresión o bloqueo se efectuará de conformidad con la normativa nacional sobre procedimientos judiciales”.²⁵⁰

Facilita el intercambio de información policial con el objetivo de conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el crimen, sin embargo, no alcanza a garantizar que ese intercambio de información policial se realice con pleno respeto a la privacidad de las personas. Pues se incrementa la eficacia policial pero no evoluciona de igual manera la protección de los datos personales que son tratados por los diferentes cuerpos policiales europeos, razón por la que será derogado en mayo de 2018, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Protección de Datos

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ *Ídem.*

Personales, aplicable en toda la Unión Europea, que pretende garantizar la protección de los datos personales no solo en el ámbito público y privado sino también en el ámbito digital.

3.3 Programa de Estocolmo: Orientaciones Estratégicas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, 2009

Los programas de “Tampere de 1999 y La Haya de 2004”,²⁵¹ son la base jurídica para que el Consejo Europeo adopte en diciembre de 2009 el programa plurianual en el ámbito del ELSJ para el periodo 2010-2014 de Estocolmo; en sus conclusiones de junio de 2014, el Consejo Europeo definió las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa en el ELSJ, con arreglo al artículo 68 del TFUE, que a la letra dice: “ El Consejo Europeo definirá las orientaciones estratégicas de

²⁵¹El Programa de La Haya sucede al Programa de Tampere, refrendado por el Consejo Europeo los días 15 y 16 de octubre de 1999. Este fue el primer programa plurianual que fijó las prioridades de un espacio de libertad, seguridad y justicia. La Comisión evaluó los resultados de los últimos cinco años en su comunicación de 2 de junio de 2004. Los objetivos estratégicos 2005-2009 se refieren específicamente al desarrollo de una asociación con objeto de consolidar un espacio de libertad, seguridad y justicia, entre las diez prioridades fundamentales identificadas por la Comisión podemos mencionar la numero (7) Derecho a la intimidad y seguridad en la distribución de la información: lograr el equilibrio adecuado entre el derecho a la intimidad y la seguridad cuando se comparte información entre autoridades policiales y judiciales, apoyando y fomentando un diálogo constructivo entre todos los interesados con objeto de identificar unas soluciones equilibradas respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos, así como el principio de disponibilidad de la información tal como se contempla en el Programa de La Haya, Véase: Comisión de las Comunidades Europeas, Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, Bruselas 2005, disponible: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7286.pdf?view=1>, consultado 2/04/2017, a las 9:27 pm.

la programación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia”.²⁵²

En donde uno de los objetivos clave es una mejor protección de los datos personales. Este programa además busca que Europa sea abierta y segura, pero al mismo tiempo proteja al ciudadano, observando primordialmente “el espacio de protección de los derechos fundamentales, el respeto de la persona y de la dignidad humana, así como de los demás derechos consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, constituye un valor esencial. Se deberá, por ejemplo, preservar el ejercicio de estas libertades y la esfera privada del ciudadano más allá de las fronteras nacionales, en especial por lo que respecta a la protección de datos, pudiendo los ciudadanos europeos ejercer plenamente sus derechos específicos dentro de la Unión Europea, e incluso, cuando corresponda, fuera de la Unión”.²⁵³

En el punto 2.5 del apartado denominado “Proteger los derechos del ciudadano en la sociedad de la información”, responde al reto que presenta el intercambio creciente de datos personales y la necesidad de garantizar la protección de la vida privada, ya que cuando se trata de evaluar la intimidad del individuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia, prevalece el derecho a la libertad, como derecho

²⁵²Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *Diario ES Oficial de la Unión Europea* C 326/47, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>, consultado 21/02/2017, a las 5:10 pm.

²⁵³Consejo de la Unión Europea, Programa de Estocolmo. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, véase: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7284>, consultado 3/02/2017, 5:07 pm.

fundamental inscrito en la Carta de los Derechos Fundamentales, por lo tanto la Unión Europea debe asegurar una estrategia global para proteger los datos en sus relaciones con otros países; para lograrlo se establece el fomento de la aplicabilidad de los principios establecidos en los instrumentos jurídicos y su adhesión a estos instrumentos.

Otro de los aspectos que trata este apartado es la regulación de circunstancias que justifica la interferencia de los poderes públicos con el ejercicio de estos derechos, así como sugiere aplicar los principios de la protección de los datos en el ámbito privado, para hacer frente a la necesidad de intercambio de datos personales sin dejar de garantizar al máximo el respeto por la protección de la vida privada.

El Consejo Europeo está convencido de que “los avances tecnológicos no sólo suponen un nuevo reto para la protección de los datos personales, sino que ofrecen también nuevas posibilidades para proteger mejor estos datos, siendo importante la observancia de los principios básicos como la limitación en función del objetivo, la proporcionalidad, la legitimidad del tratamiento de datos, los límites del periodo de almacenamiento, la seguridad y la confidencialidad, así como el respeto a los derechos individuales, el control por unas autoridades de supervisión nacionales independientes y el acceso a recurso judicial efectivo deben quedar garantizados, y debe establecerse un sistema general de protección”.²⁵⁴

²⁵⁴*Ídem.*

En tal razón busca evaluar el funcionamiento de los distintos instrumentos sobre protección de datos y presentar iniciativas legislativas y no legislativas para mantener la aplicación efectiva de los principios mencionados, proponer recomendaciones para la negociación de acuerdos en materia de protección y en caso necesario, de puesta en común de datos con fines de represión de delitos con los Estados Unidos de América, que desarrolle el trabajo ya realizado en el Grupo de contacto de alto nivel UE-USA para la protección de datos, que estudie la introducción de un sistema europeo de certificación para tecnologías, productos y servicios "respetuosos de la intimidad".

La Unión Europea a través de este programa protege a sus ciudadanos movilizando herramientas tecnológicas necesarias, que velan por el cumplimiento de estrategias de protección de los datos personales, esto en virtud de que las nuevas tecnologías acompañen las tendencias actuales de movilidad y las favorezcan, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la libertad de las personas.

Prevé también en su contenido elaborar y aplicar políticas que garanticen un elevado nivel de seguridad de las redes y de la información en toda la Unión Europea, creando leyes que garanticen un nivel muy alto de seguridad de las redes y permitan reacciones más rápidas en caso de ciberataques, asegurando que las prioridades se adapten a las necesidades reales de los usuarios y se centren en la mejora de la interoperabilidad.

El programa busca el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales entre ellos la privacidad y protección de los datos personales, por lo que en este año 2017 se realizará una revisión intermedia de estas orientaciones.

3.4 Reformas jurídicas sobre protección de datos personales en la Unión Europea, 2016 (vigente hasta mayo de 2018)

Los avances tecnológicos y la globalización han cambiado profundamente los métodos de recolección, acceso y uso de los datos, es por lo que el 25 de enero de 2012, la Comisión de la Unión Europea publicó un amplio paquete legislativo destinado a reformar la legislación en materia de protección de datos.

La reforma persigue salvaguardar los datos personales en todo el territorio, aumentando el control de los datos por parte de los usuarios, sobre todo tomando en cuenta que los 28 Estados miembros han aplicado de manera distinta las normas de 1995, por lo que se busca que un único acto legislativo elimine la fragmentación actual y la onerosa carga administrativa.

El paquete se formó por los principales objetivos políticos de la reforma, en primer lugar la propuesta de Reglamento General sobre Protección de Datos para modernizar los principios consagrados en la Directiva sobre protección de datos de 1995 y una propuesta de Directiva sobre el tratamiento de los datos personales en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal. Este paquete se consolidó en diciembre de 2015, cuando el Parlamento y el Consejo, llegaron a un

acuerdo sobre las nuevas normas en materia de protección de datos tras casi tres años de largas negociaciones, llegó a la publicación en abril de 2016 y se aplicarán a partir de mayo de 2018.

3.4.1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

El Reglamento se caracteriza por avanzar hacia la unificación de derechos en Europa, creando nuevas obligaciones para empresas y organizaciones que traten datos personales, denominado “Reglamento General de Protección de Datos, de 27 de abril de 2016, que deroga la Directiva 95/46/CE de 1995 y la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo de 27 de noviembre de 2008; será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, y está compuesto por 99 artículos”.²⁵⁵

Reglamento que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 4 de mayo 2016, aprobado en base a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales, el cual se considera un derecho fundamental, tal como lo refiere el “artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que establecen que toda

²⁵⁵ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>, consultado 13/03/2017 a las 7:38 pm.

persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”.²⁵⁶

Esta normativa, junto con la nueva Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 compone el nuevo marco europeo de protección de datos, que “será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”.²⁵⁷

En su ámbito de aplicación material, según su artículo 2º, se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. El Reglamento se aplicará al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o fuera de ella, ampliando así su ámbito de aplicación territorial”.²⁵⁸

El Reglamento enumera los derechos de los titulares, dándoles un mayor control sobre sus datos personales, basado en la necesidad de un consentimiento claro del

²⁵⁶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *Diario ES Oficial de la Unión Europea* C 326/47, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>, consultado 21/02/2017, a las 5:10 pm.

²⁵⁷ Resumen Ejecutivo del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos, véase: <http://www.complia.es/reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos/blog/reglamento-ue-2016-679-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-1.html>, consultado 2/04/2017 a las 2:50 pm.

²⁵⁸ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, *Diario Oficial de la Unión Europea* L 119/1, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>, consultado 13/03/2017 a las 7:38 pm.

interesado y un acceso más fácil sobre el tratamiento de sus datos; también se observa y es materia de la presente investigación el reconocimiento del derechos de rectificación, supresión y “al olvido” en su artículo 17; asimismo el derecho de oponerse incluso al uso de datos personales a efectos de establecimiento de perfiles y el derecho a la portabilidad de los datos de un prestador de servicios a otro. (Ver anexo F).

En el Reglamento se establece la obligación de los responsables (a quienes corresponde el tratamiento de los datos) de ofrecer información transparente y de fácil acceso a los interesados sobre el tratamiento de sus datos.

En cuanto al cumplimiento, en sus artículos 29 al 34 se especifican las obligaciones generales de los responsables y de quienes tratan los datos personales en su nombre como los encargados del tratamiento. Entre esas obligaciones se cuenta la de “aplicar medidas de seguridad adecuadas en función del riesgo derivado de las operaciones de tratamiento de datos que realicen (método basado en el riesgo). Los responsables deberán también en ciertos casos notificar las violaciones de datos personales. Todas las autoridades públicas y las empresas que proceden a determinadas operaciones arriesgadas de datos deberán también nombrar un delegado de protección de datos”.²⁵⁹

²⁵⁹ *Ídem.*

El Reglamento confirma la obligación existente para los Estados miembros de crear una autoridad de control independiente a nivel nacional. También pretende establecer mecanismos para lograr una aplicación coherente de la legislación sobre protección de datos en toda la UE. En particular, en los casos transfronterizos importantes en que estén implicadas varias autoridades nacionales de supervisión, se adoptará una única decisión de supervisión. Este principio conocido como de “ventanilla única”,²⁶⁰ significa que “una empresa con filiales en varios Estados miembros solo tendrá que tratar con la autoridad de protección de datos del Estado miembro de su establecimiento principal”,²⁶¹ así lo dispone su artículo 51.

Las sanciones que dispone son muy severas contra los responsables o encargados del tratamiento que infrinjan las normas de protección de datos, según el “artículo 83 punto número 5, los responsables del tratamiento podrían ser multados con hasta el 4 % de su volumen de negocios total anual. Las autoridades de protección de

²⁶⁰ La Ventanilla única, es un sistema pensado para que los responsables establecidos en varios Estados miembros o que, estando en un solo Estado miembro, hagan tratamientos que afecten significativamente a ciudadanos en varios Estados de la UE tengan una única Autoridad de protección de datos como interlocutora, así mismo la Autoridad de protección de datos europea, en lugar de analizar una denuncia o autorizar un tratamiento a nivel estrictamente nacional, a partir de la aplicación del Reglamento valorará si el supuesto tiene carácter transfronterizo, en cuyo caso habrá que abrir un procedimiento de cooperación entre todas las Autoridades afectadas buscando una solución aceptable para todas ellas. Si hay discrepancias insalvables, el caso puede elevarse al Comité Europeo de Protección de Datos, un organismo de la Unión integrado por los directores de todas las Autoridades de protección de datos de la Unión. Ese Comité resolverá la controversia mediante decisiones vinculantes para las Autoridades implicadas. La ventanilla única, en todo caso, no afectará a empresas que sólo estén en un Estado miembro y que realicen tratamientos que afecten sólo a interesados en ese Estado. Véase: Agencia Española de Protección de Datos, El Reglamento de protección de datos en 12 preguntas, véase: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2016/notas_prensa/news/2016_05_26-ides-idphp.php, consultado 30/03/2017, a las 4:47 pm.

²⁶¹ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>, consultado 13/03/2017 a las 7:38 pm.

datos nacionales serán las que impongan estas sanciones administrativas; también abarca la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales”.²⁶²Con este fin, encomienda a la Comisión la evaluación del nivel de protección que ofrece un territorio o un sector de tratamiento en un tercer país. “Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión de adecuación sobre un territorio o sector, la transferencia de datos personales se puede seguir realizando en casos especiales o cuando existan garantías apropiadas (cláusulas tipo de protección de datos, normas corporativas vinculantes, cláusulas contractuales).”²⁶³

Los principios aplicables al tratamiento de datos se encuentran en su “artículo 5ºsiendo los siguientes: licitud, lealtad y transparencia; recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos (limitación de la finalidad); limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos); exactos y actualizados (exactitud); mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales (limitación del plazo de conservación); tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales (integridad y confidencialidad); el responsable del tratamiento será

²⁶² *Ídem*.

²⁶³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *Arco abogados y asesores tributarios*, véase: <http://www.arcoabogados.es/es/articulo-legal/reglamento-ue-2016679-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-27-de-abril-de-2016>, consultado 6/01/2017 a las 3:18 pm.

responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (responsabilidad proactiva)".²⁶⁴

La cultura de la privacidad de las organizaciones es el verdadero fin del nuevo Reglamento; los tratamientos de datos deben respetar los derechos de los interesados y en cada organización dicho respeto debe formar parte de su cultura, así lo expresa como puede observarse en el siguiente capítulo.

3.4.2 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre protección de las personas físicas

El Parlamento Europeo siempre ha insistido en la necesidad de lograr un equilibrio entre el refuerzo de la seguridad y la protección de la vida privada y de los datos personales. Así, ha aprobado varias resoluciones sobre estas cuestiones como las relacionadas con internet y la extracción de datos.

A raíz de los “ataques terroristas de 2015 en París y las nuevas preocupaciones relativas a posibles amenazas a la seguridad interior de la Unión”,²⁶⁵ en diciembre de 2015, el Parlamento y el Consejo, alcanzaron una solución de compromiso sobre esta delicada cuestión, aprobando la “Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento

²⁶⁴ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>, consultado 13/03/2017 a las 7:38 pm.

²⁶⁵ Milt, Kristiina, La protección de los datos personales, Parlamento Europeo, véase: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU_5.12.8.html, consultado 5/03/2017, a las 4:05 pm.

Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, tendrá que ser transpuesta a la legislación nacional a más tardar el 25 de mayo de 2018.”²⁶⁶

El Parlamento participará, con arreglo al procedimiento de aprobación, en la ratificación de un acuerdo marco jurídicamente vinculante con los Estados Unidos sobre el intercambio de información y la protección de datos, “acuerdo que tiene por objeto garantizar un elevado nivel de protección de la información personal, que se transfiere en el marco de la cooperación transatlántica en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada”.²⁶⁷

El 2 de junio de 2016, paralelamente se puso en marcha el “Escudo de la privacidad UE-EE.UU.”²⁶⁸ a fin de garantizar un elevado nivel de protección de los datos en las transferencias comerciales de datos. Dicho Escudo refleja “los requisitos definidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de octubre de 2015, en la que declaró inválido el anterior marco de puerto seguro (normas voluntarias

²⁶⁶ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de mayo de 2016, versión PDF, véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0681&from=ES>, consultado 4/01/2017, a las 5:20 pm.

²⁶⁷ Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE.UU., véase: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B8-2017-0244+0+DOC+XML+V0//ES>, consultado 3/03/2017, a las 1:20 pm

²⁶⁸ Comisión Europea, La Comisión Europea pone en marcha el Escudo de la privacidad UE-EE.UU.: más protección para los flujos de datos transatlánticos, Bruselas, 12 de julio de 2016, véase: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2461_es.htm, consultado 26/02/2017, a las 6:29 pm.

de protección de datos para las empresas de terceros países que transmiten datos personales de ciudadanos de la Unión a los Estados Unidos)”.²⁶⁹

A partir del 1 de agosto de 2016, las empresas pueden adherirse al Escudo de la privacidad con el Departamento de Comercio de los EE. UU., que compruebe que sus políticas en materia de privacidad cumplen las estrictas normas sobre protección de datos que exige dicho Escudo. “El Parlamento, en su Resolución de 26 de mayo de 2016 sobre los flujos transatlánticos de datos, aplaudió los esfuerzos por introducir mejoras sustanciales en el escudo de la privacidad en comparación con la Decisión sobre puerto seguro a la que reemplazaba, pero formuló algunas críticas”.²⁷⁰

Ya que a raíz de las “revelaciones de junio de 2013 acerca de presuntas actividades de espionaje por parte de los Estados Unidos y algunos Estados miembros, el Parlamento solicitó la suspensión de los principios de puerto seguro”,²⁷¹ esta nueva Directiva en materia de protección de datos pretende reforzar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Cabe señalar que tanto los instrumentos internacionales que han servido de parámetro a nivel mundial así como los instrumentos jurídicos de Europa, son

²⁶⁹ Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE.UU., véase: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B8-2017-0244+0+DOC+XML+V0//ES>, consultado 3/03/20117, a las 1:20 pm.

²⁷⁰ *Ídem.*

²⁷¹ *Ídem.*

relevantes y adecuados, sobre todo con estas últimas reformas, para este tiempo en donde las normas se tienen que adaptar a la realidad, ya que no se pueden ignorar los avances tecnológicos, ni prescindir de ellos.

3.5 Conclusión

El derecho a desindexar datos personales, se sustenta en la protección de los Derechos Humanos, como la vida privada y la dignidad humana, que se convierten en un deber del Estado, por lo que constituciones como la de Irlanda de 1937 y la de España de 1978, garantizan el respeto a la dignidad humana como paz social. Tema que actualmente es preocupación internacional, debido a atrocidades que comete la humanidad sobre sí misma, es decir “el hombre, lobo del hombre”, que refleja la naturaleza humana dominada por sus pasiones, como refiere Hobbes.

La protección a la vida privada y dignidad humana, es causa de creación de instrumentos jurídicos internacionales, alguno de ellos base importante y modelo a seguir por varios países, así tenemos la Carta de San Francisco de 1945, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos jurídicos que reflejan la importancia de la protección de derechos humanos y exhortan a los Estados a respetar y proteger el derecho a la intimidad en la comunicación digital, a revisar sus leyes y prácticas sobre tratamiento de datos personales, considerando que toda injerencia debe someterse al estudio de su necesidad. Los avances tecnológicos no deben constituir infracción a la privacidad, ni por el Estado ni por las empresas.

La OEA también se ha preocupado sobre la materia, por lo que ha buscado la creación de una Ley Modelo sobre Protección de Datos Personales, que supla la ausencia de un enfoque regulador uniforme y coherente en América; sin embargo se concluyó en la creación de una Guía Legislativa basada en principios de privacidad y protección de datos, con un contexto más amplio, pero no suficiente para resolver los problemas de privacidad y seguridad de internet.

Por otro lado Europa cuenta con una vasta legislación sobre protección de datos y privacidad, entre los que se encuentra el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981, como primer instrumento jurídico vinculante que garantiza el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en donde se establecen los principios que actualmente rigen la protección de datos personales, prohíbe el tratamiento de datos sensibles, como antecedentes o condenas penales, restringe también el flujo de datos a Estados en donde los estándares de protección son diferentes o con un nivel menor de protección.

Así también, cuenta con la Directiva 95/46/CE, como instrumento fundamental en protección de datos, el primero en definir datos personales, como la información de una persona física identificada o identificable, ampliando su protección a cualquier operación o conjunto de operaciones aplicadas a datos personales, y a través de ella se crean órganos tanto consultivos como de control importantes para Europa como el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en 1996, que conforme al nuevo

Reglamento General de Protección de Datos de 2016, este grupo de trabajo será sustituido por el Consejo Europeo de Protección de Datos.

Sin duda Europa es un continente que pretende adelantarse a la tecnología por lo que a través del Reglamento General sobre Protección de Datos, moderniza los principios de la Directiva de 1995, aumentando alguno de ellos, así como una propuesta de Directiva para el tratamiento de datos en el marco de la cooperación policial y judicial que actualiza el marco del 2008, y busca avanzar a la unificación de derechos dentro de Europa.

El nuevo Reglamento General de Protección de Datos, entre otras cuestiones importantes amplía el ámbito territorial hacia aquellas empresas que tratan datos fuera de la Unión Europea, proporciona un mayor control al titular de los datos, además le reconoce nuevos derechos como el “Derecho de Supresión” establecido en su artículo 17, así como el derecho de portabilidad de los datos de un prestador de servicios a otro, obligándolos a una mayor transparencia, fácil acceso, medidas de seguridad en función de un método de riesgo, obligándolos a nombrar un delegado de protección de datos a las empresas y a autoridades públicas, aplica lo que se conoce como “Ventanilla Única” para los casos de tratamiento transfronterizo, la supervisión será en el establecimiento principal en la Unión Europea, su enfoque y prioridad es la prevención.

El reconocimiento del derecho a la protección de datos personales es relativamente reciente en todos los Estados europeos, porque ha tenido lugar a consecuencia del

desarrollo tecnológico y el impacto que este ha traído a los derechos fundamentales, al observar las ventajas y desventajas que el uso de las nuevas tecnologías, en especial el internet, representan para la vida privada, como se observó en capítulos anteriores.

La creación de instrumentos jurídicos ha sido con la finalidad de reforzar la protección de los datos al tenor de la evolución, progreso y avance científico y tecnológico, y en busca de una base más sólida en la materia, clara y eficaz, en el intercambio de datos entre los estados. Se ha buscado otorgar al individuo las facultades necesarias para disponer libremente de sus propios datos personales, en garantía de su dignidad, privacidad y libre desarrollo de su personalidad.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO COMPARADO ESPAÑA-MÉXICO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET

4.1 Instrumentos jurídicos internacionales reconocidos por España y México sobre protección a la vida privada y datos personales

Los organismos internacionales en materia de derechos humanos, se han ocupado de brindar a la sociedad instrumentos jurídicos internacionales como se ha mencionado en el capítulo anterior, es así que en este apartado se hace la comparación entre un países miembro de la Unión Europea muy activo y actualizado, en materia de protección a la vida privada y de datos personales y un país latinoamericano como es México, “primer país del mundo en aprobar una ley de protección de datos, tras la adopción de los Estándares Internacionales de Protección de Datos y Privacidad (Resolución de Madrid) en 2009”.²⁷²

Está claro que la protección de datos personales es de interés nacional, internacional, e intercontinental y fundamentalmente resulta transversal a las distintas realidades sociales. Motivo por el cual, en todo el mundo nos encontramos con iguales realidades y necesidades. En este sentido varios de los instrumentos

²⁷²Recio, Gayo Miguel, “España y México: dos modelos en protección de datos y un objetivo común” *Lawyer Press*, 29 de abril de 2013, Madrid, véase: http://www.lawyerpress.com/news/2013_04/2904_13_009.html, consultada el 4/04/2017 a las 3:22 pm.

internacionales sobre protección de datos personales son reconocidos, adoptados y trasplantados en las legislaciones nacionales en todo el mundo, sin embargo, se mencionaran los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes en la materia, y que han sido reconocidos por España y México, mismo que se presenta en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

Instrumentos jurídicos internacionales reconocidos por España y México sobre protección a la vida privada y dignidad humana en relación al derecho a la protección de datos personales

Instrumentos jurídicos internacionales	Contenido
Carta de San Francisco firmada el 26 de junio de 1945, Artículo 1.	“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Tanto España como México reconocen y consideran este instrumento internacional sobre Derechos Humanos, como son la vida privada y los datos personales, como instrumentos base para la legislación nacional.
Declaración Universal de derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, artículo 12.	“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Instrumento expresamente citada como parámetro interpretativo de los derechos fundamentales presentes en la Constitución de varios países europeos tales como España en su artículo 10.2, así como parámetro en nuestro país, aceptación que “supone un apoyo moral al principio fundamental de que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, deben ser tratados con igualdad y es preciso respetar su valor natural como seres humanos”. ²⁷³
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, en vigor en	Pacto hasta la fecha ratificada por 167 Estados entre ellos España y México, al que se vincula el 23 de marzo de 1981, en vigor para México el 23 de junio de 1981 y Publicado en el DOF el 20 de mayo del mismo año, ²⁷⁴ y que en su artículo 17 hace alusión a lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁷³Unicef, El Marco de los Derechos Humanos, véase: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_framework.html, consultada 10/04/2017 a las 6:00 pm.

²⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tratado Internacional, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, versión PDF, véase: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=0&

marzo de 1976, artículo 17.	
En el espacio latinoamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969 vigente desde 1978, artículo 11.	Reconocida por México, en donde refiere que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” entrando en vigor para México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el DOF el 7 de mayo de del mismo año”. ²⁷⁵
Convenio N° 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal	Busca la unión más íntima entre sus miembros, basada en el respeto particularmente de la preeminencia del derecho así como de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, concretamente el derecho al respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados. España es miembro y este documento es parámetro para su Marco Jurídico. “Con fecha 2 de agosto de 2016, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) transmitió copia de la comunicación mediante la cual el señor Jean-Philippe Walter, presidente del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa (T-PD), notificó que dicho Comité otorgó a México el estatus de observador”. ²⁷⁶
Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995	Relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Transpuesta por España en su normativa estatal. México ha basado sus más recientes leyes sobre protección de datos tanto en posesión de los particulares como en posesión de sujetos obligados, en esta Directiva Europea.

Fuente: *Información obtenida del contenido de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados en el cuadro antes citado realizado por la autora.

PHPSESSID=42326412585e7288da14892c63aa0d51, <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.pdf>, consultada el 12/04/2017 a las 6:45 pm.

²⁷⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Tratado Internacional, versión PDF, véase: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D&PHPSSESSID=42326412585e7288da14892c63aa0d51, <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>, consultada 12/04/2017 a las 8:02 pm.

²⁷⁶Puente de la Mora, Ximena, et al, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Informe de Labores 2016, enero de 2017, versión PDF, véase: <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2017/02/Inf-Labores-2016.pdf>, consultada 5/04/2017, a las 10:00 pm.

Como podemos observar, tanto España como nuestro país han basado sus leyes en los instrumentos internacionales, para proteger los derechos inherentes de la persona, como es la dignidad, que nos permite desenvolvernó con la certeza de que será protegida por el ordenamiento jurídico, que versa sobre la protección de los datos personales y sobre una realidad común a nivel global “consagrado internacionalmente en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 17 puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; así como en el numeral 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre otros”,²⁷⁷ mismos que se ha analizado en el capítulo anterior.

4.2 Derecho Nacional: Constitución Española-Constitución Mexicana sobre protección a la vida privada y datos personales

España es un país modelo para muchos países latinoamericanos y relevante en la Unión Europea por ser uno de los primeros en consignar en su Constitución de 1978, después de la de Irlanda, el reconocimiento y protección a la dignidad, como derechos humanos inherentes a la persona y como fundamento del orden jurídico y de la paz social. “El texto constitucional no reconoce expresamente un derecho a la

²⁷⁷Geraldes da Cunha Lopes, Teresa M. “Las recientes reformas en materia de protección de datos personales en México”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011) 317-334 / ISSN: 1133-3677, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 2011, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LasRecientesReformasEnMateriaDeProteccionDeDatosPe-3625376.pdf>, consultada 7/05/2017, a las 10:00 am.

protección de datos personales, pero sí contiene disposiciones sobre la materia que ha permitido al Tribunal Constitucional reconocer dicho derecho fundamental”.²⁷⁸ Aunque “no se hace mención explícita a los datos de carácter personal, estos forman parte de la intimidad de las personas, puesto que pertenecen al ámbito privado que se desea mantener en secreto o al resguardo del conocimiento de terceros”.²⁷⁹

“El Tribunal Constitucional Español (TCE), ha reconocido como un nuevo derecho fundamental a la protección de datos”,²⁸⁰ al establecer en “sentencia 292/2000, en sus fundamentos jurídicos 6 y 7, que el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado...”.²⁸¹

Por su parte México, un país que está trabajando por ir al paso de países avanzados en la materia, ha buscado alcanzar la protección de la privacidad de sus ciudadanos a través de reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁷⁸Mónica Arenas Ramiro, “La Protección de Datos Personales en los Países de la Unión Europea”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 16. septiembre 2008, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/02-arenas.pdf>, consultada 24/06/2017, a las 7:08 pm.

²⁷⁹Marco normativo Europeo, véase: <https://www.abanlex.com/areas-de-practica/proteccion-de-datos/adecuacion-lpd/marco-normativo/>, consultada 6/05/2017, a las 9:12 pm.

²⁸⁰García, González Aristeo, “La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un estudio comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista del IJ, UNAM*, núm. 149, mayo-agosto de 2017, México, véase: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3933/4972>, consultada 10/06/2016 a las 11:10 am.

²⁸¹Tribunal Constitucional Español (TCE), Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, versión PDF, véase: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf, consultada 14/05/2016 a las 8:19 pm.

Mexicanos, cumplir con recomendaciones de organismos internacionales, y establecer la protección de los datos personales de su sociedad, es así como a partir del año 2009 se han realizado relevantes cambios constitucionales en la materia. Reconociendo constitucionalmente que los derechos humanos son normas básicas necesarias para vivir, sin las cuales las personas no pueden sobrevivir ni desarrollarse con dignidad, inherentes al ser humano, inalienables y universales.

El gobierno de México ha desempeñado un papel activo en los foros internacionales y regionales en la materia, fortaleciendo la credibilidad, legitimidad y prestigio, contribuyendo positivamente a la situación de los derechos humanos. Camino que no ha sido fácil a pesar de la adhesión a instrumentos internacionales, la adopción de medidas para la protección de los derechos humanos a nivel nacional y regional no es inmediata ni sencilla, esto por “la visión de los hacedores de leyes y políticas mexicanas que reflejan que el tema de los derechos humanos es un tema de voluntad más que normativo”.²⁸²

A pesar de esta circunstancia reformas a la Constitución como la del 30 de abril del 2009 al artículo 73 fracción XXIX-O, del 1º de junio del mismo año, donde se adiciona al artículo 16 Constitucional el párrafo segundo, la del 10 de junio de 2011 modificando la denominación del Título Primero, capítulo I, quedando de la siguiente

²⁸² Guerrero Rosales Humberto Francisco y Solórzano Betancourt Mario A.,(Coord.) Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., p.19, véase: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-incorporacion-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-al-sistema-juridico-mexicano.pdf>, consultada 7/08/2017, a las 9:30 am.

manera “De los Derechos Humanos y sus Garantías,”²⁸³ integrando en su artículo 1° el reconocimiento y protección de los derechos humanos así como la garantía de la protección a los derechos fundamentales, como es la privacidad y la protección de los datos personales, en protección de la dignidad humana y la libertad.

Así como la reforma al artículo 6° Constitucional de fecha 11 de junio de 2013, en materia de acceso a la información, misma que se vincula con la protección de datos personales, reconociendo estos derechos como fundamentales constitucionalmente hablando y garantizados bajo ciertos principios, entre los que se encuentra la apertura y máxima publicidad de información en poder de los entes públicos; con excepción a la información reservada o referente a la vida privada o datos personales, la cual será protegida en los términos y con las reservas de ley, por último la reforma al artículo 7 constitucional de fecha 11 de junio de 2013 en donde se prevé como límite a la libertad de imprenta y acceso a la información el respeto a la vida privada, y el perjuicio a terceros, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo.

CUADRO 2

Constitución Española-Constitución Mexicana: Protección de la vida privada y datos personales

Constitución Española-Constitución Mexicana			
Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, Última modificación el 27	Artículo 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre	Artículo 18.1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.	Artículo 20.1 Se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir ideas, a comunicar

²⁸³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última Reforma DOF 24 de febrero de 2017, versión PDF, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf, consultada 5/06/2016 a las 5:49 pm.

de septiembre de 2011, artículos 10.1, 18.1, 18.4, y 20.4	desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados ratificados por España.	Artículo 18.4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.	información a través de cualquier medio Artículo 20.4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, última reforma 29 de enero de 2016 vigente, artículos 1º, 6º, 7º, 16, y 73	Artículo 10. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales firmados por México. Así como de las garantías para su protección, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o Administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros... A...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Artículo 7º. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del	Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, ...o excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...Las comunicaciones privadas son inviolables, se sancionara penalmente

		artículo 6o. de esta Constitución...	cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Artículo 73. El Congreso tiene facultad: fracción XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.
--	--	--------------------------------------	---

Fuente: *Información obtenida de las Constituciones tanto de España y México, vigentes y con sus respectivas reformas, disponible:<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf cuadro realizado por la autora.

Con estas reformas constitucionales “México ha extendido la protección del derecho a la privacidad hacía la información personal que la administración pública posee sobre sus gobernados, y también sobre la información personal en manos de los particulares, es así que ha buscado garantizar a los mexicanos el derecho a acceder a la información pública, al mismo tiempo que establece excepciones y protecciones para la información personal.”²⁸⁴

Los datos personales no pueden estar sujetos al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo derechos fundamentales, cabe señalar que cuenta con

²⁸⁴ Geraldine da Cunha Lopes, Teresa M. “Las recientes reformas en materia de protección de datos personales en México”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011) 317-334 / ISSN: 1133-3677, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 2011, p. 320, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LasRecientesReformasEnMateriaDeProteccionDeDatosPe-3625376.pdf>, consultada 7/05/2017, a las 10:00 am.

excepciones como en los casos de “los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular”.²⁸⁵

Se consideran pertinentes las reformas constitucionales de nuestro país, por la existencia de lagunas jurídicas sobre el tema, las disposiciones constitucionales anteriores solo abordaban la protección a los ciudadanos sobre la privacidad de sus hogares, de la información y las comunicaciones, no así la protección a los datos personales, atendiendo para esta modificación a los instrumentos internacionales, que al principio de este capítulo se han mencionado.

En lo que respecta al artículo 73 Constitucional, esta reforma eleva a nivel federal la protección de los datos personales, otorgando importancia, trascendencia y el carácter global e internacional de la Internet, de las Tecnologías de la Información y Comunicación, como herramientas tecnológicas que pueden afectar en grave medida, si no existe un tratamiento lícito sobre los datos personales.

²⁸⁵ Dirección Jurídica y de Capacitación, Consideraciones sobre Hábeas Data y su Regulación en distintos ámbitos, Coordinación de Procesos Normativos del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, 2010, p. 6, versión PDF, véase: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_habeas_data_6abr10.pdf, consultada 13/06/2017, a las 6:28 pm.

4.3 Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2016: mayor protección a los datos personales en España

En materia de protección de datos, España le lleva ventaja a México, cuenta con una larga experiencia desde 1992, actualmente se encuentra vigente la “Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007”,²⁸⁶ mismos que serán derogados el 25 de mayo de 2018 como ya se ha mencionado en líneas anteriores por el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 o Reglamento General de Protección de Datos, de aplicación directa para España.

Al respecto como bien refiere la Directora “Mar España de la AEPD en el IX Foro de Privacidad del *Data Privacy Institute*, ha reconocido que con el nuevo reglamento se vive un momento de incertidumbre, porque se pasa de un enfoque reactivo de la protección de los datos a uno preventivo, pero ha destacado que la nueva legislación europea supone grandes avances para los derechos de los ciudadanos.”²⁸⁷

²⁸⁶Recio, Gayo Miguel, “España y México: dos modelos en protección de datos y un objetivo común” *Lawyer Press*, 29 de abril de 2013, Madrid, véase: http://www.lawyerpress.com/news/2013_04/2904_13_009.html, consultada 4/04/2017 a las 3:22 pm.

²⁸⁷ “El primer borrador del anteproyecto de modificación de la ley de Protección de Datos estará listo en marzo”, *ABC Tecnología-Redes*, véase: http://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-primer-borrador-anteproyecto-modificacion-ley-proteccion-datos-estara-listo-marzo-201702020930_noticia.html, consultada 6/06/2017 a las 9:00 am.

Es por ello que el gobierno español, encargó a “la Comisión Nacional de Codificación, la elaboración de un nuevo texto en el que se ha venido trabajando durante los últimos meses por el grupo de expertos de su sección tercera, de derecho público, en colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos. El texto finalmente aprobado ha sido remitido al Ministerio de Justicia y presentado por este al Consejo de Ministros, el pasado día 24 de junio de 2017, con la finalidad de que la nueva ley entre en vigor a la vez que comience a ser aplicable el Reglamento Europeo en mayo de 2018, cuya elaboración se ha llevado a cabo con gran discreción por parte del ministerio, este anteproyecto de ley orgánica consta de 78 artículos estructurados en ocho títulos, trece disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, actualmente se encuentra en fase de información pública.”²⁸⁸

“Con fecha 28 de junio de 2017, se ha publicado el trámite de audiencia de información pública del Anteproyecto de modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos”, ²⁸⁹ en tal razón no queda más que estar en espera de esta

²⁸⁸ Fernández, Carlos ¿Tendremos nueva Ley de protección de datos en mayo de 2018? *Cinco Días Legal*, Madrid, 2017, véase: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/06/28/legal/1498636277_381690.html, consultada 9/06/2017 a las 5:48 pm.

²⁸⁹ Habemus Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, *Dataseg Consultores Auditores*, véase: <https://dataseg.es/proteccion-de-datos/habemus-anteproyecto-de-ley-orgánica-de-proteccion-de-datos/> consultada 11/06/2017, a las 12:01 pm. Publicado el Anteproyecto de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, *noticias jurídicas*, véase: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12104-publicado-el->

ley que sin duda será de gran relevancia sobre la materia, considerándose en tal caso a España, como el primer país miembro de la Unión Europea en tener una ley orgánica en la materia en concordancia con el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

Por otro parte México es muy joven al respecto, con leyes sobre protección de datos de 2010, ha buscado conseguir el nivel adecuado de protección frente a la Unión Europea, así como ser referente para otros países de Latinoamérica, “con un papel activo en Asia-Pacífico, siendo admitido en 2013 como el segundo país, después de Estados Unidos, en el Sistema Transfronterizo de Datos Personales de APEC (en inglés, *Cross-Border Privacy Rules, CBPRs*). “²⁹⁰

Tomando en cuenta que España como miembro de la Unión Europea, en 2018 tendrá que aplicar el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, sin excepción alguna, derogando la actual Ley Orgánica 15/1999 ley sustantiva sobre derecho a la protección de datos personales, se observa pertinente realizar un cuadro comparativo sobre las novedades o cambios que trae este Reglamento a diferencia de la ley vigente en España sobre la materia.

anteproyecto-de-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-de-datos-de-caracter-personal/, consultado 12/06/2017 a las 2:34 pm

²⁹⁰ Dirección General de Comunicación Social, México se une al Sistema Transfronterizo de Datos Personales de APEC, Comunicado de prensa núm. 011/13, Secretaría de Economía, México, 2013 Véase: <https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-se-une-al-sistema-transfronterizo-de-datos-personales-de-apec>, consultada 8/06/2017 a las 9:50 am.

CUADRO 3

Semejanzas y diferencias entre la Ley Orgánica 15/1999 de España y el RGPD de la Unión Europea en materia de protección de datos, en relación a su objeto, ámbito de aplicación, y reconocimiento de nuevos principios.

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, España.	Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016) o RGPD.
Artículo 1º Objeto: garantizar y proteger, en el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Artículo 2 Ámbito de aplicación: 1. Será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado	Artículo 1 objeto: proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales. Artículo 2 Ámbito de aplicación material. Se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero Artículo 3 Ámbito territorial de aplicación. Se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no. Se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión. Se aplicará por encima de toda la normativa europea y nacional aprobada en materia de protección de datos, de forma directa.
Artículo 3. A los efectos de la presente Ley se entenderá por: a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables... c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de	Artículo 4. A efectos del presente Reglamento se entenderá por : 1) Datos personales “Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un

datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento... g) Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. h) Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen...	identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; «datos genéticos»...«datos biométricos»... «Datos relativos a la salud». 2) «Tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción; 7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...; 11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen... 16) «establecimiento principal»: a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;
Artículo 4. Principios: Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de lo contrario serán cancelados	Artículo 5. Principios aplicables al tratamiento de datos: Licitud, lealtad y transparencia; recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará

a excepción de los tratados con fines históricos, estadísticos o científicos. Serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.	incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad”); limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”); exactos y actualizados (“exactitud”); mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales (“limitación del plazo de conservación”); tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales (“integridad y confidencialidad”); el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”).
Artículo 6. Consentimiento del afectado. Se requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa, a excepción de que se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando su finalidad sea proteger un interés vital del interesado siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. El consentimiento podrá revocarse cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos u podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.	Artículo 7. Condiciones para entender válidamente prestado el consentimiento y necesidad de que el responsable del tratamiento pueda probar que se consintió el tratamiento de sus datos personales 1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales. 2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. 3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento...Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo...
Artículo 7. Datos especialmente protegidos: Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, solo será a través del consentimiento expreso y por escrito del afectado. Así como datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo	Artículo 9. Tratamiento de categorías especiales de datos personales. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a

podrán tratarse por razones de interés general. En cuanto a los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes conforme a la ley. Artículo 13. Impugnación de valoraciones: Los ciudadanos tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos, sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad. Se podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.	identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.
---	--

Fuente: *Información obtenida de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Gobierno de España; disponible: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2>, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679> cuadro realizado por la autora.

Como se puede observar, el nuevo Reglamento de la Unión Europea sobre datos personales a comparación con la anterior ley orgánica española 15/1999, tiene avances novedoso y significativo, amplía el apartado de definiciones sobre protección de datos, desaparece los tres niveles de datos: bajo, medio y alto, amplía su ámbito de aplicación al “ámbito territorial” es decir permite que el Reglamento sea aplicable a empresas que, hasta ahora, trataban datos de personas en la Unión Europea y, sin embargo, se regían por normativas de otras regiones o países, mismos que no siempre ofrecen el nivel de protección que la normativa europea.

En relación a los principios, reconoce nuevos como el de transparencia, minimización y limitación del plazo de conservación, es decir se refieren a la necesidad de limitar el plazo de tratamiento al estrictamente necesario con relación a la finalidad del mismo. Respecto al principio de transparencia, el Reglamento obliga a dar información clara, continua y ampliada al interesado tanto sobre el tratamiento de sus datos como sobre todas las incidencias en el mismo.

Impone también el deber de comunicar las violaciones de seguridad, tanto a la Autoridad de Control, en un plazo máximo de 72 horas, como a los propios interesados, en cuanto a la minimización, el nuevo reglamento europeo dispone la necesidad de reducir al máximo las categorías de datos tratados a los estrictamente necesarios para cada finalidad de tratamiento.

Una de sus grandes novedades es el principio de Responsabilidad proactiva, dejando en manos de los Españoles, en este caso la decisión sobre qué medidas implantar, siempre que se justifique y se acredite su cumplimiento. En la LOPD vigente en España, el consentimiento puede ser tácito, siempre que no se traten datos sensibles, pero a partir de la aplicación del Reglamento, el consentimiento deberá ser siempre expreso, sean cuales sean los datos tratados.

Así mismo hace algunas modificaciones y otorga nuevos derechos a los titulares de los datos que circulan en internet, como se observa en el siguiente cuadro:

CUADRO 4

Semejanzas y diferencias entre la Ley Orgánica 15/1999 de España y el RGPD de la Unión Europea en materia de protección de datos: reconocimiento de nuevos derechos a los titulares de datos personales y creación de autoridades de control.

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, España.	Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016) o RGPD.
Artículo 15. Derecho de acceso: El interesado podrá solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos, solo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes. Artículo 16. Derecho de rectificación y cancelación: Este derecho será efectivo por el responsable del tratamiento en el plazo de diez días. Serán rectificadas o cancelados, los datos de carácter personal cuyo tratamiento sea contrario a la Ley y, cuando resulten inexactos o incompletos. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente por la Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, por las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, cumplido el plazo se procederá a la supresión. Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido comunicados previamente, se notificara la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, que deberá también proceder a la cancelación.	Se modifican los conocidos como derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición). El nuevo Reglamento se refiere ahora a los derechos de Transparencia (art. 12), Información (arts. 13 a 14), Acceso (art. 15), Rectificación (Art. 16), Supresión o derecho al olvido (art. 17), limitación del tratamiento (art. 18), Portabilidad de datos (art. 20) y Oposición (art. 21). Artículo 17 Derecho de supresión («el derecho al olvido»). El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias: a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento...y este no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento...y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento...d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; f) los datos personales se hayan obtenido en relación

	con la oferta de servicios de la sociedad de la información...Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado...a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos. 3...no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública...; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
Artículo 18. Tutela de los derechos: El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación, resolviéndose en seis meses, contra la resolución procederá recurso contencioso-administrativo. Artículo 32. Códigos tipo: Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de	Artículo 19. Obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita Artículo 30. Registro de las actividades de tratamiento .Cada responsable y, en su

titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupen, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo. Tendrán el carácter de códigos deontológicos o de buena práctica profesional, debiendo ser depositados o inscritos en el Registro General de Protección se podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo, hacerse las correcciones oportunas.	caso, su representante llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Artículo 35. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares. Artículo 40. Códigos de conducta. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Artículo 42. Certificación. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán, en particular a nivel de la Unión, la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.
Artículo 33. Movimiento internacional de datos: No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de	Artículo 45. Transferencias basadas en una decisión de adecuación. Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de

haber observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas. El nivel adecuado de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países.	protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica. Artículo 46. Transferencias mediante garantías adecuada... el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas: a) un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos; b) normas corporativas vinculantes; c) cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión; d) cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por una autoridad de control y aprobadas por la Comisión e) un código de conducta aprobado, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas la relativas a los derechos de los interesados, f) un mecanismo de certificación aprobado.
Artículo 35. Naturaleza y régimen jurídico: La Agencia de Protección de Datos es un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, con independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto aprobados por el Gobierno. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios de la Agencia de Protección de Datos serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función, contará, para el cumplimiento de sus fines, con bienes y medios económicos: asignaciones anuales con cargo a los Presupuestos Generales	Artículo 37. Designación del delegado de protección de datos. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos. (conocido como “DPO” a nivel internacional)... funcionará como una suerte de asesor-controlador interno sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos, a la par que punto de contacto y garante para el interesado e intermediador con la Autoridad de Control. Dicho DPO podrá ser interno, integrado en la plantilla, o externo, asesor contratado, cooperará con las Autoridades de Control nacionales. Artículo 51. Autoridad de control. Cada Estado miembro establecerá que sea responsabilidad de una o varias autoridades públicas independientes (en adelante «autoridad de control») supervisar la aplicación del presente Reglamento, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión.

del Estado, bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo. Elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 37. Funciones: Velar por el cumplimiento de la legislación de la materia y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos. Dictar, instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la presente Ley.

Atender las peticiones y reclamaciones, requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones, o sancionarlos. Redactar una memoria anual y remitirla al Ministerio de Justicia. Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

Artículo 52. Independencia. Cada autoridad de control actuará con total independencia en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 68 Comité Europeo de Protección de Datos. Se crea el Comité Europeo de Protección de Datos («Comité»), como organismo de la Unión, que gozará de personalidad jurídica.

Artículo 71 Informes .El Comité elaborará un informe anual en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento en la Unión y, si procede, en terceros países y organizaciones internacionales. El informe se hará público y se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. El informe anual incluirá un examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y buenas prácticas... así como de las decisiones vinculantes

Artículo 77 Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control .Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento.

Artículo 79. Derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento .Sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control... todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales... deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente...ante los tribunales del

	Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable o el encargado sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos.
--	--

Fuente: *Información obtenida de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Gobierno de España; disponible: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2>, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679> cuadro realizado por la autora.

Se observa también de gran interés y de actualidad el reglamento analizado después de haberse anulado por “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en octubre de 2015 el llamado *Safe Harbour* o *Puerto Seguro* acordado entre la Comisión Europea y los EEUU, que permitían la transferencia de innumerables datos de europeos a las grandes compañías americanas con la mera normalización de su adhesión al mismo”²⁹¹. Actualmente, “el reciente *Privacy Shield* o *Escudo de Privacidad* que lo sustituye y que entró en vigor en agosto pasado”,²⁹²

²⁹¹Tribunal de Justicia de la Unión Europea, El Tribunal de Justicia declara inválida la Decisión de la Comisión que declaró que Estados Unidos garantiza un nivel de protección adecuado de los datos personales transferidos, Sentencia en el asunto C-362/14 Maximilian Schrems/Data Protection Commission, comunicado de prensa núm. 117/15 Luxemburgo, 6 de octubre de 2015, versión PDF, véase: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-10/cp150117es.pdf>, consultada 8/06/2017 a las 5:59 pm.

²⁹² Privacy Shield recoge las obligaciones que deben cumplir las empresas norteamericanas para conseguir la certificación del Departamento de Comercio de EEUU, así como las garantías ofrecidas por las autoridades de EEUU para evitar el tratamiento masivo e indiscriminado de datos de personas físicas europeas. Es decir las empresas europeas que transfieran datos de usuarios europeos a empresas en Estados Unidos no tendrán que solicitar autorización previa a la Agencia de Protección de Datos sino verificar que la empresa a la que transfieren datos se haya adherido al acuerdo y comunicar la transferencia, renovando anualmente su certificación de adhesión al acuerdo y verificando que sus políticas cumplen los principios establecidos en el acuerdo, véase: González Ruisánchez, Susana, Datos personales en EEUU tras el escudo de privacidad: Privacy Shield, Hiberus LegalTech, disponible es: <https://www.hiberus.com/legaltech/blog/datos-personales-eeuu-privacidad-privacy-shield/>, consultada 27/05/2017, a las 10:46 pm.

va a ser minuciosamente observado tanto por las Autoridades de Control como por el propio TJUE a la luz del nuevo Reglamento.

Como derecho del titular y materia de la presente investigación, este Reglamento reconoce y establece el “Derecho a la Supresión de Datos Personales o Derecho al Olvido”, como se encuentra expresamente en su artículo 17 del Reglamento en cuestión, que otorga la facultad del interesado a recibir su información en un formato estructurado y de uso común, para su transmisión a otro responsable o, incluso, la obligación del anterior responsable de hacerlo directamente, aunque se trate de una empresa de la competencia. Establecido como el Derecho a solicitar la supresión de los datos personales en manos de entidades públicas o privadas sin dilación, siempre que se encuentre en los supuestos y se cumplan los requisitos que marca el presente Reglamento, observándose tanto la extensión de esta facultad como los límites de tutela de este derecho, materia de la presente investigación.

El desarrollo legislativo y el reconocimiento de un derecho fundamental a la protección de datos en España ha sido posible, puesto que con ello el legislador español se ve obligado a dar respuestas a las cuestiones que se susciten y sobre todo que se relacionen con la informática.

La aplicación del nuevo Reglamento General de Protección de Datos Personales, se considera es el complemento idóneo para extender la protección de datos personales en internet, ya que como se ha mencionado el derecho reconocido y establecido en el artículo 17 del Reglamento General sobre Protección de Datos

Personales versa sobre la desindexación de datos por parte de los buscadores cuando estos afecten la vida privada de los titulares de datos que circulan en internet. Derecho que será protegido jurídicamente en la Unión Europea en mayo de 2018, considerándose muy innovador y necesario para esta realidad tecnológica, la armonización en la materia.

Cabe señalar que también hace modificaciones al monto en las sanciones administrativas a los infractores en el tratamiento de los datos personales, como se observa a continuación:

CUADRO 5

Semejanzas y diferencias entre la Ley Orgánica 15/1999 de España y el RGPD de la Unión Europea en materia de protección de datos, en relación a las sanciones administrativas.

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, España.	Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016) o RGPD.
Artículo 44. Tipos de infracciones. Son leves: No remitir a la AEPD las notificaciones previstas en esta Ley, no solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos. No informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos recabados por el propio interesado. Son graves: Crear ficheros públicos o recoger datos sin autorización ni publicación en el BOE, tratar datos sin consentimiento cuando este sea necesario, tratar datos o usarlos en contravención a los principios y garantías establecidos en la presente Ley. Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. No informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado. El incumplimiento notificación o requerimiento al afectado impuestos. Mantener los ficheros, locales,	Artículo 83. Condiciones generales para la imposición de multas administrativas. Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas ...sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias... se tendrá debidamente en cuenta: a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido; b) la intencionalidad o negligencia en la infracción; c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento... factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

programas o equipos sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen. No atender los requerimientos o apercibimientos de la AEPD o no proporcionarle documentos e informaciones solicitados. Obstruir la inspección o comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello, salvo sea constitutiva de infracción muy grave. Son infracciones muy graves: Recoger datos en forma engañosa o fraudulenta. Tratar o ceder los datos de carácter personal a los que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley salvo en los supuestos en que la misma lo autoriza o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7. Negarse a cesar en el tratamiento ilícito de datos de carácter personal requerido por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos. Transferir internacionalmente datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos salvo en los supuestos en los que conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo dicha autorización no resulta necesaria.	
Artículo 45. Tipo de sanciones. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros. Las graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros, y las muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros. Estas serán graduadas por la continuidad de la infracción, volumen del tratamiento o del negocio o actividad del infractor, por los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción, por el grado de intencionalidad, la reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, la naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios	Artículo 83 apartado número: 4.Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía: 5.Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía

establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que estas sean leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley, que el infractor no haya sido sancionado o apercibido con anterioridad. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.	6. El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de control a tenor del artículo 58, apartado 2, se sancionará de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.
Artículo 47. Prescripción. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Artículo 49. Potestad de inmovilización de ficheros. Si la infracción grave o muy grave en que la persistencia en el tratamiento de los datos de carácter personal o su comunicación o transferencia internacional posterior pudiera suponer un grave menoscabo de los derechos fundamentales de los afectados y en particular de su derecho a la protección de datos de carácter personal, el órgano sancionador podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, el órgano sancionador podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros para efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.	Artículo 94. Derogación de la Directiva 95/46/CE 1. Queda derogada la Directiva 95/46/CE con efecto a partir del 25 de mayo de 2018. 2. Toda referencia a la Directiva derogada se entenderá hecha al presente Reglamento. Toda referencia al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE se entenderá hecha al Comité Europeo de Protección de Datos establecido por el presente Reglamento.

Fuente: *Información obtenida de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Gobierno de España; disponible: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2>, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679> cuadro realizado por la autora.

Las sanciones sobresalen por los altos montos en las multas administrativas las cuales, además de deber ser *efectivas, proporcionadas y disuasorias* como refiere en su articulado, podrán alcanzar los 10 millones de euros o el 2% del volumen de facturación o, en un nivel superior, hasta los 20 millones de euros o el 4% del volumen total de negocio, resaltando que se tomara en consideración la cantidad que resulte mayor, ya que la Ley Orgánica vigente en España, en relación al cuadro de sanciones no afecta potencialmente a las grandes compañías de telecomunicaciones o de Internet.

4.4 Ley Orgánica 15/1999 (España) y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010 (México): similitudes y diferencias en la protección de datos personales

México como se ha mencionado es un país con reciente creación de leyes sobre protección de datos, sin embargo cuenta con dos leyes importantes en la materia, sobre las cuales se hará el estudio comparado con la Ley Orgánica 15/1999 sobre protección de datos vigente en España, observando así las similitudes y diferencias, que nos permitan determinar las medidas jurídicas, que se pueden establecer para un mayor alcance en la protección y seguridad del derecho a desindexar datos personales en internet, tal como ya se observa reconocido y plasmado en el contenido del nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, que de forma directa aplicara España, a partir de mediados del siguiente año.

Se considera indispensable mencionar que la “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010, fue presentada el 7 de Octubre de 2008 por el Diputado Luis Gustavo Parra Noriega, Diputado federal de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso de la Unión de México, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional (PAN), la base de la reforma fue el artículo 73 Constitucional”;²⁹³ Ley publicada el 5 de julio de 2010 en el DOF, y se compone de 69 artículos y 8 transitorios.

Esta ley se ha construido sobre importantes antecedentes internacionales que constituyen referentes obligados en la materia, “recoge las directivas del Simposio de Viena, sobre la necesidad de que la información fluya de forma regulada entre los países y apoyada e inspirada en el marco normativo europeo, como en el Convenio N° 108 del Consejo Europeo, del cual retoma la perspectiva de protección de los Derechos Humanos, concretamente su objetivo de garantizar el derecho a la vida privada de los individuos, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal así como en la Directiva 95/46/CE”,²⁹⁴ tal como se enfatiza en la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de

²⁹³Parra, Noriega Luis Gustavo, que expide la ley de protección de datos personales en posesión de particulares, Grupo Parlamentario del PAN, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, núm. 2607-III, martes 7 de octubre de 2008, véase: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/oct/20081007-III.html#Ini20081007-21>, consultada 16/04/2017, a las 2:31 pm.

²⁹⁴Geraldes Da Cunha Lopes, Teresa M. El estado del arte del Derecho de Protección de Datos Personales en México, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, versión PDF, véase: http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/el_estado_del_arte_del_derecho_de_proteccion_de_datos_personales_en_mexico.pdf, consultada 25/06/2017 a las 12:30 pm.

los Particulares, resultando conveniente para la presente investigación el siguiente cuadro comparativo.

CUADRO 6

Ley Orgánica 15/1999 de España y LFPDPPP de México: similitudes y diferencias en materia de Protección de Datos Personales en relación al objeto, ámbito de aplicación, y principios.

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, (BOE), España.	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, (DOF) 5 de julio de 2010
Artículo 1º Objeto: garantizar y proteger, en el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Artículo 2 Ámbito de aplicación: 1. Será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado	Disposiciones Generales, Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de sociedades de información crediticia... personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.
Artículo 3. A los efectos de la presente Ley se entenderá por: a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables... c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo,	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de

que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento... g) Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. h) Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen...	salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. IX. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable. XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
Artículo 4. Principios: Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de lo contrario serán cancelados a excepción de los tratados con fines históricos, estadísticos o científicos. Serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.	Artículo 4.- Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros. Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley. Artículo 7.- ...En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley
Artículo 6. Consentimiento del afectado. Se requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa, a excepción de que se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando su finalidad sea proteger un interés vital del interesado	Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no

siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. El consentimiento podrá revocarse cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos u podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.	manifieste su oposición...El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.
Artículo 7. Datos especialmente protegidos: Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, solo será a través del consentimiento expreso y por escrito del afectado. Así como datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo podrán tratarse por razones de interés general. En cuanto a los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes conforme a la ley. Artículo 13. Impugnación de valoraciones: Los ciudadanos tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos, sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad. Se podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.	Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados. Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados. El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento. Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable

Fuente: *Información obtenida de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Gobierno de España disponible en <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2>, y del Marco Jurídico Mexicano en materia de Protección de Datos Personales, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> Cuadro realizado por la autora.

Se considera que en relación a los principios, ambos países tienen en común principios como los de consentimiento, licitud, información, calidad, lealtad y proporcionalidad. A diferencia de España, México ha incluido también el principio de responsabilidad que se encuentra en la Resolución de Madrid y se prevé también en el nuevo Reglamento General sobre Datos Personales.

Así mismo se reconocen los derechos ARCO, como a continuación se observa:

CUADRO 7

Ley Orgánica 15/1999 de España y LFPDPPP de México: similitudes y diferencias en materia de Protección de Datos Personales en relación a los derechos del titular de los datos y autoridad reguladora

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, (BOE), España.	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, (DOF) 5 de julio de 2010
Artículo 15. Derecho de acceso: El interesado podrá solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos, solo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes. Artículo 16. Derecho de rectificación y cancelación: Este derecho será efectivo por el responsable del tratamiento en el plazo de diez días. Serán rectificadas o cancelados, los datos de carácter personal cuyo tratamiento sea contrario a la Ley y, cuando resulten inexactos o incompletos. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente por la Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, por las posibles	Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad. Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información... IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;... Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo se tomará en

responsabilidades nacidas del tratamiento, cumplido el plazo se procederá a la supresión. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, se notificara la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, que deberá también proceder a la cancelación.	cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico. De los Derechos de los Titulares de Datos Personales, Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento. Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos. Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. Artículo 32.- El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos
Artículo 18. Tutela de los derechos: El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación, resolviéndose en seis meses, contra la resolución procederá recurso contencioso-administrativo. Artículo 32. Códigos tipo: Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupen, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los	Del Procedimiento de Protección de Derechos, Artículo 45.-...La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable. En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable... Artículo 47.- El plazo máximo para dictar la resolución...será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo. Artículo 48.- En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando

implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo. Tendrán el carácter de códigos deontológicos o de buena práctica profesional, debiendo ser depositados o inscritos en el Registro General de Protección de Datos se podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo, hacerse las correcciones oportunas.	así se justifique...haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días. Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Artículo 44.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.
Artículo 33. Movimiento internacional de datos: No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas. El nivel adecuado de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del	De la Transferencia de Datos Artículo 36.- Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento. El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos

tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países.	
Artículo 35. Naturaleza y régimen jurídico: La Agencia de Protección de Datos es un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, con independencia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en un Estatuto aprobados por el Gobierno. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios de la Agencia de Protección de Datos serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función. contará, para el cumplimiento de sus fines, con bienes y medios económicos: asignaciones anuales con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo. Elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado. Artículo 37. Funciones: Velar por el cumplimiento de la legislación de la materia y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos. Dictar, instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la presente Ley.	Del Instituto, Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento. Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación; II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley; III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación; V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable; VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda; VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos; VIII. Rendir al Congreso de la Unión

Atender las peticiones y reclamaciones, requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones, o sancionarlos. Redactar una memoria anual y remitirla al Ministerio de Justicia. Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.	un informe anual de sus actividades; IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la presente Ley; X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes; XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables De las Autoridades Reguladoras, Artículo 41.- La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto. Artículo 42.- En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización.
--	--

Fuente: *Información obtenida de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Gobierno de España disponible en <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2> y del Marco Jurídico Mexicano en materia de Protección de Datos Personales, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> Cuadro realizado por la autora.

Otra similitud es la aplicación de los Derechos ARCO, ambos países han previsto en su normativa sobre protección de datos los derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición, facultando a los titulares de los datos para exigir al responsable que garantice un tratamiento lícito y leal.

En cuanto a su ejercicio, cabe destacar que México, a diferencia de España, cuenta ya con un precedente de “demanda colectiva ante una operadora de telecomunicaciones (Telmex) que tiene implicaciones para los derechos de los titulares, en el año 2013”,²⁹⁵ con esta acción se “impidió que se violentara el espíritu constitucional en perjuicio de los consumidores, pues nadie debe cobrar por un derecho que está reconocido por el Estado, dijo el titular de la Profeco, Humberto Benítez Treviño.”²⁹⁶

En relación a autoridades de control, España cuenta con la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), misma que con el nuevo Reglamento sobre la materia se observa, quedará estable con aumento de nuevas facultades y con apoyo en la materia por las nuevas autoridades creadas. Por su parte, México cuenta con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

²⁹⁵ Por incurrir en cobros indebidos a sus clientes en diversos servicios de telefonía, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) interpuso una demanda colectiva contra Teléfonos de México (Telmex). La dependencia señala que Telmex hizo cobros indebidos por los servicios de “privacidad en directorio y 040”, y “detalle de llamadas entrantes y salientes”. Al entrar en vigor la reforma al artículo 16 constitucional, de 2009, el derecho a la protección de datos personales se reconoció como derecho humano, y fundamental, por lo que Teléfonos de México no debió cobrar por el servicio de “Privacidad en directorio y 040”, dijo el subprocurador jurídico, Rafael Ochoa. La Cofetel envió su propuesta de inicio de sanción a la SCT, donde se sigue un proceso administrativo de investigación y presentación de pruebas por la empresa. véase “Profeco presenta demanda colectiva contra Telmex por cobros indebidos”, *Proceso.com.mx*, 31 de marzo 2013, disponible: <http://www.proceso.com.mx/337744/profeco-presenta-demanda-contra-telmex-por-cobros-indebidos>, consultada 7/05/2017, a las 12:36 pm.

²⁹⁶ González, Susana y Posada Miriam, “Profeco presenta demanda colectiva contra Telmex por cobros indebidos”, Periódico La Jornada, 1 de abril de 2013, p. 19, véase: <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/01/economia/019n1eco>, consultada 18/05/2016, a las 5:41 pm.

Personales (INAI) y con ayuda de algunas secretarías como autoridades reguladoras por ejemplo, la Secretaría de Economía, equivalente al Ministerio de Economía español, cabe señalar que el INAI tiene competencias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, tal como se observa en los cuadros comparativos de las dos leyes sobre protección de datos personales en México.

Cabe señalar que México supera en el monto de sanciones a España, ahora con el Reglamento General de Protección de Datos Personales con aplicación directa para España, se observara un monto parecido al de México, como se puede observar en el siguiente cuadro.

CUADRO 8

Ley Orgánica 15/1999 de España y LFPDPPP de México: similitudes y diferencias en materia de Protección de Datos Personales en relación a las sanciones.

Ley Orgánica 15/1999 del 13 de Diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, (BOE), España.	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) 5 de julio de 2010 (DOF)
Artículo 44. Tipos de infracciones. Son leves: No remitir a la AEPD las notificaciones previstas en esta Ley, no solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos. No informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos recabados por el propio interesado. Son graves: Crear ficheros públicos o recoger datos sin autorización ni publicación en el BOE, tratar datos sin consentimiento cuando este sea necesario, tratar datos o usarlos en contravención a los principios y garantías establecidos en la presente Ley. Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de	Del Procedimiento de Imposición de Sanciones Artículo 61.- Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda. De las Infracciones y Sanciones, Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:... II. Actuar con

acceso, rectificación, cancelación y oposición. No informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado. El incumplimiento notificación o requerimiento al afectado impuestos. Mantener los ficheros, locales, programas o equipos sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen. No atender los requerimientos o apercibimientos de la AEPD o no proporcionarle documentos e informaciones solicitados. Obstruir la inspección o comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello, salvo sea constitutiva de infracción muy grave. Son infracciones muy graves: Recoger datos en forma engañosa o fraudulenta. Tratar o ceder los datos de carácter personal a los que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley salvo en los supuestos en que la misma lo autoriza o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7. Negarse a cesar en el tratamiento ilícito de datos de carácter personal requerido por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos. Transferir internacionalmente datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos salvo en los supuestos en los que conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo dicha autorización no resulta necesaria.	negligencia o dolo en la tramitación...; III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales,... V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley; V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; VI. Mantener datos personales inexactos... imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares; VII. No cumplir con el apercibimiento...; VIII. Incumplir el deber de confidencialidad... IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos...; X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos; XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos...XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley; XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible; XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad; XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta; XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares; XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición...XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por la ley...
Artículo 45. Tipo de sanciones. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros. Las graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros, y las muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros. Estas serán graduadas por la continuidad de la infracción, volumen del tratamiento o del negocio o actividad del infractor, por los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la	Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con: I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior; II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII

infracción, por el grado de intencionalidad, la reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, la naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que estas sean leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley, que el infractor no haya sido sancionado o apercibido con anterioridad. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.	del artículo anterior; III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos. Artículo 66.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales, Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia. Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos. Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán
Artículo 47. Prescripción. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Artículo 49. Potestad de inmovilización de ficheros. Si la infracción grave o muy grave en que la persistencia en el tratamiento de los datos de carácter personal o su comunicación o transferencia	No se contempla en la ley

internacional posterior pudiera suponer un grave menoscabo de los derechos fundamentales de los afectados y en particular de su derecho a la protección de datos de carácter personal, el órgano sancionador podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, el órgano sancionador podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros para efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.	
---	--

Fuente: *Información obtenida de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Gobierno de España, disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=55&modo=1¬a=0&tab=2>, y del Marco Jurídico Mexicano en materia de Protección de Datos Personales, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> cuadro realizado por la autora.

En cuanto a las sanciones, “México relega a España en el ranking de sanciones más elevadas, ya que las sanciones previstas en la Ley Mexicana superan ampliamente los 600.000 euros de la LOPD, Como ejemplo, en 2012 el IFAI ahora INAI impuso a una empresa multa de aproximadamente dos millones de pesos por incumplir con el aviso de privacidad (cláusula de protección de datos)”²⁹⁷ y acaba

²⁹⁷ Cabe señalar que el salario mínimo en nuestro país según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017, en su resolutivo segundo refiere, que el salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2017, se integra por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente en 2016, \$73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, y observando las sanciones establecidas por violación a la protección de datos personales que hacen a más de 320,000 días de salario mínimo, será mejor que las empresas consideren estos montos antes de omitir observar lo indicado en las leyes de la materia en México, véase: Salarios Mínimos 2017, secretaria de Hacienda y Crédito Público,

de imponer otra “por diez millones de pesos, según anunció el Secretario de Protección de Datos del INAI en un foro público el 8 de abril en México. Las sanciones en México, según lo previsto en la LFPDPPP, pueden sobrepasar el millón de euros”.²⁹⁸

Nuestro país también cuenta con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria de los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, publicada en el DOF el 26 de enero de 2017, se observa de gran interés ya que es la más reciente sobre la materia, que observa un enfoque hacia la prevención, con

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx, consultada 16/05/2016 a las 6:47 pm.

²⁹⁸ El total de multas impuestas de octubre 15 a septiembre 16 ascendió a la cantidad de 92 millones 771 mil 204 pesos con 48 centavos, lo que implica una variación del 30.2 por ciento más que en el ejercicio anterior, cuya cifra de multas impuestas alcanzó la suma redonda de 71 millones 258 mil 995 pesos. Los infractores que fueron multados con mayor cuantía, se encuentran ubicados principalmente en cuatro sectores: 1) Servicios financieros y de seguros, 43.5 por ciento del importe total; 2) Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos, 16.2 por ciento; 3) Comercio al por menor, 15.3 por ciento, y 4) Información en medios masivos, 6.6 por ciento, el restante 18.4 por ciento se impuso a infractores ubicados en nueve sectores diversos. Véase: Ximena Puente de la Mora, et al. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAI), Informes de labores 2016, Edición, enero de 2017, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/mar/Inai-20170328.pdf>, consultada 19/04/2017, a las 11:05 am. Así mismo cabe señalar que el comisionado del INAI Francisco Javier Acuña Llamas dijo, en entrevista con Excélsior, que se calcula que en México hay cinco millones de personas físicas, morales y empresas que guardan y trabajan con datos personales, y “en consecuencia son susceptibles de cometer ilícitos o faltas administrativas”. Explicó que empresas cruzan información de forma indebida “por la vía de los hechos y no del derecho” y puede decirse que en el país hay un “paraíso de tráfico de datos personales”. Por violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha impuesto multas de 185 millones de pesos en los últimos tres años. De acuerdo con el INAI, los sectores de servicios financieros, educativos y de seguros son los que acumulan la mayor cantidad de multas, Véase: Meraz, Andrea “El INAI multa con 185 mdp abuso de datos; emite 30 sanciones en 3 años”, *Excélsior*, 2015, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/22/1064810#imagen-1>, consultada 18/05/2017, a las 5:39 pm.

más responsabilidad para los sujetos obligados y con medidas de seguridad más adecuadas a la actualidad, como se observa a continuación.

CUADRO 9

Ley Orgánica 15/1999 de España y LGPDPPSO de México: similitudes y diferencias en materia de protección de datos personales

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria de los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

Del Objeto de la Ley, Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República...son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal...Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 3...se entenderá por: **VIII. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos; **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; **XV. Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable; **XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable. **XXVIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales; **XXX. Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable; **XXXIII. Tratamiento:**

Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales...

Artículo 6. El Estado **garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.** El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad** en el tratamiento de datos personales.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado **por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas**, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos... Los **plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento...**

Artículo 20. ...el responsable deberá **contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales**, el cual deberá otorgarse de forma: I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e III. **Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de **forma expresa o tácita...**

...Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el **consentimiento expreso y por escrito** del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca...

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso... En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, ... El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante... En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad,...se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés

jurídico...podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

De la Portabilidad de los Datos, Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos...

Artículo 31...el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura **en el cómputo en la nube**, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 83. Cada **responsable contará con un Comité de Transparencia**, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84...el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable...Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios...Supervisar, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad; Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes...Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente...de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Artículo 89...el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; **III.** Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares... **V.** Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes...**VI.** Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación; **VII.** Establecer y ejecutar las medidas de

apremio...**VIII.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente; **IX.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua; **X.** Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales... **XXXV.** Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de normativa que el Instituto emita para tales fines...

Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un **recurso de inconformidad** ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia...

Artículo 103. El titular...podrá interponer un **recurso de revisión** ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable...dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Artículo 117. ...Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el **Juicio de Amparo**.

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: **I.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; **II.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate; **III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; **IV.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley; **V.** No contar con el aviso de privacidad...**VI.** Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales; **VII.** Incumplir el deber de confidencialidad...**VIII.** No establecer las medidas de seguridad...**IX.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad... **X.** Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley; **XI.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad; **XII.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley; **XIII.** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los Organismos garantes, y **XIV.** Omitir la entrega del informe anual ...Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia e en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 153. El Instituto y los Organismos garantes podrán imponer las siguientes **medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: **I. La amonestación pública, o II. La multa**, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los Organismos garantes y considerados en las

evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito...deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio ...deberán considerar: **I.** La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los Organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones; **II.** La condición económica del infractor, y **III.** La reincidencia.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

Fuente: *Información obtenida del Marco Jurídico Mexicano en materia de Protección de Datos Personales, LGPDPPSO disponible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/10-LGPDPPSO_57.pdf?1493134086 Cuadro realizado por la autora.

En definitiva, dos países que cuentan ya con normativa sobre protección de datos personales a cumplir por las empresas y oportunidad para consultores y asesores jurídicos; modelos que presentan semejanzas relevantes y que todo responsable y encargado del tratamiento tienen que conocer con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos, como se observa en el estudio entre las leyes nacionales de los dos países en comparación.

4.5 Leyes nacionales de México sobre protección de datos, similitudes con el nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea 2018

Cabe señalar y en referencia a lo ya observado en los cuadros comparativos relativos a la Ley Orgánica de España y el nuevo Reglamento de la Unión Europea sobre la materia, podemos decir que las diferencias con nuestro ordenamiento

jurídico mexicano se presenta, en cuanto a herramientas de control de los datos personales, ya que el nuevo Reglamento de la Unión Europea, introduce nuevos elementos, como el derecho a Suprimir datos personales o derecho al olvido y el derecho a la portabilidad, así como el principio de responsabilidad proactiva, que mejoran la capacidad de decisión y control de los ciudadanos sobre los datos personales que confían a terceros.

Sin embargo nuestro país en cuanto al principio de responsabilidad, ya la contempla como uno de sus principios en su artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del 27 de enero de 2017, en cuanto al derecho de portabilidad esta solo es contemplada por la Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 57, que implica que el interesado que haya proporcionado sus datos a un responsable que los esté tratando de modo automatizado, podrá solicitar recuperar esos datos en un formato que le permita su traslado a otro responsable o transferirlos directamente al nuevo responsable designado por el interesado, derecho que no contempla la Ley Orgánica de España.

Resulta necesaria la adecuación de nuestras leyes sobre el derecho a suprimir datos personales o derecho al olvido, que con lo argumentado en el presente trabajo de investigación la denominación jurídica y técnicamente correcta es “derecho a desindexar datos personales en internet”; derecho que otorga al interesado la facultad de solicitar que se desindexen los datos de las listas de resultados de los

buscadores, los vínculos que conduzcan a informaciones que le afecten y que resulten obsoletas, incompletas, falsas o irrelevantes y no sean de interés público.

Un progreso importante en la actual sociedad es lo presentado por el Reglamento Europeo, resulta ser un modelo novedoso porque se basa como ya se ha mencionado por la Directora de la Agencia Española sobre Protección de Datos Personales, en la prevención por parte de las organizaciones que tratan datos, es decir sobre una responsabilidad activa, ya que actuar sólo cuando ya se ha producido una infracción es insuficiente como estrategia, dado que esa infracción puede causar daños a los interesados que pueden ser muy difíciles de compensar o reparar, esto exige un mayor compromiso de las organizaciones, públicas y privadas con la protección de datos. “Situación de prevención como por ejemplo las medidas de seguridad como la evaluación de impacto y la consulta a Autoridades de supervisión, mismas que prevé el nuevo reglamento europeo, como pueden ser la privacidad desde el diseño y por defecto, la evaluación de impacto sobre protección de datos en ciertos casos o la existencia de un delegado de protección de datos. Siendo necesario que todas las organizaciones que tratan datos realicen un análisis de riesgo de sus tratamientos para poder determinar qué medidas han de aplicar y cómo hacerlo”.²⁹⁹

²⁹⁹ Agencia Española de Protección de Datos, El Reglamento de protección de datos en 12 preguntas, véase: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2016/notas_prensa/news/2016_05_26-ides-idphp.php, consultada 6/03/2017, a las 10:26 am.

Medidas de prevención y de seguridad administrativa, física y técnica, como el principio de responsabilidad, como la evaluación de impacto, que si bien México las ha reconocido y establecido en sus leyes sobre protección de datos sobre todo en la más reciente Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aún falta más por hacer al respecto, para poder contar con una eficaz regulación jurídica sobre protección de datos en manos de los entes particulares como las grandes empresas de internet.

4.6 Nivel regional: el Estado de Puebla y la protección de datos en internet

En Puebla se encuentra protegida la vida privada y los datos personales, por la Constitución Política del Estado, misma que ha tenido reformas en 2013. En su artículo 7° refiere que en el “Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección”.³⁰⁰

Del artículo anterior se interpreta que existe la certeza de que se protegerán los derechos humanos, como el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales frente a entes privados y públicos; en su artículo 12 fracción VII, menciona su objetivo que es “Garantizar el acceso a la información pública

³⁰⁰Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Gobierno Municipal de Puebla, véase: <http://pueblacapital.gob.mx/i-marco-normativo-aplicable/marco-legal/normatividad-estatal>, consultado 12/04/2017 a las 8:17 am.

gubernamental y la protección de los datos personales, el derecho a la vida privada, la intimidad y la propia imagen, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley aplicable a la materia”.³⁰¹

Al respecto se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por Decreto de fecha 25 de noviembre de 2013 vigente, misma que observa la protección de datos personales como derecho humano y fundamental, su objetivo tal como lo refiere en el artículo 1° es, “establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los mismos”.³⁰²

Este ordenamiento jurídico estatal, define como datos personales en su artículo 2, fracción VI. “A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable... El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal... los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número

³⁰¹ *Ídem.*

³⁰² Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla Secretaría General de Gobierno, Orden Jurídico Poblano, última reforma 2013, versión PDF, véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105235.pdf>, consultada 21/05/2017, a las 9:22 am.

de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas”.³⁰³

Así como a los datos sensibles en su fracción VII del mismo artículo como “A aquellos datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular... El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el estado de salud físico o mental; la información genética; la ideología; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; las opiniones políticas y la preferencia u orientación sexual”.³⁰⁴

Como se puede observar, la conceptualización de datos personales no es diferente a los previstos en los ordenamientos jurídicos internacionales antes estudiados. En cuanto a los principios que esta ley establece se encuentran el de calidad, confidencialidad, consentimiento, disponibilidad, es decir los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derecho ARCO, así como el principio de finalidad, de información, de licitud, de pertinencia, es decir los datos recabados serán adecuados y no excesivos, así también se encuentra el principio de responsabilidad, principio de seguridad, “principio de temporalidad que limita el tiempo de conservación de los datos al exclusivamente necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifique su tratamiento”.³⁰⁵ Al respecto, se

³⁰³ *Ídem.*

³⁰⁴ *Ídem.*

³⁰⁵ *Ídem.*

considera que hay similitud con los establecidos en el reglamento de la Unión Europea de Protección de Datos, aplicable en 2018.

Sin embargo persisten laguna jurídica en este último principio denominado “Temporalidad”, ya que no permite concretizar cual es el tiempo adecuado y pertinente para el tratamiento de un dato, aunque nos da los parámetros por los cuales se pueda presumir que sigue un tratamiento de datos siendo adecuado y pertinente, circunstancia que se presenta en todos los ordenamientos jurídicos tanto internacionales como nacionales analizados en el presente capítulo.

En relación a las medidas de seguridad, la Ley Estatal sobre Protección de datos en el ámbito público, las observamos en el artículo 27, en este hace referencia a los tipos de seguridad, clasificándolas en física, lógica, de cifrado, de comunicaciones y redes, entendida la primera de ellas como “medida destinada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos; la segunda como...medidas de protección que permitan la identificación y autenticación de cualquier persona o usuario externo autorizado para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función; la tercera como...implementación de claves y contraseñas, así como dispositivos de protección, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; la cuarta como las... restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los Sujetos Obligados y los usuarios externos de los Sistemas de Datos Personales

para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones”.³⁰⁶

Este mismo artículo también nos ofrece niveles de seguridad y los determina entre básico, medio y alto; el primero de ellos son aquellas medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales; las segunda hacen referencia a la adopción de medidas de seguridad que deberán implementarse en los sistemas de datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Y el último de estos, el nivel alto consiste en las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a datos personales sensibles. En este sentido encontramos la similitud al respecto con la Ley Orgánica 15/1999 sobre Protección de Datos de Carácter Personal de España, que también observa esta clasificación.

Otro punto importante es la transmisión de los datos, estos según la ley estatal, podrá realizarse cuando “el usuario externo garantice por escrito un nivel de protección similar al empleado en el Sistema de Datos Personales, y que se haya

³⁰⁶Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla Secretaría General de Gobierno, Orden Jurídico Poblano, última reforma 2013, versión PDF, véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105235.pdf>, consultada 21/05/2017, a las 9:22 am.

consignado en el documento de seguridad...” esto de acuerdo al artículo 32. En cuanto al ejercicio de los derechos ARCO, también previstos en este ordenamiento, faculta a los titulares de los datos, para solicitarlos de forma verbal o por escrito sin mayor dilación.

Sin lugar a duda, este ordenamiento, aunque estatal, prevé los principios que se protegen en las leyes internacionales, como ya se ha mencionado, sin embargo solo se puede exigir frente a sujetos obligados del Estado no así frente a particulares, ya que se carece de ley estatal sobre protección de datos personales en posesión de los particulares, en tal caso es aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Además que en similitud con las leyes nacionales no contempla la protección de los datos ante buscadores de internet, es decir no establece ni constitucionalmente ni a través de la ley en la materia, el derecho del titular a desindexar sus datos personales en internet, desventaja jurídica que en la época actual, facilita la vulneración de derechos fundamentales y se corren los riesgos sin más elementos jurídicos para su protección, realidad que exige, como se ha observado a través del presente capítulo, un reconocimiento expreso sobre el derecho a desindexar datos personales en internet en México.

4.7 Conclusión

México ha realizado múltiples reformas constitucionales, unas más relevantes que otras, ha creado leyes especiales al respeto como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP de 2010). Al igual que

España ha reconocido instrumentos internacionales sobre protección de datos, por ser tema de agenda mundial. España como México han reconocido constitucionalmente derechos humanos, entre ellos dignidad humana, la vida privada y la protección de los datos personales, aunque en este último caso, la Constitución Española no haga mención, contiene disposiciones que permiten a los Tribunales reconocer este derecho como fundamental, como se hizo en resolución 292/2000, garantizando el derecho a la protección de datos personales, como poder de control sobre los datos, su uso y destino.

En México la protección de los derechos humanos no es tomada con la debida seriedad por los legisladores; sin embargo se ha optado por reformar artículos Constitucionales como el 1°, 6°, 7°, 16 y 73, todos referentes a la protección de la dignidad, vida privada, acceso a la información, libre expresión, en relación a la protección de datos personales, dándole un enfoque federal a este último, ampliando la protección de la vida privada hacia la protección de los datos y no solo al interior del hogar o de la familia.

España a nivel nacional cuenta con la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento, y ahora con el Reglamento General sobre Protección de Datos Personales (RGPD) de aplicación directa para España, este reglamento es novedoso, por el avance a favor de los ciudadanos ya que tiene un enfoque preventivo. Las diferencias que se observan entre la Ley Orgánica 15/1999 y RGPD, es que desaparecen los tres niveles de datos (bajo, medio y alto), reconoce y amplía su ámbito de aplicación al “ámbito territorial”, es decir permite su aplicación fuera de la Unión Europea,

reconoce principios como el de transparencia, minimización de datos, limitación en la conservación de los mismos, y el de responsabilidad proactiva, en todo momento el consentimiento será expreso y revocado tan fácil como se haya concedido. La entrada en vigor del “Escudo de Privacidad” y del RGPD, trae consigo que la protección de datos personales sea observada minuciosamente por las autoridades de control y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Las sanciones, a diferencia de la Ley Orgánica 15/1999, se elevan hasta 20 millones de euros o el 4% del volumen total de negocios, tomado en cuenta la cantidad mayor, afectando potencialmente al transgresor de datos personales. En cuanto a los derechos de los titulares de datos personales, reconoce el “Derecho a Suprimir Datos Personales” (Derecho a Desindexar Datos Personales en Internet) y el “Derecho de Portabilidad”,³⁰⁷ que se deben cumplir sin dilación siempre que existan los requisitos exigidos para ello frente a un buscador de internet, con la única excepción del ejercicio del derecho a la información y expresión, cuando así se justifique y pondere; todo lo anterior no observado por la ley Orgánica 15/1999 vigente en España.

³⁰⁷ De acuerdo al artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, el derecho de portabilidad consiste en que el interesado recibirá los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, asimismo a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible y no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Véase Reglamento general de Protección de Datos de la Unión Europea de 2016, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>, consultada 21/10/2017, a las 9:02 pm.

En cuanto a las coincidencias y diferencias que se observan entre la Ley Orgánica 15/1999 de España, el RGPD de la Unión Europea, en comparación con Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO) de México; todos reconocen los principios de consentimiento, licitud, información, calidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, este último en similitud con el RGPD de Europa.

El reconocimiento de los derechos ARCO, tanto España como México lo contemplan en su marco jurídico; en cuanto a autoridades de control, España cuenta con la AEPD, quedando firme, ampliando sus facultades y auxiliando con nuevas autoridades, según lo dispuesto por el RGPD, en caso de México, el INAI es la autoridad de control, con competencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos, función que realiza con apoyo de Secretarías como la de Economía, como autoridad reguladora.

En relación a las sanciones, México sobrepasa los 600, 000 euros, especificados en la Ley Orgánica 15/1999 de España, sin embargo el RGPD, ofrece una potencial carga económica a los infractores.

La diferencia de la normativa mexicana en la materia y RGPD, consiste en la herramienta jurídica de control, pues en México se reconoce el principio de responsabilidad y el derecho de portabilidad de los datos personales, no así el

reconocimiento del “Derecho a Suprimir Datos Personales” (Derecho a Desindexar Datos Personales en Internet).

Cabe señalar que a nivel regional, el Estado de Puebla, cuenta con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de 2013, observa los mismos principios que las leyes nacionales en la materia la diferencia podría ser en la denominación del “principio de Temporalidad” que en su contenido refiere a la “minimización del uso de los datos personales” que dispone el RGPD.

En relación a las medidas de seguridad este ordenamiento regional, dispone los niveles básico, medio y alto, en similitud con la Ley Orgánica 15/1999 de España; sin contemplar la protección de los datos frente a buscadores de internet, desventaja jurídica que en la realidad actual facilita la vulneración de derechos humanos en el Estado de Puebla.

Internacionalmente se ha avanzado en la protección de datos personales, se observa la preocupación de España en actualizar sus normas para evitar quedar desfasada frente a los avances tecnológicos; sin embargo México tiene un camino largo por recorrer para avanzar a un enfoque preventivo en la realización de leyes sobre protección de datos, con responsabilidad activa, que permita ampliar el ámbito de aplicación, y exigir frente a buscadores de internet el respeto a la vida privada en el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO QUINTO

DESINDEXAR DATOS PERSONALES EN INTERNET: SU INCORPORACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

Existen muchas razones para considerar necesario replantear la forma en que se accede a la información, ampliando el marco normativo en materia de privacidad y protección de datos, sin duda, una de las más importantes es el gran cambio tecnológico y social que se produjo desde los años 90 hasta la actualidad, el desarrollo de Internet y el surgimiento de buscadores, han causado que las personas hayan cambiado sus hábitos, pasando de ser celosas de sus datos, hasta la actualidad donde se facilitan datos, que no siempre se obtienen de forma lícita o justa, además de que no siempre son verdad.

Como bien refiere Ofelia Tejerina, Directora Jurídica de la Asociación de Internautas “las estafas en Internet, el spam en nuestro correo y aplicaciones móviles, la vida al descubierto en las redes sociales, el “ciberacoso”,³⁰⁸ etc. Ya no sólo lo vemos en las noticias, casi todos conocemos a alguien que en mayor o menor medida ha

³⁰⁸El ciberacoso o cyberbulling es, el acoso a través de la información electrónica y los diferentes medios de comunicación electrónicos, es decir el acoso puede realizarse a través de foros, páginas web, e-mail, redes sociales, blogs, mensajería etc., en utilizados para ofender, amenazar, insultar, ridiculizar, a personas, por envió o publicaciones de fotos, videos, textos, llamadas telefónicas, correos. El cyberbullying ocurre de manera indirecta, la víctima no identifica a la persona que inicia la violencia o agresión hacia su persona. En este sentido, el impacto y alcance de la agresión cambia y no distingue sexo en víctimas u agresores. El sentimiento inmediato es desprotección. Véase: Téllez Valdés, Julio, “Ciberacoso”, *Revista virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, p. 148, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/10446-12792-1-PB.pdf, consultada 22/10/2017, a las 9:10 am.

sufrido algún daño por el mal uso de sus datos personales. Sin embargo, parece que aún hay un 61,8% que nunca o rara vez lee las políticas de privacidad de las páginas que visita no queda más remedio que plantearse un proceso legislativo de actualización”.³⁰⁹

Los datos no pueden perpetuarse de forma adversa a su titular, sobre todo en un país como el nuestro, donde se violentan mucho los derechos humanos y fundamentales. Por eso es necesaria y urgente la tutela de los datos personales que circulan en internet, para impedir la intromisión de personas no autorizadas a la vida privada.

El derecho a desindexar datos personales en internet, se observa como alternativa o vertiente digital a la que se puede acceder frente a los motores de búsqueda de información de páginas web, para así poder limitarlo en beneficio y protección de los derechos humanos y fundamentales. Principalmente sobre la información de hechos verdaderos, que ya no se consideran pertinentes o relevantes porque ha transcurrido el tiempo.

Este derecho se considera formado por dos modalidades que nos permiten el retiro de contenidos que se encuentran en internet, desde la fuente original donde aparecen los datos y desde los motores de búsqueda, para que no enlacen las

³⁰⁹ Sánchez, Luis Javier, “¿Cómo habrá que adaptar la nueva LOPD al Reglamento Europeo de Protección de Datos?”, *Confilegal*, marzo 2017, véase: <https://confilegal.com/20170324-como-habra-que-adaptar-la-nueva-lopd-al-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos/>, consultada 14/06/2017 a las 5.01 pm.

fuentes donde aparecen los datos, de tal forma que no se encuentre la información como resultado de una consulta. Esta segunda es la modalidad elegida por Europa, que permite conservar los datos en la fuente pero suprime de los motores los enlaces, sobre todo cuando se pueden localizar por el nombre o apellidos del titular de los datos personales o la información.

El estudio comparado es de gran utilidad para evitar caer en la imitación, porque de ser así se descuidarían las características de cada país y de su orden jurídico, ya que México tiene normas con especificidades, además es necesario considerar que la realidad histórica latinoamericana es distinta a la europea. En nuestro país el autoritarismo se reflejó en el control de la información por muchos años, actualmente con mucho esfuerzo se ha construido, sin acabar de hacerlo, un derecho a la verdad y a la memoria colectiva como derecho positivo.

El autoritarismo nos ha enseñado que el abuso de poder en un sistema político que tiene misterios es un riesgo siempre presente, se ha trabajado en estos últimos años en reducir este riesgo, estableciendo responsabilidades por el abuso y mecanismos de control, por lo que reconocer el derecho a desindexar datos personales en internet, sin una adecuada observancia de la realidad mexicana, iría contra la “fórmula básica de un gobierno democrático en tiempo de Internet: transparencia para los Estados, privacidad para los ciudadanos”.³¹⁰

³¹⁰ Digital Rights, “El derecho al olvido y los derechos humanos en América Latina y el Caribe: imprecisiones conceptuales, imprecisiones históricas”, *Digital Rights, Latin América & the Caribbean*, núm. 30, Abril 2016, véase: <https://www.digitalrightslac.net/es/el-derecho-al-olvido-y-los-derechos->

Sin embargo, podemos ver la otra cara de la moneda y considerar que existe una relación cultural, “una larga historia... que ha entretejido las relaciones entre países que hablan una misma lengua y mantienen seculares vínculos de cultura”,³¹¹ como ha sucedido con España y en nuestro país. Además como se ha presentado a lo largo de este trabajo, el problema de la exhaustiva circulación de la información que ha invadido la privacidad del ser humano, nos ha dado la pauta para determinar los principios y otros aspectos importantes que se deben considerar para que este derecho sea reconocido en nuestro país.

Los principios son la base para cualquier régimen jurídico, las normas nuevas pueden pasar rápidamente frente a las nuevas tecnologías pero los principios quedarán, es por ello la importancia de precisarlos para desindexar datos personales online.

5.1 Principios del derecho a desindexar datos personales en internet

Como se ha señalado, podemos identificar diversos principios que serán abordados a continuación. Es importante mencionar que algunos no están contemplados en la normatividad, como al que nos referiremos ahora.

humanos-en-america-latina-y-el-caribe-imprecisiones-conceptuales-imprecisiones-historicas/, consultada 3/06/2017, a las 6:40 pm.

³¹¹ León, Portilla Miguel, “España y México, encuentros y desencuentros”, *Letras libres*, noviembre 2006, véase: <http://www.letraslibres.com/mexico/espana-y-mexico-encuentros-y-desencuentros>, consultado 8/06/2017, a las 7:32 pm.

5.1.1 Principio de neutralidad tecnológica

“La singularidad de Internet radica en que permite la difusión simultánea de textos, audio y video, lo que le otorga una mayor versatilidad en comparación con los antiguos medios de comunicación. Esta versatilidad permite que Internet sea el soporte para la creación de un periódico, una radio, una televisión o, simplemente, una página personal, de información corporativa, o mecanismos de difusión de contenidos”.³¹²

En este punto debe resaltarse especialmente que toda normativa que regule aspectos tecnológicos relacionados con la sociedad de la información, debe partir del principio de neutralidad tecnológica, de tal forma que todos los aspectos regulados permitan cubrir diferentes situaciones con independencia de las características tecnológicas, aunque el internet sea visto por algunos como un espacio propicio para extender las libertades y que no debe hacerse ninguna intervención en la red, no existe justificación a los riesgos que esa ampliación de la libertad en internet genera en la vida privada.

El “estado actual del derecho, sin embargo, no apunta a un replanteamiento de las instituciones jurídicas, sino más bien a la búsqueda de los elementos que permitan

³¹² Alonso, Espinosa Carles, “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 22, junio 2009, versión PDF, p.86 véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInformacionEnLaRedYEIPrincipioDeNeutralidadTecno-3135027.pdf>, consultada 11/05/2017, a las 4:02 pm.

identificar regímenes jurídicos aplicables, o ámbitos de posible intervención de normas de derecho positivo. Esta manera de proceder a la hora de relacionar Internet y derecho está protagonizada por...el principio de neutralidad tecnológica”,³¹³ como aquel que “supone que la Ley debe permanecer neutral en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas, por demás cambiantes en forma constante. La ley no debe inclinarse u orientarse a un tipo de tecnología, ni limitarse a una forma de transmitir los mensajes. Esto es de suma importancia, debido a que no sólo puede excluir tecnologías existentes, sino quedar obsoleta en un período relativamente corto,”³¹⁴ según refiere Miguel Osio Zamora.

Este principio evitará que la ley se limite, “la ley no se restringe a una tecnología particular, sino que se formula de tal manera que se aplica a cualquier tecnología que corresponda, ahora o a futuro, al problema que se está legislando,”³¹⁵ este “principio debe inspirar la actividad reguladora de las autoridades nacionales, que pretende conseguir unos determinados efectos, es decir, la regulación tecnológica debe prestar atención a los efectos de las acciones y no a las acciones, y a los medios por ellos mismos. Esta premisa aplicada al ámbito tecnológico supone que la actividad reguladora, lejos de centrarse en la tecnología, presta atención a los

³¹³ *Ibidem* p.87.

³¹⁴ El principio de neutralidad tecnológica es un concepto mucho más amplio que el de la neutralidad de la red, que sólo se refiere a la infraestructura lógica y económica de los servicios y productos informáticos, véase: Schiavi, Pablo, “La protección de los datos personales en las redes sociales”, *Revista de Direito administrativo & constitucional*, editora fórum, trimestral ISSN: 1516-3210, abril-junio 2013, p.169, versión PDF, disponible: [file:///C:/Users/HP/Downloads/137-457-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/137-457-1-PB%20(1).pdf), consultada 16/06/2017, a las 6:34 p.m.

³¹⁵ Hardings, Jens, ¿Qué es la Neutralidad Tecnológica?, Manzana mecánica, cultura libre e innovación social, julio 2007, véase: http://manzanamecanica.org/2007/07/que_es_la_neutralidad_tecnologica.html, consultada 8/06/2017, 2:22 pm.

efectos que emanan de su uso, por ello, la técnica legislativa debe basarse en una regulación sostenible, subsidiaria y proporcionada a la vez que transparente...evitar efectos de discriminación entre otras tecnologías al mismo tiempo que favorecer el desarrollo de las TIC, basándose en la no discriminación, la sostenibilidad, la eficiencia y la certeza del consumidor.”³¹⁶

Desde la perspectiva de no discriminación, se debe evitar un cambio en el marco jurídico en función de la tecnología utilizada para la prestación del servicio. Desde la perspectiva de la sostenibilidad basada en el hecho de que la tecnología evoluciona más rápidamente que la regulación, por ello, esta debe ser sostenible, evitando constantes revisiones legales que se dan con el objetivo de adecuar la ley a los desarrollos tecnológicos; para evitar esto la normativa no debe limitar su ámbito de aplicación a una determinada tecnología, dando lugar a una regulación flexible y abierta a cambios, avances o innovaciones que se produzcan en su ámbito de aplicación, el cual debe ser lo necesariamente amplio como para dar cabida a diversos escenarios.

Sobre la base de esta premisa, la regulación deberá ser capaz de responder a los desarrollos tecnológicos, para ello las normas no tienen que ser estáticas sino lo más flexibles y dinámicas para evolucionar a la par con el desarrollo tecnológico sin

³¹⁶ Cullell, March Cristina, “El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: la liberalización del espectro radioeléctrico”, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, Universitat Oberta de Catalunya, IDP, núm. 11, ISSN 1699-8154, 2010, p. 4, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/225848-307396-1-PB.pdf>, consultada 7/06/2017 a las 9:10 pm.

necesidad de constantes revisiones normativas, “la eficiencia de regulación no sólo requiere que sea capaz de dar respuesta al desarrollo tecnológico constante, sino que, además, debe hacerlo de forma eficaz y satisfactoria a los cambios de estructuras del mercado. La eficiencia en la regulación, se concreta en la limitación del posible efecto negativo que puede dar lugar a un exceso de ella que limite el potencial desarrollo tecnológico”.³¹⁷

La madurez política de una sociedad se pone a prueba por el principio de neutralidad tecnológica porque provoca un cuestionamiento del orden jurídico preexistente, advierte Capella, “factores ideológicos imponen un “horror al vacío de derecho” o en palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, del caos, un caos generador de una “conversación mundial sin fin”.³¹⁸

A continuación se describen los principios que a diferencia del de neutralidad, sí están contemplados en cualquier normatividad.

5.1.2 Principios base del derecho a desindexar datos personales en internet

La base para el desarrollo de este derecho se encuentra en los principios de calidad, finalidad y consentimiento que han permitido realizar una extensión del derecho para hablar de desindexar datos personales en el ámbito de Internet.

³¹⁷ *Ídem.*

³¹⁸ Alonso, Espinosa Carles, “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa”, *Revista Derecho del Estado* núm. 22, junio 2009, versión PDF, p.127, véase: *file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInformacionEnLaRedYEIPrincipioDeNeutralidadTecno-3135027.pdf*, consultada 11/05/2017, a las 4:02 pm.

El consentimiento es un requisito importante, el cual debe ser inequívoco para surtir los efectos deseados dentro del derecho, es decir debe ser la “condición de licitud de las actividades de captación y utilización de datos personales por terceros. Consentimiento inequívoco, libre e informado que permite a la persona autodeterminarse informativamente... que por mediar cualquiera de ellos, sea lícito recogerlos y utilizarlos, no significa que el afectado pierda su capacidad de autodeterminación informativa”.³¹⁹

Este consentimiento es libre por tanto “el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento...no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo”,³²⁰ pero si el consentimiento lo otorgo un menor “...el tratamiento de los datos... se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si... es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó”,³²¹ así lo dispone el RGPD de la Unión Europea.

³¹⁹ Murillo De La Cueva, Pablo Lucas, “Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Universitat Oberta de Catalunya, núm. 5 monográfico: III Congreso Internet, Derecho y Política (IDP). Nuevas perspectivas, 2007, p. 20, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PerspectivasDelDerechoALaAutodeterminacionInformat-2372611.pdf>, consultado 5/06/2017, a las 3:13 pm.

³²⁰ Eur-Lex, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>, consultado 11/06/2017 a las 7:10 am.

³²¹ *Ídem*.

En cuanto a la finalidad del tratamiento solo se mantendrá de forma que se permita la identificación de los interesados durante el tiempo necesario para los fines por los que se dio el tratamiento; “los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos...limitación del plazo de conservación”³²². Esto es, deberán minimizar los datos en relación a su pertinencia y a los fines para los que son tratados.

5.2 Requisitos de procedencia del derecho a desindexar datos personales en internet

El primer requisito para exigir el derecho a desindexar datos personales en internet es la existencia de los datos personales, es decir existir “...aquellos datos que permitan identificar al interesado, titular de los mismos, siendo estos desde el nombre y apellidos de una persona hasta la dirección IP (Internet Protocol) del ordenador, siempre que identifiquen o hagan identificable a una persona”.³²³

Procederá contra informaciones que se admiten como veraces y legítimamente publicadas en su momento, ya sea por el interés público comprometido o por el

³²² *Ídem.*

³²³ Básicamente el IP es un número que identifica un dispositivo en una red, es decir Protocolo de Internet es un conjunto de reglas que regulan la transmisión de paquetes de datos a través de internet, es la dirección numérica de una computadora en internet de forma que cada dirección electrónica se asigna a una computadora conectada a internet y por lo tanto es única, se compone de cuatro octetos, véase: IP (protocolo de internet), Glosario de informática e internet, véase: <http://www.internetglosario.com/465/IP.html>, consultado 28/06/2017, a las 2:23 pm.

mismo consentimiento del interesado, observando la naturaleza de la información o de los datos personales. Pues su objeto no es impedir una nueva publicación que traiga al presente hechos del pasado, sino eliminar la misma publicación pasada que no obstante el tiempo transcurrido sigue siendo pública y fácilmente accesible en el ámbito de internet. Además, los datos como objeto a desindexar en internet, tendrán que tener la condición de existencia intemporal, estudiando entonces el tiempo transcurrido caso por caso.

Es conveniente señalar que debe existir voluntad por parte del titular de que los datos desaparezcan de internet. Como señala Terwangne “contrariamente a lo que sucede en la vida física, la eliminación de datos en el mundo digital exige tomar una decisión al respecto. Se trata de un proceso consciente y voluntario”, ³²⁴ por tanto exigible por persona física, excluyendo a la persona jurídica como titular del derecho a desindexar datos personales.

En ese contexto también debe existir la accesibilidad de los datos y la de información del tratamiento, facultad que otorga el derecho fundamental a la libertad informática, pues si no se sabe cuáles datos personales están siendo tratados, el interesado no podrá ejercer su derecho a desindexar los mismos, además el sujeto

³²⁴De Terwangne Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, Monográfico VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, de la Universidad Oberta de Catalunya, IDP núm. 13, 2012 ISSN 1699-8154, p.60, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/251842-339461-1-PB.pdf> consultada 22/10/2016, a las 6:18 pm

debe saber también si el dato se encuentra por su nombre o apellidos, es decir tener acceso a la información.

Es importante tener en cuenta que la “legitimación activa para ejercer este derecho la tendrá la persona que vea lesionada su intimidad por la mantención de la noticia en internet y por su libre acceso a través de buscadores digitales...en cuanto a los legitimados pasivos existen dos grandes posibilidades: la fuente de la noticia digital y las empresas que gestionan motores de búsqueda particulares o generales en internet”.³²⁵

Se considera que la reclamación del afectado puede dirigirse contra la fuente de internet que contiene la noticia o contra los buscadores que intermedian entre quienes buscan información y las diversas plataformas de internet que la contienen, sin embargo, coincido con lo dispuesto en el nuevo Reglamento Europeo sobre la materia, para no afectar en el futuro derechos fundamentales, es necesario que se conserve la información en la fuente y solo se reclame la desindexación desde los buscadores, porque aunque estas empresas aleguen un interés público, este siempre será económico y no mejor que los que tiene el titular del dato personal, desde un enfoque de derechos humanos desindexar datos personales en internet, habilita no tolerar la circulación de datos sin límite.

³²⁵Corral, Talciani Hernán, El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica, *Revista Jurídica Digital UANDES*, Universidad de los Andes, Chile 2017, versión PDF, p.60, véase: [file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20(5).pdf), consultado 6/06/2017 a las 9:50 pm.

Para exigir el derecho a desindexar datos personales no es necesario que la información pertenezca a la esfera privada del individuo. Se trata de un derecho que se ejerce para proteger los datos personales que se encuentran en la red y la identidad individual que se puede ver menoscabada por la perdurabilidad de la memoria digital.

Esto es así porque la persona pública tiene derecho a la privacidad, por tanto también es titular de datos personales y también puede ejercer este derecho, siempre que la información o el dato personal que circula sea diferente y sin ningún vínculo a su función pública, solo en ese caso se puede considerar que se encuentra facultado a ejercer y exigir la desindexación de datos, de lo contrario caería en las excepciones; no se debe absolutizar diciendo que toda la información de personas públicas deben permanecer en internet, ni que a todo personaje público se les debe negar el acceso a este derecho.

Al respecto afirma Gomes de Andrade, “los criterios para la aplicación del derecho a ser olvidado [Desindexado] se referirían a la ocurrencia de una representación errónea de la identidad propia, es decir, la verificación de un desajuste entre la identidad que transmite la información obsoleta y la que el individuo desea transmitir”.³²⁶

³²⁶ Gomes de Andrade, Norberto Nuno, “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 13, febrero 2012, p.74, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460007> consultada 6/11/2016, a las 11:30 pm.

Cabe señalar que con respecto a datos que no requieran de su consentimiento para ser tratados, “deberán darse motivos fundados y legítimos para oponerse al tratamiento y conseguir la supresión de dichos datos mediante el ejercicio del derecho de oposición. Por otro lado, en caso de que los datos hayan sido recabados y tratados con consentimiento del titular, se podrá dar también lugar a la supresión de los mismos por ejercicio de este derecho, mediante la simple revocación del consentimiento prestado. Entendiéndose al consentimiento como la manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos”.³²⁷

También los datos se desindexarán por caducidad de los mismos, para lo cual es requisito imprescindible que haya expirado el plazo de conservación autorizado y que no exista otro fundamento jurídico para que los datos continúen siendo tratados, en relación a los datos recabados para alcanzar un determinado fin, pero si estos dejan de ser necesarios para alcanzarlo, podrán ser desindexados a petición del titular.

Se coincide con Felipe Rotondo Tornarí, presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay, se debe “priorizar un derecho sin hacerlo

³²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada 5 de julio de 2010 DOF, versión PDF, véase: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, consultada 23/01/2017, a las 11:11 pm.

absoluto, sino observando el caso en concreto”,³²⁸ por ello es necesaria la existencia de excepciones al desindexar datos personales en internet, ejerciendo una adecuada ponderación entre este derecho y aquellos otros derechos o intereses que puedan estar en juego.

5.3 Excepciones o límites del derecho a desindexar datos personales en internet

Las excepciones provienen de una preferencia por la libertad de informar, determinada por la existencia de un interés público que legitima la intromisión en la vida privada, no como el que autorizó en su día la publicación, sino como el que debe existir al momento en que se pide la desindexación de la información, por haber cumplido ya su finalidad informativa, no importa si es el mismo interés u otro diverso.

Otro límite para la procedencia de este derecho es en definitiva cuando el solicitante sea una autoridad pública o intenta llegar a serlo, siempre que los datos o información correspondan exclusivamente a la función pública que desempeña o que desea desempeñar; así también cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; cuando la información o el dato personal tenga relevancia para mantener la memoria histórica de la comunidad; y finalmente cuando la

³²⁸ “El derecho al olvido no es absoluto, es necesario ponderar otros derechos”, La Jornada Aguascalientes, agosto 2016, véase: <http://www.lja.mx/2016/08/derecho-al-olvido-absoluto-necesario-ponderar-otros-derechos/>, consultada 9/06/2017, a las 7:18 pm.

conservación sea en cumplimiento de una obligación o para ejercer un derecho o reclamación.

Corral Talciani, amplía la visión de procedencia de este derecho a la vez que refleja el límite al referir que “en caso de que fundadamente la eliminación local no es suficiente para resguardar la honra o vida privada de la persona procederá una eliminación geográfica más amplia, hasta llegar a la global o universal”.³²⁹

Esta realidad se observa desde una perspectiva global, por la característica de universalidad del internet que destruye toda frontera, por lo que limitar la información dentro de determinado territorio no es posible, por tanto se debe prever tal situación, sin embargo esta tarea es muy difícil de lograr para ello se debe buscar armonizar o en su caso unificar los criterios en la materia, sin que estos afecten la soberanía de las naciones, tarea difícil de realizar por la variada legislación sobre la materia.

5.4 Dimensiones del derecho a desindexar datos personales en internet

5.4.1 Dimensión patrimonial

Las entidades financieras tienen una larga tradición en materia de protección de la información de sus clientes y también altamente expuestas a riesgos, “estas entidades son conscientes de que el incumplimiento en la protección de los datos

³²⁹ Corral Talciani Hernán, “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica” *Revista Jurídica Digital UANDES*, Universidad de los Andes, Chile 2017, versión PDF, p.62 véase: [file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20(6).pdf), consultada 18/06/2017, a las 9:38 pm.

personales pueden derivar en sanciones administrativas e incluso penales, indemnizaciones a particulares y daños a la imagen y a la reputación,”³³⁰ sin embargo, los datos personales patrimoniales escapan de la discreción de estas instituciones financieras, poniendo en grave riesgo a los titulares, llegando en ocasiones a ser secuestrados por esa situación, sobre todo en nuestro país en donde se vulneran los derechos humanos a tal grado que se vuelve relevante desindexar este tipo de datos que circulan en internet, insertados ahí, en ocasiones, por la misma institución financiera.

Por otro lado “las empresas de información crediticia han jugado un rol importante en el desarrollo de nuestra sociedad, pues quien otorga el crédito sabe que existe un riesgo, y en función del mismo gradúa la tasa de interés, para poder calcularla o negar un crédito, observando la posibilidad de mora o si ésta es demasiado elevada, se vale de información, que le permita clasificar a sus potenciales clientes a través de estas empresas de información crediticia, muchos podríamos calificarlo de positivo, pues su fin se considera es favorecer la transparencia del mercado crediticio a través del intercambio de información destinada a respaldar la toma de decisiones”, ³³¹ pero por otro lado “si el crédito fue saldado, aunque no fuera falsa

³³⁰ De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de “2012 a 2016, hubo 113 empresas que hicieron mal uso de los datos de usuarios y fueron sancionadas,... Esto derivó en multas que suman 275 millones 533 mil pesos impuestas a diversas empresas en los últimos cuatro años. Aunque los usuarios proporcionan sus datos de forma voluntaria, las empresas están obligadas a usar esa información sólo para lo que fue recabada”, véase: Roldán, Nayeli, ¿Te molestan con llamadas? 113 empresas violaron la ley de datos personales desde 2012, *Animal Político*, enero 2017, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2017/01/datos-personales-sanciones/> consultada 27/06/2017, a las 5:24 pm.

³³¹ Fernández Delpech, “Protección de Datos Personales – Derecho al Olvido”, Derecho Empresario, Universidad del Salvador (USAL), 2008, versión PDF, p. 9 véase:

la información por su rastreo histórico, el olvido aparece como una cualidad y no un defecto, y que debe ser considerado para permitir la redención moral y crediticia del ser humano.”³³²

El “Tribunal de Estados Unidos”³³³ (EEUU) refiere que “Estas organizaciones constituyen un mal necesario: necesario porque rápidamente le dicen a las instituciones vulnerables con quién están negociando; y mal porque su evidencia puede ser imprecisa y porque pueden estigmatizarnos con letra roja de eventos pasados, ya olvidados. La intersección de necesidad y mal requieren una intervención estatal firme pero criteriosa para minimizar los abusos, al tiempo que mantienen su utilidad”.³³⁴

Estos registros crediticios han sido también utilizados en otras áreas de la vida del ser humano, “sus fines van más allá de la evaluación financiera de un potencial cliente por parte de un banco o prestamista, muchas empresas, previo al ingreso de un nuevo empleado, solicitan este tipo de información, con lo cual muchas veces se excluye a quien tiene algún tipo de irregularidad, [al respecto, es interesante considerar que] los datos que surgen de los asientos identifican a las personas

<http://www.hfernandezdelpech.com.ar/Trabajo%20Derecho%20al%20Olvido.pdf>, consultada 12/06/2017, a las 11:02 am.

³³² Silberleib, Laura, “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria Información, cultura y sociedad”, *Revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, núm. 35, diciembre, 2016, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina 2016, p.129 versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/2630/263048647007.pdf>

³³³ Supreme Court of the United States (Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos), es el Tribunal más importante del sistema judicial. Ésta escucha las apelaciones de las cortes inferiores al igual que casos de mucha importancia nacional. Además asegura que las decisiones de todas las cortes sean consistentes, véase: <https://gobierno.usa.gov/agencias-federales/corte-suprema-de-estados-unidos>, consultada 22/10/2017, a las 10.51 pm.

³³⁴ Fernández Delpech, *Op., Cit.*, p. 10.

registradas. Esto determina un perfil del individuo, aunque no siempre este perfil sea el real. En general los datos ahí enunciados determinan un estigma para la persona que frecuentemente trae aparejado consecuencias dañosas.”³³⁵

No hay que perder de vista el tiempo; en México puede tardar hasta más de seis años para poder, en lo posible, solicitar se bajen los datos del reporte de crédito, como refiere el vocero del Buró de Crédito Wolfgang Erhardt Varela “si acabas de pagar un adeudo que estaba pendiente en tu historial reflejará que, aunque tuviste un retraso, ya estás al corriente con tus pagos, ello significa que tu crédito pasó de tener retrasos de pago a estar en orden”,³³⁶ pero “ponerte al corriente no hace que se borre la información sobre este financiamiento, sino que genera un ajuste en tu historial para mostrar que el adeudo ha sido cubierto.”³³⁷

No te desindexan de la lista o del reporte crediticio, circulando por internet, entre los entes financieros, crediticios y empresas, estos hechos o prácticas de nuestra actual realidad dan cavidad a poder desindexar datos personales en internet, sin duda más allá de la finalidad de las instituciones financieras o crediticias, actualmente los

³³⁵ *Ibíd*em p.17.

³³⁶ Los créditos con adeudos menores a mil UDIS se eliminan de acuerdo a lo siguiente: a partir de 25 UDIS o menos, pero más de 0.00 pesos como saldo actual deben eliminarse a los doce meses; entre 25 y 500 UDIS como saldo actual se eliminarán a los dos años; entre 500 y mil UDIS como saldo actual se eliminarán a los cuatro años. Si el registro refleja saldo actual 0.00 pesos no se elimina por no existir cuantía mínima necesaria y ser sólo informativo. Para estos casos el plazo para la eliminación de los reportes inicia desde la primera vez que fueron reportados como vencidos o la última vez que el otorgante actualizó información sobre ellos. Para los créditos entre mil y 400 mil UDIS se eliminan a los seis años de estar en el Buró de Crédito siempre y cuando el crédito no esté en proceso judicial o que el titular del crédito no haya cometido fraude en alguno de los financiamientos que tiene otorgados por las instituciones financieras. Véase: ¿Cuándo se borran las malas notas en el Buró de Crédito?, *Excélsior*, agosto 2017, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/13/1013275>, consultada 6/06/2017 a las 8:39 pm.

³³⁷ *Ídem*.

individuos estamos sometidos a una marcada imprevisibilidad económica en México.

5.4.2 Dimensión de la justicia en la vida del procesado o sentenciado

Es necesario considerar que “los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada, que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado.”³³⁸ “Garantizar el derecho a la vida privada significa, en este caso, una segunda oportunidad, y representa el derecho a la reinserción social efectiva”,³³⁹ como bien menciona Erving Goffman “El individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo (...) Para la persona estigmatizada, la inseguridad

³³⁸ Discriminación, es “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...” según el artículo 1° fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED). En este sentido también se observa por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 4° párrafo tercero que dispone “...Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación... que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”. Véase: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (FPED), publicado en el DOF en junio de 2003, con últimas reformas en diciembre 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf, consultada 11/05/2017, a las 7:24 am. También véase: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el DOF, en junio 2016, versión PDF, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, consultado 12/05/2017 a las 5:16 pm.

³³⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, México, p. 5, versión PDF, véase: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf, consultada 7/06/2017 a las 4:19 pm.

relativa al status, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales",³⁴⁰ situación que lo hace sentir, que sigue preso, y motiva la generación del fenómeno de la "puerta giratoria, es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva."³⁴¹

Aunado a lo anterior, se observa que la estigmatización trasciende a la familia, provocando un daño moral al proyecto de vida no solo del procesado o sentenciado, sino de todos sus familiares. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce que "La pena no puede trascender de la persona del delincuente",³⁴² por lo que cualquier situación derivada de la sentencia está prohibida si trasciende en el bienestar de la familia.

³⁴⁰ *Ibídem* p.4.

³⁴¹ Al respecto y para disminuir el efecto del fenómeno de la "puerta giratoria", la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) refiere que "...el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de la probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita. Véase: Antecedentes Penales. Tesis S3EL 015/2001 Sala Superior, Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir, Tercera Época, Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, Electoral, núm. de registro 920824, p. 77, versión PDF, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920824.pdf>, consultada 4/06/2017 a las 6:48 pm.

³⁴² Así lo dispone el artículo 5° en su punto número tres, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se observa la protección a la Integridad Personal, que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se debe realizar el ideal del ser humano libre,

El reconocimiento del derecho a la vida privada, es para garantizar a las personas un poder jurídico sobre su información personal y familiar, evitando se utilice en su perjuicio o como elemento de estigmatización cuando existen antecedentes penales, que les priven del ejercicio pleno de sus derechos.

En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostuvo que “para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar, si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos...de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado...poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos...toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación”.³⁴³

Además las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, en su regla número 64, así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 “Reglas Mandela” en su regla número 90, sostienen que la obligación del Estado a la reinserción social no culmina cuando la persona sale de prisión, es decir “El deber de la sociedad no termina con la

exento del temor y de la miseria, así el estado debe crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Véase: Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, Departamento de Derecho Internacional, versión PDF, disponible es: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultada 19/06/2017, a las 10:00 am.

³⁴³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, *Op.*, *Cit.*, p.15

liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad, una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”,³⁴⁴ es decir, procurar en lo posible disminuir los prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

Por otra parte, cuando una persona ha cumplido una sentencia, se espera se inserte nuevamente a la sociedad y realice su vida como cualquier otra persona, sin embargo, esto no es así, por la existencia de normas que cuentan con excepciones que restringen derechos, como comúnmente se observa en el ámbito laboral, ya que se incluyen excepciones como “No haber sido condenado por delito alguno,”³⁴⁵ evitando, de esta manera, su inserción a la vida laboral.

En tal suerte que se espera que la norma permita “desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran”.³⁴⁶

³⁴⁴ Naciones Unidas, Alto Comisionado, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1957, véase: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>, consultado 3/06/2017 a las 8:41 pm.

³⁴⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, *Op., Cit.*, p.22

³⁴⁶ *Ibídem* p. 30.

En este contexto, el poder desindexar datos personales en internet, viene acorde con la situación del procesado o sentenciado que ha sido estigmatizado en su persona y en la vida de su familia, aunque en un primer momento pueda observarse que entra en conflicto con el derecho a la información, en el momento de su divulgación.

Se hace “necesario difundir los datos judiciales o penales sobre una persona a través de una noticia periodística. Esta es una ocasión en la cual el derecho a la información prevalece por sobre el derecho al olvido [desindexar datos], pero cuando el periodo de novedad del suceso ya ha pasado, o, más aun, cuando la persona ha cumplido su condena, se da la circunstancia en la que prevalece el derecho al olvido [desindexar datos] por sobre el derecho a la información”.³⁴⁷

Esto es así por el factor tiempo, uno de los requisitos de procedencia para desindexar datos personales en los buscadores, como alternativa de reinserción social efectiva.

5.4.3 Dimensión de las víctimas en internet

En esta dimensión se puede apreciar la revictimización “que es el señalamiento de la sociedad hacia la víctima, el olvido del estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.); es el prolongamiento de los procesos, en el cual no se

³⁴⁷ Silberleib, Laura, “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria Información, cultura y sociedad”, *Revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, núm. 35, diciembre, 2016, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, p.132, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/2630/263048647007.pdf>, consultada 17/06/2017, a las 6:26 pm.

proporciona respuesta de resultados a las víctimas”,³⁴⁸ se produce en distintos momentos y por parte de distintos agentes, no solo en los procesos penales o por instituciones o autoridades del Estado, caracterizándose por “ocasionar daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos, que se producen en un momento posterior al delito, que reviven la situación de violencia sufrida”.³⁴⁹

“La dignidad de las víctimas se ve afectada cuando no encuentran en el aparato jurídico una asistencia justa, como lo sería el acceder al sistema judicial, asistencia social y médica, psicológica, económica...es cierto, que en varios casos la víctima termina por ser difamada, sospechosa, criticada y en el peor de los casos cuestionados y abandonados a su suerte”.³⁵⁰

Esta revictimización se torna relevante y actual, cuando este señalamiento de la sociedad hacia la víctima es con respecto a la información o datos personales que circulan en internet, pero además tratándose de menores, el problema se agrava, por lo que la prevalencia del principio de interés superior del menor, es pertinente e indispensable.

Al respecto, la Ley de Justicia para Adolescentes, refiere que “...una vez pasado tres años o extinguida la acción penal debe ser destruida los datos o registros que

³⁴⁸ Mantilla, Saida, “La revictimización como causal de silencio de la víctima”, *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*, vol. 1, núm. 2, 2015, p. 6, versión PDF, véase: <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>, consultada 29/06/2017, a las 6:25 pm.

³⁴⁹ Salvador, Tomás Sergi, ¿Qué es la victimización secundaria provocada por la Justicia en casos de violencia de género?, *Femenicidio.Net*, véase: <http://www.femenicidio.net/articulo/%C2%BFqu%C3%A9-la-victimizaci%C3%B3n-secundaria-provocada-la-justicia-casos-violencia-g%C3%A9nero>, consultado 3/06/2017, a las 3:04 pm.

³⁵⁰ Mantilla, Saida, “La revictimización como causal de silencio de la víctima”, *Op., Cit.*, p. 7.

vinculen el proceso legal,”³⁵¹ ponderando de esta manera el derecho de las víctimas y del adolescente que ha cumplido su sentencia.

En el ámbito del internet las noticias sobre aspectos penales siguen por mucho tiempo circulando sin restricción alguna, situación que es justificada, argumentando libertad de opinión y expresión, dañando la dignidad y el bienestar de las víctimas, permitiendo nuevamente la afectación a la misma, que aun con el transcurso del tiempo sobre todo en delitos sexuales, delitos contra menores, son imposibles de borrar de la memoria de la víctima, de tal forma que la permanencia de esta información en la red, revictimiza y obstaculiza el óptimo desarrollo de su personalidad, o en su caso su óptimo desarrollo en la sociedad.

Tal situación “genera impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos”,³⁵² deteriorando de manera importante la calidad de vida y en general el bienestar de las personas, en tal razón se hace necesario velar por la integridad de las víctimas y por sus derechos en el ámbito de internet.

³⁵¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 37, párrafo tercero, publicada en junio de 2016, en el DOF, versión PDF, véase: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>, consultada 2/06/2017 a las 1:12 pm.

³⁵² En este sentido, los medios masivos de información han generado una reacción en la sociedad en donde la estigmatización es el denominador común. Esto se expresa en afirmaciones justificadoras como: “por algo será”, “algo habrá hecho para que le sucediera lo que le sucedió”. Algunos autores han llamado a este efecto social de “consentimiento” la revictimización terciaria. Se pretende “construir, formar o modelar la opinión pública a través del lenguaje constituido por contenidos ideológicos, imágenes y asociaciones simbólicas, utilizadas con una intencionalidad, una orientación y un sentido preciso. Véase: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Los efectos psicosociales de la revictimización, Psicología Social, septiembre 2010, disponible es: <http://justiciaypazcolombia.com/Los-efectos-psicosociales-de-la>, consultado 6/07/2017, a las 1:42 pm.

5.4.4 Dimensión de la función pública

Al respecto, podemos referir lo que la ministra Luna Ramos señaló, “el hecho de ser servidor público no nos priva del goce de los derechos fundamentales (...) como es el respeto irrestricto a los datos personales...”³⁵³ se considera también que tienen derecho a una vida privada, sin embargo el carácter de servidor público, permite a la sociedad observar claramente elementos de diferencia que existen con respecto a las demás personas, la exposición pública es relevante por tener en sus manos los recursos y las decisiones públicas, que obliga a un escrutinio más cercano, en un “régimen democrático, la práctica del escrutinio equivale al ejercicio de libertades y derechos políticos y que la evaluación comprende cualesquier institución pública o autoridad que ejerza un cargo público”,³⁵⁴ permitiendo la visión de un ciudadano frente al funcionario.

Es decir que la información que no tenga estrictamente algún vínculo con la función pública que realiza, o información considerada privada en relación a su familia, o circunstancias de este funcionario que se encuentre fuera del ámbito público, sin relación a su función pública, le facultara a ejercer el derecho a desindexar datos personales en internet solo en ese caso, se accionara a su favor este derecho.

³⁵³ Aguirre, Gabriela, “Opacidad y declaraciones patrimoniales: los sinsentidos de la Suprema Corte”, *Nexos el juego de la Suprema corte*, julio 2013, véase: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=derecho-a-la-proteccion-de-datos-personales>, consultado 24/05/2017, a las 5:47 pm.

³⁵⁴ Peña Serret, Daniel, “Mediatización de la política: escrutinio público televisivo en México”, *Revista Mexicana de Opinión Pública*, abril 2011, p. 46, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/41717-106192-1-PB.pdf>, consultada 23/05/2017, a las 5:16 pm.

5.4.5 Dimensión laboral

Ninguna empresa o institución tiene derecho a perjudicar la carrera profesional de uno de sus ex-colaboradores, como ya se ha observado en párrafos anteriores se ha violentado los derechos de la persona con respecto a sus datos personales, perjudicándoles en gran medida y la materia laboral no es la excepción, pues en la Ley Federal del Trabajo, encontramos lo que se ha denominado lista negra o Boletines laborales, en donde dispone que estos contendrán “la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate”,³⁵⁵ disposición legal que obliga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) a publicar el nombre de los trabajadores, publicación que es fácil de encontrar en internet.

Es cierto que en esta área como en todas, en donde el hombre tiene un papel importante, la sociedad tiene el derecho a ser informado, pero también el trabajador tiene el derecho a ser protegido frente a una discriminación, tiene derecho a la dignidad y a una vida digna, entonces ¿Por qué, exigir un derecho en materia laboral puede calificarte como ingrato e impedirte el derecho al trabajo y a vivir dignamente?

Resulta contradictorio con la Reforma Constitucional sobre los Derechos Humanos, la Constitución dispone y obliga a las autoridades a respetar y garantizar los derechos humanos y fundamentales, siendo uno de ellos los datos personales. El

³⁵⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal del Trabajo, publicada en el DOF en abril de 1970, con últimas reformas en junio 2015, artículo 746, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, consultado 4/03/2017, a las 9:00 am.

uso indebido de los datos sobre la trayectoria de los empleados o ex-empleados, a fin de cerrarles las puertas en otras áreas de trabajo, se considera injusto y atenta contra el derecho a la igualdad de oportunidades de los trabajadores, contrario a la garantía al trabajo.

Es decir los derechos y deberes deben ser semejantes aunque varíen los matices, los datos de las personas deben ser protegidos con igualdad sin importar si son el patrón o el trabajador, pues ante la ley son de igual valor.

La realidad es otra, ya que actualmente estas listas circulan en internet, facilitando el conocimiento del pasado laboral de una persona, es decir “Googlear un nombre se convirtió en una actividad extendida entre los usuarios de la Web”,³⁵⁶ situación que impide la contratación o recontratación de los trabajadores. Es así, porque el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe publicar el nombre de los trabajadores, circunstancia que es utilizada por abogados y agencias especializadas en contrataciones, para elaborar listas negras de trabajadores, quienes difícilmente son contratados en el futuro.

Al concluirse los procedimientos laborales, ya no existe razón que justifique que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje continúe difundiendo, a través del Boletín Laboral, los datos personales de los trabajadores que fueron parte en esos juicios,

³⁵⁶ Internet es un mundo impune, *Clarín Opinión*, 2009, véase: https://www.clarin.com/opinion/internet-mundo-impune_0_r1cxPXq06tx.html, consultado 12/04/2017, a las 6:37 pm.

pues se considera ya cumplió la finalidad por la que fueron publicados, accionándose a favor de los trabajadores el derecho a desindexar datos personales, encontrando una alternativa jurídica para los trabajadores que evite también violaciones a la igualdad en el derecho del trabajo, y de fácil acceso para la clase trabajadora, ya que difícilmente se da la igualdad en el acceso a la justicia, pues mientras que el patrón tiene las posibilidades de contratar una defensa, que utilice a su favor las lagunas jurídicas, el trabajador difícilmente contará con esa posibilidad, situación que lo puede llevar a una “muerte laboral” como refiere María Patricia Kurczyn Villalobos”.³⁵⁷

5.4.6 Dimensión político-electoral

En el ámbito político electoral, en donde se ejerce el poder público y en el cual la sociedad tiene el interés legítimo en informarse, resulta relevante el pasado y su conocimiento plenamente justificado, es decir someter a las personas que tienen relevancia pública a la divulgación permanente de datos o informaciones personales publicadas en el pasado, resulta observable.

La importancia del interés público en este ámbito impide que estas personas queden al margen de la opinión y de la vista de la sociedad, “las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica...por las

³⁵⁷ “El derecho al olvido no es absoluto, es necesario ponderar otros derechos”, *la Jornada Aguascalientes*, agosto 2016, véase: <http://www.lja.mx/2016/08/derecho-al-olvido-absoluto-necesario-ponderar-otros-derechos/>, consultado 28/03/2017, a las 12:00 pm.

actividades que realiza, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y a las opiniones que se vierten sobre los mismos”.³⁵⁸

Cabe señalar que en este ámbito los ataques personales, están a la orden del día sobre todo en tiempos de elecciones, parte de la información es verdadera y otra tiende a la falsedad, es por ello que la confianza ha desaparecido, el electorado ya no confía, ni en los partidos políticos, ni en la manera en que se practica la democracia, se cambió la visión de la sociedad, pues “en las sociedades democráticas contemporáneas, la política de ideas ha dado paso a la política de la confianza, de modo que lo que se ofrece al electorado es, hoy, una persona en la cual poder confiar”.³⁵⁹

En Internet no hay nada percedero, pero el político que se encuentre ya fuera de la vida pública y con el paso del tiempo, la difusión de su información pasada puede hacer perder el interés del público; es cierto que se ha desprestigiado a un político con información pasada que ha perdido su vigencia o su finalidad, también es cierto que cuentan con derechos humanos y fundamentales, por ello se insiste en un análisis más ponderado en este ámbito.

³⁵⁸García, Aristeo, “El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada”, *Revista Apuntes Electorales*, Año XIV, núm. 52 enero-junio 2015, ISSN 1665-0921, p. 134, versión PDF, véase: *file:///C:/Users/HP/Downloads/626-1206-1-SM.pdf*, consultada 21/03/2017 a las 6:29 pm.

³⁵⁹ *Ibíd*em p.131.

El derecho a que no se reproduzcan noticias que por el transcurso del tiempo han perdido actualidad e interés para la opinión pública, en donde el tratamiento ya no está justificado, la información pasada y presentada en la actualidad puede impedir el normal disfrute de la propia identidad, no solo se debe permitir al afectado sino también a la sociedad recibir una actual, completa y correcta información, dándole paso a la desindexación de información en los buscadores sin que se desindexe de los web master, pues en el caso de políticos la condición de personaje público y posible candidato tal vez en próximas elecciones, no permiten se elimine completamente; Además cabe recalcar que el derecho a desindexar datos personales en internet, solo versa para la desindexación en los buscadores, no así en los web master.

5.5 Ponderación de derechos: ejercicio conciente de los valores

El fin que persigue un Estado debe alcanzarse a través de medios que afecten en menor medida al individuo. Es decir buscar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, recurrir a la ponderación en donde se constaten las condiciones siguientes: “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de

ella más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".³⁶⁰

En otras palabras "La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio...un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro",³⁶¹ esto quiere decir que si "una intervención en un derecho fundamental es desproporcionada, si no está justificada por una igualmente intensa intervención hipotética en otro principio —contenido en la Constitución o admitido en razón de ella como fundamento de la intervención—, que se realizaría de omitirse la primera. Los derechos fundamentales ganan fuerza sobre proporcionalmente (überproportional)³⁶² si la intensidad de la intervención se eleva, por esto tienen algo así como un núcleo resistente; lo anterior erige el "muro de fuego".³⁶³

En este contexto no se pondera, si existe la intromisión ilegítima en la vida privada, sino una vez que se ha determinado que existe esa intromisión, se busca la solución que reporte el mayor bien al derecho que protegen, pero perjudicando lo menos

³⁶⁰ García, Amado Juan Antonio, Ponderación y subsunción: métodos intercambiables, junio 2014, véase: <http://www.garciamado.es/2014/06/ponderacion-y-subsuncion-metodos-intercambiables/>, consultado 4/03/2017, a las 6:19 pm.

³⁶¹ Robert Alexy, traducción de Sánchez Gil Rubén, "Derechos fundamentales ponderación y racionalidad", p.9, versión PDF, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, consultado 7/04/2017, a las 7:38 pm.

³⁶² En el idioma Alemán überproportional (desproporcionado)

³⁶³ *Ibidem*, p.13.

posible para el derecho que restringen. Pues no son absolutos los derechos fundamentales, pudiendo ceder para lograr el fin legítimo previsto, respetando el contenido esencial del derecho.

Ponderar dos derechos es valorar, en conciencia cuál debe tener preferencia, es decir, se tiene que valorar para atribuirle el peso de ese derecho frente al otro, para evitar la arbitrariedad o exceso de subjetivismo en el juicio, debiéndose contar con presupuestos ontológicos y epistemológicos, lo relevante de la ponderación es comprobar “si las valoraciones que condujeron al fallo aparecían o no suficientemente argumentadas, sea con unos términos o con otros y sea siguiendo unos pasos del razonar u otros distintos, pero igualmente eficaces para lo que importa: el descarte de la arbitrariedad o el capricho, en lo posible.”³⁶⁴

Cabe señalar que con la reforma Constitucional de 2011, todo lo que tenga que ver con los derechos humanos se tiene que observar desde un ejercicio de ponderación, no solo tomando en cuenta la ley nacional sobre la materia sino además los tratados internacionales y jurisprudencias de la Corte Interamericana que aplique al caso, la ponderación se hará caso por caso; en este sentido los elementos que se considera que deben existir al momento de ponderar el derecho a desindexar datos personales en internet frente a los derechos que colisionen con este, sería como refiere la

³⁶⁴ García, Amado Juan Antonio, Ponderación y subsunción: métodos intercambiables, junio 2014, véase: <http://www.garciamado.es/2014/06/ponderacion-y-subsuncion-metodos-intercambiables/>, consultado 4/03/2017, a las 6:19 pm.

Maestra Olivia Enríquez: “el interés público, las violaciones de Derechos Humanos, la corrupción y la censura”.³⁶⁵

Ponderar el derecho a desindexar datos personales en internet, en efectivo cumplimiento al derecho de protección de datos personales en relación a la vida privada a otro que se opone, debe tomar en cuenta circunstancias particulares o condiciones bajo las cuales se pretende ponderar en el caso en concreto, logrando como ya se ha mencionado una mínima intervención, de modo que se lesione lo menos posible, por ejemplo las libertades de emitir opinión e informar y la de acceder a la información. En razón a que este derecho “observa los riesgos de internet en la privacidad, la libertad, la dignidad de las personas, con el flujo masivo de la información personal en la red.”³⁶⁶

5.6 Desindexar datos personales en internet y su posible colisión con derechos fundamentales y humanos

En México la Reforma Constitucional de Telecomunicaciones de 2013, exige que la información sea veraz, así también la Ley General de Víctimas, observa al derecho a la verdad como un derecho de la víctima, cabe señalar que “El derecho a la verdad

³⁶⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Foro Derecho al olvido, tutela integral de la privacidad. Visión Iberoamericana, agosto 2016, véase: https://www.youtube.com/watch?v=NY4sH9d3_2A, consultado 7/04/2017, a las 5:06 pm.

³⁶⁶ García, Aristeo, “El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada”, *Revista Apuntes Electorales*, Año XIV, núm. 52 enero-junio 2015, ISSN 1665-0921, p.112, versión PDF, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/626-1206-1-SM.pdf>, consultada 21/03/2017 a las 6:29 pm.

ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por parte de los Estados”.³⁶⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro,”³⁶⁸ así mismo tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostienen que el derecho a la verdad se vincula con “los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y en determinados supuestos con el derecho de acceso a la información,”³⁶⁹ reconociéndose también a la sociedad en su conjunto, ya que se considera que es un derecho irrenunciable, pues conocer la verdad de lo ocurrido, las razones y las circunstancias de los graves delitos, permite evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

En tal razón desconocer estas violaciones de los derechos humanos significa, que el sistema de protección es ineficiente para garantizar la seguridad, pero además la

³⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho a la verdad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, agosto 2014, p.3, versión PDF, véase: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>, consultada 24/04/2017, a las 8:29 am.

³⁶⁸ Cabrera, Suarez Lizandro Alfonso, “El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación” *Pensamiento Jurídico*, núm. 36, enero - abril, Bogotá, 2013, p.179 versión PDF, véase: <http://www.bdigital.unal.edu.co/38022/1/40321-180998-1-PB.pdf>, consultada 17/05/2017, a las 4:27 pm.

³⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op., Cit.*, p. 6

identificación y sanción de los responsables, justificándose de esta manera la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.

La Organización de Estados Americanos también insiste en este reconocimiento del derecho a la verdad no solo a las víctimas o a sus familiares sino que lo extiende a la sociedad, pues considera que “la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición contribuyen a la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo (ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza), así como dos objetivos finales (contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho). Dado que estos pilares son complementarios pero tienen un contenido y alcance propios, la verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición”.³⁷⁰

Coincido en que la verdad no debe ser un sustituto de la justicia, ni tampoco un pretexto o justificación para violar la vida privada. En este contexto, se considera que desindexar datos personales en internet no colisiona con el derecho a la verdad, porque no se impide saber información cierta, no pretende desindexar datos verídicos ni actuales, sino más bien aquellos datos verídicos, pero que por el factor tiempo pierden relevancia, actualidad e interés público, porque ya cumplieron con la finalidad que justificó su circulación en internet, encontrándose desfasado con la realidad, pero que además afectan a su titular al seguir circulando esta información o datos personales sin límite en internet, que pueden ser utilizados para fines

³⁷⁰*Ídem.*

ilegítimos, perjudicando a su titular en su dignidad e impidiéndole un desarrollo óptimo de su personalidad en la sociedad, con excepción de aquellos delitos considerados de lesa humanidad.

El derecho a desindexar datos personales en internet, no impide el derecho a la verdad porque como ya se ha mencionado conserva la información en la fuente principal, solo desindexa la información de los buscadores, precisamente observando salvaguardar derechos fundamentales como es conocer la verdad.

Otro de los derechos que se presume pueden colisionar con el derecho a desindexar datos personales en internet, es el derecho a la memoria colectiva, se ha aludido por George Orwell, que “quien controla el pasado controla también el futuro,”³⁷¹ pero creer que podemos olvidar todo, resulta impensable en la actualidad gracias a Internet.

En este contexto, el derecho a la memoria colectiva “significa el reconocimiento del derecho a ser recordado, concedido a los que se les negó esa posibilidad. Tener derecho, es una exigencia que cada cual proclama para sí como propia, pero si esa persona ya no existe, otros pueden, y en ocasiones deben, demandarlo por él. De este modo, la exigencia del derecho a la memoria se convierte en un problema moral

³⁷¹ Tardif, Chalifour Eric, El Derecho al Olvido Digital: Entre el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Libertad de Expresión, diciembre 2016, véase: <https://www.forojuridico.org.mx/derecho-al-olvido-digital-derecho-la-privacidad-derecho-la-libertad-expresion/>, consultado 7/05/2017, a las 8:00 pm.

para los que sobreviven,”³⁷² que se enfoca en la preservación de aquellos datos que faciliten la defensa y garantía de un Estado de Derecho.

En la transmisión y comunicación de la información a la sociedad y a futuras generaciones, así como de informar el desempeño de los funcionarios públicos, depende la posibilidad de que éstos sean controlados, auditados y sancionados, así mismo, como refiere Horacio González, “las bibliotecas y los museos son también considerados instrumentos de la memoria, en los cuales desde sus orígenes se han desarrollado conocimientos, técnicas y procedimientos propios con el fin de cumplir con su mandato social”.³⁷³

Pero el derecho a la memoria “no se les asigna a las víctimas, pues ellas no son las que necesitan recordar, sino que las sociedades son las que requieren del recuerdo como mecanismo de contención frente a las posibilidades de repetición de los hechos violentos.”³⁷⁴ Por tanto el objeto del derecho a desindexar datos personales en internet, como en capítulos anteriores se ha determinado es evitar se siga violentado la vida privada, evitar se siga revictimizando a quien ha sufrido un perjuicio en su dignidad, a quien se le ha discriminado por ser familiares de víctimas o por haber cometido un delito con pena privativa, que ya pagaron con su libertad,

³⁷² Silberleib, Laura, “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria Información, cultura y sociedad”, *Revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, núm. 35, diciembre, 2016, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, p.133, versión PDF, véase: <http://www.redalyc.org/pdf/2630/263048647007.pdf>, consultada 17/06/2017, a las 6:26 pm.

³⁷³ *Ídem*.

³⁷⁴ Cabrera, Suarez Lizandro Alfonso, “El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación” *Pensamiento Jurídico*, núm. 36, enero - abril, Bogotá, 2013, p.183 versión PDF, véase: <http://www.bdigital.unal.edu.co/38022/1/40321-180998-1-PB.pdf>, consultada 17/05/2017, a las 4:27 pm.

y que sin embargo se les ha impedido reinsertarse a la sociedad, impidiéndoles su derecho al trabajo, a vivir dignamente, al ser incluidos en listas negras financieras y laborales, que ya no coinciden con la realidad actual.

Razón por lo que se considera que el derecho a la verdad así como el derecho a la memoria colectiva, no deben servir de argumento para justificar la circulación de datos personales irrelevantes para la sociedad o intromisiones a la vida privada, de personas que carecen de interés público, ya que solo se busca excluir aquellos datos que no tendrían por qué saberse, de los cuales no se justifique conservar su circulación en internet, en tal razón no se pone en riesgo ni el derecho a la verdad ni el derecho a la memoria, al permitir que internet depure información personal y específica relativa a individuos que no cuentan, ni pretenden contar con relevancia pública, de ahí que el derecho a desindexar datos personales en internet nada tiene que ver con acabar con la memoria colectiva, cambiar el pasado o reescribir la historia, o en caso más extremo con falsear la realidad, pues como ya se dijo, ni la verdad ni la memoria están, ni pueden estar, en riesgo con este derecho.

En cuanto al derecho a la libertad de información, uno de los derechos fundamentales más relevantes de un Estado democrático, a través del cual se realiza el proceso de comunicación pública, y de íntima relación con la libertad de expresión, “sobre esta información se forman las opiniones por expresar, y sobre

estas se realiza la elecciones colectivas que inciden sobre las conductas particulares.”³⁷⁵

Estos dos derechos permiten “realizar el autogobierno, con la más variada gama de ideas y opiniones posibles, sin que ello requiera la obtención de una autorización previa o la sumisión a una reglamentación del uso de la palabra, que predetermine lo que se puede o no se puede difundir”.³⁷⁶

La libertad de información y de expresión, no es absoluta como ninguno de los derecho fundamentales, podemos decir que uno de los límites del derecho a la información, y a la libre expresión es, “... la moral, la vida privada o derechos de terceros...”³⁷⁷ así el derecho a la información, también tiene sus excepciones manifestadas en la Constitución, misma que refiere que ni ley ni autoridad pueden establecer censura, ni coartar la libertad de difusión, pero que su límite será lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, es decir si ataca a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

³⁷⁵ Alonso, Espinosa Carles, “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 22, junio 2009, versión PDF, p.91, véase: *file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInformacionEnLaRedYEIPrincipioDeNeutralidadTecno-3135027.pdf*, consultada 11/05/2017, a las 4:02 pm.

³⁷⁶ *Ibídem* p.102.

³⁷⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en DOF el 5 de febrero de 1917, últimas reformas febrero 2017, versión PDF, véase: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf* , consultado 5/04/2017, a las 9:37 pm.

En este contexto, tanto el derecho a la libertad de información como el de expresión, se limitarán cuando se esté violando el derecho a la vida privada, por tanto no existe colisión con el derecho a desindexar datos personales en internet.

Aunado a lo anterior, el derecho al acceso a la información pública versa sobre información relevante y de interés público, sobre el desempeño de instituciones y servidores públicos, que nada tiene que ver con el derecho a desindexar datos personales de internet, porque versa sobre datos personales que son del ámbito privado, pero que por circunstancias específicas se vuelve público, y el paso del tiempo les hace perder relevancia e interés público, retornando al ámbito privado.

Es por lo que ponderar derechos se vuelve un ejercicio indispensable en la actualidad, debemos evitar caer en el error de dejar en manos de empresas esta ponderación como acontece en Europa, “los gobiernos no pueden librarse de sus obligaciones de derechos humanos trasladando a las empresas la responsabilidad de suprimir o retener datos innecesarios...las empresas privadas tienen considerable discrecionalidad para establecer las normas aplicables a sus servicios, y para los usuarios puede ser mucho más difícil cuestionar estas condiciones que las normas adoptadas por los gobiernos...”³⁷⁸

³⁷⁸ PoKempner Dinah, “Internet no es el enemigo. A medida que los derechos pasan a la era digital, también lo hacen los estándares de derechos humanos”, *Human Rights Watch* 2017, Véase: <https://www.hrw.org/es/world-report/2017/country-chapters/298614>, consultado 10/06/2017, a las 12:30 pm.

El ejercicio de ponderación no es tarea fácil, menos para las empresas que nada saben al respecto, porque no es esa su función, por lo que se considera que el tema excede a la empresa. “Las sociedades que privan a sus habitantes de la privacidad en línea y de medios de seguridad digital son sumamente vulnerables al crimen, la demagogia, la corrupción, la intimidación y el estancamiento. A medida que nos adentremos en el futuro digital, sería prudente que también lleváramos con nosotros nuestros derechos, en vez de descartarlos a un lado del camino, junto con nuestras máquinas de escribir.”³⁷⁹

5.7 Derecho a desindexar datos personales en internet: una alternativa para impedir que particulares lo utilicen como negocio económicamente rentable

Los datos se han “convertido en una industria que vale 300,000 millones de dólares al año y emplea a tres millones de personas tan sólo en Estados Unidos, según informó el Instituto McKinsey Global”.³⁸⁰ Por lo que en España se funda en 2009, por Dídac Sánchez “Eliminalia” empresa especializada en borrar datos de internet de particulares y empresas, misma que “se constituye en México en el año 2011 y como sociedad mercantil en el año 2013”.³⁸¹

³⁷⁹ *Ídem.*

³⁸⁰ Morris Jason y Lavandera, Ed, Empresas en internet que venden tus datos o borran tus 'huellas', *Expansión en alianza con CNN*, septiembre 2012, véase: http://expansion.mx/tecnologia/2012/09/02/empresas-en-internet-que-venden-tus-datos-o-borran-tus-huellas?internal_source=PLAYLIST, consultado 12/06/2017, a las 7:08 pm.

³⁸¹ Derecho al olvido: Consigue borrar información y datos de internet, *Eliminalia We erase your past*, véase: <https://eliminalia.com/nosotros/?lang=mx>, consultado 14/05/2016, a las 3:12 pm.

El fundador y presidente de la mencionada empresa dedicada a borrar datos refiere que México ha superado a España, reporta que en el 2015 en México las solicitudes ascendían a 250 al mes a diferencia de España donde se redujo de 500 a 230, en ese mismo año, “destacó que sus principales clientes son las personas públicas...que el costo puede ir desde 20 mil pesos, alrededor de 1200 euros y se resuelve hasta 15 días máximo, y en caso de personajes públicos la cifra se eleva de 680 a 850 mil pesos (40 a 50 mil euros), dependiendo de su relevancia pública, el periodo va desde 3 a 12 meses, no obstante, se ha borrado en 4 meses la información...declarando que en abril del mismo año, entre sus clientes destacaba el exgobernador de Coahuila Humberto Moreira, y que cuenta con una lista de figuras públicas que están solicitando sus servicios.”³⁸²

Cabe señalar que en México, sin embargo, se sigue elevando la demanda de este servicio. Resultando pertinente y necesario fiscalizar a estas empresas privadas que desindexan datos en internet de personas de relevancia pública e información de interés público, porque se fundan con un interés claramente económico, dándole un efecto anverso al objetivo del derecho a desindexar datos personales en internet.

Por tanto, se observa la relevancia y necesidad de insertar en el Marco Jurídico Mexicano esta figura, para disminuir en lo posible la vulneración al derecho a la información.

³⁸² Ricárdez, Cecilia, Limpiar tu reputación en internet cuesta 850 000 pesos, *Sipse.com información en todo momento*, mayo 2015, <http://sipse.com/tecnologia/limpiar-reputacion-internet-podria-costarte-hasta-850-mil-pesos-151210.html>, consultado 14/06/2017, a las 5:03 pm.

5.8 Justificación para incorporar la desindexación de datos personales en internet en el marco jurídico sobre protección de datos personales en un Estado Democrático

Debemos reivindicar legítimamente nuestros derechos humanos, buscando la felicidad, para ello es también indispensable contar con políticas públicas que generen las condiciones para proteger nuestros derechos humanos.

En la protección de nuestros datos, es importante pedir explicaciones sobre el tratamiento de los mismos, en la actualidad la sociedad se presenta indiferente en problemas tan graves que tienen que ver con violaciones a derechos humanos y fundamentales, por lo que desindexar datos en internet es también a favor de la sociedad y en contra de la corrupción que no solo es institucional.

Enseñar a través de la educación a reflexionar sobre la importancia de sus datos y a no discriminar a las personas por su pasado, es lo importante en la actualidad, pues la realidad se refleja en internet y se muestra a través de los buscadores, porque es ahí donde la gente sube todo tipo de información, que al vincularla arroja datos importantes que no deben salir de la esfera privada.

Desindexar datos personales en internet debe entenderse como garantía de protección de los datos personales frente a los buscadores, donde no se pueda recabar nuevamente el dato a menos que exista interés público; así mismo entender

que el daño a la esfera de la vida privada, es causado principalmente por la irrupción o actividad de los buscadores de internet, por la posibilidad de acceder que configuran una biografía virtual con relevancia en la vida real, no así por la publicación inicial de una información o dato en internet; circunstancias que obligan a ampliar la protección de datos personales al ámbito digital, con la finalidad de disminuir el daño provocado por la actividad de los buscadores.

Resulta del análisis de la presente investigación, que ampliar la protección de datos personales en México y extenderla a internet, es procedente porque no viola derechos humanos o fundamentales, no elimina por completo la información, encontrándose de ser necesario y por interés público en la fuente principal, pues únicamente la dexindesa del buscador, para que no sea encontrada a través del nombre del titular.

Se teme que en casos de información sobre delitos contra menores de edad, el desindexar datos personales en internet no sea suficiente, debiéndose prever en atención al interés superior del menor, de no ser así se podría perjudicar el óptimo desarrollo de la personalidad del mismo, porque como bien refiere el Consejo de Estado Francés, “Internet y las redes digitales son, ante todo, un nuevo espacio internacional que trasciende las fronteras, un espacio descentralizado que ningún operador ni ningún Estado pueden dominar por entero, un espacio heterogéneo

donde cada uno puede actuar, expresarse y trabajar, un espacio apasionado por la libertad”.³⁸³

La pretensión de este derecho no radica en controlar toda la información que circula en internet, solo busca que internet sea más seguro, y esto no es sinónimo de control, sino de identificación de los contenidos que circulan en internet. Se observa limitado este derecho, pero suficiente para cesar el daño provocado por la circulación de datos personales de forma desmedida, vulnerando la vida privada del titular de los datos, en tal razón resulta compatible con un Estado de Derecho así como justificado en un Estado Democrático.

5.9 Propuesta: Incorporación del derecho a desindexar datos personales en internet en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Reconocer la existencia de violación a la vida privada a través de la circulación desmedida de datos en internet, que las instituciones acepten su responsabilidad y que se adopten medidas y políticas que eviten que esta forma de violación a la vida privada siga su curso; así como dar auge a una cultura de prevención, teniendo en

³⁸³ Alonso, Espinosa Carles, “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 22, junio 2009, versión PDF, p.97, véase: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInformacionEnLaRedYEIPrincipioDeNeutralidadTecno-3135027.pdf>, consultada 11/05/2017, a las 4:02 pm.

cuenta el principio de neutralidad tecnológica en la realización de leyes, resulta relevante en esta época postmoderna.

Basado en el análisis realizado en la presente investigación, así como justificada la necesidad de la sociedad de desindexar datos personales en internet, además de no colisionar con derechos humanos ni fundamentales, y para efecto de que brinde seguridad y certeza jurídica, a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se propone que este derecho se incorpore a su articulado de la siguiente manera:

CUADRO 10

Propuesta: Desindexación de datos personales en internet: su incorporación jurídica en México

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Actual)	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Propuesta)
CAPÍTULO III De los Derechos de los Titulares de Datos Personales	CAPÍTULO III De los Derechos de los Titulares de Datos Personales
Artículo 2...XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales. Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición previstos en la presente Ley...	Artículo 2...XVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición, desindexación, supresión o destrucción de datos personales. Artículo 22. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 al 21 y capaz de demostrarlo. Artículo 23. Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, desindexación y oposición previstos en la presente Ley...

	Artículo 28. El titular o interesado tendrá derecho a obtener sin dilación del responsable del tratamiento la desindexación de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a desindexar sin dilación cuando surja alguna de las siguientes circunstancias: a) Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados b) El titular retire el consentimiento, y este no se base en otro fundamento jurídico; c) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente d) Para cumplir una obligación legal establecida en la ley y que se aplique al responsable del tratamiento, deba suprimirse el dato personal, y e) Si los datos personales se obtuvieron en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información El responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, para informar a los responsables que estén tratando los datos personales, de la solicitud del interesado de desindexar cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos, cuando los datos personales se haya hecho públicos y esté obligado, conforme a los incisos anteriores a desindexar dichos datos. No se aplicará el derecho a desindexar datos personales, cuando el tratamiento sea necesario: a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información, siempre que se demuestre, la necesidad del tratamiento b) Para el cumplimiento de una obligación legal o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable c) Por razones de interés público y de archivo en interés público, de investigación científica, histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho a desindexar datos pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, y d) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
	Artículo 29. El titular tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya

	facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible, el tratamiento se basará en el consentimiento y siempre que no se afecte negativamente derechos y libertades de otros.
--	--

Fuente: *El texto resaltado, representa lo adicionado por la autora, la información fue consultada en la LFPDPPP disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> y en la LGPDPPSO de México, disponible en https://www.colmex.mx/assets/pdfs/10-LGPDPPSO_57.pdf?1493134086

5.10 Conclusión

El cambio tecnológico y social que se ha presentado desde los años noventa, ha cambiado radicalmente los hábitos de las personas respecto a la protección de sus datos personales, pasando de ser muy reservados con su vida privada hasta llegar a facilitar, sin censura, datos personales, que se presumen son lícitos y justamente facilitados.

Es razón por lo que el derecho a desindexar datos personales en internet, sin duda además de observar los principios base de la protección de datos, será de importancia también la observancia del principio de neutralidad tecnológica, para evitar que la ley quede obsoleta por la innovación tecnológica, de esta forma se logre abarcar diferentes situaciones; así mismo se busca se aplique a cualquier tecnología. La ley será sostenible, subsidiaria y proporcionada, con un ámbito de aplicación amplio, eficaz y satisfactorio, a la realidad.

Los requisitos de procedencia para este derecho será la existencia del tratamiento de un dato personal, existir la voluntad del titular de los datos de que éstos desaparezcan de internet, ser exigible por persona física, existir accesibilidad a los datos, conocer la manera en que estos se encuentran en internet (por nombre o apellido), contar con legitimación activa como titular del dato personal, así como existir legitimación pasiva (el motor de búsqueda o la fuente de la nota digital), también, en su caso, existir caducidad del tiempo de conservación del dato, o haberse alcanzado el fin de su tratamiento.

Podrá ser exigido por toda persona, pero cuando sea persona de interés público se someterá al ejercicio de ponderación eficaz y minuciosa por la autoridad competente. Las excepciones a este derecho son la libertad de información y de expresión, siempre que se justifique la intromisión a la vida privada por interés público que la legitime. El interés público que debe existir al momento de exigir a favor este derecho, no aplica sobre crímenes de lesa humanidad, o sobre datos relevantes para sostener la memoria histórica de la comunidad, cuando el tratamiento verse sobre el cumplimiento de una obligación o para el ejercicio de un derecho o reclamación.

Este derecho tiene alcance de aplicación a diferentes ámbitos de la vida del titular de los datos que circulan en internet, así se identifica la afectación de la vida privada a través del tratamiento de datos personales, en lo patrimonial, en la justicia en la vida del procesado o sentenciado, en este aspecto el derecho a desindexar datos

prevé el fenómeno de la “puerta giratoria”,³⁸⁴ como ayuda postpenitenciaria eficaz, que además evite las trabas laborales como “No haber sido condenado por delito alguno”; en la dimensión de las víctimas en internet, la revictimización puede ser disminuida evitando un daño psicosocial a la víctima; en la función pública, solo podrá aplicarse a información esencialmente personal, de lo contrario cae en las excepciones; en la dimensión laboral evitará la permanencia del dato en boletines laborales o listas negras, previniendo la “muerte laboral”, y en la dimensión Político–Electoral es difícil la aplicación de este derecho, sin embargo, no imposible, siempre que se ponga mayor atención en la ponderación de derechos.

Determinar aplicar la solución que represente suficiente bien al derecho que se protege, pero perjudique lo menos posible al derecho que se restringe, evitar arbitrariedades o exceso de subjetividad, no es tarea fácil, por lo que considerar parámetros como el interés público, la violación a Derechos Humanos, la corrupción y la censura, se vuelven temas importantes para evitar la colisión que pudiera existir entre el derecho a desindexar datos personales en internet frente a otros derechos, sin embargo como se ha observado en la presente investigación, no puede existir colisión porque los derechos no son absolutos. Además porque no se pretende eliminar la información de la fuente principal, solo de los buscadores de internet,

³⁸⁴ El fenómeno de la puerta giratoria, se observar en el ámbito penal como la reincidencia, antítesis de la reinserción social efectiva, Véase: Fernández Guadalupe, Desligan a TSJ de reincidencia delictiva, *Reforma* 19 de diciembre 2016, <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1007883&md5=84e38185eb1e387762216ad2f1f00a99&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>, consultada 24/10/2017, a las 11:24 pm.

para proteger derechos humanos y fundamentales que pudieran vulnerarse en un futuro y tengan relación con los datos que han sido desindexados.

Los titulares de datos en ocasiones ignoran el valor económico de sus datos personales, México ha permitido la entrada y establecimiento de empresas que afectan los derechos fundamentales, empresas como Eliminalia se encuentran desindexando información de interés público, sin límite jurídico, de personajes relevantes, cambiando el enfoque a desindexar datos personales en el ámbito de internet debido a la falta de regulación.

Sin duda el incorporar este derecho a nuestro marco jurídico es necesario, sin embargo también es importante crear políticas públicas que permitan a la sociedad dejar a un lado la indiferencia a problemas mundiales contra la humanidad, que les otorguen la posibilidad de preguntar y exigir explicaciones sobre el tratamiento de sus datos personales, sobre violaciones de derechos humanos y fundamentales.

La necesidad de incorporar y reconocer la desindexación de datos como derecho del titular de los datos personales que circulan en internet en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con enfoque preventivo, es el paso que debe dar nuestro país.

CONCLUSIÓN GENERAL

En la época postmoderna en la que nos encontramos, el inadecuado uso de internet se refleja en la violación del derecho a la privacidad a través del tratamiento de datos personales, así como en la pérdida de la comunicación interpersonal, porque actualmente se considera que el “saber” es mercancía y la realidad se sustituye por un mundo virtual.

Otra consecuencia es la confusión entre lo íntimo, lo privado y lo público, que hace posible el uso ilegítimo de información personal por desconocidos, lo cual es un riesgo para la privacidad, situación que se complica aún más con el cómputo en la nube, debido a la gran cantidad de información que se maneja, circunstancia que lleva a la “fuga de datos”.

En este contexto, el reconocimiento por parte de países europeos del “Derecho al olvido”, incorporado jurídicamente como “Derecho de supresión” en protección de los datos personales que circulan en internet y al que la doctrina ha dado diferentes denominaciones, diremos que se observa como la garantía del titular de datos, de que estos serán eliminados.

Este derecho hace posible responsabilizar del tratamiento de la información a los motores de búsqueda de internet.

El derecho de supresión no busca eliminar la información de internet ya que solo se exige frente a los motores de búsqueda, no frente a la web master, por lo que se concluye que es un “derecho a desindexar datos personales en internet” porque su objeto es evitar que se indexen los datos personales, no solo en los buscadores, pues internet abarca más que un buscador.

Este derecho no es autónomo, se desprende del derecho a la protección de datos personales y se sustenta en la protección de los Derechos Humanos, tales como la vida privada y la dignidad humana.

Así, desde 1973 se ha buscado disminuir el efecto lesivo del tratamiento de datos por medios de comunicación y actualmente por internet; los Tribunales, desde entonces, han reconocido el perjuicio ocasionado al titular de los datos, determinando que estos no pueden abarcar más allá de la información actual, pero es hasta la resolución de 13 de mayo de 2014 en Europa cuando se dio este reconocimiento jurídico para asegurar la posibilidad de reclamar a Google la desindexación de la información, aunque fuera veraz y legalmente publicada.

En nuestro país fue reconocido en 2015, a pesar de las inconsistencias en la Ley sobre Protección de Datos Personales, resolución del hasta entonces IFAI, que se revocó para efecto de reponer el derecho de audiencia de aquellos que no fueron oídos ni vencidos en juicio, no así para resolver el fondo que es la desindexación de datos personales de relevancia e interés público.

El precedente en México refleja el problema que representa la circulación ilimitada de datos personales en internet, la vulnerabilidad de la vida privada así como la falta de regulación sobre el tema, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo, tal es el caso de los Tribunales que han acertado en algunos casos y en otros, han permitido la violación al derecho a la información, sobre todo en casos de interés público, como ocurrió en nuestro país, o como en Europa, en donde se ha dejado en manos de Google el ejercicio de ponderación de derechos, función que solo corresponde al juzgador.

España como país más avanzado en la protección de datos personales se ha preocupado en mejorar su marco legal, empezando por modificar y adecuar su Ley Orgánica 15/1999 sobre protección de datos personales para que sea acorde con el RGPD de Europa, de esta manera incorporará el “derecho de supresión” (derecho a desindexar datos personales en internet).

Su normatividad anterior no logró la efectiva seguridad en internet, ya que empresas como “Eliminalia” siguen siendo exitosas en ese país al eliminar, sin límite, datos de interés público.

México carece de herramientas jurídicas de control, nuestra LFPDPPP no contempla el derecho a desindexar datos personales en internet, por lo que resulta limitada para la realidad digital, porque no otorga seguridad y certeza jurídica a los titulares de datos personales que circulan sin límite en internet, por tal razón es urgente reconocer su desindexación en internet, para evitar que el tratamiento de

datos por empresas como “Eliminalia”, establecida en nuestro país desde 2011, siga desindexando datos de personajes de interés público. La adición a la norma disminuirá los casos de vulneración a la vida privada de los titulares de datos personales en internet.

Es necesario educar a las futuras generaciones sobre la importancia de proteger sus datos personales, así como concientizarlas de no discriminar a las personas por su pasado y enseñarles a utilizar la tecnología a favor.

Es necesario reflexionar acerca de las consecuencias derivadas del consentimiento respecto al tratamiento de datos personales, a fin de que se entienda que no se trata de censura o control, sino de buscar la seguridad de la información personal, sobre todo para nuestra niñez que es actualmente el sector más vulnerable, a efecto de evitar la discriminación, estigmatización y revictimización, por ello, la educación es fundamental. La investigación refleja el problema y la necesidad, en ese sentido, la propuesta que se presenta resulta pertinente, además no olvidemos lo que refiere Mao Tse Tung “Cuando surge algún problema, hay que...colocar el problema sobre la mesa para discutirlo y tomar decisiones y así el problema será resuelto. Si existen problemas y no se colocan sobre la mesa, permanecerán sin resolver por largo tiempo y hasta pueden seguir pendientes durante años.”³⁸⁵

³⁸⁵Tse-tung, Mao, *Métodos de trabajo de los Comités del partido*, Segunda edición 1963, (5a impresión 1976), Tomo IV, p. 392, versión PDF, Véase: <https://www.marxists.org/espanol/mao/escritos/MW49s.html> consultada 8/10/2017, a las 11:44 pm.

ABREVIATURAS

<i>ACNUDH</i>	<i>Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos</i>
<i>AEPD</i>	Agencia Española para la Protección de Datos
<i>APEC</i>	<i>Asia-Pacific Economic Cooperation</i> (Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico)
<i>APM</i>	Asociación Psicoanalítica Mexicana
<i>ARPANET</i>	<i>Advanced Research Projects Agency Network</i> (Red de la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada)
<i>ARCO</i>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
<i>CEDH</i>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<i>CELE</i>	Centro de Estudios en Libertad de Expresión de Argentina
<i>CJI</i>	Comité Jurídico Interamericano
<i>CSA</i>	<i>Cloud Security Alliance</i> (Alianza de Seguridad de Nube)
<i>DIH</i>	Derecho Internacional Humanitario
<i>DOF</i>	Diario Oficial de la Federación
<i>DOUEL</i>	Diario Oficial de la Unión Europea
<i>ENDUTIH</i>	Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la información en los Hogares
<i>ELSJ</i>	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
<i>GT 29</i>	Grupo de Trabajo del Artículo 29
<i>IFAI</i>	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

<i>INAI</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales
<i>INEGI</i>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<i>IP</i>	<i>Internet Protocol</i> (protocolo de internet)
<i>IAAS</i>	<i>Infrastructure as a Service</i> (infraestructura como servicio)
<i>LFPDPPP</i>	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
<i>LGPDPPO</i>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
<i>LOPD</i>	Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal
<i>NIST</i>	<i>National Institute of Standards and Technologies</i> (Instituto Nacional de Normas y Tecnologías)
<i>OEA</i>	Organización de los Estados Americanos
<i>ODM</i>	Objetivos de Desarrollo del Milenio
<i>ONGs</i>	Organizaciones no Gubernamentales
<i>ONG R3D</i>	Organización no gubernamental Defensa de Derechos Digitales
<i>ONU</i>	Organización de las Naciones Unidas
<i>PAAS</i>	<i>Platform as a Service</i> (plataforma como servicio)
<i>PAN</i>	Partido de Acción Nacional
<i>PNR</i>	Registro de Nombres de los Pasajeros
<i>RGPD</i>	Reglamento General sobre Protección de Datos Personales
<i>SAAS</i>	<i>Software as a Service</i> (software como servicio)
<i>SEPD</i>	Supervisor Europeo de Protección de Datos

<i>STJCE</i>	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
<i>STJUE</i>	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<i>TCE</i>	El Tribunal Constitucional Español
<i>TCP</i>	<i>Transmission Control Protocol</i> (Protocolo de control de transmisión)
<i>TICS</i>	Tecnologías de la información y la comunicación
<i>TFCA</i>	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
<i>TFUE</i>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<i>TJUE</i>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<i>TPI</i>	Tribunal Penal Internacional
<i>UCLA</i>	Universidad de California en, Los Ángeles
<i>UE</i>	Unión Europea
<i>UIT</i>	Unión Internacional de Telecomunicaciones
<i>URL</i>	<i>Uniform Resource Locator</i> (Localizador uniforme de recursos o dirección de internet)
<i>WEB MASTER</i>	Maestro del Web, Autor del sitio o administrador del Web

FUENTES DE INFORMACIÓN

Adictos a internet, 2% de jóvenes mexicanos, *NTR Periodismo crítico*, 30 de diciembre 2010, México, <http://ntrzacatecas.com/2010/12/30/adictos-a-internet-2-de-jovenes-mexicanos/>

AGUILAR, CAVALLLO Gonzalo, "Derechos Fundamentales-Derechos Humanos, ¿Una distinción valida en el siglo XXI?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLIII, núm. 127, enero-abril, 2010, ISSN: 0041-8633, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, pp.15-71, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42715760001>,

AGUIRRE, Gabriela, Opacidad y declaraciones patrimoniales: los sinsentidos de la Suprema Corte, Nexos el juego de la Suprema corte, julio 2013, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=derecho-a-la-proteccion-de-datos-personales>,

Agencia Española de Protección de Datos, Declaración sobre buscadores de internet, diciembre de 2007, https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/recomendaciones/common/pdfs/declaracion_aepd_buscadores.pdf,

-----Grupo Europeo de Protección de Datos del Artículo 29, http://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/Europa/grupo_29_europeo/index-ides-idphp.php,

-----Guía de Computing Cloud para clientes que contraten servicios, versión PDF, www.agpd.es, https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_Cloud.pdf

-----Contribución de la Agencia Española de Protección de Datos a la consulta de la Comisión sobre un enfoque global de la protección de datos personales en el la Unión Europea, versión PDF.
http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/textos_interes/common/pdfs/aepd_dpa_es.pdf,

-----El Reglamento de protección de datos en 12 preguntas,
http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2016/notas_prensa/news/2016_05_26-ides-idphp.php,

ALEX Y, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2da. Edición, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007

-----“Tres escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios”, *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, núm. 28. ISBN 958-616-746-1, 2003, pp.137.

-----SÁNCHEZ GIL, Rubén (trad.), “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, pp. 3-13, versión PDF, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>,

ALONSO ESPINOSA, Carles, “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa”, *Revista Derecho del Estado* núm. 22, junio 2009, pp.84-128, versión PDF file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInformacionEnLaRedYEIPrincipioDeNeutralidadTecno-3135027.pdf,

ALONSO, Julio, “Identidad digital y reputación online”, *Evoca Comunicación e Imagen Argensola*, 2.28004 Madrid, evocaimagen.com/cuadernos/cuadernos5.pdf,

Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Derechos Humanos,
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>,

ÁLVAREZ Caro María, "Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital" *Colección: Derecho de las Nuevas Tecnologías*, ISBN: 978-84-290-1836-3, Madrid, España, 2015, p.144, http://www.editorialreus.es/static/pdf/prologo_El_derecho_al_olvido_en_internet.pdf

-----"Reflexiones sobre la sentencia del TJUE en el asunto Mario Costeja" (C-131/12) sobre derecho al olvido, *Civitas revista española de derecho europeo*, ISSN 1579-6302, Nº. 51, 2014, págs. 165-187

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Lilibeth, *Derecho al olvido como garantía para la autodeterminación informativa en las redes sociales*, IV Foro Internacional de Derechos Humanos y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMEX), <http://www.repositoriodigital.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/3987/Memoria%204to%20Foro%20DHTIC%202015.pdf?sequence=1>

ÁLVAREZ WERTH, F, *Dignidad humana y derecho al olvido*, duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana, Universidad Católica Argentina, octubre 2016, Facultad de Derecho, Buenos Aires, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/dignidad-humana-derecho-olvido-werth.pdf>

ANDRADE, Larry, "Del Objeto de la Investigación en la Propuesta Epistemológica de Hugo Zemelman", *Cinta moebio* 30:300-319. Universidad Nacional de la Patagonia Austral (UNPA), Santa Cruz Argentina, 2007, www.moebio.unchile.cl/30/andrade.html

"Autodeterminación informativa", *Revista Chilena de Derecho Informático*, No.3 diciembre 2003, http://web.uchile.cl/vignette/derechoinformatico/CDA/der_informatico_simple/0,1493,SCID%253D14339%2526ISID%253D507%2526PRT%253D14331,00.html,

Asociación Psicoanalítica Mexicana (APM), “Sueños inconsistentes y sexualidad”, Congreso Nacional de Psicoanálisis 2010, <http://noticias.universia.net.mx/en-portada/noticia/2010/12/30/775606/adictos-internet-2-jovenes-mexicanos.html>,

Autoridades de protección de datos de 50 países aprueban la “Resolución de Madrid”, de estándares internacionales de privacidad, 31 Conferencia Internacional de la Protección de Datos y Privacidad, http://www.privacyconference2009.org/media/notas_prensa/common/pdfs/061109_estandares_internacionales.pdf,

AVILA, Alejandro, La evolución de la tecnología, según Radovan Richta, 15 de junio 2013, <http://ingenieroavilas.blogspot.mx/2013/06/la-evolucion-de-la-tecnologia-segun.html>

AZURMENDI, Ana “Por un derecho al olvido para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia europeo del caso Google Spain y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional española de 29 de diciembre de 2014”, *UNED. Revista de Derecho Político* núm.92, enero-abril 2015, pp. 273-310, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/14428/12886>

BARRAGÁN, Daniela, Google podrá ser juzgado en México: abogado le gana Amparo histórico al gigante tecnológico, *Sinembargo Periodismo digital con rigor*, octubre 2016, <http://www.sinembargo.mx/14-10-2016/3103676>,

BATISTA JIMÉNEZ, Fernando y Martínez Martínez, Faustino, “La incorporación de la noción dignidad humana en los Textos Constitucionales”, *Anuario da Faculta de Dereito*, versión PDF, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2388/AD-9-49.pdf?sequence=1>,

BAUER, Conrado, *et. al.*, La Tecnología y el Hombre, Mesa Redonda, El desafío Tecnológico en el mundo globalizado, versión PDF, <http://www.edutecne.utn.edu.ar/desafio-tecnologico/06-desafio-anexo.pdf>

BAZÁN, Víctor, *El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado Estudios Constitucionales*, ISSN: 0718-0195, vol. 3, núm. 2, 2005, pp. 85-139 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile, versión PDF, <http://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>

BELLOSO Martín, Nuria, “Entre La ciencia Y La técnica del derecho. ¿Hacia una hermenéutica telemática?”, núm. 47, Universidad de Burgos, 2013, pp.139-161, <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/viewFile/2161/2305>

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *De los Derechos de la Personalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, versión PDF, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>,

BONILLA, Sánchez Juan José, *Personas y Derechos de la Personalidad*, Editorial Reus, ISBN: 9788429015812, Madrid, 2010. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54464>

CABRERA SUAREZ, Lizandro Alfonso, “El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación” *Pensamiento Jurídico* núm. 36, enero-abril, Bogotá, 2013, pp.173-188, versión PDF, <http://www.bdigital.unal.edu.co/38022/1/40321-180998-1-PB.pdf>,

CALVI, Juan, *Internet: entre lo ideológico y lo social*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, <https://telos.fundaciontelefonica.com/telos/articulolibroimprimible.asp?idarticulo=5&rev=58.htm>

CAMPOS DIEZ, Abigail, ¿Qué iba yo a decir ahora? *El país*, marzo 2015, http://elpais.com/elpais/2015/03/09/buenavida/1425895476_979956.html,

CANO, Lorena, "El Derecho al olvido y a la intimidad en internet", reseña del libro de Alejandro Touriño ISSN 2014-1475 (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2014), http://www.portalcomunicacion.com/monograficos_det.asp?id=260#sthash.yt1p6KNe.dpuf

CANTORAL Domínguez, Karla, "El régimen constitucional del derecho al olvido digital", reseña del libro de Simón Castellano, P. (2012), Valencia: Tirant lo Blanch Agencia Española de Protección de Datos, 254 páginas *Revista Academica de la Federación Latinoamericana de Facultades de Comunicación Social*, edición núm. 87: transparencia y derecho de acceso a la información pública julio-diciembre 2013, http://dialogosfelafacs.net/wp-content/uploads/2013/07/87_Revista_Dialogos_ReseNa_El_regimen_constitucional_del_derecho_al_olvido_digital.pdf

CARBONELL, Miguel, La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades, publicado el Sep. 6, 2012, <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>,

CARRINO, Agostino, Solidaridad y Derecho. La Sociología Jurídica de los «Critical Legal Studies», versión pdf., file:///C:/Users/HP/Downloads/solidaridad-y-derecho-la-sociologia-juridica-de-los-critical-legal-studies.pdf

CASTELLS, Manuel, El Impacto de internet en la sociedad: Una perspectiva Global, versión pdf, <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2014/03/B3n-Cultura-Manuel-Castells-El-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global.pdf>

CEREZO GILARRANZ, Julio, "Identidad digital y reputación online", *Cuadernos de Comunicación EVOCA*, Comunicación e imagen, España Madrid, 2011, versión pdf., evocaimagen.com/cuadernos/cuadernos5.pdf

CISCO, *Cloud Index White Paper*, 2013-2018, Cisco Global Cloud Index: Forecast and Methodology, <https://www.terena.org/mail-archives/storage/pdfVVqL9tLHLH.pdf>,

-----Global Cloud Index: Forecast and Methodology, 2015–2020, versión PDF, <http://www.cisco.com/c/dam/en/us/solutions/collateral/service-provider/global-cloud-index-gci/white-paper-c11-738085.pdf>,

Comunidad de Programadores (lwp), Indexar, Diccionario Informático, <http://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/buscar.php?opc=1&charSearch=indexar>,

Conceptodefinición.de, digital, <http://conceptodefinicion.de/digital/>,

----- Internet, <http://conceptodefinicion.de/internet/>,

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Los efectos psicosociales de la revictimización, Psicología Social, septiembre 2010, <http://justiciaypazcolombia.com/Los-efectos-psicosociales-de-la>,

Conozca las soluciones de Intel para el internet de las cosas. Proyecto lot. <http://blog.vermiip.es/2008/03/11/que-es-el-numero-ip-que-significa-ip/>,

CONTRERAS, Sebastián, "Ferrajoli y los Derechos Fundamentales", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* Volumen 16, pp. 121-145; ISSN: 1131-5571 Universidad de los Andes, véase: versión PDF, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf>,

CORRAL TALCIANI, Hernán, “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, *Revista Jurídica Digital UANDES*, Universidad de los Andes, Chile 2017, versión PDF, pp.43-46
file:///C:/Users/HP/Downloads/7-12-1-SM%20(5).pdf,o
<http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>,

CHEMA, Alonso, No me indexes que me cacheo, Un Informático en el lado del mal, 4 de octubre de 2014, <http://www.elladodelmal.com/2014/10/no-me-indexes-que-me-cacheo.html>,
<http://www.enter.co/chips-bits/seguridad/el-derecho-a-desindexar-o-el-mal-llamado-derecho-al-olvido/>,

CROVI DRUETTA, Delia María, “¿Es internet un medio de comunicación?”, *Revista Digital Universitaria* 10 de junio 2006, Volumen 7 núm. 6, ISSN: 1067-6079, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, versión PDF, http://www.revista.unam.mx/vol.7/num6/art46/jun_art46.pdf,

Cuándo se borran las malas notas en el Buró de Crédito? *Excélsior*, agosto 2017, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/13/1013275>,

DE LA CUEVA GONZÁLEZ, Javier. “Relato del VII Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la red y derecho al olvido” *Revista de Internet, Derecho y política*”, Monográfico «VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de internet» IDP núm. 13 (Febrero 2012) | ISSN 1699-8154, pp. 84-90, file:///C:/Users/HP/Downloads/1020-3338-1-PB.pdf

CULLELL MARCH, Cristina, “El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: la liberalización del espectro radioeléctrico”, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, Universitat Oberta de Catalunya, IDP núm.

11, ISSN 1699-8154, 2010, pp.10, versión PDF,
file:///C:/Users/HP/Downloads/225848-307396-1-PB.pdf

CUOMO, Melisa, Afectación del Derecho a la Imagen a través de internet y la Utilización de la Tic's, versión pdf,
http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/Sem_derecho_inform_affectedacion_del_der_a_la_imag.pdf

DANS, Enrique. "Del Derecho al Olvido a la Amnesia forzada",
<http://www.enriquedans.com/2014/05/del-derecho-al-olvido-a-la-amnesia-forzada.html>

DAVARA Rodríguez, Miguel Ángel, "El derecho al olvido en internet" , *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 8137, 2013.

Declaración de los Derechos Humanos "Derecho a la Información",
<http://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/>

"Derecho al olvido: Toda la realidad social que influye en ello", *Foro Jurídico Iberoamericano, Revista Internacional de Derecho Practico*,
<http://forjib.org/derecho-al-olvido-realidad-social-que-influye-en-ello>

El derecho al olvido no es absoluto, es necesario ponderar otros derechos, *La Jornada Aguascalientes*, agosto 2016, <http://www.lja.mx/2016/08/derecho-al-olvido-absoluto-necesario-ponderar-otros-derechos/>,

Derecho al olvido: Consigue borrar información y datos de internet, *Eliminalia nosotros borramos tu pasado*, <https://eliminalia.com/nosotros/?lang=mx>,

DÍAZ, Clovis, La Revolución tecnológica del Siglo XXI, *El Diario la Opinión*, 11 de abril, Bolivia, 2014,

http://www.eldiario.net/noticias/2014/2014_04/nt140411/opinion.php?n=9&-la-revolucion-tecnologica-del-siglo-xxi

Diccionario de términos psicológicos, Persona, Psicoactiva,
https://www.psicoactiva.com/diccio/diccionario-de-psicologia-o.htm#letra_p,

Diccionario de la Lengua Española, Privacidad, <http://dle.rae.es/?id=UD4g0KW>,

-----Intimidad, véase: <http://dle.rae.es/?id=LyCn6I9>,

Diccionario Informático, Cloud computing,
<http://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/buscar.php?opc=1&charSearch=cloud>,

Diccionario de la Real Academia Española, olvido, <http://dle.rae.es/?id=R2CQjtx>,

Digital Rights, “El derecho al olvido y los derechos humanos en América Latina y el Caribe: imprecisiones conceptuales, imprecisiones históricas”, *Digital Rights, Latin América & the Caribbean*, No. 30, Abril 2016, <https://www.digitalrightslac.net/es/el-derecho-al-olvido-y-los-derechos-humanos-en-america-latina-y-el-caribe-imprecisiones-conceptuales-imprecisiones-historicas/>,

Dirección General de Comunicación Social, México se une al Sistema Transfronterizo de Datos Personales de APEC, Comunicado de prensa Núm. 011/13, Secretaría de Economía, México, 2013, <https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-se-une-al-sistema-transfronterizo-de-datos-personales-de-apec>,

ECHEBURÚA, Enrique y De Corral, Paz, *Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto adicciones*, vol. 22, núm. 2, 2010, ISSN: 0214-4840, Sociedad Científica Española de Estudios sobre el Alcohol, el

Alcoholismo y las otras Toxicomanías, Palma de Mallorca, España, pp. 91-95, versión PDF, <http://www.redalyc.org/pdf/2891/289122889001.pdf>,

Enciclopedia Jurídica Online. Derecho a la Imagen Personal, Derecho a la imagen personal en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, http://mexico.leyderecho.org/derecho-a-la-imagenpersonal/#Derecho_a_la_imagen_personal_en_el_Diccionario_de_Derecho_Procesal_Constitucional_y_Convencional,

Enciclopedia Jurídica, Derecho, edición 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm>,

ESCOBAR MESA, Augusto. “Lectura socio crítica de *El olvido que seremos*: de la culpa moral a la culpa ética” *Estudios de Literatura Colombiana* núm. 29, julio-diciembre, 2011, pp.165-195, ISSN 0123-4412 Universidad de Montreal, [www.Dialnet. 4808447pdf](http://www.Dialnet.4808447pdf).

EVANS, Dave, Internet de las cosas: Cómo la próxima evolución de internet lo cambia todo, Cisco Internet Business Solutions Group (IBSG), 2011, versión PDF. http://www.cisco.com/c/dam/global/es_mx/solutions/executive/assets/pdf/internet-of-things-iot-ibsg.pdf,

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) “Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho al olvido en el contexto nacional y regional”, Traducción al español del documento “IFLA Declaración sobre el derecho a ser olvidado (Statement on the Right to be Forgotten)”, Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, República Argentina, versión PDF, <https://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rtbf-background-es.pdf>,

FERNÁNDEZ, Carlos ¿Tendremos nueva Ley de protección de datos en mayo de 2018? *Cinco Días Legal*, Madrid, 2017,

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/06/28/legal/1498636277_381690.html,
l,

FERNÁNDEZ, Delpech, “Protección de Datos Personales–Derecho al Olvido”, *Derecho Empresario*, Universidad del Salvador (USAL), 2008, versión PDF, pp.20, <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/Trabajo%20Derecho%20al%20Olvido.pdf>,

FLECHA, Ramos, Gómez, Jesús y Puigvert, Lidia, *Teoría Sociológica Contemporánea*, editorial Paidós, ISBN: 978-84-493-1113-0, España, 2010, http://luckmanandberger.bligoo.cl/media/users/30/1508745/files/523223/Teoria_Sociologica_Contemporanea_flecha.pdf

Foro de Gobernanza de Internet y la Quinta Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe (LACIGF) 8-9 Reunión preparatoria para el Foro de Gobernanza de Internet. 3/4 Agosto/2015-la libertad de expresión, Ciudad de México, <https://www.lacigf.org/docs/lacigf8/sesion-tematica-2-el-derecho-al-olvido-su-regulacion-e-impacto-en-america-latina-y-el-caribe-y-en-la-libertad-de-expresion.pdf>,

FREI Betto, Posmodernidad y Comunicación, Voltaire.net.org, 3 de Marzo 2005, São Paulo, Brasil, <http://www.voltairenet.org/article124070.html>,

Fundación Vamos México, http://vamosmexico.org.mx/quienes_somos,

Fundación Acción Pro-Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 8, Derechos Humanos.net, Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, versión pdf, <http://www.derechoshumanos.net/convenio-europeo-de-derechos-humanos-cedh/#a8>,

GAMBOA MONTEJANO, Claudia y Ayala Cordero, Arturo, Derecho de la intimidad y el honor vs. Derecho a la información estudio teórico conceptual, marco Jurídico

a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura. SPI-ISS-01-07, Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis, Política Interior México, 2007. Versión PDF. www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, Ponderación y subsunción: métodos intercambiables, junio 2014, <http://www.garciamado.es/2014/06/ponderacion-y-subsuncion-metodos-intercambiables/>,

GARCÍA, Aristeo, “El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada”, *Revista Apuntes Electorales*, año XIV núm. 52 enero-junio 2015, ISSN 1665-0921, pp. 109-147, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/626-1206-1-SM.pdf,

GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un estudio comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Revista del IIJ, UNAM, núm. 149, mayo-agosto de 2017, México, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3933/4972>,

GERALDES DA CUNHA LOPES, Teresa M, El estado del arte del Derecho de Protección de Datos Personales en México, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, versión PDF, http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/el_estado_del_arte_del_derecho_de_proteccion_de_datos_personales_en_mexico.pdf,

-----“Las recientes reformas en materia de protección de datos personales en México”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011) 317-334 / ISSN: 1133-3677, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, México, 2011, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LasRecientesReformasEnMateriaDeProteccionDeDatosPe-3625376.pdf,

GERVAS DE LA PISA, Luis, “Código de Derecho al Olvido”, *Códigos Electrónicos, Boletín Oficial del Estado*, mayo 2015, www.boe.es/legislacion/codigos/

-----*Código de derecho al olvido Español*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, ISBN: 978-84-340-2158-7, 2016, www.boe.es/legislacion/codigos/

Google, Informe de Transparencia, Solicitudes gubernamentales de eliminación de contenido, <https://www.google.com/transparencyreport/removals/government/?hl=es-419>,

GOMES DE ANDRADE, Norberto Nuno, “El olvido: El derecho a ser diferente...de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 13, febrero 2012, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, versión PDF, pp. 67-83, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460007>

GONZÁLEZ RUISÁNCHEZ, Susana, Datos personales en EEUU tras el escudo de privacidad: Privacy Shield, Hiberus LegalTech, <https://www.hiberus.com/legaltech/blog/datos-personales-eeuu-privacidad-privacy-shield/>,

GONZÁLEZ, Susana y Posada Miriam, Profeco presenta demanda colectiva contra Telmex por cobros indebidos, *Periódico La Jornada*, abril 2013, <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/01/economia/019n1eco>,

GONZÁLEZ, Ana Marta, Dignidad, Diccionario de Filosofía, versión PDF, <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22369/1/dignidad.pdf>,

GONZALEZ, Martina et al., Protección de Datos Personales–Derecho al Olvido, Universidad del Salvador, 2008, <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/Trabajo%20Derecho%20al%20Olvido.pdf>

GUERRERO ROSALES, Humberto Francisco y Solórzano Betancourt, Mario A.,(Coord.) Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-incorporacion-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-al-sistema-juridico-mexicano.pdf>

Habemus Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, *Dataseg Consultores Auditores*, <https://dataseg.es/proteccion-de-datos/habemus-anteproyecto-de-ley-organica-de-proteccion-de-datos/>

HABERMAS, Jurgen, Giddens, Anthony; et. al., *Habermas y la Modernidad*, editorial Catedra, Madrid 2001

HABERMAS, Junger. *Facticidad y Validez*, cuarta edición, editorial Trotta S.A, Madrid, 2005.

_____. *Teoría de la Acción Comunicativa*, Editorial Taurus, Madrid 1987.

HARDINGS, Jens ¿Qué es la Neutralidad Tecnológica?, *Manzana mecánica, cultura libre e innovación social*, julio 2007, http://manzanamecanica.org/2007/07/que_es_la_neutralidad_tecnologica.html,

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “Derecho al Olvido Digital en la web 2.0” *Seguridad Cuadernos Red de Cátedras telefónicas*, núm.11, mayo 2013, Universidad de Salamanca, catedratelefonica@usal.es

HERNANDEZ, Valentina, “La vulnerabilidad de nuestra información personal, ¿un mal incurable?”, *Derechos Digitales América Latina*, marzo 2016, <https://www.derechosdigitales.org/9794/la-vulnerabilidad-de-nuestra-informacion-personal-un-mal-incurable/>

HORKHEIMER, Max, *Anhelo de Justicia, Teoría crítica y religión*. edición de Juan José Sánchez, editorial Trotta, Madrid 2000.

El Ifai cambia de nombre se convierte en Inai, *El Economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/05/05/ifai-cambia-nombre-se-transforma-inai>

Instituto Mexicano para la Competitividad A.C, *Cómputo en la nube: nuevo detonador para la competitividad de México*, Microsoft, versión PDF, http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2012/06/Computo_en_la_nube-competitividad.pdf,

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Foro Derecho al olvido, tutela integral de la privacidad*. Visión Iberoamericana, agosto 2016, https://www.youtube.com/watch?v=NY4sH9d3_2A,

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas a propósito del día mundial de internet, datos nacionales*, Aguascalientes, 2016. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/internet2016_0.pdf,

Instituto Nacional de Tecnología de la Comunicación (INTECO), *Riesgos y amenazas en cloud computing*, INTECO-CERT, España 2010, versión PDF, https://www.incibe.es/extfrontinteco/img/File/intecocert/EstudiosInformes/cert_inf_riesgos_y_amenazas_en_cloud_computing.pdf,

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ¿Qué son los datos personales?, 10 InfoDF vanguardia en Transparencia, <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>,

Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Consideraciones sobre hábeas data y su regulación en distintos ámbitos, Dirección Jurídica y de Capacitación Coordinación de Procesos Normativos, 2010, versión PDF, https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_habeas_data_6abr10.pdf,
f,

Internet es un mundo impune, *Clarín Opinión*, 2009, https://www.clarin.com/opinion/internet-mundo-impune_0_r1cxPXq06tx.html,

JAIME GARZA, María Sylvia, Ética y Posmodernidad: la posmodernidad, http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020145749/1020145749_03.pdf,

JAIMEZ, Soledad Sonia y Meza, Guillermina Angelina, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*, editorial la Ley, ISBN 978-03-2415-07, Buenos Aires, 2013, versión PDF, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/003-jaimez-y-meza-reconocimiento-de-la-pers-jurid-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>,

JÁQUEZ, Antonio y SCHERER, IBARRA María, Vamos México, filantropía transexenal. El “paraguas” de Marta Sahagún, *Proceso.com.mx*, 2011 <http://www.proceso.com.mx/188266/la-pgr-dejo-actuar-al-cartel-de-neza-3>,

KAPLAN, Marcos, *Revolución Tecnológica, Estado y Derecho, T. I, Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales*, ISBN 968-36-3082-0, versión PDF, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/557/4.pdf>

“Lazio”, Lucciano Re Cecconi, Futbolistas con historia, 24 de agosto 2011, <http://futbolistasconhistoria.blogspot.mx/2011/08/luciano-re-cecconi-el-tragico-destino.html>,

LAURANT, Cédric, Google México violó la Ley de Protección de Datos, de acuerdo con el IFAI, *El Economista, Opinión y Análisis*, 2015, <http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-empresas/2015/01/29/google-mexico-violo-ley-proteccion-datos-acuerdo-ifai>,

LEÓN PORTILLA, Miguel, España y México, encuentros y desencuentros, *Letras libres*, noviembre 2006, <http://www.letraslibres.com/mexico/espana-y-mexico-encuentros-y-desencuentros>,

LINCE CAMPILLO, Rosa María, Reflexiones acerca del concepto de comunicación en Niklas Luhmann, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/37237-91706-1-PB%20(1).pdf,

LÓPEZ, MENDEL, Jesús, y Lacramba Legas, Luis Legas, Un Apunte Humano-Científico, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr28.pdf>,

LUCENA CID, Victoria Isabel, “La Protección de la Intimidad en la Era Tecnológica: hacia una reconceptualización”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, Vol. 7, 2012, ISSN 1885-589X, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, versión PDF, pensamientopolitico.org/Descargas/RIPP07117144.pdf,

LYOTARD, FRANCOIS Jean, *La Posmodernidad (explica a los niños)*, Colección *Hombre y Sociedad*, serie mediación, LS.B.N. 84-7432-266-9, Barcelona, España 1987, <https://filosinsentido.files.wordpress.com/2013/06/123965534-56403692-lyotard-la-postmodernidad-explicada-a-los-ninos.pdf>,

MALDONADO RAMOS, Ignacio, "Derecho a la memoria, Derecho al olvido". *Derecho, Nuevas Tecnologías y Acceso a la información, Revista 56, Opinión, El Notario del siglo XX*, noviembre-diciembre 2016, núm. 70, Colegio Notarial de Madrid, <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-56/3818-derecho-a-la-memoria-derecho-al-olvido>,

MANES, Facundo, El olvido, un mecanismo de la memoria, junio 2015, <https://facundomanes.com/2015/06/25/el-olvido-un-mecanismo-de-la-memoria/>,

MANTILLA, Saida, "La revictimización como causal de silencio de la víctima", *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*, Volumen 1, núm. 2, 2015, pp. 4-12, versión PDF, <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>,

MANZANARES BETANCOURT, Oscar y Almeida, Calderón Edwing, "La Web 2.0, como Herramienta para una mejor integración en los procesos educativos de los adolescentes del nivel medio", *Revista digital del Área de Nuevas Tecnologías*, septiembre 2012, versión pdf, http://areanuevastecnologias.azc.uam.mx/publicaciones/digitalia/anteriores/2012/art_manzanares.pdf

MANZANERO, Antonio, Psicología de la Memoria, olvido, la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, España, <http://psicologiadelamemoria.blogspot.mx/p/el-olvido.html>

Marco normativo Europeo, <https://www.abanlex.com/areas-de-practica/proteccion-de-datos/adecuacion-lopd/marco-normativo/>,

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M. "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 136, pp. 39-67, versión PDF,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4799/6150>,

MARTÍNEZ Emma, “Derecho al olvido en México elimina al periodismo crítico y protege la impunidad: experto”, *Revolución Trespuntocero*, febrero, 2015, <http://revoluciontrespuntocero.com/derecho-al-olvido-en-mexico-elimina-al-periodismo-critico-y-protege-la-impunidad-experto/>,

MARTÍNEZ, ROLDAN Luis, Teoría pura y Teoría Ecológica del Derecho, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142118.pdf>,

MARTIN, MARTIN Raúl, Introducción al derecho Informático, Deontología y Legislación Informática, <https://www.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Legislacion/apuntes.pdf>,

MERAZ, Andrea, El Inai multa con 185 mdp abuso de datos; emite 30 sanciones en 3 años, *Excélsior*, 2015, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/22/1064810#imagen-1>,

México, paraíso para el mercado negro de datos personales en internet, *La crónica*, diciembre 2016, <http://www.cronica.com.mx/notas/2016/999505.html>

MIERES, Mieres Luis Javier. “El Derecho al Olvido Digital”. Laboratorio de alternativas, Documento de trabajo 186/2014, ISBN: 978-84-15860-25-9, Edición: losu Latorre disponible en versión pdf.

DE MIGUEL BERIAN, Iñigo, Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana, UNED, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-consideracionesSobreElConceptoDeDignidadHumana-1217052.pdf,

MILJIKER, María Eva, "Duncan Kennedy y la Crítica a los Derechos", *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, versión pdf, http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n7N1-julio2006/071Juridica03.pdf

MILT, Kristiina, La protección de los datos personales, Parlamento Europeo, Fichas técnicas 2017, http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuld=FTU_5.12.8.html,

MILLARES, Ramón, "Cloud computing y protección de datos", Monográfico «VI Congreso Internet, Derecho y Política. Cloud Computing: El Derecho y la Política suben a la Nube», *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, IDP núm. 11, 2010, I ISSN 1699-8154, 2010, versión PDF, http://www.seacceptanideas.com/biblio/Cloud_computing_y_proteccion_de_datos.pdf,

-----"Cloud computing y protección de datos" IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, E-ISSN: 1699-8154, núm. 11, 2010, pp. 14-23 Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, versión PDF, <http://www.redalyc.org/pdf/788/78817024007.pdf>,

MINERO ALEJANDRE, Gemma, "Las vueltas con el "derecho al olvido". Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-720X, núm. 30, 2014, pp. 129-155 <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5585/6001>

MOISSET, DE ESPANÉS Luis, y Hiruela de Fernández, María del Pilar, Derechos de la Personalidad, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>,

MÓNICA ARENAS, Ramiro, “La Protección de Datos Personales en los Países de la Unión Europea”, *Revista Jurídica de Castilla y León*. No. 16, Septiembre 2008, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/02-arenas.pdf,

MONTAÑO SINISTERRA, Merfi; *et. al.*, “Teorías de la personalidad. Un análisis histórico del concepto y su medición Psychologia”. Avances de la disciplina, *Sistema de Información Científica Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal* , vol. 3, núm. 2, julio-diciembre, 2009, Universidad de San Buenaventura Bogotá, Colombia pp. 81-107, <http://www.redalyc.org/pdf/2972/297225531007.pdf>,

MORRIS Jason y Lavandera, Ed, Empresas en internet que venden tus datos o borran tus 'huellas', *Expansión en alianza con CNN*, septiembre 2012, http://expansion.mx/tecnologia/2012/09/02/empresas-en-internet-que-venden-tus-datos-o-borran-tus-huellas?internal_source=PLAYLIST,

MUÑOZ, MASSOUH, Ana María, “Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios en Derecho Informático, Universidad de Chile*, ISSN 0719-2584, vol. 4 núm. 2, 2015, pp. 215-261, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/viewFile/37426/40379>,

MUÑOZ, Ramírez Alicia, *Programa de doctorado Pasado presente de los Derechos Humanos 2008. Teoría de los Derechos Humanos, los Derechos de las Mujeres y el Derecho a la Educación*, Universidad de Salamanca, ISBN: 978-84-9097-162-8. Ref: ID169, junio 2016, pp. 688, http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/21673/1/DHMMC_Teoria%20Derechos.pdf,

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Universitat

Oberta de Catalunya, núm. 5 monográfico: III Congreso Internet, Derecho y Política (IDP). Nuevas perspectivas, 2007, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PerspectivasDelDerechoALaAutodeterminacionInformat-2372611.pdf,

NAVAS, NAVARRO Susana, "Computación en la nube: Big Data y protección de datos personales", *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, abril 2015, versión PDF, http://www.indret.com/pdf/1193_es.pdf,

NOVAK Petr y RAFFAELLI Rosa, El Tratado de Lisboa, Fichas técnicas sobre la Unión Europea 2017, http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf,

-----Los Tratados de Maastricht y Ámsterdam, http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.3.pdf,

NAVARRO JIMÉNEZ, Gilberto, El Derecho a la Protección de Información Personal en México, <http://ordenjuridico.gob.mx/congreso/2docongresonac/pdf/Navarro.pdf>,

ORTIZ, GÓMEZ, María del Mar, *Caracterización y evaluación del uso desadaptativo de internet en estudiantes universitarios*, editorial de la Universidad de Granada, ISBN: 978-94-9028-473-5, Facultad de Educación y Humanidades, Campus de Melilla Departamento de Psicología, Evolutiva y de la Educación, 2013, versión PDF, <https://hera.ugr.es/tesisugr/21552733.pdf>,

PARRA NORIEGA, Luis Gustavo, "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Grupo Parlamentario del PAN", *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, núm. 2607-III, octubre 2008, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/oct/20081007-III.html#Ini20081007-21>,

PEÑA SERRET, Daniel, "Mediatización de la política: escrutinio público televisivo en México", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, abril 2011, pp. 45-82, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/41717-106192-1-PB.pdf,

PEÑA, A. Carlos, *Informática Jurídica y Derecho Informático, El Derecho y las Tecnologías de la información*, Universidad de Palermo, versión pdf, disponible en: <http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/pdfwebc&T8/8CyT05.pdf>

PERE, SIMÓN Castellano, *El derecho al olvido en el universo 2.0*, Universitat de Girona, textos Universitarios de Biblioteconomía y documentación núm. 28, junio 2012, ISSN 1575-5886 de Barcelona <http://bid.ub.edu/28/simon2.htm>,

PÉREZ, Ana Lilia, “Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México”, *Fortuna, Negocios y Finanzas*, Año IV núm. 49 Febrero 2007, México, http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2007/febrero/htm/fraude_estrella_blanca_vamos_mexico.htm, <http://revistafortuna.com.mx/contenido/2015/02/01/resolucion-del-ifai-censura-revista-fortuna-y-coloca-interes-privado-sobre-interes-publico/>,

-----La buena “Estrella de Vicentillo”, *Revista Contralínea, periodismo de investigación*, Junio 1a quincena de 2006 Año 4 núm. 57, <http://contralinea.com.mx/archivo/2006/junio/htm/vicentillo.htm>,

PIGNUOLI OCAMPO, Sergio, “El Modelo Sintético de Comunicación de Niklas Luhmann”, *Sistema de información Científica, Redalyc, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, E-ISSN: 0717-554X, Cinta de Moebio, núm. 47, mayo-agosto, 2013, Universidad de Chile Santiago, Chile pp. 59-73, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10128971002>,

PINA, Carolina, “El derecho al olvido”, *Desarrollando ideas, pensamiento independiente para tomadores de decisiones*, núm. 13, 2013, <http://www.revista-uno.com/numero-13/el-derecho-al-olvido/> o <http://www.revista-uno.com/wp-content/uploads/2013/07/UNO13.pdf>

POKEMPNER, Dinah, “Internet no es el enemigo. A medida que los derechos pasan a la era digital, también lo hacen los estándares de derechos humanos”, *Human Rights Watch* 2017, <https://www.hrw.org/es/world-report/2017/country-chapters/298614>,

PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda”, *Opinión Jurídica en línea*, vol. 15, núm. 29, enero-Junio, 2016, Universidad de Medellín Medellín, Colombia, pp.243-260 ISSN 1692-2530, versión pdf, <http://www.redalyc.org/pdf/945/94545771013.pdf>

El primer borrador del anteproyecto de modificación de la ley de Protección de Datos estará listo en marzo, *ABC Tecnología-Redes*, http://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-primer-borrador-anteproyecto-modificacion-ley-proteccion-datos-estara-listo-marzo-201702020930_noticia.html,

Profeco presenta demanda colectiva contra Telmex por cobros indebidos, *Proceso.com.mx*, 31 de marzo 2013, <http://www.proceso.com.mx/337744/profeco-presenta-demanda-contra-telmex-por-cobros-indebidos>,

Protección de datos personales, Política de Privacidad, 348, http://www.trescuarentay ocho.com.ar/index.php?route=information/information&information_id=3,

Protocolo de Internet (IP), Glosario de informática e internet, <http://www.internetglosario.com/465/IP.html>,

PUENTE DE LA MORA, Ximena, et al, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Informe de Labores 2016, edición, enero 2017, versión PDF, <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2017/02/Inf-Labores-2016.pdf>, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/mar/Inai-20170328.pdf>,

Publicado el Anteproyecto de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de
Carácter Personal, *noticias jurídicas*,
[http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12104-publicado-el-anteproyecto-
de-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-de-datos-de-caracter-personal/](http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12104-publicado-el-anteproyecto-de-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-de-datos-de-caracter-personal/),

QUIRÓS CAMACHO, M.Sc. Jenny, “La protección de datos personales y el hábeas
data elementos para iniciar una discusión en Costa Rica”, *Revista de ciencias
Jurídicas, Portal de Revista Académica*, Universidad de Costa Rica, núm. 103,
2004, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13370/14345>,
<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas>,

RALLO LOMBARTE, Artemi, Estándares Internacionales sobre Protección de Datos
Personales y Privacidad, Resolución de Madrid 2009, Dirección de la Agencia
Española de Protección de Datos, versión PDF,
[https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-
05_madrid_int_standards_es.pdf](https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05_madrid_int_standards_es.pdf),

RECIO GAYO, Miguel, España y México: dos modelos en protección de datos y un
objetivo común *Lawyer Press*, 29 de abril de 2013, Madrid,
http://www.lawyerpress.com/news/2013_04/2904_13_009.html,

-----*La protección de datos en el ámbito de las telecomunicaciones e internet*,
Ensayos para la transparencia en la ciudad de México, diciembre 2015 ISBN: 978-
607-95070-3-9, pp. 92,
[http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo25/25ensayo20
15.pdf](http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo25/25ensayo2015.pdf)

Real Academia de la Lengua Española, Persona, <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>,

----- Reputación, <http://dle.rae.es/?id=W6MtSWD>,

Red en defensa de los Derechos Digitales, “Tribunal anula resolución del INAI sobre falso “derecho al olvido”, *Lado B, la doble.com.mx*, México 2016, <http://ladobe.com.mx/2016/08/tribunal-anula-resolucion-del-inai-sobre-falso-derecho-al-olvido/>,

RICÁRDEZ, Cecilia, Limpiar tu reputación en internet cuesta 850 000 pesos, *Sipse.com información en todo momento*, mayo 2015, <http://sipse.com/tecnologia/limpiar-reputacion-internet-podria-costarte-hasta-850-mil-pesos-151210.html>,

RODRÍGUEZ, Erika, Historia del internet en México, Conacyt, <http://conacytprensa.mx/index.php/ciencia/humanidades/7839-historia-de-internet-en-mexico-reportaje>,

RODRÍGUEZ, DORANTES Cecilia, “Posmodernidad y Comunicación”, *Perspectivas Teóricas, Dialnet* versión PDF, <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PosmodernidadYComunicacion-5141817.pdf>,

ROLDÁN, Nayeli, ¿Te molestan con llamadas? 113 empresas violaron la ley de datos personales desde 2012, *Animal Político*, enero 2017, <http://www.animalpolitico.com/2017/01/datos-personales-sanciones/>

ROMERO Martínez, Juan Manuel. “El Derecho Humano al Olvido Digital”, *Revista electrónica de opinión académica*, núm. 21 Mayo-Junio 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/indice.htm?n=21>

R. PUCCINELLI, Oscar, *El “derecho al olvido” en el derecho de la protección de datos. El caso argentino*, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho (Bogotá, Colombia) núm. 1, julio-diciembre 2012. ISSN: 2322-9705, http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok8_-Oscar-Puccinelli_FINAL.pdf

ROUSSEAU, Jean-Jacques, El contrato social, capítulo VI del Pacto Social, http://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/hf/soff_mo_16_d.html,

RÍOS, Estavillo Juan José, Derecho de la Informática, versión pdf, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/147/7.pdf>

RIVOIR, Ana, *Tecnologías Digitales en Sociedad, Análisis empíricos y reflexiones teóricas*, Observatorio de Tecnologías de Información y Comunicación, Montevideo Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Sociología, ISBN 978-9974-01371-1, 2016., versión PDF, <http://www.observatic.edu.uy/wp-content/uploads/2016/06/Libro-Tecnolog%C3%ADas-Digitales-ObservaTIC-2016.pdf>,

RUEDA FONSECA, María del Socorro, “Las vertientes doctrinarias del Daño Moral o Pretium Doloris”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 4, 2007, ISSN: 2070-8157, Fundación Iuris Tantum Santa Cruz, Bolivia pp.21-58, versión PDF, <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904003.pdf>,

SAIZ ARNAIZ, Alejandro, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos”, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano RFCI* No. 07 jul-sept 2004, Universidad Carlos III de Madrid, pp. 187-226, <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19170/FCI-2004-7-saiz.pdf?sequence=1>,

S. ABRIL Patricia y Pizarro Moreno, Eugenio, “La intimidad europea frente a la privacidad americana”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, núm.1, o, School of Business Administration, Facultad de Derecho Universidad Pablo de Olavide, 2014, pp.62, www.indret.com,

Salarios Mínimos 2017, secretaria de Hacienda y Crédito Público, http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx,

SALDAÑA, María Nieves, “La protección de la privacidad en la sociedad tecnológica: El derecho constitucional a la privacidad de la información personal en los Estados Unidos Araucaria”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, núm. 18, ISSN: 1575-6823 Universidad de Sevilla Sevilla, España 2007, pp. 85- 115, versión PDF, <http://www.redalyc.org/pdf/282/28291805.pdf>,

SÁNCHEZ SAAVEDRA, Carlos Andrés, Proyecto ARPANET, EMI-Estrategias de Mercado en Internet, Universidad ICESI http://www.icesi.edu.co/blogs_estudiantes/emicasanchez/2009/08/09/proyecto-arpamet/,

SÁNCHEZ, Sonia, Web social || Social Web, Glossarium-BITri, <http://glossarium.bitrum.unileon.es/Home/web-social>

SÁNCHEZ, Luis Javier, ¿Cómo habrá que adaptar la nueva LOPD al Reglamento Europeo de Protección de Datos? *Confilegal*, marzo 2017, <https://confilegal.com/20170324-como-habra-que-adaptar-la-nueva-lopd-al-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos/>,

Santaniello y Partnerts, Difamación en Italia. El delito de difamación en el Código Penal italiano, International law firms, <http://www.legalsl.com/es/difamacion-en-italia-codigo-penal-italiano.htm>,

SCHIAVI, Pablo, “La protección de los datos personales en las redes sociales”, *Revista de Derecho Administrativo y Constitucional*, editorial Fórum, abril-junio

2013, ISSN: 1516-3210, pp.146-178, versión PDF,
file:///C:/Users/HP/Downloads/137-457-1-PB%20(1).pdf,

SEGOVIA de Arana, José María, Memoria y Olvido, versión pdf,
<http://www.racmyp.es/R/racmyp//docs/anales/A80/A80-25.pdf>

SILBERLEIB, Laura, “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria
Información, cultura y sociedad”, *Revista del Instituto de Investigaciones
Bibliotecológicas*, núm. 35, diciembre, 2016, Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, Argentina 2016, pp.125-136, versión PDF,
<http://www.redalyc.org/pdf/2630/263048647007.pdf>

SLEP, Melisa y Hayashi, Vanessa, Declaración Universal de Derechos Humanos
1948, Humanium, Juntos por los Derechos del niño,
<http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>,

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y la protección de los datos
personales en las instituciones y organismos comunitarios,
https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/brochure_2009_es.pdf,

TARDIF CHALIFOUR, Eric, El Derecho al Olvido Digital: Entre el Derecho a la
Privacidad y el Derecho a la Libertad de Expresión, diciembre 2016,
<https://www.forojuridico.org.mx/derecho-al-olvido-digital-derecho-la-privacidad-derecho-la-libertad-expresion/>,

TABERNERO, Marín Silvia. *El derecho al olvido*, curso 2013- 2014, Universidad de
Salamanca, 2014. Versión PDF
http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123843/1/TFG%20_TaberneroMartin_Derecho.pdf

TÉLLEZ, VALDÉS Julio, *Cómputo en la nube*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/3.pdf>,

TERRONES Negrete, Eudoro, El Hombre es un ser Técnico, marzo 2009,
<http://eudoroterrones.blogspot.mx/2009/03/el-hombre-es-un-ser-tecnico.html>

DE TERWANGNE, Cécile, “Privacidad en internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido IDP”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España núm. 13, febrero, 2012, pp. 53-66.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>

-----“Privacidad en internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”,
Monográfico VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de internet, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, de la Universidad Oberta de Catalunya, IDP núm. 13, 2012 ISSN 1699-8154, versión PDF, file:///C:/Users/HP/Downloads/251842-339461-1-PB.pdf

TSE-TUNG, Mao, *Métodos de trabajo de los Comités del partido*, Segunda edición 1963, (5a impresión 1976), Tomo IV, págs. 391-96, versión PDF, Véase: <https://www.marxists.org/espanol/mao/escritos/MW49s.html> consultada 8/10/2017, a las 11:44 pm.

Unión Europea, Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD),
https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-data-protection-supervisor_es,

URTEAGA, Eguzki, La teoría de sistemas de Niklas Luhmann Niklas, Universidad del País Vasco Departamento de Sociología, enero 2009,
<http://www.uma.es/contrastes/pdfs/015/ContrastesXV-16.pdf>

VALERA, Sergi, *et. al.*, Psicología Ambiental, Entorno Físico e interacción social, http://www.ub.edu/psicologia_ambiental/uni3/3510.htm,

VANIOFF, Kevin Iván, “Consideraciones sobre la memoria y el olvido en la filosofía de Friedrich Nietzsche” *Nuevo Itinerario Revista Digital de Filosofía*, ISSN 1850-3578 2015 Vol. 10 núm. X Resistencia, Chaco, Argentina, Universidad Nacional del Nordeste, Argentina, <http://hum.unne.edu.ar/revistas/itinerario/revista10/articulo08.pdf>,

VEGA, Clemente Virginia, “Derecho, Revolución Tecnológica y Comercio Electrónico”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm. 27, 2015, pp. 129-162 ISSN: 0212-7237, versión pdf, http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/4151/0212-7237_27_129.pdf?sequence=1

VERA, Hott Francisco, “¿Es necesario un derecho al olvido en internet?” *Derechos Digitales América Latina*, julio, 2013, <https://www.derechosdigitales.org/5884/es-necesario-un-derecho-al-olvido-en-internet/>

VERÁSTEGUI GONZÁLEZ, Jorge, La personalidad jurídica en la desaparición forzada, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, ISBN 978-607-8211-26-5, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 2016, versión PDF, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Personalidad-Juridica.pdf>,

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, *Breves Reflexiones sobre el llamado Derecho al Olvido. Derecho de las personas*, Instituto de Desarrollo Iberoamericano (IDBE) Universidad de Valencia. <http://idibe.org/2015/04/02/breves-reflexiones-sobre-el-llamado-derecho-al-olvido>

VILLALOBOS, CLAVERIA Alejandro, Ciencia, Sociedad e Informática: Interfases y Reflexiones, IV Congreso RIBIE, Brasilia 1998, versión PDF, http://www.niee.ufrgs.br/eventos/RIBIE/1998/pdf/com_pos_dem/138.pdf,

WARREN, Samuel y Brandéis, Louis, "El Derecho a la Privacidad", *Harvard Law Review*, vol. IV Derecho a la intimidad, diciembre de 1890 núm. 5, http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html,

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón "Breves Reflexiones sobre el llamado Derecho al Olvido", *Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE*. Núm. 1, agosto 2014, España 2014, versión PDF, <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/40903/29-34.pdf?sequence=1>,

ZÁRATE Rojas Sebastián, "La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa", *Revista: Derecom*, ISSN: 1988-2629. núm. 13. Nueva Época, Marzo-Mayo, 2013, [www.Dialnet 4330379 pdf](http://www.Dialnet.4330379.pdf).

ZYGMUNT, Bauman. *Modernidad y Holocausto*, 5ª edición, Editorial Sequitur, Madrid, 2010.

Documentos jurídicos

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 68/167, El derecho a la privacidad en la era digital Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, Sexagésimo octavo período de sesiones, versión PDF, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/167>,

-----Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, Consejo de Derechos Humanos, 28º período de sesiones, 2014, versión PDF,

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/28/39&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/DigitalAge/Pages/DigitalAgeIndex.aspx&Lang=S,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada 5 de julio de 2010 DOF, versión PDF, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en DOF el 5 de febrero de 1917, últimas reformas febrero 2017, versión PDF, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf ,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (FPED), publicado en el DOF en junio de 2003, con últimas reformas en diciembre 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el DOF, en junio 2016, versión PDF, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 37, párrafo tercero, publicada en junio de 2016, en el DOF, versión PDF, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal del Trabajo, publicada en el DOF en abril de 1970, con últimas reformas en junio 2015, artículo 746, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf,

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última Reforma DOF 24 de febrero de 2017, versión PDF, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf,

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (2012/C 326/02), Derechos Fundamentales, versión PDF, <http://www.lasclavesdelderecho.com/pdfs/derechos-fundamentales-doctrinal-derecho-local-1351528269.pdf>,

-----Diario Oficial de la Unión Europea C 326/391, 2012, versión PDF, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2012:326:0391:0407:ES:PDF>,

----- Diario Oficial N°. C. 303, de 14/12/2007, Derechos Humanos.net, Fundación Acción Pro-Derechos Humanos, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#Expl-a7>,

Código de Negocios y Profesiones–BPC división 8. Reglamento especial de empresas, Capítulo 22.1. “Derechos de privacidad para los menores de California en el mundo digital [22580 - 22582]”, Añadido por Estadísticas 2013, capítulo 336, sección 1. A partir del 1 de enero de 2014. Sección operativa a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con la Sección 22582, California, Legislative Information, [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_disAñadido por Estadísticas 2013, capítulo 336, sección 1. A partir del 1 de enero de 2014. Sección operativa a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con la Sección 22582.\)playSection.xhtml?lawCode=BPC§ionNum=22580](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_disAñadido%20por%20Estadísticas%202013,%20capítulo%20336,%20sección%201.%20A%20partir%20del%201%20de%20enero%20de%202014.%20Sección%20operativa%20a%20partir%20del%201%20de%20enero%20de%202015,%20de%20conformidad%20con%20la%20Sección%2022582.)playSection.xhtml?lawCode=BPC§ionNum=22580),

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho a la verdad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, agosto 2014, pp.115, versión PDF, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>,

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, México, versión PDF, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf,

Comisión de las Comunidades Europeas, Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, Bruselas 2005, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7286.pdf?view=1>,

Comisión Europea, La Comisión Europea pone en marcha el Escudo de la privacidad UE-EE.UU.: más protección para los flujos de datos transatlánticos, Bruselas, 12 de julio de 2016, http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2461_es.htm,

Comité Jurídico, Interamericano, Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, 80° periodo ordinario de sesiones, México, 2012, versión PDF, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_186_LXXX-O-12.pdf,

Constitución de Irlanda, 1 de julio de 1937, http://www.concourt.am/armenian/legal_resources/world_constitutions/constit/ireland/irelnd-s.htm,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada DOF 24 de febrero de 2017, versión PDF, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf,

Consejo de la Unión Europea, Programa de Estocolmo Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano,

<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7284>,

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Tratado Internacional, versión PDF, http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D&PHPSESSID=42326412585e7288da14892c63aa0d51, <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>,

Convenio Nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, versión PDF, https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_consejo_europa/common/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf

Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo de 27 de noviembre de 2008, Diario Oficial de la Unión Europea 30.12.2008, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:350:0060:0071:es:PDF>,

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, artículo 6 y 12, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>,

Dirección Jurídica y de Capacitación, Consideraciones sobre Hábeas Data y su Regulación en distintos ámbitos, Coordinación de Procesos Normativos del Instituto de Transparencia e información Pública de Jalisco, 2010, versión PDF, https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_habeas_data_6abr10.pdf, f,

Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Gobierno Municipal de Puebla, vigente, <http://pueblacapital.gob.mx/i-marco-normativo-aplicable/marco-legal/normatividad-estatal>,

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 281 /31, de 23 de noviembre 1995, versión PDF, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>,

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, http://ec.europa.eu/justice/data-protection/law/files/recast_20091219_es.pdf,

Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea 4.5.2016, versión PDF, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0681&from=ES>,

EUR-Lex, El acceso al Derecho de la Unión Europea, Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/eu_human_rights_convention.html?locale=es,

Eur-Lex, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>,

Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho al olvido en el contexto nacional y regional, Traducción al español del documento IFLA Statement on the Right to be Forgotten, Traducido por la Dirección de Traducciones de la Biblioteca

del Congreso de la Nación Argentina (traducciones@bcn.gob.ar) Buenos Aires, República Argentina, <http://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rtbf-background-es.pdf>,

Info-Curia-Jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), versión PDF. <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=es>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Secretaria de Gobernación, versión PDF, http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html,

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla Secretaría General de Gobierno, Orden Jurídico Poblano, última reforma 2013, versión PDF, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105235.pdf>,

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 16, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, versión PDF, <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/LeyResponsabilidadCivil.pdf>

Naciones Unidas, Alto Comisionado, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 1957, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>,

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Transparency International, Corruption Perceptions Index 2015,

<http://www.animalpolitico.com/2016/01/mexico-el-mas-corrupto-de-ls-34-miembros-de-la-ocde-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>,

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969, Departamento de Derecho Internacional, versión PDF, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf,

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Carta de las Naciones Unidas de 1945, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>,

Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>,

-----Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados. Adoptadas mediante resolución 45/95 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990. <http://www.cecoban.com.mx/Cecoban/descargas/D.3BIS-cp--Directrices-de-Proteccion-de-Datos-de-la-ONU.pdf>

-----Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Derechos Humanos, versión PDF, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, Organización de Estados Americanos (OEA) Protección de Datos Personales, Departamento de Derecho Internacional, http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales.asp,

-----El Comité Jurídico Interamericano adopta por consenso informe sobre Protección de Datos Personales, *Boletín informativo*, 2015, http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_Proteccion_datos_personales_CJI_informe_Abr-2015.html,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tratado Internacional, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, versión PDF, http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositorio=0&PHPSESSID=42326412585e7288da14892c63aa0d51, <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.pdf>,

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1, versión PDF, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>,

Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. (2016/3018(RSP), <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B8-2017-0244+0+DOC+XML+V0//ES>,

Proclamación de Teherán Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Arco abogados y asesores tributarios, véase: <http://www.arcoabogados.es/es/articulo-legal/reglamento-ue-2016679-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-27-de-abril-de-2016>, https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/reglamentos/common/pdfs/Reglamento_UE_2016-679_Proteccion_datos_DOUE.pdf,

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la federación (DOF) 21-12-2011, versión PDF, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf,

Resumen Ejecutivo del Nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos, <http://www.complia.es/reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos/blog/reglamento-ue-2016-679-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-1.html>,

Secretaría de Gobernación, Acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) 06/09/2011, México, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011,

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario ES Oficial de la Unión Europea C 326/47, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>,

Tesis S3EL 015/2001 Sala Superior, Antecedentes Penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir, Tercera Época, Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, No. de registro 920824, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920824.pdf>, *Revista Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 32-33, Sala Superior, tesis S3EL 015/200,

Tesis: P. LXV/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dignidad Humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás Derechos Fundamentales. Registro: 165813, Tipo de Tesis: Aislada, Amparo directo 6/2008, aprobada 6 de enero de 2009. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 8.,

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=165813&Hit=4&IDs=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Derecho a la Dignidad Humana, es connatural a las personas físicas y no a las morales. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito Jurisprudencia, libro XXIII, Agosto de 2013, Época: Décima Época, Registro: 2004199, Jurisprudencia, Página: 1408. [http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004199&Hit=2&IDs=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=,](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004199&Hit=2&IDs=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Tesis: VII.2o.C.105 C (10a.) ,Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, el artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Amparo directo 20/2016, registro: 2012270,pag.2536, http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520de%2520la%2520personalidad%2520%2520privacidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=165813&Hit=4&IDs=

=2010591,2004199,2003648,165813,166854,168287&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Tribunal Constitucional Español (TCE), Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional, Recurso de inconstitucionalidad respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, versión PDF, https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf,

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma 1950, versión PDF, http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf,

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia en el asunto C-362/14 Maximilian Schrems/Data Protection Commission, comunicado de prensa núm. 117/15 Luxemburgo, 6 de octubre de 2015, versión PDF, <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-10/cp150117es.pdf>,

Unicef, El Marco de los Derechos Humanos, https://www.unicef.org/spanish/crc/index_framework.html,

ANEXOS

- Anexo A Resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto C 131/12 de 13 de mayo de 2014 conocido como caso “Costeja vs Google”. Reconocimiento del Derecho a suprimir/ deindexar datos personales en internet.
- Anexo B Resolución del IFAI ahora INAI, Carlos Sánchez de la Peña vs. Google México, S. de R. L., expediente PPD.0094/14., México. Reconocimiento de desindexar datos personales en internet.
- Anexo C Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del recurso de Amparo en revisión 95/2016, lo envía al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región (Expediente Auxiliar 355/2016 .Se revoca sentencia de Amparo a favor del quejoso solo para efecto de reponer el procedimiento y se otorgue el derecho de audiencia.
- Anexo D Informe de labores 2016 del INAI, apartado 5.3. “Protección de Derechos y Sanción: procedimientos derivados de la LFPDPPP”

- Anexo E Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea. Formulario que se pone al servicio del usuario para otorgarles el derecho a suprimir datos personales en internet que consideren perjudicial, por el buscador de internet.
- Anexo F Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 , relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE a partir de mayo 2018, mismo que dispone en su *Artículo 17 el reconocimiento del Derecho de supresión («el derecho al olvido»)* como un nuevo derechos de los titulares de solicitar la desindexación de sus datos personales que circulan en internet.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 13 de mayo de 2014 (*)

«Datos personales — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de dichos datos — Directiva 95/46/CE — Artículos 2, 4, 12 y 14 — Ámbito de aplicación material y territorial — Motores de búsqueda en Internet — Tratamiento de datos contenidos en sitios de Internet — Búsqueda, indexación y almacenamiento de estos datos — Responsabilidad del gestor del motor de búsqueda — Establecimiento en territorio de un Estado miembro — Alcance de las obligaciones de dicho gestor y de los derechos del interesado — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 7 y 8»

En el asunto C-131/12,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, recibido en el Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 2012, en el procedimiento entre

Google Spain, S.L.,

Google Inc.

y

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD),

Mario Costeja González,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, el Sr. K. Lenaerts, Vicepresidente, los Sres. M. Ilešič (Ponente), L. Bay Larsen, T. von Danwitz y M. Safjan, Presidentes de Sala, y los Sres. J. Malenovský, E. Levits, A. Ó Caoimh y A. Arabadjiev y las Sras. M. Berger y A. Prechal y el Sr. E. Jarašiūnas, Jueces;

Abogado General: Sr. N. Jääskinen;

Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 26 de febrero de 2013;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Google Spain, S.L., y Google Inc., por los Sres. F. González Díaz, J. Baño Fos y B. Holles, abogados;
- en nombre del Sr. Costeja González, por el Sr. J. Muñoz Rodríguez, abogado;
- en nombre del Gobierno español, por el Sr. A. Rubio González, en calidad de agente;

- en nombre del Gobierno helénico, por la Sra. E.-M. Mamouna y el Sr. K. Boskovits, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato;
- en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. G. Kunnert y la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno polaco, por los Sres. B. Majczyna y M. Szpunar, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. I. Martínez del Peral y Sr. B. Martenczuk, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 25 de junio de 2013;

dicta la siguiente

Sentencia

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los artículos 2, letras b) y d), 4, apartado 1, letras a) y c), 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31), y del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre Google Spain, S.L. (en lo sucesivo, «Google Spain»), y Google Inc., por un lado, y la Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo, «AEPD») y el Sr. Costeja González, por otro, en relación con una resolución de dicha Agencia por la que se estimó la reclamación del Sr. Costeja González contra ambas sociedades y se ordenaba a Google Inc. que adoptara las medidas necesarias para retirar los datos personales del Sr. Costeja González de su índice e imposibilitara el acceso futuro a los mismos.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

La Directiva 95/46, que, según su artículo 1, tiene por objeto la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de estos datos, enuncia lo siguiente en sus considerandos 2, 10, 18 a 20 y 25:

- «(2) Considerando que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad, y contribuir [...] al bienestar de los individuos;

nacional aplicables al tratamiento de que se trate, para ejercer en el territorio de su propio Estado miembro los poderes que se le atribuyen en virtud del apartado 3 del presente artículo. Dicha autoridad podrá ser instada a ejercer sus poderes por una autoridad de otro Estado miembro.

Las autoridades de control cooperarán entre sí en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en particular mediante el intercambio de información que estimen útil.

[...]»

Derecho español

- 13 La Directiva 95/46 ha sido transpuesta en Derecho español por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE nº 298, de 14 de diciembre de 1999, p. 43088).

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 14 El 5 de marzo de 2010, el Sr. Costeja González, de nacionalidad española y domiciliado en España, presentó ante la AEPD una reclamación contra La Vanguardia Ediciones, S.L., que publica un periódico de gran difusión, concretamente en Cataluña (en lo sucesivo, «La Vanguardia»), y contra Google Spain y Google Inc. Esta reclamación se basaba en que, cuando un internauta introducía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google (en lo sucesivo, «Google Search»), obtenía como resultado vínculos hacia dos páginas del periódico La Vanguardia, del 19 de enero y del 9 de marzo de 1998, respectivamente, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del Sr. Costeja González.
- 15 Mediante esta reclamación, el Sr. Costeja González solicitaba, por un lado, que se exigiese a La Vanguardia eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger estos datos. Por otro lado, solicitaba que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia. En este marco, el Sr. Costeja González afirmaba que el embargo al que se vio sometido en su día estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente.
- 16 Mediante resolución de 30 de julio de 2010, la AEPD desestimó la reclamación en la medida en que se refería a La Vanguardia, al considerar que la publicación que ésta había llevado a cabo estaba legalmente justificada, dado que había tenido lugar por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores.
- 17 En cambio, se estimó la misma reclamación en la medida en que se dirigía contra Google Spain y Google Inc. A este respecto, la AEPD consideró que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información. La AEPD consideró que estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere

que tales datos no sean conocidos por terceros. La AEPD estimó que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal.

18 Google Spain y Google Inc. interpusieron sendos recursos contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional, que decidió acumularlos.

19 El mencionado tribunal expone en el auto de remisión que estos recursos plantean la cuestión de cuáles son las obligaciones que tienen los gestores de motores de búsqueda en la protección de datos personales de aquellos interesados que no desean que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contiene sus datos personales y permite relacionarles con la misma, sea localizada, indexada y sea puesta a disposición de los internautas de forma indefinida. Considera que la respuesta a esta cuestión depende del modo en que debe interpretarse la Directiva 95/46 en el marco de estas tecnologías, que han surgido después de su publicación.

20 En estas circunstancias, la Audiencia Nacional decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Por lo que respecta a la aplicación territorial de la Directiva [95/46] y, consiguientemente de la normativa española de protección de datos:

a) Debe interpretarse que existe un “establecimiento”, en los términos descritos en el art. 4.1.a) de la [Directiva 95/46], cuando concurra alguno o algunos de los siguientes supuestos:

— cuando la empresa proveedora del motor de búsqueda crea en un Estado miembro una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del buscador, que dirige su actividad a los habitantes del Estado,

o

— cuando la empresa matriz designa a una filial ubicada en ese Estado miembro como su representante y responsable del tratamiento de dos ficheros concretos que guardan relación con los datos de los clientes que contrataron publicidad con dicha empresa,

o

— cuando la oficina o filial establecida en un Estado miembro traslada a la empresa matriz, radicada fuera de la Unión Europea, las solicitudes y requerimientos que le dirigen tanto los afectados como las autoridades competentes en relación con el respeto al derecho de protección de datos, aun cuando dicha colaboración se realice de forma voluntaria?

b) ¿Debe interpretarse el art. 4.1.c de la [Directiva 95/46] en el sentido de que existe un “recurso a medios situados en el territorio de dicho Estado miembro”:

— cuando un buscador utilice arañas o robots para localizar e indexar la información contenida en páginas web ubicadas en servidores de ese Estado miembro

le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Costas

- 100 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados al presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia, distintos de aquellos en que hayan incurrido dichas partes, no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).
- 2) El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.
- 3) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

- 4) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Firmas

* Lengua de procedimiento: español.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

Visto el expediente relativo a la solicitud de protección de derechos interpuesta ante este Instituto, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de julio de dos mil catorce, el Titular, mediante escrito de diecisiete del mismo mes y año, ejerció los derechos de cancelación y oposición de sus datos personales ante Google México, S. de R.L. de C.V. -en lo sucesivo el Responsable-, en los siguientes términos:

"[...]

Que con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 22, 26 (contrario sensu), 32 y 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, y artículos 49 y 52 de su Reglamento, vengo por medio del presente escrito a manifestar expresamente mi inconformidad y oposición con el tratamiento de la información que del suscrito aparece publicada en su motor de búsqueda "Google" en los siguientes URL (localizador de recursos uniforme):

1. [http://\[REDACTED\]](http://[REDACTED])
2. [http://\[REDACTED\]](http://[REDACTED])
3. [http://www.\[REDACTED\]](http://www.[REDACTED])

Eliminado: vínculos electrónicos
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTÁIPG.

En tal virtud, solicito de la manera más atenta se proceda a la cancelación, bloqueo y supresión de dicha información (incluyendo mi nombre) del motor de búsqueda "Google" que es donde aparecen publicados. Lo anterior en virtud de que:

1) En los referidos URL contienen mi nombre, el de mi padre (ya fallecido) y el de mis hermanos, así como información retaceada y descontextualizada de mis actividades como empresario y comerciante, lo cual no sólo afecta mi esfera más íntima (honor y vida privada) sino también mis relaciones comerciales y financieras actuales. No omito mencionar que dicha información conlleva un grave riesgo para mi seguridad personal y mi integridad física, puesto que se trata de información vinculada con aspectos financieros, patrimoniales y judiciales. Aclaro también que dicha información fue subida y publicada en el motor de búsqueda "Google" sin mi consentimiento.

Agradezco de antemano se sirvan proceder de manera inmediata a cancelar y suprimir del motor de búsqueda "Google" los URL antes referidos, o, en su defecto, la información contenida en los mismos por tratarse de datos personales sensibles.

"[...]"

II. El nueve de septiembre de dos mil catorce, este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos - en lo sucesivo el Instituto -, recibió solicitud de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

5. Para efectos del tratamiento de datos personales, es irrelevante que Google Inc. sea la empresa que proporcione el servicio del motor de búsqueda, cuenta habida que dicha empresa actúa y opera en México por conducto de su filial: Google México.

Sobre el particular, vale la pena transcribir, a título de criterio orientador de derecho comparado, lo que la **Corte Europea de Derechos Humanos** resolvió en un caso idéntico al nuestro. En el asunto: C-131/12 derivado del procedimiento seguido por [REDACTED] en contra de Google Spain, S.L y Google Inc., y con motivo de la consulta que le hizo la Agencia Española de Protección de Datos, ...

Eliminado: nombre de
persona física
Artículo 18, fracción II y
Artículo 3, fracción II de
la LFTAIPG.

- B. Aduce la representante legal de Google México que las páginas web que se informan como resultado de una búsqueda en el motor de Google, son creadas y modificadas por terceros y están alojadas en servicios ajenos a Google, Inc. Afirma también que Google Inc. sólo cumple la función de indexar la información de dichos terceros.

A este respecto debe decirse que:

Es indudable que Google México debe estar sujeto a la Ley de Protección de Datos Personales (sic) cuando los resultados que despliegue su motor de búsqueda afecten el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona, como es el caso.

[...]

Como criterio orientador de derecho comparado, me permito transcribir lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos:

"La actividad de un motor de búsqueda puede afectar significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales. El gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada."

[...]"

En el mismo escrito, los representantes del Titular solicitaron se llamara a este procedimiento, como tercero, a Google Inc.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por emitida la respuesta del Responsable y por manifestada la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

personales que obren en poder del Responsable, así como a oponerse al tratamiento de los mismos.

Toda vez que el derecho de protección de datos personales, es un derecho humano y atendiendo al principio *pro persona* previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno toma como criterio orientador y en refuerzo de lo anterior, la determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en el expediente C-131/12, correspondiente al procedimiento seguido en contra de Google Spain, S.L. y Google Inc.¹ que en la parte que interesa señala:

"[...]

80 A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, como se ha afirmado en los apartados 36 a 38 de la presente sentencia, **un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto a la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet**, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate.

"[...]

1) El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, **debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales»**, en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

¹ Visible en el link <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131&lang1=es&type=TEXT&ancre>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

"[...]"

3) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, **el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.**

"[...]"

(Énfasis añadido)

De lo expuesto se desprende el razonamiento de que **el prestador de un servicio de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, por lo que bajo determinadas condiciones, cuando, a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, la lista de resultados ofrezca enlaces a páginas web que contienen información sobre esa persona, ésta puede dirigirse directamente al gestor del motor de búsqueda para que se eliminen esos enlaces de la lista de resultados.**

Máxime si se considera que dicho tratamiento permite que cualquier internauta que utilice el motor de búsqueda para localizar información de una persona, a través de su nombre, tenga acceso a información sobre la vida de ésta de forma estructurada, de tal suerte que dicha circunstancia puede afectar los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales.

Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la respuesta del Responsable.

"Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:

[...]"

II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable."



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.
Expediente: PPD.0094/14

De acuerdo con lo anterior y visto que Google México, S. de R.L. de C.V., sí tiene el carácter de responsable, al llevar a cabo el tratamiento de datos personales del Titular mediante el servicio de motor de búsqueda, y al no haber atendido la solicitud de cancelación y oposición planteada por el mismo, este Instituto, con fundamento en la fracción II, del precepto legal antes citado, determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Responsable dentro de este procedimiento, en fecha nueve de octubre de dos mil catorce, en los términos que se precisan a continuación:

En consecuencia, se ordena a Google México, S. de R.L. de C.V., llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de hacer efectivos de manera indubitable los derechos de **oposición y cancelación** objeto de protección, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

1. Por lo que respecta al derecho de **oposición**, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de la materia, se abstenga de tratar los datos personales del Titular, consistentes en su nombre y apellidos, de tal manera que al ser *tecleados* en el motor de búsqueda del Responsable, **no aparezcan los links o URL'S - indexación-** que dicho Titular refirió en su solicitud de ejercicio de derechos ARCO de fecha veintidós de julio de dos mil catorce.
2. En cuanto al derecho de **cancelación**, con fundamento en los artículos 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 106, 107 y 108 de su Reglamento, cancele los datos personales del Titular antes mencionados, de modo que no obren en las bases de datos del Responsable.

Google México, S. de R.L. de C.V. deberá informar por escrito a este Instituto, el cumplimiento de los derechos de oposición y cancelación del Titular, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, anexando el documento en el que conste que el Titular recibió la respuesta que se emita; advirtiéndose al Responsable que de no cumplir la presente resolución, su omisión podría ser constitutiva de alguna de las conductas infractoras previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.
Expediente: PPD.0094/14

conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda."

"**Artículo 140.** Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma.

[...]"

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de protección de derechos de oposición y cancelación de datos personales presentada por el Titular.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48 y 51 fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se **REVOCA** la respuesta emitida por Google México, S. de R.L. de C.V., en fecha nueve de octubre de dos mil catorce y se ordena haga efectivos de manera indubitable los derechos de oposición y cancelación de datos personales del Titular, en los términos precisados en los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 61 y 63 fracciones I, II, y XVI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, 125 y 140, primer párrafo, de su Reglamento, **se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones**, en términos de lo dispuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. Tórnese a la Secretaría de Protección de Datos Personales, copia certificada del expediente en que se actúa, a efecto de que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones.

QUINTO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente resolución se hará pública una vez que haya sido notificada a las partes. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquellas referencias al Titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable.



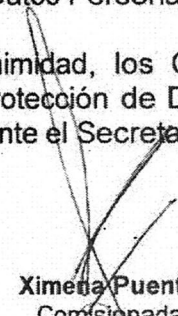
Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

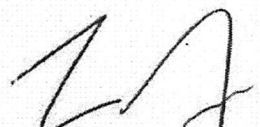
Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.
Expediente: PPD.0094/14

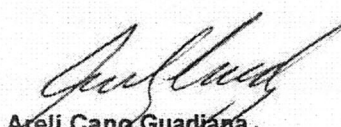
Contra la resolución que pone fin a este procedimiento, las partes podrán promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

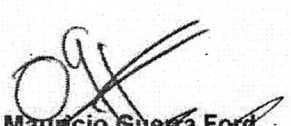
SEXTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

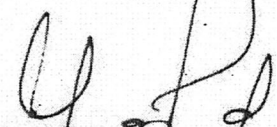
Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince, ante el Secretario de Protección de Datos Personales.

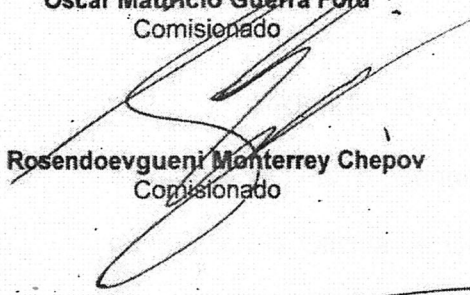

Ximera Puente de la Mora
Comisionada Presidenta

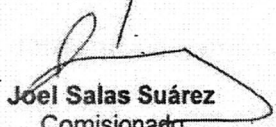

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Luis Gustavo Parra Noriega
Secretario de Protección de Datos Personales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN: ***.**
(EXPEDIENTE AUXILIAR: ***)**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

*

MAGISTRADO:
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

SECRETARIA:
MERCEDES SANTOS GONZÁLEZ.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, correspondiente a la sesión de siete de julio de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del amparo en revisión número *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **, por propio derecho y en representación de ***; **, por propio derecho y en representación de * y **, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal

contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDAD RESPONSABLES:

"EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS,..."

ACTO RECLAMADO:

"La Resolución del Procedimiento de Protección de Derechos dictada en el Expediente ** por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince (en adelante "la Resolución" o "el acto reclamado")."

SEGUNDO. Previos diferimientos, mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, la **Jueza Décimo Quinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**; que por razón de turno conoció del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo, con el número de expediente ***, ordenó el trámite por separado y duplicado el incidente de suspensión; decretó la notificación correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas ciento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dieciocho a ciento veintiuno del juicio de origen).

TERCERO. Previo diferimiento, el diez de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza Décimo Quinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia con el punto resolutivo siguiente:

"**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo **, promovido por **, ** ***** , **** contra el acto reclamado precisado en el considerando tercero, atribuido al **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia. --- **Notifíquese.**" (fojas trescientos veintidós a trescientos cincuenta del juicio de origen).

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, **, autorizado de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión; y por proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito lo tuvo por interpuesto y ordenó remitir los oficios de agravios y expediente del juicio de amparo, al Tribunal Colegiado en turno (fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y ocho del juicio de amparo).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En esencia, la parte quejosa aduce:

1. Se violaron en su perjuicio el artículo 14 constitucional, así como, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues no se le dio derecho de audiencia en el procedimiento de protección de derechos (PPD. 0094), cuando el acto reclamado tiene como efecto el obstaculizar la disponibilidad de

enlace en un motor de búsqueda, que disminuye y menoscaba de manera directa el derecho de las quejas a difundir información en internet, lo que representa así una interferencia con su derecho de libertad de expresión, previsto en el artículo 6° constitucional.

2. La resolución reclamada viola el derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en tanto la orden de remoción de enlaces de un motor de búsqueda constituye una medida de censura previa prohibida, en tanto excluye dichos enlaces del conocimiento público, el cual estima menoscaba su derecho a difundir información.

3. La resolución reclamada viola el derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que al responsabilizar a un intermediario (motor de búsqueda) de información generada por terceros, se generan incentivos para la censura privada, y pone obstáculos para el libre flujo informativo, lo cual constituye una violación a la obligación de "proteger" y del "deber de prevención", reconocidos en el párrafo tercero, del artículo 1° constitucional, así como, al derecho de libertad de expresión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. La resolución reclamada viola el derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no constituye una medida de restricción del derecho a la libertad de expresión idónea, necesaria y proporcional, en virtud de que el ofrecer un vínculo a una página de internet no constituye una comunicación del contenido de un dato personal, ya que la página de internet respecto de la cual se pretende obstaculizar su acceso, es de interés público y debe prevalecer respecto del derecho de cancelación y oposición de datos personales del tercero interesado.

El primer concepto de violación es substancialmente **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

El concepto de tercero extraño se entiende de manera general como aquella persona que no figura como parte en la controversia, pero que puede resentir un perjuicio en su esfera jurídica con los actos que en ese conflicto se emiten por la autoridad que conoce y resuelve.

Conforme a lo anterior, la litis en el presente juicio de amparo consiste en determinar si la resolución del procedimiento de protección de derechos número de expediente ** del índice del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesado (*), la autoridad responsable ordenó a ****, llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de hacer efectivos de manera indubitable los derechos de oposición y cancelación objeto de protección, consistentes en que se abstuviera de tratar tales datos, como el nombre y apellidos del titular (*), de modo que al ser tecleados en el motor de búsqueda del Responsable, no aparecieran los links o URL'S -indexación-

(http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2007/febrero/htm/fraude_estrella_blanca_vamos_mexico.htm), que dicho Titular refirió en su solicitud y, que dichos datos personales tampoco obren en la base de datos del Responsable.

En relación con dicho acto, se advierte la intervención de la revista Fortuna, de la cual la quejosa se ostenta como directora; y sí en dicha revista se difundió la nota periodística titulada **, consultable en dicha dirección a través del servicio de motor de búsqueda de la página electrónica www.google.com.mx; es suficiente que la quejosa demostrara ser propietaria de la reserva de los derechos de uso exclusivo del nombre de dominio www.revistafortuna.com.mx en la que se difundió esa nota periodística, para concluir que sí tiene el carácter de tercero en el procedimiento de origen en el cual debe dilucidarse su pretensión de que se conserve la información difundida en ejercicio de su profesión o actividad periodística, por lo que sí acreditó su interés legítimo en el juicio de amparo y la autoridad responsable debió otorgarle derecho de audiencia a fin de que manifieste lo que a su interés convenga.

Sin que sea dable en esta vía de amparo el análisis del derecho de libertad de expresión, que como tercero interesado defiende la parte quejosa, porque en este momento los alcances del amparo se limitan a su derecho de audiencia para que en la instancia ordinaria el órgano especializado decida lo que en derecho proceda respecto de las pretensiones de las partes.

En las relatadas consideraciones, al resultar esencialmente **fundado** el primer concepto de violación, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada y reponga el procedimiento en el expediente * del índice del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para que otorgue el derecho de audiencia a la parte quejosa.

Por lo anterior, es innecesario examinar los restantes argumentos que hace valer la quejosa, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Apoya el criterio referido, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y dos del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180 cuarta parte, Séptima Época, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con relación a lo anterior, es necesario transcribir la tesis 1a. XXXVI/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 651, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la

información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es modificar la sentencia recurrida para dejar intocado el sobreseimiento en el juicio respecto de las quejasas *, y sólo por cuanto acudió en representación de ***, así como **, por propio derecho y en representación de * y **, ya que no demostraron su interés jurídico o legítimo.

Y ante lo fundado de los conceptos de violación, respecto de la quejosa **, que sí acreditó su interés jurídico por su propio derecho y en representación de la ***, procede conceder el amparo solicitado, para los efectos anteriormente precisados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 74, 75, 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 217 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo por las quejasas *, en representación de **, así como **, por propio derecho y en representación de * y *.

TERCERO. Se **concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, por **, por su propio derecho y en representación de la “**”, en contra del acto y autoridad citados en el primer resultado, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese, por conducto del Tribunal Auxiliado; devuélvanse los autos al mismo para los efectos legales conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que se lleva en este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Marco Antonio Cepeda Anaya, el

Magistrado Érico Torres Miranda y la Magistrada Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, siendo ponente el primero de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, firman el Magistrado Presidente Marco Antonio Cepeda Anaya, el Magistrado Érico Torres Miranda y la Magistrada Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo Carmona Omaña que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, MARCO ANTONIO
CEPEDA ANAYA, EL MAGISTRADO ÉRICO TORRES MIRANDA,
LA MAGISTRADA CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA,
Y SECRETARIO DE ACUERDOS, RODOLFO CARMONA
OMAHNA. "RÚBRICAS".**

En cuatro de agosto de dos mil dieciséis, **Rodolfo Carmona Omaña**, Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, hago constar y certifico: que la presente impresión es copia fiel y correcta que concuerda en todo con su original, que obra en los autos del expediente del **amparo en revisión ******, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que va en **sesenta y cinco** fojas, para integrar el cuaderno de antecedentes del **expediente auxiliar ****. **Conste.**

**RODOLFO CARMONA OMAÑA
SECRETARIO DE ACUERDOS**

MSG/jrmv

Servicios profesionales, científicos y técnicos	644,751.75	0.9	4	1,966,835.00	2.1	3
Transportes, correos y almacenamiento	4,144,640.00	5.8	1	4,306,560.00	4.6	1
Total	71,258,995.40	100	15	92,771,204.48	100	49

FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

5.3.2.2 Ubicación de los responsables sancionados en la República Mexicana

El mayor número de infractores se concentra en la Ciudad de México: entre octubre-14 y septiembre 16 sumaron 43 frente a 21 que se encuentran en el resto de los estados la República. Sin embargo, la ubicación geográfica de infractores se dispersó entre los períodos que se comparan, entre octubre 14 septiembre 15 eran cinco los estados donde se concentraban las infracciones, pero para el lapso octubre 15 septiembre 16 se amplió a diez estados (ver Cuadro 5.11).

CUADRO 5.11

Número por ubicación geográfica de responsables sancionados, octubre 2014 - septiembre 2016

Entidad	Oct.2014 - Sep. 2015 Núm.	%	Oct.2015 - Sep. 2016 Núm.	%
Aguascalientes	-	-	1	2.0
Baja California	-	-	-	-
Baja California Sur	1	6.7	-	-
Campeche	-	-	-	-
Coahuila	-	-	-	-
Colima	-	-	-	-
Chiapas	-	-	2	4.1
Chihuahua	-	-	-	-
Ciudad de México	8	53.3	35	71.4
Durango	-	-	-	-

Guanajuato	-	-	-	-
Guerrero	-	-	-	-
Hidalgo	-	-	-	-
Jalisco	-	-	2	4.1
México	-	-	-	-
Michoacán	-	-	-	-
Morelos	-	-	-	-
Nayarit	1	6.7	-	-
Nuevo León	3	20.0	2	4.1
Oaxaca	-	-	-	-
Puebla	-	-	2	4.1
Querétaro	-	-	1	2.0
Quintana Roo	-	-	-	-
San Luis Potosí	-	-	-	-
Sinaloa	-	-	1	2.0
Sonora	-	-	1	2.0
Tabasco	-	-	2	4.1
Tamaulipas	-	-	-	-
Tlaxcala	-	-	-	-
Veracruz	2	13.3	-	-
Yucatán	-	-	-	-
Zacatecas	-	-	-	-
Total	15	100	49	100

 FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

5.3.2.3 Infracciones más recurrentes de particulares

En el período octubre 14 septiembre 15, se aplicaron multas por haber incumplido 43 veces alguna de las conductas establecidas en el artículo 63 de la LFPDPPP, para la etapa octubre 15 septiembre 16, fueron 110 las veces en las que hubo un incumplimiento de dichas conductas.

En el lapso octubre 15 septiembre 16, de las 17 conductas por las cuales los responsables del tratamiento de los datos se pueden hacer acreedores a una multa por su incumplimiento, las cinco más recurrentes fueron:

- *Contravenir los principios establecidos en la Ley*, 40 ocasiones;
- *Obstruir los actos de verificación de la autoridad*, 14 veces;
- *Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que este sea exigible*, 12 casos;
- *Omitir en el Aviso de Privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de la Ley y cambiar sustancialmente con la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto en la Ley*, en nueve asuntos cada una.

5.3.2.4 Principios infringidos con mayor frecuencia

De los ocho principios establecidos en la Ley (Licitud, Consentimiento, Información, Calidad, Finalidad, Lealtad, Proporcionalidad y Responsabilidad) que deben observar los responsables del tratamiento de los datos, los tres que con mayor frecuencia han sido transgredidos son: el de *Licitud* 38 veces, seguido por el de *Responsabilidad* en 36 oportunidades, y el de *Información* en 21 ocasiones.

En el período octubre 14 septiembre 15, se contravinieron en 29 ocasiones algunos de los principios, en tanto que para el lapso octubre 15 a septiembre 16 fueron 117 las veces en las que fue infringido alguno de estos.

CUADRO 5.13

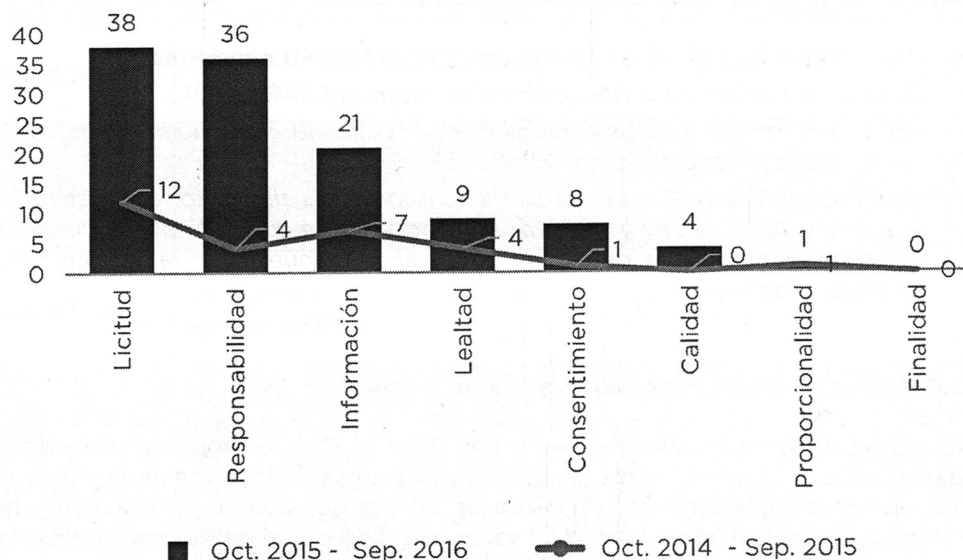
Principios infringidos con mayor frecuencia, octubre 2014-septiembre 2016

Principios infringidos	Oct. 2014 - Sep. 2015 Núm.	%	Oct. 2015 - Sep. 2016 Núm.	%
Licitud	12	41.4	38	32.5
Responsabilidad	4	13.8	36	30.8
Información	7	24.1	21	17.9
Lealtad	4	13.8	9	7.7
Consentimiento	1	3.4	8	6.8
Calidad	-	-	4	3.4
Proporcionalidad	1	3.4	1	0.9
Finalidad	-	-	-	-

FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

GRÁFICA 5.5

Número de principios infringidos con mayor frecuencia, octubre 2014 - septiembre 2016



FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

5.4 Procedimientos de Verificación

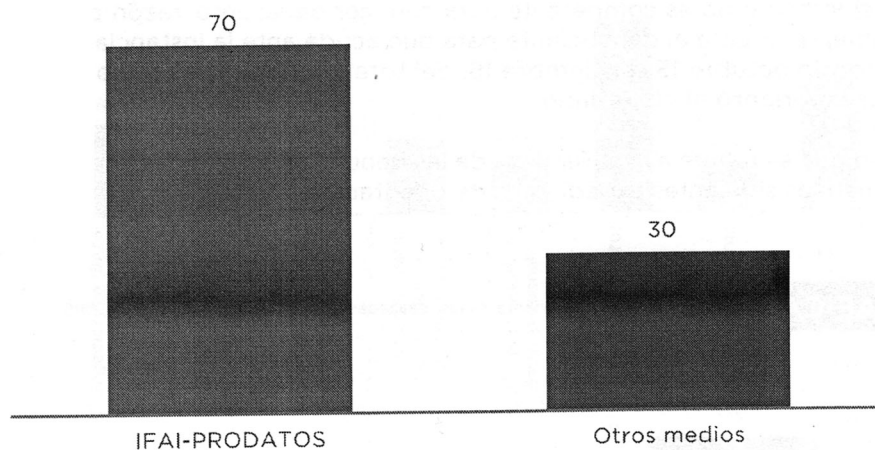
Con el propósito de atender a los titulares de datos personales, el INAI recibe denuncias por presuntas violaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y sus Reglamentos, a través de los medios señalados en la Ley, es decir, escrito libre o formatos, mismos que son presentados en las oficinas de Instituto de manera personal o a través de correo certificado; o a través del sistema electrónico del propio Instituto (IFAI-PRODATOS).

5.4.1 Denuncias

En el período octubre 15 septiembre 16, se recibieron 440 denuncias presentadas por la ciudadanía con motivo de presuntas violaciones a la LFPDPP y a la LFTAIPG, en materia de protección de datos personales. De estas 310, 70 por ciento, se recibieron a través del sistema IFAI-PRODATOS, y 130, 30 por ciento, a través de las oficinas habilitadas y correo certificado.

GRÁFICA 5.6

Medios de recepción de denuncias, octubre 2015-septiembre 2016

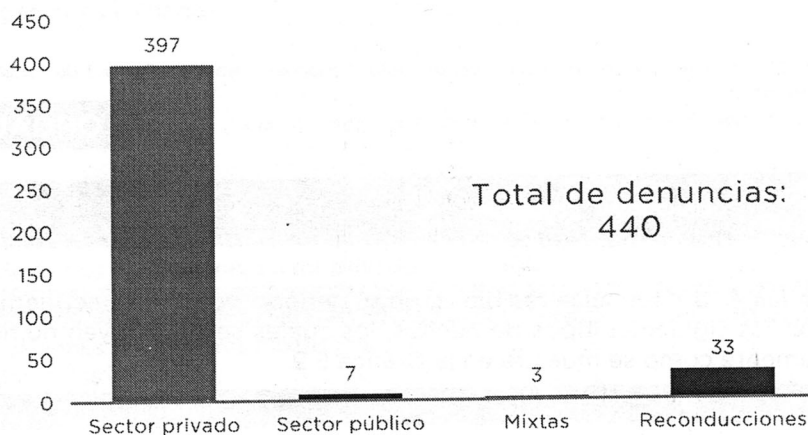


FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

En el análisis por sector, de las 440 denuncias recibidas, en 397 de los casos el denunciado pertenece al sector privado, siete del sector público y tres fueron mixtas (sector público y privado), así como 33 fueron reconducidas al área del INAI correspondiente por considerarse asunto de su competencia.

GRÁFICA 5.7

Número de denuncias recibidas, octubre 2015 - septiembre 2016



FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

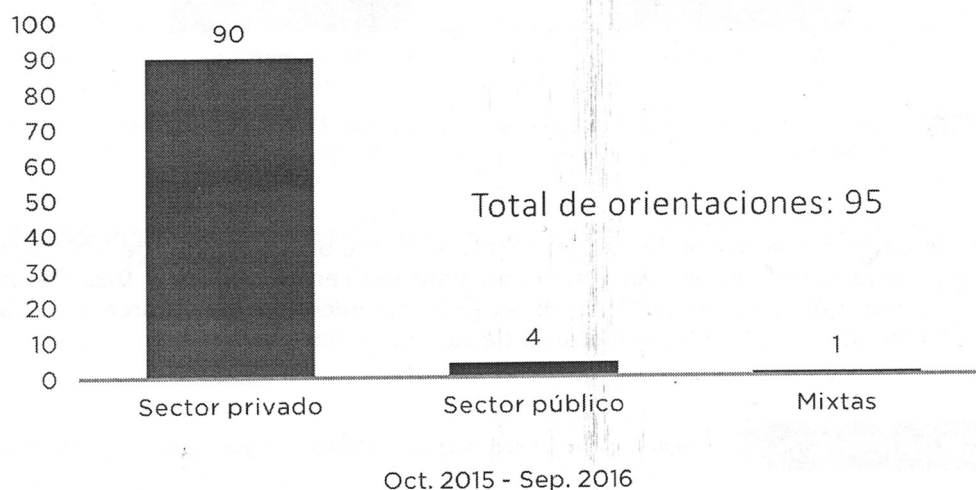
Expedientes de orientación

El registro de este tipo de expedientes, obedece a la importancia de atender los casos en que el Instituto no es competente para conocer del asunto, razón por la que, de ser posible, se orienta al denunciante para que acuda ante la instancia responsable. En el período octubre 15 septiembre 16, del total de denuncias recibidas, 440, en 95 casos se orientó al ciudadano.

Por lo que se refiere a la naturaleza de las denuncias orientadas, en la Gráfica 5.8 se exponen los siguientes expedientes de orientación.

GRÁFICA 5.8

Número de orientaciones realizadas, octubre 2015 - septiembre 2016



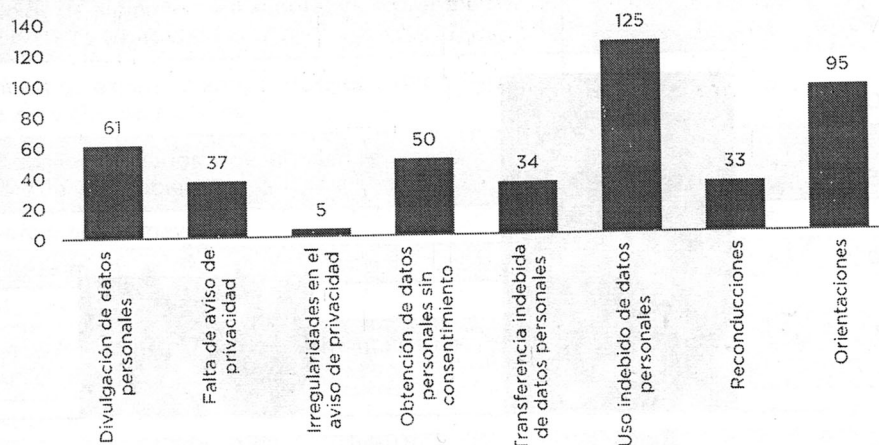
FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

5.4.2 Tipos de hechos denunciados

Respecto de las 440 denuncias recibidas, en el período octubre 15 septiembre 16, se detectaron los siguientes tipos de hechos, los cuales se distribuyen numérica y clasificatoriamente como se muestra en la Gráfica 5.9.

GRÁFICA 5.9

Número de denuncias por tipo de hechos, octubre 2015 - septiembre 2016



FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

5.4.3 Expedientes de investigación

Este tipo de expedientes se inician cuando de la denuncia se desprenden presuntas violaciones a la normatividad en la materia y su importancia radica en que su integración permite contar con los elementos necesarios para proponer el inicio de un procedimiento de verificación.

Durante el período octubre 15 septiembre 16 se iniciaron 312 investigaciones, de las cuales fueron concluidas 220, lo que representa el 70.5 por ciento respecto de las investigaciones iniciadas.

CUADRO 5.14

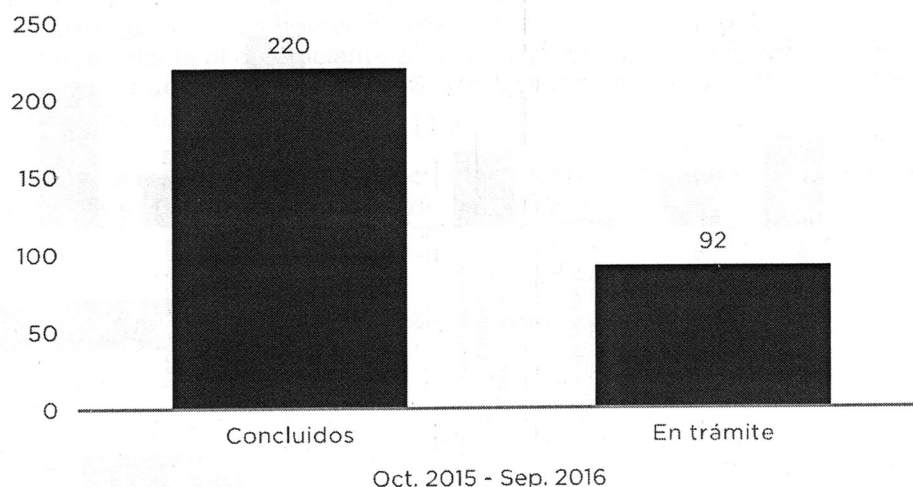
Estado de expedientes de investigación, octubre 2015 - septiembre 2016

Tipo	Iniciados	Concluidos	En trámite Oct. 2015 - Sep. 2016
Investigaciones preliminares sector privado	306	218	88
Investigaciones preliminares sector público	4	0	4
Investigaciones preliminares mixtas (sectores público y privado)	2	2	0
Total	312	220	92

FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

GRÁFICA 5.10

Estado de expedientes de investigación, octubre 2015-septiembre 2016



FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

Como parte de las acciones realizadas para la integración de estos expedientes, se elaboraron 124 dictámenes y opiniones técnicas respecto al tratamiento de datos personales, conforme a lo dispuesto en la LFPDPPP y la LFTAIPG, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En el período octubre 15 septiembre 16, se iniciaron 312 investigaciones. En el Cuadro 5.15 se muestra el sector económico al que pertenecen los denunciados.

CUADRO 5.15

Número de denunciados por presuntas violaciones a la normatividad en la materia por sector, octubre 2015 - septiembre 2016

Sector	Investigaciones por sector, Oct. 2015 - Sep. 2016
Servicios financieros y de seguros	108
Información en medios masivos	53
Servicios profesionales, científicos y técnicos	38
Comercio al por menor	31
Otros servicios excepto actividades gubernamentales	12
Servicios de salud y de asistencia social	11

Servicios de apoyo a los negocios	10
Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	8
Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	8
Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	8
Comercio al por mayor	5
Industrias manufactureras	5
Servicios educativos	5
Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia	4
Construcción	3
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas	1
Servicios educativos	1
Transportes, correos y almacenamiento	1
Total	312

FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

5.4.4 Expedientes de verificación

Este tipo de expedientes se registran con motivo del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, a efecto de llevar a cabo las acciones necesarias para sustanciar dicho procedimiento.

Del total de investigaciones concluidas en 2016, 75 contaron con elementos suficientes para iniciar el procedimiento de verificación. Mientras que se concluyeron diez verificaciones que se encontraban en trámite al concluir el año 2015.

CUADRO 5.16

Estado de expedientes de verificación por tipo, octubre 2015 - septiembre 2016

Tipo	Iniciados en octubre 2015 y concluidos en septiembre 2016	Iniciados 2016	Total de concluidos a septiembre 2016	En trámite Sep. 2016
Verificación sector privado	10	75	53	32

FUENTE: INAI, Coordinación de Protección de Datos Personales, Dirección General de Investigación y Verificación.

Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea

Antecedentes

En mayo de 2014, una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-131/12, 13 de mayo de 2014) declaró que determinados usuarios pueden solicitar que los motores de búsqueda eliminen resultados de consultas que incluyan su nombre si los derechos de privacidad de la persona prevalecen sobre los intereses en esos resultados.

Cuando nos envías una solicitud de este tipo, Google buscará un equilibrio entre el derecho a la privacidad del individuo y el derecho del público a conocer y distribuir información. Al evaluar tu solicitud, Google examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre ti, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, Google puede negarse a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios públicos).

Para completar este formulario, necesitarás una copia digital de un documento de identificación. Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, tendrás que proporcionar un documento de identificación de esa persona. Los campos marcados con un asterisco * se deben completar para poder enviar tu solicitud.

Seleccione el país cuya legislación se aplica a su solicitud. *

Seleccionar uno

Información personal

Nombre utilizado para realizar búsquedas. *

Este debería ser el nombre que, si se utiliza como consulta de búsqueda, produzca los resultados que quieres eliminar del registro. Si quieres enviar varios nombres (p. ej., si tu apellido de soltera es diferente al que utilizas ahora), utiliza una barra diagonal ("/") para separar los nombres. Por ejemplo, "Juan Martínez / Javier Díaz".

Nombre completo del solicitante *

Debes indicar tu nombre aunque envíes la solicitud en nombre de otra persona que te haya autorizado para representarla. Si representas a otra persona, debes tener autoridad legal para actuar en su nombre.

Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, debes especificar tu relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado"). Podemos pedirte documentación que confirme que estás autorizado para representarla.

representarla). No es necesario que sea un pasaporte ni otro documento de identificación oficial. Puedes ocultar partes del documento (p. ej., el número de identificación), siempre que el resto de la información permita identificarte. Asimismo, puedes ocultar la fotografía, excepto si solicitas que se retiren páginas que incluyan fotografías tuyas. Google solo utilizará esta información para certificar la autenticidad de tu solicitud y eliminará la copia en un plazo de un mes una vez que se haya cerrado la solicitud de retirada de contenido (a menos que la ley establezca lo contrario). *

Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que soy la persona afectada por las páginas web identificadas, o que tengo autorización de la persona afectada para enviar esta solicitud. *

Marque esta casilla para confirmar que está de acuerdo.

Tenga en cuenta que no podemos procesar su solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta.

Firma

Al escribir tu nombre y hacer clic en "Enviar", aceptas que se procese la información personal que envías como se describe a continuación y declaras que las afirmaciones anteriores son verdaderas, que solicitas la retirada de los resultados de búsqueda identificados por las URL que has indicado anteriormente y que, si actúas en nombre de otra persona, tienes la autoridad legal para hacerlo.

Google Inc. utilizará la información personal que proporciones en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envíes en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de tu solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir porque te hayas puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda.

Firma *

Indique aquí su nombre completo

Firmado el *

ENVIAR* Campo obligatorio

• Política de privacidad

• Condiciones del servicio

español?

español

*Disponible en: https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch,
consultada 4/01/2017 a las 6:00 pm.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de abril de 2016

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
- (2) Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento pretende contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de las personas físicas.
- (3) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ trata de armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 229 de 31.7.2012, p. 90.⁽²⁾ DO C 391 de 18.12.2012, p. 127.⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y posición del Consejo en primera lectura de 8 de abril de 2016 (pendiente de publicación en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 14 de abril de 2016.⁽⁴⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho aunque ya no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

- (66) A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.
- (67) Entre los métodos para limitar el tratamiento de datos personales cabría incluir los consistentes en trasladar temporalmente los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento, en impedir el acceso de usuarios a los datos personales seleccionados o en retirar temporalmente los datos publicados de un sitio internet. En los ficheros automatizados la limitación del tratamiento debe realizarse, en principio, por medios técnicos, de forma que los datos personales no sean objeto de operaciones de tratamiento ulterior ni puedan modificarse. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe indicarse claramente en el sistema.
- (68) Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos, cuando el tratamiento de los datos personales se efectúe por medios automatizados, debe permitirse asimismo que los interesados que hubieran facilitado datos personales que les conciernan a un responsable del tratamiento los reciban en un formato estructurado, de uso común, de lectura mecánica e interoperable, y los transmitan a otro responsable del tratamiento. Debe alentarse a los responsables a crear formatos interoperables que permitan la portabilidad de datos. Dicho derecho debe aplicarse cuando el interesado haya facilitado los datos personales dando su consentimiento o cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato. No debe aplicarse cuando el tratamiento tiene una base jurídica distinta del consentimiento o el contrato. Por su propia naturaleza, dicho derecho no debe ejercerse en contra de responsables que traten datos personales en el ejercicio de sus funciones públicas. Por lo tanto, no debe aplicarse, cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable. El derecho del interesado a transmitir o recibir datos personales que lo conciernan no debe obligar al responsable a adoptar o mantener sistemas de tratamiento que sean técnicamente compatibles. Cuando un conjunto de datos personales determinado concierna a más de un interesado, el derecho a recibir tales datos se debe entender sin menoscabo de los derechos y libertades de otros interesados de conformidad con el presente Reglamento. Por otra parte, ese derecho no debe menoscabar el derecho del interesado a obtener la supresión de los datos personales y las limitaciones de ese derecho recogidas en el presente Reglamento, y en particular no debe implicar la supresión de los datos personales concernientes al interesado que este haya facilitado para la ejecución de un contrato, en la medida y durante el tiempo en que los datos personales sean necesarios para la ejecución de dicho contrato. El interesado debe tener derecho a que los datos personales se transmitan directamente de un responsable del tratamiento a otro, cuando sea técnicamente posible.
- (69) En los casos en que los datos personales puedan ser tratados lícitamente porque el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento o por motivos de intereses legítimos del responsable o de un tercero, el interesado debe, sin embargo, tener derecho a oponerse al tratamiento de cualquier dato personal relativo a su situación particular. Debe ser el responsable el que demuestre que sus intereses legítimos imperiosos prevalecen sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado.
- (70) Si los datos personales son tratados con fines de mercadotecnia directa, el interesado debe tener derecho a oponerse a dicho tratamiento, inclusive a la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con dicha mercadotecnia directa, ya sea con respecto a un tratamiento inicial o ulterior, y ello en cualquier momento y sin coste alguno. Dicho derecho debe comunicarse explícitamente al interesado y presentarse claramente y al margen de cualquier otra información.

Artículo 15**Derecho de acceso del interesado**

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

Sección 3**Rectificación y supresión****Artículo 16****Derecho de rectificación**

El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.

Artículo 17**Derecho de supresión («el derecho al olvido»)**

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Artículo 18

Derecho a la limitación del tratamiento

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;
- b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;
- c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;
- d) el interesado se haya opuesto al tratamiento en virtud del artículo 21, apartado 1, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

2. Cuando el tratamiento de datos personales se haya limitado en virtud del apartado 1, dichos datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante de la Unión o de un determinado Estado miembro.